

MÓNICA ORTIZ SÁNCHEZ
VIRGINIA PÉREZ PINO

LÉXICO JURÍDICO
PARA
ESTUDIANTES



LÉXICO JURÍDICO PARA ESTUDIANTES

MÓNICA ORTIZ SÁNCHEZ

Letrada de la Junta de Andalucía

VIRGINIA PÉREZ PINO

Abogada especialista en Derecho Administrativo-Urbanismo

LÉXICO JURÍDICO PARA ESTUDIANTES



1.^a edición en 2002
2.^a edición en 2004

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios para quienes reprodujeren, plagiaren, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

ÍNDICE

PRÓLOGO	<i>Pág.</i>	9
INTRODUCCIÓN: CONSEJOS DE UTILIZACIÓN	13	
ASIGNATURAS DE LA CARRERA DE DERECHO	15	
DIRECCIONES JURÍDICAS EN INTERNET.....	19	
LOCUCIONES LATINAS	31	
ABREVIATURAS	35	
LÉXICO	41	

PRÓLOGO

De lo que es el Derecho se han formulado y propuesto infinidad de definiciones. Fundamentalmente se ha dicho que el Derecho es una forma de aplicación limitada de la fuerza legítima del Estado. Desde este punto de vista, la dimensión que prevalece es la que analiza el Derecho como un conjunto de normas de contenido coactivo, donde se describe una conducta determinada, cuyo incumplimiento conlleva, a modo de silogismo, la aplicación de una sanción. El Derecho penal o el administrativo sancionador constituyen la mejor muestra de esta visión del Derecho.

Se ha criticado, sin embargo, no sin razón que la visión sancionadora del Derecho no cubre convenientemente toda la realidad jurídica. Así, se dice que la anterior visión olvida que existen normas o disposiciones en el ordenamiento cuya finalidad no resulta intrínsecamente en la de sancionar o castigar la realización de un comportamiento, sino en otra completamente distinta (p. ej., piénsese en aquellas normas establecidas para permitir que un Alcalde pueda autorizar matrimonios, o en aquellas otras meramente descriptivas, como el art. 1.710 del Código Civil).

Consecuentemente, otro numeroso grupo de autores propugna que el Derecho viene a ser un conjunto de normas para la regulación social. El fin del Derecho no sería ya la aplicación de una sanción o de una pena ante el incumplimiento del tipo o conducta definida en la norma preexistente, sino una forma de orientar la sociedad hacia las pautas de comportamiento o actuación deseadas por el legislador o la entidad que establezca la norma en cuestión. Es más: el Derecho prestaría una importante labor de atribución de derechos o facultades, de mantenimiento de status sociales inderogables.

A través de esta visión, no sólo se estaría poniendo el acento en la finalidad del Derecho como establecimiento de conductas socialmente deseables, estimulándolas (p. ej., control de la política financiera mediante deducciones o beneficios fiscales), sino también en la más superior tarea, que el Derecho ayudaría a desarrollar y consolidar, de crear ámbitos jurídicos intraspasables para el sujeto de derechos, esto es, derechos fundamentales, básicos, que vinculen a ciudadanos, Administración y demás poderes públicos. La determinación de la Constitución como norma de normas, como ente jurídico de disposiciones superior e inderogable, representaría el mejor ejemplo de esta visión del ordenamiento en su conjunto y del Derecho como disciplina material para su estructuración.

En cualquier caso, sea lo que fuere el Derecho, lo cierto es que nos encontramos ante una realidad, de carácter normativo, que se inmiscuye en cada una de las facetas de nuestra vida: desde la compra de un billete para ver una función teatral, hasta la contratación de un seguro o de un fondo de inversiones, pasando por todo tipo de reclamaciones en materia de consumidores y cuestiones litigiosas. Nos guste o no, el Derecho se convierte en una herramienta imprescindible para conocer perfectamente cuál es nuestro ámbito de intereses y de derechos fundamentales que nos afectan y nos definen como persona. Desde este punto de vista, con independencia del acierto o desacierto de los modelos anteriormente descritos, el Derecho es, dicho sea en términos de definición amplia, una disciplina de la que cualquier persona debe tener al menos unos ciertos conocimientos.

Siguiendo esta forma de pensamiento, si hubiera que definir qué es el Derecho, creo que lo más acertado sería hacerlo en términos de conceptos y de categorías. El Derecho se convertiría entonces en un conjunto de realidades definidas, previamente definidas, sobre las que existe un nivel aceptado de consenso (democracia) y que son aplicadas en un ámbito territorial y de intercambio material específico (el mercado). El desarrollo posterior del ordenamiento corresponde al Parlamento, como órgano autorizado de producción de normas y disposiciones, mientras que su aplicación práctica, su último escalón interpretativo, sería una función a desarrollar por los diferentes órganos encargados de ello, ya sean jurisdiccionales, ya sean arbitrales. En todos esos casos, parece procedente pensar que, en último término, lo relevante del Derecho sean los conceptos a partir de los cuales se forma, ya que el desarrollo o la aplicación práctica del mismo no son sino un paso ulterior, necesario, de la definición previa y dada de dichos conceptos.

El problema en esa situación ideológica se desdobra, pues, en dos cuestiones: cuáles son los conceptos básicos que hay que tener en cuenta a la hora de definir ontológicamente el Derecho, por un lado, y saber quién determina o llena de contenido dichos conceptos, por otro.

Sobre lo primero no existe duda: es el Parlamento y en cierta medida la jurisprudencia de los tribunales y de determinados órganos encargados de la aplicación del Derecho, quienes vienen a señalar y señalan en la praxis cuáles son los ámbitos jurídicos dignos de protección y las herramientas terminológicas necesarias para delimitar dichos ámbitos. No conviene olvidar en esta labor a la doctrina, al conjunto de autores que con su opinión ofrecen una interpretación factible de lo que es el Derecho, creando, si es necesario, categorías que se adapten a las nuevas realidades circundantes (p. ej., definiendo la función que han de asumir los nombres de dominio, o creando nuevas categorías contractuales como el *leasing*).

Sobre lo segundo, nuevamente serán aquellos que aplican el Derecho quienes se vean forzados a explicar, en términos prácticos y de justicia material, los conceptos previamente creados o definidos.

Pues bien, dentro del primer ámbito señalado se entronca esta obra.

Las autoras, Mónica Ortiz y Virginia Pérez, con ahínco intelectual y trabajo constante dignos de elogio, han resumido en una primera edición el conjun-

to básico de conceptos que cualquier estudiante y profesional del Derecho debe tener a la vista a la hora de aventurarse por las siempre difíciles aguas de la interpretación jurídica. Conceptos tales como abuso del Derecho, junta electoral, referéndum, contrato de depósito, rango hipotecario, entre otros, son explicados y definidos rigurosamente, pero al mismo tiempo, y aquí reside una de las muchas habilidades de esta obra, en términos fácilmente alcanzables para el lector en Derecho, sin por ello desmerecer su carácter riguroso y dogmático. En esa tarea, las autoras han probado, más que sobradamente, madurez jurídica e interpretativa, acierto creativo, a la hora de elegir cuáles de los muchos conceptos y palabras de base jurídica en los que se pueda pensar o que constantemente aparecen en nuestra actividad profesional, deben constar al menos dentro de esta obra. Con la misma, indudablemente, la labor interpretativa y formativa del analista jurídico se verá reforzada, facilitada y mejorada.

Sobre las autoras no es poco lo que se podría decir. Con Mónica Ortiz tuve el placer de compartir durante un par de años actividades profesionales como Abogado en el Despacho Gómez-Acebo & Pombo, donde demostró su valía profesional y jurídica y su excelente formación jurídica, bien consolidada en Alemania, en cuyas universidades tuvo oportunidad de pasar un año de estancia tras su licenciatura. Dentro de esa Firma de Abogados pasó por los Departamentos de Derecho administrativo y contencioso, consolidando su formación jurídica y sus conocimientos del Derecho público. Pese a su juventud, cuenta ya con otro libro que ofrece a estudiantes extranjeros un método novedoso de estudio del Derecho civil nacional. Por lo que respecta a Virginia Pérez, su capacidad investigadora y su sólida formación jurídica también se encuentran fuera de toda duda. Con la dificultad que siempre entraña el tratar de compaginar la actividad profesional como Abogada especialista en Derecho administrativo y urbanismo y actual Diputada Bibliotecaria de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, con el análisis y el estudio dogmático, Virginia Pérez, autora de diversos artículos en revistas jurídicas, se encuentra en estos momentos, tras haber sido calificado con éxito su trabajo de investigación (tesina) sobre el «Régimen jurídico del suelo no urbanizable en la España decimonónica y en el Estado de las Autonomías», realizando su tesis doctoral en materia de urbanismo, donde es de esperar que coseche un nuevo éxito intelectual. Ambas son garantía, en definitiva, de que el producto resultante, que el lector mantiene entre sus manos, es digno de lectura y de posesión imprescindibles.

En suma, se trata éste de un libro que cabe considerar básico desde la perspectiva conceptual del Derecho. Su lectura debe recomendarse y a ella hay que animar, puesto que a través de la misma no sólo se va a tener la oportunidad de aprender y ahondar en los fundamentos mismos del Derecho, sino que también y sobre todo se va a poder disfrutar de la lectura rigurosa y didáctica de un libro imprescindible en cualquier biblioteca jurídica.

JOSÉ CARLOS ERDOZAIN
Abogado y Doctor en Derecho

INTRODUCCIÓN: CONSEJOS DE UTILIZACIÓN

DESTINATARIOS

Esta obra está especialmente dirigida a estudiantes de asignaturas jurídicas tanto de la carrera de Derecho como de otras disciplinas universitarias, así como a profesionales del mundo jurídico. En términos más amplios constituye también un instrumento útil para aquellas personas que, sin conocimientos jurídicos, deseen efectuar algún tipo de consulta o introducirse brevemente en algunas de las instituciones jurídicas.

OBJETIVOS

Por todo ello el objetivo principal de la obra consiste en facilitar el acceso y la comprensión de la terminología jurídica básica y orientar a los lectores en el empleo de las fuentes legales desde una vertiente eminentemente práctica y didáctica. Asimismo, se pretende incentivar la utilización sistemática y relacionada de los distintos conceptos.

También, y en atención al enorme desarrollo de las tecnologías se orienta a los usuarios de este libro en el mundo de los recursos jurídicos en Internet que puedan resultarles más útiles.

CONTENIDO

Este Léxico abarca las definiciones básicas de las instituciones más relevantes y de los conceptos más empleados que integran las diferentes ramas del ordenamiento.

En atención a la configuración actual de los estudios del Derecho en el ámbito universitario, se ha efectuado la selección de los términos integrantes del Léxico distribuyéndolos en las siguientes materias, que podrán ser debidamente identificados por las abreviaturas que constan junto a las mismas:

Derecho Constitucional.....	DCon
Derecho Administrativo	DAd
Derecho Financiero y Tributario	DF
Derecho Civil	DCiv

Derecho Mercantil.....	DMer
Derecho del Trabajo y Seguridad Social.....	DTr
Derecho Internacional	DInt
Derecho Penal	DP
Derecho Procesal.....	DPro
Derecho Europeo.....	DE

Procede realizar las siguientes precisiones acerca del contenido de estas materias:

- *Derecho constitucional*: analiza la parte dogmática y orgánica de nuestra Constitución así como otros conceptos que forman parte de nuestra historia constitucional.
- *Derecho administrativo*: comprende desde conceptos generales del Derecho administrativo (acto administrativo, procedimiento, etc.) hasta materias específicas e, incluso, sectoriales, tales como el régimen local, contratación administrativa, Administración institucional y urbanismo, entre otras.
- *Derecho financiero y tributario*: abarca conceptos que integran la parte general del Derecho financiero y analiza los impuestos en particular.
- *Derecho civil*: contiene instituciones relativas a los diversos ámbitos de esta rama: parte general, obligaciones y contratos, derechos reales e hipotecario, responsabilidad contractual y extracontractual, familia y sucesiones.
- *Derecho mercantil*: comprende el estatuto del comerciante, sociedades y contratos mercantiles, efectos de comercio, etc.
- *Derecho internacional*: recoge las instituciones básicas del Derecho internacional público.
- *Derecho penal*: analiza los elementos de la teoría general del delito y los delitos en particular.
- *Derecho procesal*: se circunscribe a los conceptos de la teoría general del Derecho procesal y al Derecho procesal civil, penal, contencioso-administrativo y laboral.
- *Derecho europeo*: siguiendo el esquema de las Universidades europeas, no sólo abarca las materias propias del Derecho comunitario, sino también el de otras organizaciones regionales, como el Consejo de Europa.
- *Derecho del trabajo y Seguridad Social*: contiene las fuentes del Derecho laboral, contratos de trabajo y sus modalidades, condiciones laborales, vicisitudes en las relaciones de trabajo, etc., así como las líneas básicas en materia de Seguridad Social.

SÍMBOLOS UTILIZADOS

 Remite a la legislación y jurisprudencia más directamente relacionada con la voz definida.

→ Remite a otras voces cuya definición se incluye en la presente obra.

ASIGNATURAS DE LA CARRERA DE DERECHO

En la Licenciatura de Derecho existen asignaturas básicas y otras referentes a las especialidades. No obstante, vamos a exponer una selección de aquellas que figuran como troncales en los diversos planes de estudio de la mayoría de las Universidades españolas:

1. DERECHO ROMANO

Introduce en las principales instituciones jurídicas del Derecho romano, analizándolas desde su origen y en su evolución histórica, con especial incidencia en las figuras jurídicas propias que posteriormente se consolidarían en el Derecho privado: acción justinianea, sucesiones, comunidad de bienes, etc.

2. TEORÍA DEL DERECHO

Aborda el estudio del Derecho y las normas desde un punto de vista filosófico-moral, su validez, eficacia, la justicia de las mismas, el Derecho positivo, los derechos humanos y los derechos fundamentales.

3. DERECHO CIVIL

Su contenido puede estructurarse en cuatro ámbitos fundamentales que suelen coincidir con cuatro cursos académicos:

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO CIVIL

Se centra en las fuentes del Derecho, las normas de aplicación e interpretación. También analiza la esfera de la persona física desde distintos ámbitos: su nacimiento, estados civiles, la nacionalidad, vecindad civil, domicilio, ausencia, defunción. Respecto a la persona jurídica se ciñe a las asociaciones y fundaciones. Algunas Facultades también abordan con carácter general la teoría del negocio jurídico.

OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Comprende las fuentes, clases, cumplimiento y causas de extinción de las obligaciones. Con relación a los contratos, se estudia su naturaleza jurídica, elementos, perfección, ineficacia, clasificación de los mismos y contratos en particular (compraventa, arrendamientos, préstamo, mandato, depósito, etc.).

También analiza la responsabilidad civil extracontractual, el cuasicontrato y el enriquecimiento injusto.

DERECHOS REALES

Abarca el estudio de la naturaleza y clases de bienes, así como los derechos que se ostentan sobre los mismos: propiedad (modos de adquisición de la misma), posesión, usufructo, uso, habitación, accesión, enfiteusis, hipoteca, prenda, anticresis, censos.

DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES

Se analizan las siguientes instituciones: con relación al Derecho de familia, el matrimonio, régimen económico matrimonial, filiación, parentesco, patria potestad, alimentos; respecto al Derecho de sucesiones, tipos de sucesión, la herencia, legado, testamento y otros.

4. DERECHO CONSTITUCIONAL

Analiza la Constitución, su historia, estructura, derechos fundamentales, la Corona, los órganos del Estado, la división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), la democracia, pluralismo político, tipos de sucesión, el régimen electoral y el Estado de las Autonomías. Junto a ello, como institución encargada de velar por la protección de la Constitución, tiene especial importancia el Tribunal Constitucional (composición y funciones).

5. DERECHO PROCESAL

Se divide en dos ámbitos: por un lado, la teoría general del Derecho procesal, que abarca las materias sobre jurisdicción (fundamento, poder judicial, extensión y límites), la acción y el proceso, y, por otro lado, los procesos en particular en cada orden jurisdiccional (civil, penal, social, contencioso-administrativo).

6. DERECHO PENAL

Se estructura en dos bloques:

PARTE GENERAL

Incluye las siguientes materias: la teoría general del delito; los principios de culpabilidad, de antijuridicidad, de tipicidad; el dolo; la imprudencia; causas de justificación; circunstancias atenuantes y agravantes; y las penas, sus clases, aplicación y prescripción y las medidas de seguridad.

PARTE ESPECIAL

Abarca los hechos punibles en particular, ya sean delitos (homicidio y sus formas; aborto; lesiones; manipulación genética; delitos contra la libertad; tortura y delitos contra la integridad moral; delitos contra la libertad sexual; omisión del deber de socorro; delitos contra la intimidad, la propia imagen y el domicilio; delitos contra el honor; delitos contra las relaciones familiares; delitos contra la seguridad colectiva; falsoedades; delitos contra la Administración de Justicia, salvo la prevaricación; delitos contra la Constitución; delitos contra el orden público; delitos relativos a la defensa nacional; delitos contra la comunidad internacional) o faltas.

7. DERECHO MERCANTIL

Se centra en las siguientes materias: evolución histórica del Derecho mercantil, concepto y fuentes, el empresario individual, las sociedades mercantiles, sus tipos (colectiva, comanditaria, anónima, de responsabilidad limitada), efectos de comercio (letra de cambio, cheque, pagaré), contratos mercantiles, sus clases (compraventa mercantil, contrato bancario, *leasing*, franquicia) y Derecho marítimo.

8. DERECHO ADMINISTRATIVO

Se inicia con el estudio de las fuentes (especialmente la Ley y el Reglamento), concepto de Derecho administrativo, Administración y Administrado, el acto administrativo (sus elementos), el procedimiento administrativo (sus fases), contratación administrativa, servicio público, fomento, dominio público y expropiación.

9. DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Consta de dos partes básicas:

PARTE GENERAL

Incluye las fuentes y principios del Derecho tributario, concepto de tributo, impuestos, tasas, contribuciones especiales, sujeto pasivo, retenedor, sustituto, responsable, liquidación, recaudación y presupuestario.

PARTE ESPECIAL

Comprende los impuestos en particular, entre otros, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Sociedades, etc.

10. DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Analiza las fuentes del Derecho laboral, los convenios colectivos, el empresario, el trabajador, contratos de trabajo y sus modalidades, condiciones laborales, vicisitudes en las relaciones de trabajo, etc., así como las líneas básicas en materia de Seguridad Social, entre otras, la acción protectora, contingencias, recaudación y prestaciones.

11. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Comienza con un análisis histórico de la disciplina y continúa con las fuentes del Derecho internacional (Tratados y costumbre) y sus modos de creación, los sujetos (Estados, organizaciones internacionales), la aplicación del Derecho, relaciones entre los Estados, solución pacífica de controversias y control del uso de la fuerza.

12. DERECHO COMUNITARIO

Es la asignatura más reciente y estudia el proceso de integración europea, los Tratados fundacionales, las fuentes del Derecho comunitario originario y derivado, su interpretación y aplicación, la ciudadanía, las instituciones (Consejo, Consejo Europeo, Comisión, Parlamento, Tribunal de Justicia, etc.) y las políticas europeas.

DIRECCIONES JURÍDICAS EN INTERNET

Atendiendo al nuevo desarrollo de las tecnologías, la sociedad de la información constituye una herramienta de trabajo y una valiosa fuente de información jurídica imprescindible para todos los ciudadanos, y especialmente para aquellos que cursan sus estudios o ejercen su actividad laboral en el ámbito del Derecho. Por ello presentamos a continuación una selección de los portales jurídicos más útiles e interesantes con la finalidad de complementar la información de esta obra.

1. UNIVERSIDADES

www.uned.es Universidad Nacional de Educación a Distancia

ANDALUCÍA

www.ual.es	Universidad de Almería (Almería)
www2.uca.es	Universidad de Cádiz (Cádiz)
www.ugr.es	Universidad de Granada (Granada)
www.uhu.es	Universidad de Huelva (Huelva)
www.ujaen.es	Universidad de Jaén (Jaén)
www.us.es	Universidad de Sevilla (Sevilla)
www.upo.es	Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)

ARAGÓN

www.unizar.es Universidad de Zaragoza (Zaragoza)

ASTURIAS

www.uniovi.es Universidad de Oviedo (Oviedo)

CANARIAS

www.ull.es	Universidad de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife)
-------------------	---

CANTABRIA

www.unican.es	Universidad de Cantabria
----------------------	--------------------------

CASTILLA-LA MANCHA

www.uclm.es	Universidad de Castilla-La Mancha (Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Toledo)
--------------------	---

CASTILLA Y LEÓN

www.usal.es	Universidad de Salamanca
www.ubu.es	Universidad de Burgos (Burgos)
www.unileon.es	Universidad de León (León)
www.uva.es	Universidad de Valladolid (Valladolid)

CATALUÑA

www.uab.es	Universidad Autónoma de Barcelona (Barcelona)
www.esade.es	Universidad Ramon Llull (Barcelona)
www.ub.es	Universidad de Barcelona (Barcelona)
www.upf.es	Universidad Pompeu Fabra (Barcelona)
www.urv.es	Universidad Rovira i Virgili (Tarragona y Reus)
www.udl.es	Universidad de Lleida (Lleida)

EXTREMADURA

www.unex.es	Universidad de Extremadura (Cáceres)
--------------------	--------------------------------------

GALICIA

www.udc.es	Universidad de La Coruña (La Coruña)
www.usc.es	Universidad de Santiago de Compostela (Santiago de Compostela)
www.uvigo.es	Universidad de Vigo (Vigo)

ISLAS BALEARES

www.uib.es	Universitat de les Illes Balears (Palma de Mallorca)
------------	--

MADRID

www.nebrija.com	Universidad Antonio de Nebrija (Madrid)
www.uax.es	Universidad Alfonso X El Sabio (Madrid)
www.uam.es	Universidad Autónoma de Madrid (Madrid)
www.uc3m.es	Universidad Carlos III (Madrid)
www.ucm.es	Universidad Complutense de Madrid (Madrid)
www.uem.es	Universidad Europea de Madrid (Madrid)
www.upco.es	Universidad Pontificia Comillas de Madrid (Madrid)
www.urjc.es	Universidad Rey Juan Carlos (Madrid)
www.uah.es	Universidad de Alcalá (Alcalá de Henares)

MURCIA

www.um.es	Universidad de Murcia (Murcia)
-----------	--------------------------------

NAVARRA**www.unav.es****Universidad de Navarra (Pamplona)****PAÍS VASCO****www.deusto.es****Universidad de Deusto (Bilbao)****COMUNIDAD VALENCIANA****www.ua.es****Universidad de Alicante (Alicante)****www.uv.es****Universidad de Valencia (Valencia)****www.umh.es****Universidad Miguel Hernández (Elche)****www.uji.es****Universidad Jaume I (Castellón)****2. GENERALES****SALIDAS PROFESIONALES****www.notariado.org**

Consejo General del Notariado. Información sobre la profesión de Notario y todo tipo de actos que deben formalizarse mediante escritura pública (compraventa, herencia, hipotecas, sociedades...).

www.colnotcat.es

Colegio de Notarios de Cataluña. Interesante para ver su organización, funcionamiento y competencias.

www.cgpj.es

Consejo General del Poder Judicial. Todo sobre el Poder Judicial: las oposiciones, la organización judicial, el Consejo, sus facultades y noticias de actualidad.

www.cgpe.es

Consejo General de Colegios de Procuradores de España. Información sobre la profesión de procurador, sus normas reguladoras, enlace a los Colegios etc.

www.icam.es	Colegio de Abogados de Madrid. Ejemplo de Colegio de Abogados. Interesante por sus noticias jurídicas de última hora en distintos campos (fiscal, mercantil, laboral, etc.).
www.fiscalia.org	Esta página pretende ser un instrumento jurídico eficaz que se ofrece a toda la red. Está impulsada y mantenida por miembros de la Carrera Fiscal de España y <i>no es oficial ni institucional</i> . Todos los contenidos, actuales y los que se vayan añadiendo, son elaboración propia de los promotores, salvo aquellos de carácter público, integrados por legislación, jurisprudencia y circulares de la Fiscalía General del Estado. Incluye foros de debate.
ww.abog.net	Asociación de Abogados en Internet. Página muy completa sobre los abogados, enlaces, revista propia (muy útil).
www.aeafa.es	Asociación Española de Abogados de Familia.
www.aedaf.es	Asociación Española de Asesores Fiscales.
www.forodeabogados.com	Foro de Abogados Tributaristas.

RECURSOS JURÍDICOS *ON LINE*

www.elwebjuridico.com	Noticias sobre el mundo jurídico.
www.Derecho.com	Portal jurídico con legislación, formularios, modelos de contratos, noticias, foros de debate, recursos, directorio de abogados, etc.
www.librosjuridicos.com	Librería en la red, enlace a foros (lugares de discusión sobre materias jurídicas) y eventos.
www.noticiasjuridicas.com	Noticias jurídicas, artículos doctrinales.
www.jurisweb.com	Página muy completa: legislación, jurisprudencia, formularios, abogados, boletines, etc.

www.edai.org

Portal jurídico de Amnistía Internacional en el que se pueden encontrar documentos de trabajo, revistas jurídicas e información de interés...

www.igsap.map.es

Enlaces a los boletines oficiales del Ministerio de Administraciones Públicas.

SERVICIOS JURÍDICOS PREVIA ALTA

www.lexnova.es

Esta página permite el acceso a información jurídica de todo tipo previa inscripción y pago.

www.elderecho.com

Esta página permite el acceso a información jurídica de todo tipo previa inscripción y pago.

www.laley.net

Esta página permite el acceso a información jurídica de todo tipo previa inscripción y pago.

www.datadiar.com

Servicios y herramientas para abogados en Internet previo pago.

RAMAS DEL DERECHO

Derecho constitucional

www.vlex.com

Página jurídica con un departamento sobre Derecho constitucional con apuntes, legislación, páginas temáticas, foros, libros y noticias de última hora.

www.vespito.net/historia

Descripción histórica de la dictadura y de los años de la transición.

www.casareal.es

La Corona. Artículos de la Constitución que regulan la Corona, la Familia Real Española en la actualidad, Casa, Palacios y Reales Sitios.

www.consejo-estado.es

Consejo de Estado. Definición, competencias, funcionamiento, organización, consultas. Base de datos *on line* a texto completo de dictámenes del Consejo de Estado.

www.tcu.es	Tribunal Superior de Cuentas. Página del órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, con referencia a su organización, composición y funciones.
www.defensordelpueblo.es	Defensor del Pueblo. Descripción de la figura del Defensor del Pueblo, competencias, régimen jurídico, reclamaciones, etc.
www.congreso.es	Congreso. Actualidad, Diputados, Grupos Parlamentarios, órganos, iniciativas, funciones, elecciones, visitas, publicaciones, información internacional.
www.senado.es	Senado. Definición y normas, historia, carácter territorial, composición, funciones.
www.la-moncloa.es	Gobierno. El Gobierno, enlaces a todos los Ministerios y a las Comunidades Autónomas.
www.cgpj.es	Consejo General del Poder Judicial. Definición, organización interna, organización judicial, actualidad, publicaciones, atención al ciudadano.
www.tribunalconstitucional.es	Tribunal Constitucional. Naturaleza y competencias, composición y estructura organizativa, el recurso de amparo constitucional, jurisprudencia constitucional, normas reguladoras.

Derecho administrativo y fiscal

www.administracion.es	Portal del ciudadano de la Administración General del Estado. Tiene un apartado para empresas y profesionales. Proyecto para convertirse en ventanilla única.
www.law.unican.es/administracion/	<i>CiberRevista de Derecho Administrativo.</i> Revista electrónica trimestral de Derecho administrativo. Incluye artículos doctrinales y referencias legislativas y jurisprudenciales. Una apuesta por la divulgación del Derecho administrativo en la red desde la Universidad de Cantabria.

www.la-moncloa.es	Gobierno. Página oficial del Gobierno. Enlaces a todos los Ministerios e información sobre la actividad del Presidente y datos actuales sobre España.
www.map.es	Ministerio de Administraciones Públicas. Enlaces a los organismos de la administración española en la red, Centro de Información Administrativa, Servicios Periféricos, Noticias, Instituto Nacional de la Administración Pública, etc.
www.mae.es	Ministerio de Asuntos Exteriores. Información sobre becas, subvenciones y lectorados en el marco de la Unión Europea.
www.mec.es	Ministerio de Educación y Cultura. Últimas noticias sobre investigación, becas, Universidades, lectorados y el panorama científico y universitario español.
www.mjue.es	Ministerio de Justicia. Información muy interesante sobre la Administración de Justicia, la Cooperación Judicial Internacional, Registros y Notariado, etc. También tienen un servicio de atención al ciudadano sobre ciertas materias, como antecedentes penales, etc.
www.boe.es	<i>Boletín Oficial del Estado.</i> Toda la información publicada en los boletines oficiales del Estado de los dos últimos meses.
www.agenciaprotecciondatos.org	Agencia de Protección de Datos. Todo lo relativo a la legislación sobre protección de datos personales y control de su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, oposición, rectificación y cancelación de datos. Muy interesante.
www.acat.es	Página de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. En ella se incluyen contestaciones que carecen de efectos vinculantes para la Administración, teniendo el carácter de mera información. No obstante, cuando se actúe de acuerdo

con los criterios expuestos en las mismas, no se incurrirá en responsabilidad por infracción tributaria, según lo dispuesto en el art. 5.2 de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

www.minhac.es

Ministerio de Hacienda. Dirección General de Tributos. Consultas y Resoluciones de la Dirección General de Tributos. Incluye legislación tributaria.

Derecho procesal

www.cgpj.es

Consejo General del Poder Judicial. Definición, organización interna, organización judicial, actualidad, publicaciones, atención al ciudadano.

www.vlex.com

Formularios civiles. Modelos y formularios de los procesos civiles.

www.abog.net

Legislación procesal. Todas las normas del Derecho procesal español: Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley del Jurado, etc.

www.abog.net

Jurisprudencia. Sentencias de diversos tribunales: Tribunal Constitucional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales, etc.

Derecho civil

www.vlex.com

Bases de datos de legislación y formularios.

www.jurisweb.com

Legislación civil en Internet.

www.noticias.juridicas.com

Legislación civil. Base de datos de legislación muy completa, donde se puede encontrar la Ley 22/1994, de responsabilidad contractual por productos defectuosos.

www.abog.net/

Asociación Abogados en Internet. Interesante página con bases de datos, juris-

prudencia y mucha información. En algunos casos de acceso restringido, pero la mayoría libre.

www.corpme.es

Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Información abundante y actual sobre los Registros de la Propiedad y Mercantil, la actividad de las empresas, cuestiones registrales y la figura de los registradores

Derecho mercantil

www.noticias.juridicas.com

Legislación mercantil. Colección de leyes y normas de Derecho mercantil en base de datos de legislación. Muy completa.

www.rmc.es

Registro Mercantil Central. Institución oficial de publicidad que permite el acceso a la información mercantil suministrada por los Registros Mercantiles Provinciales, en especial información sobre sociedades inscritas y denominaciones sociales.

www.corpme.es

Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Información abundante y actual sobre los Registros de la Propiedad y Mercantil, la actividad de las empresas, cuestiones registrales y la figura de los Registradores.

www.vlex.com

Formularios. Página con formularios de estatutos y actas de sociedades, en especial sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada.

www.europa.eu.int

Derecho de la competencia. Página de la Unión Europea. Buscar en la Dirección General de la Comisión sobre Derecho de la competencia. Muy útil.

www.tdcompetencia.es

Tribunal de Defensa de la Competencia. Legislación a texto completo referida a defensa de la competencia. Resoluciones

sobre expedientes sancionadores, autorizaciones singulares, medidas cautelares y recursos contra actos del Servicio de Defensa de la Competencia.

www.oepm.es

Oficina Española de Patentes y Marcas. Normativa vigente en materia de propiedad industrial, noticias, publicaciones, registro. Formularios normalizados para registro de patentes, marcas, dibujos, etc.

www.contract-soft.com

Comercio electrónico. Aspectos jurídicos. Temas: firma electrónica, responsabilidad civil, delitos y fraudes, impuestos, legislación, jurisprudencia, etc.

www.alfa-redi.org

Revista Electrónica de Derecho Informático. Revista especializada en Derecho y Tecnologías de la Información.

www.nic.es

NIC-ES. El Registro Delegado de Internet en España, conocido con el nombre de ES-NIC, tiene encomendada la responsabilidad de gestión del dominio de DNS de primer nivel para España («es» desde la introducción de Internet en España en 1990).

Derecho laboral

[www2.inem.es/BDlegislativa/
BDLegislativa.htm](http://www2.inem.es/BDlegislativa/BDLegislativa.htm)

Base de datos de legislación laboral y Seguridad Social (leyes, reales decretos, convenios colectivos, etc.). Basta con pulsar sobre el término «Formularios» para acceder a una completa información jurídica.

Derecho europeo

www.europa.eu.int

Unión Europea. La página oficial de la Unión Europea. Muy completa y con información de todos los ámbitos: legislación, jurisprudencia, órganos, políticas, etc.

www.europarl.es	Web de la Oficina en España del Parlamento Europeo. Buscadores europeos, actualidad y canal TV-EU.
www.curia.eu.int/es	Base de datos de jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea desde el año 1997.
www.coe.int	Consejo de Europa. Página oficial del Consejo de Europa, organización internacional europea que tiene como misión velar por la protección de los Derechos Humanos. En inglés y francés. Texto de los Tratados.
www.echr.coe.int	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

LOCUCIONES LATINAS

A contrario sensu: en sentido contrario.

A priori: con carácter previo, sin experiencia o prueba.

A quo: día a partir del cual comienza el cómputo de un plazo.

Ab initio: desde el principio.

Ab intestato: sin testamento, referido también a la sucesión legítima.

Accessorium sequitur principale: lo accesorio sigue a lo principal, regla aplicable para determinar la titularidad de la propiedad en los casos de accesión

Actio communi dividundo: acción de división de la cosa común concedida a cada uno de los comuneros.

Ad cautelam: como medida preventiva o cautelar.

Ad diem: hasta el día en que finaliza un plazo.

Ad probationem: produce el efecto de prueba de un acto jurídico o contrato.

Ad solemnitatem: conjunto de requisitos que deben cumplirse para que un acto sea válido.

Aequitas: equidad.

Alieno nomine: en nombre ajeno.

Apud acta: modalidad de poder de representación otorgado ante el Secretario Judicial.

Bona fidei: buena fe.

Casus belli: motivo de guerra.

Codex: código.

Conditio iuris: requisito o elemento inherente a un acto jurídico.

Consuetudo: costumbre.

Corpus delicti: cuerpo del delito.

De facto: de hecho, término opuesto a *de iure*.

De iure: de derecho, opuesto a *de facto*.

De lege lata, lex lata: en virtud de ley vigente

De lege ferenda, lex ferenda: ley que ha de ser aprobada o establecida.

Debitor: deudor.

Debitum: deuda.

Dies a quo: día en que comienza un determinado plazo.

Dies ad quem: día en que finaliza un plazo.

Dominus: dueño.

Ex consensu: por acuerdo o consenso entre las partes.

Ex lege: en virtud de ley.

Ex nunc: desde ahora.

Ex post facto: con eficacia retroactiva.

Ex tunc: desde entonces.

Favor debitoris: principio que impone un trato favorable al deudor.

Fumum boni iuris: apariencia de buen derecho.

Grosso modo: con carácter general, sin mucha exactitud.

Hereditas: masa de la herencia.

In articulo mortis: en el momento de fallecer, se emplea para el testamento otorgado en ese momento.

In claris non fit interpretatio: no es necesario interpretar las cláusulas del contrato cuando son lo suficientemente claras.

In dubio pro reo: en caso de duda, a favor del reo (principio del Derecho penal).

In fine: al final; suele referirse al último inciso de un artículo.

In mora: con retraso o demora.

In personam: en la persona.

In rem: en la cosa.

In voce: de viva voz; ej., las sentencias en juicios de faltas pueden dictarse *in voce*.

Inter vivos: entre vivos.

Ipsò facto: inmediatamente.

Ipsò iure: en virtud de la ley, por derecho.

Iudex: juez.

Iura in re aliena: derechos sobre cosa ajena.

Iura novit curia: principio que establece la obligación de los tribunales de conocer el Derecho.

Iuris et de iure: de derecho, empleado para las presunciones que no admiten prueba en contrario.

Iuris tantum: presunción que admite prueba en contrario.

Ius ad bellum: derecho a la guerra.

Ius ad rem: derecho a una cosa.

Ius civile: Derecho de los ciudadanos de Roma.

Ius cogens: Derecho imperativo.

Ius dispositivum: Derecho dispositivo.

Ius gentium: Derecho de gentes.

Ius in re: derecho sobre una cosa.

Ius sanguinis: nacionalidad determinada por la misma de los padres.

Ius soli: nacionalidad determinada por el lugar de nacimiento.

Ius variandi: derecho del acreedor a ejercitar la acción contra cualquiera de los deudores.

Iusta causa: justa causa.

Lato sensu: en sentido amplio.

Lex loci: ley del lugar.

Lex posterior derogat priori: la ley posterior deroga a la ley anterior.

Lex rei sitae: sujeción a la ley del lugar donde se encuentra una cosa.

Locatio conductio: arrendamiento.

Mala fide: de mala fe.

Modus faciendi: modo de hacer.

Modus operandi: modo de obrar.

Mora debitoris: mora del deudor.

Mora creditoris: mora del acreedor.

Mores: costumbres.

Mortis causa: por causa de muerte.

Motu proprio: libre y voluntariamente.

Nasciturus: el que va a nacer.

Nemo dat quid non habet: nadie puede dar lo que no tiene.

Nomen iuris: nombre o denominación jurídica o legal.

Non bis in idem: principio que impide sancionar dos veces por los mismos hechos.

Nulla poena sine lege: no puede castigarse sin estar previsto en la ley.

Nullius: de nadie.

Officium: deber.

Obiter dicta: razonamientos de los órganos judiciales en sus resoluciones relativos a cuestiones accesorias o incidentales que no deciden directamente sobre el fondo de la litis.

Pacta sunt servanda: principio que impone la obligación a las partes de cumplir los pactos.

Patria potestas: patria potestad.

Per se: por sí mismo.

Periculum est emptori: el riesgo recae sobre el comprador.

Pignus: prenda, derecho real.

Potestas: poder.

Prior tempore, potior iure: el primero en el tiempo es el primero en derechos.

Prima facie: a primera vista.

Pro indiviso: situación de una cosa o derecho que pertenece a varias personas en común.

Quantum: cantidad, cuantía.

Quid pro quo: una cosa por otra.

Ratio agendi: razón para actuar o proceder.

Ratio decidendi: razón o argumento decisivo para adoptar una resolución.

Ratio legis: razón de una ley.

Ratione materiae: por razón de la materia.

Res extra commercium: cosa fuera del comercio de los hombres y que no puede ser objeto de las obligaciones.

Res inter alios acta: un asunto que concierne exclusivamente a las partes.

Res iudicata: cosa juzgada.

Res nullius: cosa sin dueño, abandonada.

Res publica: cosa pública.

Semel heres, semper heres: el nombrado heredero lo es para siempre.

Sensu stricto: en sentido estricto.

Sine die: sin plazo fijado.

Solutio: satisfacción o cumplimiento de una obligación.

Solve et repete: paga y luego reclama.

Solvens: el que realiza el pago.

Sub iudice: cuando están conociendo los tribunales de un asunto, durante el proceso.

Tantundem: la misma cantidad.

Terminus: plazo, límite, término.

Traditio: traspaso o entrega material de una cosa.

Ultima ratio: argumento final.

Universitas rerum: conjunto de bienes.

Usucapio: adquisición de un derecho por la posesión durante un tiempo determinado.

Vacatio legis: período de tiempo que transcurre entre la publicación de una norma jurídica y su entrada en vigor.

Vindicatio: reivindicación

ABREVIATURAS

A. (AA.)	Auto(s)
Admón.	Administración
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AELC	Asociación Europea de Libre Cambio
AN	Audiencia Nacional
An.	Anuncio
AP	Audiencia Provincial
ap. (aps.)	apartado (apartados)
apd.	apéndice
art. (arts.)	artículo (artículos)
As.	Asunto
AT	Audiencia Territorial
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
ATJCE	Auto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
ATPICE	Auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
ATS	Auto del Tribunal Supremo
ATSJ	Auto de Tribunal Superior de Justicia
AUE	Acta ònica Europea
BCE	Banco Central Europeo
BEI	Banco Europeo de Inversiones
BERD	Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo
BOE	<i>Boletín Oficial del Estado</i>
BOP	<i>Boletín Oficial de la Provincia</i>
BORME	<i>Boletín Oficial del Registro Mercantil</i>
Cap. (Caps.)	Capítulo (Capítulos)
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCEE	Comunidades Europeas
CCirc	Código de la Circulación
Ccom	Código de Comercio
cdo.(s)	considerando(s)
CE	Constitución Española o Comunidad Europea, según contexto
CECA	Comunidad Europea del Carbón y del Acero
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
CEE	Comunidad Económica Europea
CEEA	Comunidad Europea de la Energía Atómica
CES	Comité Económico y Social
Cfr.	Confróntese
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Cir.	Circular
Comp.	Compilación
Cont.-adm.	Contencioso-administrativo
Conv.	Convenio

Coop.	Cooperativa(s)
CP	Código Penal
CPM	Código Penal Militar
D. (DD.)	Decreto (Decretos)
Dec.	Decisión
DG	Dirección General
Disp.	Disposición
Disp. Adic.	Disposición Adicional
Disp. Derog.	Disposición Derogatoria
Disp. final	Disposición Final
Disp. Trans.	Disposición Transitoria
DLeg	Decreto Legislativo
DLey	Decreto-Ley
DOCE	<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , serie «Comunicaciones e Informaciones»
EEAA	Estatutos de Autonomía
EEE	Espacio Económico Europeo
ej.	por ejemplo
ep.	epígrafe
ET	Estatuto de los Trabajadores
Euratom	Comunidad Europea de la Energía Atómica
Europol	Oficina Europea de Policía
F.	Fundamento jurídico o de Derecho
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
FED	Fondo Europeo de Desarrollo
FEDER	Fondo Europeo de Desarrollo Regional
FEOGA	Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola
FMI	Fondo Monetario Internacional
FSE	Fondo Social Europeo
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
GF	<i>Gaceta Fiscal</i>
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
ICIO	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana
INAP	Instituto Nacional de Administración Pública
INE	Instituto Nacional de Estadística
INEM	Instituto Nacional de Empleo
INSALUD	Instituto Nacional de la Salud
INSERSO	Instituto Nacional de Servicios Sociales
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IPC	Índice de Precios al Consumo
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISyD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPyAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
IVTM	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
JCA	Jurisdicción contencioso-administrativa
JS	Juzgado de lo Social

LA	Ley de Aguas
LAIE	Ley de Agrupaciones de Interés Económico
LAR	Ley de Arrendamientos Rústicos
Larb	Ley de Arbitraje
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos
LAUE	Ley de Asociaciones y Uniones de Empresas
LB	Ley de Bases
LBRL	Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local
LC	Ley de Costas
LCAP	Ley de Contratos de las Administraciones Públicas
LCCH	Ley Cambiaria y del Cheque
LCD	Ley de Competencia Desleal
LCGC	Ley de Condiciones Generales de la Contratación
LCoop	Ley de Cooperativas
LCS	Ley del Contrato de Seguro
LDC	Ley de Defensa de la Competencia
LDIEC	Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito
LDGC	Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes
LDYPJ	Ley de Demarcación y Planta Judicial
LECiv	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEF	Ley de Expropiación Forzosa
LEP	Ley de Extradición Pasiva
LGDCU	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
LGP	Ley General Presupuestaria
LGPu	Ley General de Publicidad
LGSS	Ley General de la Seguridad Social
LGT	Ley General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria
LHL	Ley de Haciendas Locales
LHMPSD	Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
LITPyAJD	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
LISyD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LM	Ley de Marcas
LMH	Ley del Mercado Hipotecario
LMV	Ley del Mercado de Valores
LO	Ley Orgánica
LOCJ	Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales
LOFCA	Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas
LOFAGE	Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado
LOJM	Ley Orgánica de la Jurisdicción Militar
LOHC	Ley Orgánica Reguladora del Habeas Corpus
LOLS	Ley Orgánica de Libertad Sindical
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial

LOREG	Ley Orgánica del Régimen Electoral General
LORTAD	Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal
LOSP	Ley de Ordenación del Seguro Privado
LOSSP	Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados
LOT	Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LOTCn	Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
LOTT	Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres
LPE	Ley de Patrimonio del Estado
LPH	Ley de Propiedad Horizontal
LPHE	Ley del Patrimonio Histórico Español
LPI	Ley de Propiedad Intelectual
LPInd	Ley de Propiedad Industrial
LPJDF	Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona
LPL	Ley de Procedimiento Laboral
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales
LRC	Ley del Registro Civil
LRCSCVM	Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor
LRJ-PAC	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
LRJAE	Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado
LRSV	Ley del Régimen del Suelo y Valoraciones
LRU	Ley de Reforma Universitaria
LS	Ley del Suelo
LSA	Ley de Sociedades Anónimas
LSAL	Ley de Sociedades Anónimas Laborales
LSGR	Ley de Sociedades de Garantía Recíproca
LSRL	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
LTCVMSV	Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial
LTPP	Ley de Tasas y Precios Públicos
LUCVM	Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor
LVBMAP	Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos
Mag. Trab.	Magistratura de Trabajo
M.¼	Ministerio
Nac.	Nacional
n.¼ (núm.)	número
O. (OO.)	Orden (órdenes)
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
OEPM	Oficina Española de Patentes y Marcas
OF (OOFF)	Orden Foral (órdenes Forales)
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OM (OOMB)	Orden Ministerial (órdenes Ministeriales)
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSCE	Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
p. (pp.)	página (páginas)

PAC	Política Agrícola Común
párr.	párrafo
PE	Parlamento Europeo
p. ej.	por ejemplo
PESC	Política Exterior y de Seguridad Común
PGE	Presupuestos Generales del Estado
PGOU	Plan General de Ordenación Urbana
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Prot.	Protocolo
Prov.	Providencia
PYME	Pequeña y mediana empresa
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RDLeg	Real Decreto Legislativo
RD	Real Decreto
RDley	Real Decreto-Ley
Reg. Civ.	Registro Civil
Reg. Prop.	Registro de la Propiedad
Regl.	Reglamento
Res.	Resolución
Res-Circ.	Resolución-Circular
S. (SS.)	Sentencia (Sentencias)
SA	Sociedad Anónima
SAD	Sociedad Anónima Deportiva
SAL	Sociedad Anónima Laboral
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SC	Sociedad Colectiva
SCIJ	Sentencia de la Corte Internacional de Justicia
SCom	Sociedad Comanditaria
SCompa	Sociedad Comanditaria por Acciones
SCoop	Sociedad Cooperativa
SCP	Sociedad Civil Particular
Secc.	Sección
SJS	Sentencia del Juzgado de lo Social
SL	Sociedad Limitada
SME	Sistema Monetario Europeo
SS	Seguridad Social
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
STCT (SSTCT)	Sentencia(s) del Tribunal Central de Trabajo
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STPICE	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
STS (SSTS)	Sentencia(s) del Tribunal Supremo
STSJ (SSTSJ) t.	Sentencia(s) del Tribunal Superior de Justicia tomo(s)
TA	Texto Articulado
TC	Tribunal Constitucional
TCCE	Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas
TCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
TCECA	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero
TCEE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea

TCEEA	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica
TDC	Tribunal de Defensa de la Competencia
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAF	Tribunal Económico-Administrativo Foral
TEAP	Tribunal Económico-Administrativo Provincial
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
Tít.	Título
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TPICE	Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
TR	Texto Refundido
TRLCAP	Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Pùblicas
TRLPL	Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral
TRLS	Texto Refundido de la Ley del Suelo
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal(es) Superior(es) de Justicia
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UEM	Unión Económica y Monetaria
v.	véase
vol. (vols.)	volumen (volúmenes)
Vp. (Vvpp.)	Voto particular (Votos particulares)

LÉXICO

A

Abandono [DCiv] Denominado también «derelicción», es un acto unilateral del dueño o titular de un derecho real sobre una cosa por el que la separa de su patrimonio y se desprende de ella sin pasar a formar parte de un patrimonio distinto. Las cosas muebles abandonadas podrán ser adquiridas por ocupación y las inmuebles pertenecen al Estado como bienes patrimoniales.

 CC, arts. 6.2 y 610; LPE, arts. 17 y 18.
 Ocupación.

Abandono de familia [DP] Hecho delictivo que se realiza cuando una persona incumple los deberes inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o la obligación de sustento a sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se encuentran necesitados. Se halla regulado en una norma penal en blanco, es decir, que para conocer cuáles son los concretos deberes infringidos debemos remitirnos a las normas del Derecho civil reguladoras de estas instituciones (patria potestad, acogimiento, deber de prestar alimentos, etc.). En la comisión de este delito, su autor puede incurrir en error de tipo como causa excluyente de responsabilidad criminal.

 CP, art. 226 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; STS 15-12-1998.

Abogacía Profesión libre e independiente, constituida por juristas dedicados al asesoramiento jurídico y la dirección y defensa de las partes en todo tipo de procesos.

 Estatuto General de la Abogacía Española, RD 658/2001, de 22 de junio.

Abogado del Estado Letrado del Estado que tiene como principales funciones el asesoramiento, la representación y defensa del Estado, así como de sus organismos autónomos y de los órganos constitucionales. Junto al Cuerpo de Abogados del Estado, numerosas Comunidades Autónomas han creado su propio cuerpo de letrados.

 Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado y a las Instituciones Públicas.

Aborto [DP] Hecho delictivo consistente en causar la muerte de un feto. El bien jurídico protegido en este tipo de injusto es la vida dependiente. Han existido diversas teorías doctrinales sobre cuándo comienza la vida dependiente a los efectos de poder determinar si se está realizando o no una acción delictiva: 1) Teoría de la anidación, a los catorce días de su fecundación, defendida mayoritariamente por la doctrina, y 2) Teoría sobre la existencia de vida a los tres meses de embarazo, es decir, a las doce primeras semanas de gestación. Nuestra jurisprudencia ha considerado que existe vida dependiente desde su concepción hasta su separación del claustro materno. Existen diversas modalidades dentro de este tipo de delito: 1) aborto ocasionado dolosamente por un tercero con consentimiento de la mujer, en cuyo caso se estaría produciendo una coautoría entre el tercero y la embarazada, o 2) aborto realizado por

un tercero sin consentimiento de la mujer o habiendo obtenido su consentimiento con engaño, violencia o amenaza, en cuyo caso quedaría impune la mujer, etc. De igual modo, está penado el aborto causado por imprudencia sea por un tercero sea por un profesional.

 CP, arts. 144 a 146 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; Disp. Derog. que dejó vigente art. 417 bis del Decreto 3.096/1973, de 14 de septiembre.

Abstención [DPro] Figura jurídica que tiene como finalidad garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos. El deber de abstención afecta a los intervenientes (titular del órgano jurisdiccional, funcionarios de la Administración de justicia y de la Administración pública y peritos). Su regulación específica se encuentra en la legislación correspondiente.

 LOPJ, arts. 217, 219, 221, 222 en la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre; LECiv, arts. 102 a 106; LEcrim, arts. 96 a 99; LRJ-PAC, art. 28.

→ Recusación.

Abuso de derecho [DCiv] Es un límite al ejercicio de los derechos y determina que nadie puede ejercitar un derecho sólo para dañar a alguien y sin beneficio propio. Los requisitos para apreciar el abuso del derecho son: un acto u omisión, el perjuicio a un tercero y la extralimitación manifiesta en el ejercicio del derecho.

 CC, art. 7.2.

→ Límites de los derechos.

Abusos sexuales [DP] Hecho delictivo consistente en atentar contra la libertad sexual de otra persona, sin consentimiento de la víctima o con un consenti-

miento viciado y sin mediar violencia ni intimidación. Existen diversos tipos en este delito: 1) los abusos realizados a menores de trece años e incapacitados; 2) los abusos por prevalimiento, y 3) los abusos fraudulentos. Se agrava el tipo cuando hay introducción de objetos o penetración. De igual modo, existe un tipo específico relativo a abusos cometidos a mayores de doce años y menor de diecisésis.

 CP, arts. 181 a 183 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; SSTS 12-01-2001; 16-04-2001; 20-07-2001.

→ Agresiones sexuales.

Accesión [DCiv] Derecho del propietario de una cosa a hacer suyo todo lo que ésta produce o a ella se une natural o artificialmente. No es considerada por el CC como un modo de adquirir el dominio, sino como una de las facultades integrantes del derecho de propiedad. Se rige por el principio de que lo accesorio sigue a lo principal. Pueden distinguirse las siguientes clases: discreta y continua, vertical y horizontal, natural y artificial, mobiliaria, inmobiliaria o mixta y mediata o inmediata.

 CC, arts. 353 ss.

→ Accesión continua; Accesión discreta; Construcción extralimitada.

Accesión continua [DCiv] Supuesto característico de la accesión por la que se adquiere por el propietario todo lo que se une o incorpora a la cosa natural o artificialmente. Se caracteriza porque en ella lo accesorio que viene a unirse a lo principal es una cosa.

→ Accesión.

Accesión discreta [DCiv] Adquisición por el dueño de una cosa de los frutos que ésta produce. No se trata propria-

mente de un caso de accesión, sino más bien del derecho a disfrutar la cosa o *ius fruendi*.

→ Accesión.

Accidente de trabajo [DTr] Toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Se presume *iuris tantum* que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo. Asimismo, tienen la consideración de accidentes de trabajo: 1) los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo, o accidente *in itinere*; 2) los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos, o accidente *in itinere*; 3) los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa, y 4) los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, etc.

RLGSS, art. 115; STS 24-09-2001; STSJ Andalucía 17-05-2001; STSJ Canarias 31-05-2001; STSJ Cataluña 16-10-2001; STSJ Castilla-La Mancha 14-11-2001.

Acción [DPro] Derecho a obtener una sentencia justa (BULOW), es decir, el derecho a promover la acción de justicia a fin de obtener una resolución judicial conforme a derecho.

Acción cambiaria directa [DMer] Clase de acción cambiaria por la que el tenedor o poseedor legítimo de una le-

tra de cambio pretende satisfacer su derecho de crédito. Es una acción que el tenedor de la letra puede ejercitar, en un plazo de tres años desde su vencimiento, contra el aceptante (librado) o su avalista a fin de exigirles la responsabilidad que les corresponda por falta de pago de la letra de cambio.

LCCH, art. 66.

→ Prescripción de acción cambiaria.

Acción civil por delito [DP] Derecho que toda persona perjudicada por un delito tiene a ser restituida, reparada o indemnizada por los daños derivados del hecho delictivo. Se trata de una acción civil que ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular en nombre del damnificado; no obstante, si el ofendido renunciare expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables.

LECrim, art. 108.

Acción de anulabilidad [DCiv] Tiene por objeto la declaración de invalidez de un contrato. Se caracteriza por: 1) legitimación limitada a los supuestos previstos en el art. 1.302; 2) debe ser declarada por sentencia judicial, y 3) tiene una duración de cuatro años, pudiendo extinguirse por prescripción, caducidad, pérdida de la cosa o confirmación.

CC, arts. 1.301 ss.

→ Nulidad.

Acción de deslinde [DCiv] Derecho del propietario de una finca a cerrarla, cercarla, colocar mojones o hitos para deslindearla de las fincas colindantes.

CC, arts. 384, 388.

→ Protección del dominio.

Acción de división [DCiv] Acción que se le otorga a los copropietarios de una comunidad de bienes para instar la división de la cosa común en cualquier momento. Es una acción imprescriptible (CC, art. 1.965). No podrá, sin embargo, solicitarse la división cuando de la misma devenga la cosa inserrible.

 CC, arts. 400 ss.

→ Comunidad de bienes; Comunidad por cuotas.

Acción de nulidad [DCiv] Acción dirigida a obtener la nulidad de un contrato que posee la apariencia de validez. Se caracteriza por: 1) la amplia legitimación, pudiendo interponer la acción tanto los contratantes como un tercero con interés legítimo; 2) poder ser declarada de oficio por los tribunales, y 3) su imprescriptibilidad.

 CC, art. 1.300.

→ Nulidad.

Acción de nulidad matrimonial [DCiv] Medio procesal para obtener una declaración de nulidad del matrimonio. Con carácter general están legitimados para ejercitárla los cónyuges, el Ministerio Fiscal y cualquier persona con interés legítimo.

 CC, arts. 74, 75 y 76.

→ Matrimonio nulo.

Acción declarativa de dominio [DCiv] Acción de protección del derecho de propiedad que tiene como finalidad la obtención de una resolución judicial declarando la existencia de la titularidad dominical, sin imponer condena alguna de restitución de la cosa, ya que pueden existir casos de perturbación o inquietación en la propiedad sin despojo.

→ Protección del dominio.

Acción directa [DCiv] Acción por la cual los acreedores, en los casos expresamente previstos por la ley, pueden reclamar directamente al deudor de su propio deudor el cumplimiento de la prestación. Tiene los mismos efectos que la acción subrogatoria o indirecta pero se distingue porque ésta puede ejercitarse cuando concurren determinados requisitos y la indirecta sólo cuando lo permite la ley expresamente. Ej.: art. 1.552 CC con relación a los subarrendatarios.

Acción negatoria [DCiv] Acción por la cual el propietario de una cosa pretende obtener una declaración judicial de inexistencia de un gravamen sobre su propiedad.

→ Protección del dominio.

Acción nominativa [DMer] Títulos valor en los que el titular de los derechos incorporados a la misma aparece designado en el mismo documento. El legislador exige que las acciones sean nominativas en los siguientes casos: 1) cuando no estén totalmente desembolsadas, a fin de garantizar la responsabilidad de los enajenantes y adquirentes en supuestos de transmisibilidad; 2) cuando la transmisión está sujeta a ciertas restricciones; 3) cuando lleven inherentes prestaciones accesorias, y 4) cuando lo exijan disposiciones especiales (sociedades navieras, bancarias, etc.).

 LSA, arts. 46, 52, 63.

Acción pauliana [DCiv] → Acción revocatoria.

Acción publiciana [DCiv] Acción que compete al actor titular de una cosa, contra el que la posee sin título, o con título pero de menor derecho, para que se la restituya. Se entiende que esta ac-

ción ha quedado subsumida por la propia acción reivindicatoria.

→ Protección del dominio.

Acción reivindicatoria [DCiv] Acción que compete al dueño de una cosa que no la posee, contra el poseedor para que se la restituya. En definitiva, la que corresponde al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Se basa en el art. 348.2 CC, según el cual «el propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla». Los requisitos para su ejercicio son: 1) la titularidad del propietario; 2) la posesión injustificada del demandado, y 3) la identidad de la cosa objeto de la acción. Sus efectos principales son la restitución de la cosa con los frutos, mejoras y accesorios.

CC, art. 348.2.

→ Protección del dominio.

Acción revocatoria [DCiv] Denominada también «acción pauliana». Medio de protección de los derechos e intereses del acreedor otorgándosele la facultad de revocación de los actos realizados por el deudor en fraude de sus acreedores que conllevan la salida de bienes de su patrimonio. Los requisitos para su ejercicio son la producción de un daño en el acreedor y el comportamiento fraudulento del deudor.

CC, art. 1.111

Acción subrogatoria [DCiv] Mecanismo de protección de los intereses del acreedor que tiene como finalidad mantener el patrimonio del deudor, con el cual responde éste del cumplimiento de sus obligaciones, persiguiendo que pasen a formar parte del mismo bienes y derechos que, perteneciendo a éste, no han entrado en su patrimonio por no haber ejercitado sus derechos y acciones

el deudor. Los requisitos son: 1) perseguir primero los bienes en poder del deudor; 2) que dichos bienes sean insuficientes para cubrir el crédito; 3) ausencia de otros medios, y 4) que no puede tratarse de derechos personalísimos o no evaluables económicamente.

CC, art. 1.111.1.

Acciones de impugnación de filiación [DCiv] Acción de estado que tiene como finalidad declarar que no existe vínculo de filiación entre un padre o una madre y un hijo.

CC, arts. 136 a 141; LEC, arts. 748 ss.

→ Filiación.

Acciones de reclamación de filiación [DCiv] Acción de estado que tiene como finalidad la determinación de la filiación, es decir, el reconocimiento del estado de hijo respecto de otra persona.

CC, arts. 131 a 135; LEC, arts. 748 ss.

→ Filiación; Prueba de la filiación.

Acciones liberadas [DMer] Acciones en las que su nominal está completamente desembolsados. Se oponen a las acciones no liberadas, que son aquellas cuyo nominal no está desembolsado total o parcialmente. Las sociedades anónimas no podrán constituirse si su capital no está suscrito totalmente y desembolsado en un 25 por 100, al menos, el valor nominal de cada una de las acciones que lo representan. Por otro lado, el término «liberadas» se utiliza también para designar acciones emitidas sin necesidad de ser desembolsadas total o parcialmente porque existe un patrimonio en la sociedad como contrapartida de tales acciones, como es el caso de la ampliación del capital con cargo a reservas o beneficios.

LSA, arts. 9, 11.

Acciones privilegiadas [DMer] Acciones que otorgan a sus titulares derechos especiales y ventajosos frente a los derechos otorgados por las acciones ordinarias. Estos privilegios han de recaer sobre derechos de contenido patrimonial (en dividendos) y no pueden alterar la proporcionalidad entre el valor nominal de las acciones y el derecho de voto o de suscripción preferente que le corresponda. Su creación puede realizarse en el momento de creación de la sociedad o en un período posterior. Si se crean, con posterioridad, han de seguir los mismos requisitos que para la modificación de los estatutos sociales.

 LSA, art. 50.

Acciones suscritas [DMer] Acciones en las que el socio se ha comprometido a desembolsar la cuantía monetaria que figura en el nominal de la acciones. En el supuesto de fundación sucesiva de sociedades anónimas, el programa de fundación establecerá, además, un plazo de suscripción de acciones, en el que constará si los promotores están o no facultados para prorrogarlo.

 LSA, arts. 19 ss.

Aceptación cambiaria [DMer] Declaración del librado por la que se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento. Esta declaración consiste simplemente en escribir en la letra «acepto» u otra expresión equivalente siendo, incluso, válida su firma en el anverso de la letra. En los casos en que la letra se pague a cierto plazo desde la vista o bien cuando la aceptación se haga en plazo fijado por estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha en que se le ha dado. La aceptación puede ser parcial, es decir, limitarla a una parte de la cantidad.

 LCCH, arts. 29, 30.

Aceptación de herencia [DCiv] Declaración negocial unilateral por la que el llamado a la herencia la acepta y se convierte en heredero. Sus caracteres son: acto voluntario y libre, no es de carácter personalísimo, es irrevocable, no es susceptible de división o ser sujeta a condición, debe ser cierta, es unilateral y tiene carácter retroactivo. La aceptación puede ser expresa o tácita (CC, arts. 999 y 1.000) o pura y simple o a beneficio de inventario.

 CC, arts. 988 ss.

 Beneficio de inventario; Derecho de deliberar; *Ius delationis*.

Aclaración de resoluciones judiciales [DPro] Actuación por la que el tribunal o juez procede a aclarar algún concepto oscuro o rectificar algún error material de que adolecen sus resoluciones. Las aclaraciones deben hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución o a petición de parte o del Ministerio Fiscal, y las rectificaciones de errores materiales o aritméticos en cualquier momento.

 LOPJ, art. 267; LECiv, art. 214.

 Subsanación de resoluciones judiciales.

Acogimiento [DCiv] Medida de protección de menores adoptada por la entidad pública que tiene concedida la tutela de un menor. El acogimiento puede ser residencial o familiar. En el familiar se convive como paso previo a la adopción, pero no es imprescindible y produce la plena participación del menor en la vida de la familia, impone a quien lo recibe la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

 CC, arts. 172 y 173.

Acoso sexual [DP] Delito consistente en atentar contra la libertad sexual de otra persona, solicitando favores sexuales para sí o para un tercero en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual cualificándose cuando se prevale de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, anunciándole algún mal relacionado con las expectativas legítimas que la víctima pudiera tener en dicha relación o la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.

 CP, art. 184 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; STS 23-06-2000.

Acrecimiento [DCiv] Para que tenga lugar el acrecimiento es necesario un llamamiento conjunto a la herencia. Así, cuando uno de los llamados no quiere o no puede aceptar la herencia, su parte acrecerá a la de los demás, cuyas cuotas sufren una expansión. Su fundamento se encuentra en la voluntad presunta del causante al efectuar un llamamiento conjunto.

 CC, arts. 981 ss.

Acta Única Europea (AUE) [DE] Tratado celebrado el 17 de febrero de 1986 entre los entonces Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Constituye la primera gran modificación del Tratado de Roma y persigue los siguientes objetivos: realizar un gran mercado, incrementar el papel del Parlamento y mejorar el funcionamiento del Consejo, así como la cooperación en materia de política exterior de los Estados miembros.

Actio ad exhibendum [DCiv] Acción preparatoria de una acción real por la que se solicita la exhibición de la cosa

que haya de ser objeto de la acción real. Puede ser ejercitada también por quien no sea propietario. Se recoge en la LEC como diligencia preliminar.

 LEC, art. 256.1.2.
→ Protección del dominio.

Activo circulante [DMer] Grupo de partidas que integran el activo del balance de una sociedad. Este grupo lo componen seis grandes partidas: 1) Accionistas por desembolsos exigidos; 2) Existencias; 3) Deudores; 4) Valores mobiliarios; 5) Tesorería, y 6) Ajustes por periodificación. Asimismo, las partidas Existencias, Deudores y Valores mobiliarios se componen de otros conceptos económicos.

 LSA, arts. 175, 177.
→ Balance.

Acto administrativo [DAd] «Declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio formulada por un sujeto de la Administración pública en ejercicio de una potestad administrativa» (ZANNOBINI). «Una decisión, general o especial, emanada de autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, en resguardo de los derechos e intereses de los administrados» (Rafael BIELSA).
→ Procedimiento administrativo.

Acto ilícito civil [DCiv] Hecho o acto contrario a las normas que origina la responsabilidad civil extracontractual. En el ámbito penal, existe el acto ilícito penal.

 CC, arts. 1.093, 1.902 y 1.903.
→ Responsabilidad civil.

Acto jurídico [DCiv] Manifestación de voluntad consciente, libre y destinada a producir los efectos jurídicos determinados por la ley. Los actos jurídicos pueden dividirse en ilícitos, cuando

están sancionados, o lícitos, que a su vez de dividen en actos de derecho, cuyos efectos están determinados por la ley, y negocios jurídicos, cuyos efectos se establecen por la voluntad de las partes.

→ Negocio jurídico.

Actos administrativos discretionales [DAd] Actos administrativos dictados por las Administraciones públicas en el ejercicio de potestades en las que algunas de sus condiciones implican un margen de decisión o de apreciación subjetiva. En los actos discretionales no todos sus elementos son objeto de apreciación subjetiva, sino que existen siempre elementos reglados susceptibles de control jurisdiccional: el supuesto fáctico que legitima su empleo, la competencia del órgano que dicta el acto, las reglas de procedimiento, la adopción de medidas que exceden del contenido de la potestad y el fin previsto en las normas, originando el incumplimiento de este último una desviación de poder.

 CE, art. 106.

Actos administrativos firmes [DAd] Equivocables a los «actos consentidos», son aquellos actos administrativos contra los que el administrado no puede interponer los recursos administrativos comunes –reposición y alzada– por haber transcurrido el plazo de recurso previsto en la ley. Exclusivamente, y cuando concurran determinadas causas tasadas en la ley, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión.

 LJCA, art. 28; STC 126/1984.

Actos administrativos reglados [DAd] Actos administrativos dictados por las Administraciones públicas en el ejerci-

cio de potestades cuyas condiciones se verifican de forma automática y sin margen de apreciación subjetiva.

Actos de administración [DCiv] Acto que tiene como finalidad la gestión de un patrimonio, conservando el valor del mismo y obteniendo los frutos normales de éste. Suele oponerse al acto de disposición, ya que, a diferencia de éste, tiende a mantener los bienes y derechos en el patrimonio.

→ Actos de disposición.

Actos de comercio [DMer] Actuaciones contractuales que pueden ser calificadas jurídicamente en los supuestos de hecho regulados por el Código de Comercio y demás leyes mercantiles. Asimismo, son actos de comercio aquellos que sean análogos a lo previsto en la legislación mercantil. Los actos de comercio constituyen uno de los criterios delimitadores de la materia mercantil cual es el criterio objetivo.

 Ccom, art. 2.

Actos de disposición [DCiv] Acto que tiene como finalidad la transmisión de bienes o derechos que llevan la disminución del patrimonio. Se estudia por contraposición a los actos de administración y conservación.

→ Actos de administración.

Actos de instrucción [DAd] Fase inicial del procedimiento administrativo necesaria para la determinación, conocimiento y composición de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Se realizará de oficio por el órgano que tramita el procedimiento, sin perjuicio de que los interesados puedan proponer otras actuaciones que requieran su intervención y efectuar o aportar cuantas alegaciones, documen-

tos u otros elementos de juicio que estímen convenientes, los cuales habrán de ser tenidos en cuenta por el órgano competente al dictar la propuesta de resolución.

 LRJ-PAC, arts. 78, 79.

→ Procedimiento administrativo.

Actos de trámite [DAd] Actos administrativos que se dictan a lo largo de un procedimiento administrativo no resolutarios del mismo. La oposición a los actos de trámite podrá alegarse en la resolución que ponga fin al proceso; no obstante, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, podrán interponerse los recursos de alzada o potestativo de reposición.

 LRJ-PAC, art. 107; STSJ Murcia 20-06-2001; STSJ Asturias 16-06-2001; STSJ Madrid 04-06-2001.

Actos del Tribunal Constitucional [DCon] Actuaciones procesales realizadas por el Tribunal Constitucional en los procedimientos judiciales que conoce en relación con la constitucionalidad de las leyes, vulneración de los derechos fundamentales recogidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, incluido el art. 30, y conflictos de competencias. Los actos del Tribunal Constitucional son entre otros: 1) providencias; 2) autos, y 3) sentencias.

 LOTC, arts. 86, 93.

→ Tribunal Constitucional.

Actos jurídicos comunitarios [DE] Actos emanados de las instituciones europeas para el ejercicio de las funciones que les han sido atribuidas.

→ Derecho comunitario derivado.

Actos motivados [DAd] Actos y resoluciones administrativas por las que se justifica con referencia a hechos y fundamentos de Derecho la decisión adoptada por la Administración. Serán motivados: *a)* los actos que limiten derechos subjetivos e intereses legítimos; *b)* los que resuelvan revisión de oficio, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procesos de arbitraje; *c)* los que se separan del criterio precedente; *d)* los acuerdos de suspensión de actos y de adopción de medidas provisionales; *e)* los de aplicación de tramitación de urgencia o ampliación del plazo, y *f)* los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

 LRJ-PAC, art. 54.

Actos políticos [DAd] Actos de naturaleza política emitidos por el Gobierno –Consejo de Ministros en el Estado y Consejos de Gobierno en las Comunidades Autónomas– en su función de dirección política, que, a diferencia de los actos administrativos, se dictan en su condición de órganos de gobierno y no como Administración pública. A título de ejemplo son actos políticos: 1) los referentes a las relaciones con otros órganos constitucionales; 2) las decisiones de remisión de los proyectos de ley a las Cortes; 3) los de carácter internacional, etc. Estos actos no pueden ser controlados ante la jurisdicción contencioso-administrativa salvo en la protección de derechos fundamentales, en sus elementos reglados, y en la determinación de las indemnizaciones que fueren procedentes.

 LJCA, art. 2.

Actos presuntos [DAd] Actos que se producen cuando la Administración pú-

blica no resuelve expresamente un procedimiento administrativo generando el silencio administrativo. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, éstos podrán entender estimadas por silencio positivo todas sus solicitudes salvo que una norma con rango de ley o norma de Derecho comunitario europeo establezca lo contrario. En los procedimientos iniciados de oficio: 1) si de aquéllos pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio, y 2) si la Administración ejerce potestades sancionadoras, con efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad.

 LRJ-PAC, arts. 43, 44.

Acumulación de acciones [DPro] Ejercicio simultáneo en una sola demanda de varias acciones para que sean resueltas en una sola sentencia. La acumulación puede ser: 1) subjetiva, con pluralidad de sujetos o demandantes, y 2) objetiva, con ejercicio de varias acciones no incompatibles contra un mismo sujeto. Las acciones deben tener compatibilidad procesal y ser conexas. La conexión subjetiva se produce cuando derivan de una misma *causa petendi* o título, y la objetiva, cuando el destinatario o demandado es el mismo.

 LECiv, arts. 71 a 73.

→ Acumulación de procesos.

Acumulación de procesos [DPro] Fenómeno procesal por el que se reúnen en un solo juicio dos o más procesos que ya se han iniciados separadamente por un criterio de conexión sustancial entre ellos. La conexión se produce cuando: 1) la sentencia que recaiga en un proceso

tenga efectos prejudiciales en otro, y 2) cuando entre los dos objetos exista una relación tal que pudiera dar lugar a sentencias contradictorias, excluyentes o incompatibles. Es necesario, también, que los procesos sean compatibles.

 LECiv, arts. 75 a 78.

→ Acumulación de acciones.

Acusador particular [DPro] Persona ofendida por un delito que presenta una querella criminal ejerciendo una acción penal y personándose en la causa.

 LECrim, arts. 109, 110, 385, 642, 649, 651, 783 en la redacción dada por Ley 38/2002, de 24 octubre, 808; LOTJ, art. 25.2; LO 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, art. 25.

Administración [DCon] Entidad con personalidad jurídico-pública que constituye la base organizativa del Estado destinada a servir con objetividad los intereses generales. Según diversos criterios clasificatorios, pueden distinguirse: 1) la Administración territorial, central, autonómica y local; 2) la Administración institucional, y 3) la Administración corporativa. La Administración pública está dotada de una serie de prerrogativas destinadas a la consecución de sus finalidades públicas y está sometida en toda su actuación al derecho y al resto del ordenamiento jurídico.

 CE, arts. 103, 106.

→ Control de la Administración.

Administración de los gananciales [DCiv] Con carácter general la administración de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges en virtud del principio de igualdad jurídica de los mismos reconocido en el art. 32 CE. Sin embargo, para determinados actos prevé el CC que la falta de consentimiento de algu-

no de los cónyuges pueda ser suplida mediante autorización judicial e incluso que determinados actos puedan ser realizados con plena validez por uno solo de los cónyuges.

 CC, arts. 1.375 y ss.

Administración de sociedades [DMer] Órgano de gestión y representación de la sociedad. Gestionar significa realizar actuaciones destinadas a lograr los fines sociales. Éstas suponen el control, dirección y mando necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad, la formulación de cuentas anuales, así como cualesquiera otras facultades inherentes al desarrollo de su objeto social. La representación, por otro lado, implica actuar en nombre de la sociedad manteniendo relaciones jurídicas con terceros en el ámbito judicial y extrajudicial. La estructura del órgano de administración variará según el tipo social y puede consistir en: 1) un administrador único; 2) varios administradores solidarios; 3) dos administradores mancomunados, y 4) un consejo de administración. La forma de administración cambia en función del principio organicista que rija en la sociedad. En las sociedades colectivas y commanditarias, impera el «principio auto-organicista», que significa que el órgano de administración deben integrarlo siempre socios de la sociedad. En las restantes sociedades rige el «principio hetero-organicista», por el que los miembros del órgano de Administración pueden ser tercera personas no socias del ente que administran.

 Ccom, arts. 116 a 124; LSA, arts. 123 a 143; LSRL, arts. 57 a 70; Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, arts. 32 a 37; CC, arts. 1.692 a 1.695.

Administración institucional [DAd] Entidades de Derecho público con per-

sonalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas que tienen la consideración de Administración pública. Estas entidades sujetarán su actividad a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación. Concebidos como Organismos Públicos pueden ser: 1) Organismos Autónomos, y 2) Entidades Públicas Empresariales.

 LRJ-PAC, art. 2.2; LOFAGE, arts. 41 ss.

Administración sancionadora [DAd] Se refiere a la actividad sancionadora de la Administración ante la realización por los particulares de acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables según la legislación vigente, cuyo ejercicio está sometido al principio de legalidad de la potestad sancionadora garantizado constitucionalmente.

 CE, art. 25.

Administrador electoral [DCon] Persona responsable de los ingresos y gastos así como de la contabilidad de las candidaturas que presente un partido, federación o coalición. Todas las candidaturas que cualquiera de aquéllos presenten dentro de una misma provincia tendrán un administrador común. Por otro lado, los partidos, coaliciones o federaciones que presentaren candidatura en más de una provincia deberán tener un administrador general bajo cuya dirección y responsabilidad actuarán los administradores comunes. Podrá ser designado administrador electoral cualquier ciudadano mayor de edad y en pleno uso de sus derechos civiles y polí-

ticos. Los representantes electorales podrán ser administradores electorales, estando prohibido acumular este cargo a los candidatos.

 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 121 a 126.

→ Candidaturas; Partidos políticos.

Administrados [DAd] Los administrados son todas las personas naturales o jurídicas titulares de situaciones jurídicas pasivas y activas con las Administraciones públicas. A juicio de la doctrina alemana hay que distinguir entre: 1) administrados simples, quienes mantienen con las Administraciones públicas una relación de sujeción general, y 2) administrados cualificados, quienes mantienen una relación de sujeción especial en virtud de vínculos más intensos (funcionario, preso, etc.).

→ Administración.

Adopción [DCiv] Negocio jurídico unilateral, personalísimo, solemne e irrevocable por el cual se establece la relación jurídica de filiación entre dos personas entre las que no existe una relación de generación. Como regla general el adoptante debe ser mayor de veinticinco años y el adoptado menor no emancipado. Se constituye siempre mediante resolución judicial.

 CC, arts. 108, y 175 a 180.

Adquisición a non domino [DCiv] A pesar de que la regla general determina que sólo el dueño puede transmitir la propiedad de las cosas, el ordenamiento prevé en algunos casos la eficacia de las adquisiciones de quien no es verdadero dueño en aras del tráfico jurídico. La adquisición *a non domino* de bienes inmuebles se encuentra prevista en el art. 34 LH para quien adquiere de buena fe y a título oneroso del titular regis-

tral y la de los bienes muebles en el art. 464 CC.

→ Tercero hipotecario; Modos de adquirir el dominio.

Afiliación [DTr] La afiliación es un acto formal y único de inclusión del sujeto protegido en todo el campo de aplicación de la Seguridad Social. Están obligados a afiliarse: 1) los trabajadores por cuenta ajena o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluso los trabajadores a domicilio; 2) los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años; 3) los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado; 4) los estudiantes, y 5) los funcionarios públicos, civiles y militares. En caso de incumplimiento de esta obligación por las personas obligadas a ello, serán los propios interesados quienes soliciten su afiliación, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que aquéllas hubieran incurrido.

 TRLGSS, art. 12.

→ Seguridad Social.

Agencia [DMer] Contrato en virtud del cual una persona natural o jurídica (agente) se obliga frente a otra (empresario), de manera continuada o estable, a cambio de una remuneración, a promover actuaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como persona independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones. No podemos confundir el contrato de agencia con el contrato de comisión ni con el contrato de mediación porque: 1) el contrato de comisión tiene una duración aislada y ocasional, mientras que el con-

trato de agencia es estable y continuado, y 2) en el contrato de mediación el intermediario actúa imparcialmente y no puede concluir el negocio, mientras que en el contrato de agencia el agente interviene parcialmente y puede concluir la operación comercial.

 Ley 12/1992, de 27 de mayo, del Contrato de Agencia, arts. 1 ss; STS 26-07-2000; SJS Alicante 27-07-2001; STSJ Cataluña 30-10-2001; STSJ Galicia 25-09-2001; SAP Barcelona 28-05-1999.

Agencia de valores [DMer] Entidades financieras, con forma de sociedad anónima y con un capital social no inferior a 500.000 € o 300.000 €, según pretendan o no, respectivamente, adquirir la condición de miembros de mercados secundarios, o adherirse a sistemas de compensación y liquidación de valores, cuya actividad principal consiste en prestar servicios de inversión con carácter profesional a terceros operando por cuenta ajena, con representación o sin ella. Podrán realizar, además de otras actividades complementarias, los siguientes servicios de inversión: 1) la recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros; 2) la ejecución de dichas órdenes por cuenta de terceros; 3) la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversores, y 4) la mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas.

 LMV, art. 64.3; RD 867/2001, de 20 de julio, sobre el Régimen Jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión, arts. 1, 4, 14, 15, 27, 29, 30, 38.

Agente de cambio y bolsa Agente mediador en los contratos de compra-venta de valores mobiliarios y contratos

bancarios. Este cuerpo de fedatarios ha sido suprimido en la actualidad, asumiendo sus funciones los Notarios.

Agravantes [DP] Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que aumentan la pena correspondiente al delito. Estas circunstancias, a juicio de la doctrina (MUÑOZ CONDE) agravan la pena porque: 1) al ejecutar el delito se ha incrementado la gravedad del hecho punible o su resultado (alevosía, ensañamiento, etc.), o 2) conllevan una mayor desaprobación de su autor (reincidencia, premeditación). Existen circunstancias agravantes comunes a todos los delitos o particulares en cada hecho punible. Existe una circunstancia mixta de parentesco que agrava o disminuye la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

 CP, arts. 22, 23 en la redacción dada por Ley Orgánica 11/2003, de 29 septiembre.

→ Reincidencia.

Agresiones sexuales [DP] Hecho delictivo consistente en atentar contra la libertad sexual de otra persona, con violencia e intimidación. La agresión supone que el autor del hecho delictivo ha de tener un contacto corporal con la víctima, ya que, si no lo hay, se estaría cometiendo el delito en grado de tentativa. Existen dos tipos en este delito: 1) tipo básico, en que el contacto corporal es exterior, y 2) tipo cualificado, en el que, en la agresión sexual, existe acceso carnal o de otros objetos. Este hecho

delictivo sólo puede realizarse a título de dolo, no cabe la imprudencia.

 CP, arts. 178 a 180 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; SSTS 05-04-1999; 23-04-2001; 11-07-2001.

→ Abusos sexuales.

Agrupación de fincas [DCiv] Operación registral por la cual se unen dos o más fincas para formar una sola. Los requisitos son: 1) que se trate de fincas colindantes o constituyan una unidad económica; 2) que pertenezcan a un solo titular, o varios pro indiviso, y 3) que se haga constar en la escritura pública la finca resultante y las agrupadas.

 RH, arts. 45 a 50.

→ División de fincas; Segregación.

Agrupaciones de interés económico [DMer] Instituciones asociativas de carácter mercantil, con personalidad jurídica propia, que tienen como finalidad facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios, los cuales serán: 1) personas físicas o jurídicas que desempeñan actividades empresariales, agrícolas o artesanales; 2) entidades no lucrativas dedicadas a la investigación, o 3) personas que ejerzan profesiones liberales. No tienen ánimo de lucro para sí mismas pero buscan beneficios para sus socios que serán repartidos entre ellos en la proporción prevista en la escritura o, en su defecto, en partes iguales. Los órganos de las agrupaciones son: 1) la asamblea, y 2) los administradores. Responden por todos los actos y contratos realizados por los administradores en nombre de las agrupaciones, extendiéndose esta responsabilidad a los socios, quienes responderán personal y solidariamente entre sí por las deudas aunque de forma subsi-

diaria a las agrupaciones de interés económico de las que forman parte. Se rigen supletoriamente por el régimen jurídico de la sociedad colectiva.

 Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, arts. 1 ss; Reglamento CEE 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE).

Ajenidad [DTr] Característica fundamental en los contratos de trabajo por la que el empresario, quien asume los costos y riesgos laborales, se atribuye los resultados o frutos del trabajo realizado por el trabajador.

 ET, art. 1.1

→ Contrato de trabajo.

Albacea [DCiv] Persona designada por el testador para velar por la correcta ejecución del testamento. Pueden ser nombrados 1 o más albaceas, mancomunados o solidarios. Entre sus funciones ordinarias se encuentran las siguientes: sufragar los gastos del funeral, satisfacer legados, velar por los bienes de la herencia y ejecutar la misma.

 CC, arts. 892 y ss.

Alegaciones complementarias [DPro] Alegaciones que las partes pueden realizar en la audiencia previa de un juicio ordinario sin alterar sustancialmente sus pretensiones con la finalidad de aclarar o rectificar extremos planteados.

 LECiv, art. 426.

Alevosía [DP] Circunstancia agravante de responsabilidad criminal por la que una persona comete un hecho punible aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas, debilitando la posible defensa de la víctima y facilitando la comisión del he-

cho delictivo (ej.: persona que espera en un callejón oscuro para atacar a la víctima).

 CP, art. 22.1º.

Allanamiento [DPro] Terminación anormal de un proceso por el que la parte demandada reconoce las pretensiones del actor. El allanamiento puede ser: 1) total, cuando reconoce todas las pretensiones del demandante, y 2) parcial, cuando reconoce sólo una parte de la pretensiones del actor siempre que sean susceptibles de pronunciamiento por separado. No será admisible el allanamiento cuando éste se hiciese en fraude de ley o supusiera renuncia al interés general o perjuicio de tercero.

 LECiv, arts. 21.

→ Terminación anormal del proceso.

Allanamiento de morada [DP] Delito por el que una persona entra o permanece en morada ajena sin habitar en ella y en contra de la voluntad del morador. El bien jurídico protegido coincide con el derecho constitucionalmente consagrado de inviolabilidad del domicilio o intimidad de morada. Por morada se entiende espacio cerrado o abierto en parte, separado del exterior y destinado a la vida familiar e íntima. También se realiza este delito cuando se entra, sin el consentimiento del titular, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional o mercantil o local abierto al público fuera del horario comercial. Delito doloso en el que puede concurrir, a juicio de la doctrina (MUÑOZ CONDE), error de prohibición vencible, el cual producirá los efectos de una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal.

 CP, arts. 202 a 204; SSTS 04-02-2000; 04-05-2000; 14-06-2000; 17-11-2000.

Alzamiento punible [DP] Hecho punible por el que una persona que tiene contraídas obligaciones con uno o varios acreedores realiza actos de disposición patrimonial (permuto, compra-venta, etc.), gravamen (hipoteca, etc.) u obligacionales con la finalidad de disminuir su patrimonio y dificultar o impedir el cobro de los derechos de crédito a los acreedores. Afirma la doctrina (MUÑOZ CONDE) que el alzamiento de bienes es un delito fundamentalmente doloso, que se caracteriza, además, por la concurrencia de un ánimo de frustrar o defraudar las legítimas expectativas de los acreedores. Según doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, esta modalidad de insolvencias punibles reúne los siguientes requisitos: 1) han de existir uno o varios derechos de crédito reales y existentes aunque no estén vencidos o no sean líquidos, es decir, que aun cuando no fueren exigibles, nada impide que ante la perspectiva de una deuda, ya nacida pero todavía no ejercitable, alguien realice un verdadero y propio alzamiento de bienes; 2) la intención de perjudicar, configurándose como un delito de tendencia. Se introduce como novedad el alzamiento posconcursal y favorecimiento de acreedores por el que, el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la Ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.

 CP, arts. 257, 258; SSTS 08-11-2001; 27-11-2001; 21-12-2001.

Amenazas [DP] Delito contra la libertad por el que una persona expresa a

otra, mediante actuaciones o palabras, que le va a causar algún mal a ella o a su familia. Las amenazas pueden distinguirse en: 1) aquellas en las que el mal amenazado es constitutivo de delito, o 2) aquellas en las que el mal no es constitutivo de delito. Exigencia de cantidad o recompensa. Asimismo, se encuentran tipificadas las amenazas condicionadas en las que la condición constituye un hecho ilícito. Para que se consuma la amenaza es necesario que llegue a conocimiento del amenazado; en caso contrario, se estaría realizando en grado de tentativa. En este tipo de delicto es necesario que el mal amenazado sea creíble y cause intranquilidad en la víctima, así como que las amenazas sean serias y persistentes (MUÑOZ CONDE). En función de la clase de mal amenazado y de la condición impuesta, el hecho punible podría ser constitutivo de falta. Es perseguible sólo a instancias del perjudicado.

 CP, arts. 169 a 171 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; SSTS 26-01-2001; 01-06-2001; 14-11-2001.

→ Coacciones.

Analogía [DCiv] Medio o instrumento técnico jurídico por el cual se le aplica a un supuesto no previsto en las leyes la regulación destinada a un caso con el que guarda similitud. En ningún caso puede aplicarse la analogía a las normas de carácter penal o sancionador, excepcionales o temporales.

 CC, art. 4.1 y 2.

Anotación en cuenta [DMer] Sistema de representación de las acciones consistente en un registro contable. Es obligatoria esta representación para acceder a un mercado secundario oficial. Se caracteriza por ser irreversible y requie-

re previo otorgamiento de escritura pública que debe contener: 1) los datos sobre las acciones; 2) su transmisión; 3) la legitimidad de su titular, y 3) en su caso, la constitución de derechos reales sobre éstas. Con este sistema de representación se otorga seguridad jurídica a la transmisión y legitimación de sus titulares sin necesidad de la utilización material de los valores.

 LSA, arts. 60, 61; LMV, arts. 5 a 12.

Anotación preventiva [DCiv] «Asiento de vigencia temporalmente limitada que enerva la fe pública registral a favor de los titulares de situaciones jurídicas no susceptibles de acceder al Registro de la Propiedad» (DÍEZ-PICAZO). Entre las más conocidas se encuentran las anotaciones preventivas de embargo y las de demanda.

 LH, arts. 42 ss.
→ Asiento registral.

Anticresis [DCiv] Derecho real de garantía que, constituyéndose sobre bienes inmuebles, asegura el cumplimiento de la obligación garantizada bien mediante la aplicación de los frutos de la cosa al pago de la deuda, bien instando la venta del inmueble o finca para su pago. Los frutos obtenidos se aplican en primer lugar al pago de los intereses, si se hubiesen pactado, y luego al capital.

 CC, arts. 1.881 ss.
→ Derechos reales de garantía.

Antigüedad [DTr] Período transcurrido por un trabajador en una empresa, cualquiera que sea la naturaleza de su contrato de trabajo, incluido el período de prácticas. Retribuye la permanencia o continuidad en la prestación laboral durante un dilatado período de tiempo

y, por tanto, es un complemento salarial fijado en convenio colectivo o contrato individual en la prestación de los servicios laborales por cada trabajador.

 ET, art. 25; STSJ Aragón 17-01-2000. STSJ Andalucía 26-03-2001; SJS Sevilla 12-06-2001.

Antijuridicidad [DP] Principio en virtud del cual son antijurídicas todas aquellas conductas injustas o ilícitas. El concepto antijuridicidad es más amplio que el de infracción penal (delito o falta), de forma que una actuación ilícita no es un delito o falta si ésta no es típica, es decir, si no puede subsumirse en un supuesto de hecho regulado por el legislador penal.

Anulabilidad [DCiv] Denominada también «nulidad relativa». Invalidad de contrato de menor grado que la nulidad absoluta, ya que, sin contravenir una norma imperativa ni faltar alguno de los requisitos esenciales del mismo, adolece de ciertos defectos como son la falta de capacidad de obrar de los contratantes o la concurrencia de vicios en la voluntad.

 CC, art. 1.301 ss.
→ Acción de anulabilidad; Confirmación del contrato.

Anulabilidad de los actos administrativos [DAd] Defectos de invalidez de los actos administrativos producidos cuando infrinjan el ordenamiento jurídico e, incluso, cuando incurran en desviación de poder. Asimismo, serán anulables, por defectos de forma, cuando aquéllos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a indefensión de los interesados o bien hayan sido dictados fuera del tiempo establecido cuando así lo impusiese la naturaleza del término o

plazo. A diferencia de la nulidad de pleno derecho los actos administrativos anulables pueden ser convalidados.

 LRJ-PAC, arts. 63, 67.

Aparcería [DCiv] Por el contrato de aparcería, el titular de una finca o de una explotación, cede temporalmente su uso o disfrute o alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante, conviniendo con el cessionario aparcero en repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones.

 Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, arts. 28 a 32.

Apertura de la sucesión [DCiv] Fase de la herencia. Momento en el que se produce la muerte del causante y queda apta la herencia para el ejercicio del *ius delationis* por los llamados a la misma.

 CC, arts. 657, 661.

→ Herencia.

Apoderado de candidatura [DCon] Persona designada por el representante de candidatura para actuar en nombre de ésta en todos los actos y operaciones electorales. Puede ser apoderado todo ciudadano mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos. El poder será otorgado ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, los cuales entregarán una credencial al apoderado electoral. Los apoderados pueden acceder libremente a los locales de voto y escrutinio, a formular cuantas protestas y reclamaciones estimen convenientes, así como a recibir certificaciones.

 LO 5/1985, de 19 de junio, de Reglamento Electoral General, arts. 76, 77.
→ Juntas electorales; Mesa electoral.

Apremio sobre el patrimonio [DAd] Forma de ejecución forzosa de los actos administrativos que obliguen a la satisfacción de una cantidad líquida por el que la Administración utiliza el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

- ─ LRJ-PAC, art. 97.
- Ejecución forzosa.

Aprobaciones [DAd] Actos administrativos por los que se da eficacia definitiva a actos válidos y efficaces tras ser fiscalizados o controlados por el órgano competente. Son opuestos a los actos de desaprobación de los actos objeto de comprobación. Los actos de desaprobación pueden ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

- ─ LJCA, art. 2.

Arbitraje [DPro] Método extrajurisdiccional de resolución de conflictos que se plantea no sólo en el marco de las relaciones mercantiles o jurídico-civiles, sino también en el tráfico jurídico en masa, mediante la autonomía de la voluntad de las partes, quienes pactan un convenio arbitral. La nueva ley no efectúa siquiera una enumeración de las materias objeto de arbitraje sino que se limita a enunciar su carácter disponible. El arbitraje interno e internacional se rige por el sistema monista, es decir, con una regulación común, salvo excepciones. Se caracteriza por el sometimiento de las partes al proceso arbitral, así como a la decisión final de los árbitros designados en la forma prevista en la ley. El arbitraje puede realizarse en equidad o en Derecho. El arbitraje en equidad basa su fundamento en el leal saber y entender de la persona que, actuando como árbitro, escuche a las partes. El arbitraje en Derecho el cual tendrá carácter preferente, salvo

acuerdo entre las partes, requiere que el árbitro sea un abogado en ejercicio.

─ Ley 60/2003, de 23 diciembre, de Arbitraje, arts. 1 ss.

→ Laudo.

Áreas metropolitanas [DAd] Entidades Locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras. Las áreas metropolitanas se crearán, modificarán o suprimirán mediante Ley de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos y la legislación autonómica.

- ─ LBRL, art. 43.

Arras [DCiv] Constituyen un elemento accidental del contrato de compraventa y consisten en una cantidad de dinero u otra cosa fungible que una de las partes entrega a la otra al celebrar el contrato. Pueden ser de varias clases: 1) confirmatorias, que prueban la celebración del contrato, 2) penales, que actúan como garantía del cumplimiento de las obligaciones contractuales, de manera que siendo éstas incumplidas se pierden las arras, accordándose en concepto de indemnización, y 3) penitenciales, como forma lícita de resolver el contrato ante el incumplimiento de alguna de las partes de manera que ese contrato puede rescindirse perdiendo el comprador la cantidad abonada o el vendedor devolviéndolas por duplicado.

- ─ CC, art. 1.454.

Arrendamiento de cosas [DCiv] Contrato consensual por el cual uno de los contratantes se obliga a dar a la otra el goce, disfrute o uso de una cosa determi-

nada, no fungible, a cambio de un precio cierto y por un tiempo determinado o pactado. Es además un contrato bilateral, oneroso, temporal y comunitativo.

Arrendamiento de obra [DCiv] Contrato por el cual una de las partes se obliga a ejecutar una obra y la otra a pagar un precio cierto por ella (CC, art. 1.544). Es un contrato consensual, bilateral, oneroso y comunitativo. Puede tener como objeto cualquier tipo de prestación pero cobra relevancia en el ámbito de la construcción de edificios, donde debe ser considerada la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

 CC, arts. 1.588 a 1.600.

Arrendamiento de servicios [DCiv] Contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a prestar un servicio a la otra parte durante un tiempo determinado o sin fijación de un plazo concreto a cambio de una retribución proporcional al tiempo o calidad de los servicios prestados. El arrendatario se compromete a desarrollar una cierta actividad, pero no a un resultado concreto.

 CC, arts. 1.583 a 1.587.

Arrendamiento rústico [DCiv] Contrato por el cual una de las partes contratantes (arrendador) cede temporalmente una o varias fincas rústicas para su aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal a la otra (arrendatario) a cambio de precio o renta. Pueden ser voluntarios o forzosos o de larga o corta duración.

 CC, arts. 1.575 a 1.578; Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos; Ley de Arrendamientos Rústicos Históricos de 10 de febrero de 1992; Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias de 4 de julio de 1995.

Arrendamiento urbano [DCiv] Contrato consensual por el cual uno de los contratantes se obliga a dar a la otra el goce, disfrute o uso de un bien inmueble urbano, a cambio de un precio cierto y por tiempo determinado o pactado. Es además un contrato bilateral, oneroso, temporal y comunitativo. Se clasifica en arrendamiento de vivienda, cuando el destino primordial de la misma es satisfacer las necesidades de vivienda habitual del arrendatario, o de uso distinto de vivienda.

 CC, arts. 1.580 a 1.582; LAU de 14 de noviembre de 1994.

→ Prórroga forzosa. Táctica reconducción.

Asambleas de trabajadores [DTr] Manifestación del ejercicio de uno de los derechos básicos de los trabajadores, el derecho de reunión. Constituye un cauce de participación colectiva de los trabajadores en la empresa. Este derecho es inherente a los empleados de la empresa y se ejerce en el mismo lugar de trabajo. Las asambleas de trabajadores se encuentran sujetas a un régimen de convocatoria, orden del día, limitaciones de tiempo, etc., y en la misma pueden adoptarse acuerdos sobre asuntos de la empresa que afecten a los trabajadores del centro de trabajo.

 ET, arts. 77 a 81.

Ascensos [DTr] Progresión del trabajador en la relación laboral cambiando de categorías inferiores a categorías superiores, por lo que requiere la previa existencia de una función y categoría inferiores. Los ascensos dentro del sistema de clasificación profesional se producirán conforme a lo que se establezca en convenio o, en su defecto, en acuerdo colectivo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

En todo caso los ascensos se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario. Los criterios de ascenso en la empresa se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo

ET, art. 24.

Asesinato [DP] Hecho delictivo por el que una persona termina con la vida de otra usando medios peligrosos o incrementando su peligrosidad o dolor. Para que exista asesinato basta que concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1) alevosía; 2) precio, recompensa o promesa, y 3) ensañamiento. Puede realizarse en grado de tentativa cuando no llegue a consumarse el delito.

CP, art. 139; SSTS 02-01-2001; 17-12-2001; 31-12-2001; 20-02-2002.

→ Homicidio.

Asiento de presentación [DCiv] Asiento que se practica en el Libro Registro en el momento de acceder al Registro de la Propiedad cualquier título o documento por el que se pretenda obtener alguna inscripción, cancelación, nota marginal o anotación preventiva. Su finalidad básica es la determinación del momento exacto de presentación de títulos en el Registro. Sus efectos principales son la determinación de la fecha de inscripción y el cierre del Registro.

LH, arts. 248, 249; RH art. 416.

→ Asiento registral.

Asiento registral [DCiv] En sentido amplio se refiere a cualquier inscripción o anotación contenida en el registro. Refleja en los libros registrales los negocios, actos o contratos que acceden al Registro de la Propiedad. Se clasifican en: asiento de presentación, ins-

cripción, anotación preventiva, cancelación y nota marginal.

RH, art. 41.

→ Incripción registral; Asiento de presentación; Anotación preventiva; Cancelación de asiento; Nota marginal.

Asociaciones [DCiv] Entidad o persona Jurídica sin ánimo de lucro: pluralidad de personas organizadas para la consecución de un bien común lícito y determinado, que no busca el propio enriquecimiento.

CE, art. 22; Ley 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones.

→ Persona jurídica.

Atenuantes [DP] Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que disminuyen la pena correspondiente al delito. Estas circunstancias pueden ser: 1) causas eximentes incompletas; 2) adicción a drogas u otras sustancias previstas en la ley; 3) arrepentimiento; 4) arrebato, obcecación u estado pasional semejante; 5) reparación del daño causado, y 6) circunstancia análoga. Existen atenuantes comunes a todos los hechos delictivos o particulares en alguno de ellos (detenciones ilegales).

Existe una circunstancia mixta de parentesco que agrava o disminuye la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

CP, arts. 21, 23 en la redacción dada por Ley Orgánica 11/2003, de 29 septiembre.

→ Eximiente incompleta.

Atestado [DP] Conjunto de actuaciones o diligencias realizadas por la policía judicial para averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación, comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial. Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial. Estas diligencias cesarán cuando el Juez de instrucción o el municipal se呈ren a formar el sumario, debiendo los agentes de policía entregarlas en el acto a dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, poniendo a disposición judicial a los detenidos, si los hubiese. Según reiterada jurisprudencia, el atestado policial a efectos probatorios tiene valor de denuncia; no obstante, sólo adquirirá valor de prueba enervadora de la presunción de inocencia, cuando sea reproducido en el juicio oral, en condiciones que permita a la defensa del acusado someterlas a contradicción.

 LECrim, arts. 282 ss. en la redacción dada por Ley 38/2002, de 24 octubre; SSTC 80/1986; 82/1988; 201/1989; 161/1990; 80/1991; 328/1994; 51/1995; SSTS 25-02-1989; 23-06-1992; 06-11-1992; 03-03-1993; 01-12-1995; 08-04-1996; 03-05-1997; 09-03-2000; 09-01-2001.

Audiencia del interesado [DAd] Trámite del procedimiento administrativo por el que se pone de manifiesto el expediente administrativo al interesado

antes de dictar propuesta de resolución a fin de que puedan efectuar nuevas alegaciones y presentar cuantos documentos y justificantes estimen oportunos; no obstante, se podrá prescindir de este trámite cuando no aparezcan hechos nuevos ni otras alegaciones que las aducidas por el interesado, sin perjuicio del trámite preceptivo de audiencia al interesado que la legislación sectorial regula para determinados procedimientos, así como para los supuestos de elaboración de disposiciones de carácter general.

 LRJ-PAC, art. 84; CE, art. 105; Ley 50/1997, de 27 de diciembre, del Gobierno, Organización, Competencia y Funcionamiento, art. 24; SSTS 11-04-1997; 05-05-1997; 16-05-1997; 12-12-1997; STSJ Canarias 12-05-2000; STSJ Murcia 11-04-2001.

→ Procedimiento administrativo.

Audiencia Nacional [DPro] Órgano jurisdiccional que tiene jurisdicción en toda España y su sede en la villa de Madrid. Está integrada por las siguientes Salas: 1) De Apelación; 2) De lo Penal; 3) De lo Contencioso-Administrativo, y 4) De lo Social. Cuando el número de asuntos lo aconseje pueden organizarse las Salas en Secciones.

 LOPJ, arts. 62 a 69 en la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre.

Audiencias Provinciales [DPro] Órgano jurisdiccional que tiene su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre y extenderán su jurisdicción a toda ella. Pueden crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales. Conocen de los procesos atribuidos por ley en el orden penal y civil, así como de las cuestiones de

competencia entre los Juzgados y recusación de sus Magistrados, cuando la competencia no esté atribuida a la Sala especial existente a estos efectos en los Tribunales Superiores de Justicia.

 LOPJ, arts. 80 a 83 en la redacción dada por Ley Orgánica 5/2003, de 27 mayo.

Aumento de capital [DMer] Operación societaria por la que se incrementa la cifra del capital social de la empresa. El acuerdo de aumento del capital social ha de acordarse en junta general o en asamblea de socios con los requisitos previstos para la modificación de los estatutos de la sociedad. Puede realizarse mediante: 1) emisión de nuevas acciones o participaciones, o 2) por elevación del valor nominal de las existentes. El aumento nominal o contable se puede financiar con reservas, beneficios o plusvalías (compensación de créditos, conversión de obligaciones en acciones). El aumento real o efectivo, es decir, la incorporación de nuevos elementos en el activo de la sociedad, puede llevarse a cabo mediante aportaciones dinerarias o en especie.

 LSA, arts. 151 a 162; LSRL, arts. 73 a 78.

Ausencia [DCiv] Situación de una persona que se encuentra en paradero desconocido, de la que no se han tenido noticias durante un tiempo prolongado y que obliga a adoptar medidas de administración y conservación de su patrimonio. La declaración judicial de ausencia se sustancia por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y debe ser iniciada a instancia de parte.

 CC, arts. 181 a 198; LEC1881 arts. 1.811 a 1.824 en relación con Disp. Derog. Única LEC-2000.

→ Desaparición; Representante del ausente.

Auto [DPro] Resolución judicial que decide los recursos interpuestos contra providencias, las cuestiones incidentales, los presupuestos procesales, la nulidad del procedimiento, así como los demás casos previstos en la ley. Resolución motivada que debe contener la debida separación de hechos, fundamentos y parte dispositiva.

 LOPJ, arts. 245.1.b), 248.2; LECiv, art. 206.2.2.^o

→ Resoluciones judiciales.

Autoconsumo de bienes [DF] Operaciones realizadas a título gratuito o sin contraprestación que se consideran assimiladas a las entregas de bienes a título oneroso con la finalidad de poder aplicar la regla de la prorrata en las deducciones del Impuesto sobre el Valor Añadido. Constituyen autoconsumos: 1) la transferencia por el sujeto pasivo de bienes corporales de su patrimonio empresarial o profesional al personal para su consumo; 2) la trasmisión del poder de disposición sobre bienes corporales del patrimonio empresarial o profesional, y 3) el cambio de afectación de bienes corporales de un sector a otro diferenciado de su actividad empresarial o profesional, salvo cuando, por una modificación en la normativa vigente, una determinada actividad económica pase obligatoriamente a formar parte de un sector diferenciado distinto de aquel en el que venía estando integrada con anterioridad y cuando el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad económica cambie del régimen general a otros regímenes de tributación.

 LIVA, art. 9.

Autoliquidación [DF] Operación por la que el sujeto pasivo, además de comunicar a la Administración los datos

necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, califica los elementos del hecho imponible y determina la cuantía de la deuda tributaria que debe ingresar o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar, presentando la declaración reglamentaria prevista para un impuesto determinado.

 *LGT*, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 120.

Automaticidad de las prestaciones

[DTr] Principio en virtud del cual las entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social anticipan el pago de las prestaciones a sus beneficiarios, sin perjuicio de que ésta posteriormente, por subrogación legal en el derecho del beneficiario, ejercite la correspondiente acción de repetición contra la empresa exigiéndole las responsabilidades correspondientes. La automatización puede ser: 1) Plena, cuando el anticipo no se sujeta a ningún requisito, ni al alta en la Seguridad Social. Opera a efectos de accidentes y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, así como en las prestaciones por desempleo. 2) Relativa, cuando se condiciona el anticipo al alta en la Seguridad Social. Actúa en los casos de incapacidad temporal por contingencias comunes, jubilación, viudedad, orfandad e invalidez permanente derivada de enfermedad común.

 TRLGSS, arts. 125.3, 125.4, 126.3, 220; STSJ Galicia 02-06-2000; SSTS 14-06-2000, 04-07-2000; STSJ Andalucía 30-04-2001.

Autonomías plenas y limitadas [DCon]

Derecho a asumir por las nacionalidades y regiones incurisas en el proceso

autonómico del art. 151 de la Constitución Española inicialmente todas las competencias previstas para las Comunidades Autónomas que no sean de competencia exclusiva y excluyente del Estado. Sin embargo, la autonomía limitada restringe inicialmente a aquellas Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 el nivel competencial, reconociéndoles otro de segundo grado.

 CE, arts. 148, 149, 143, 151.

→ Proceso autonómico.

Autor [DP] A juicio de la doctrina (Muñoz CONDE), el autor de un hecho punible es «la persona o personas que dominan, finalmente, la realización de un delito». Es autor de un delito quien realiza una infracción penal sólo o conjuntamente con otras personas (coautores). También, son autores quienes se sirven de otras personas, que constituyen un mero instrumento, para ejecutar el delito (autoría mediata). Aunque para algún sector doctrinal la inducción constituye una forma de participación en el delito, el legislador refiere, asimismo, como autor de un delito a: 1) las personas que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo (inductores), y 2) las personas que cooperan en la ejecución de un acto punible sin las cuales no se hubiese podido ejecutar (cooperador necesario).

 CP, art. 28.

→ Inducción.

Autorizaciones administrativas [DAd]

Actos administrativos que levantan una prohibición establecida en las normas previa comprobación de que el ejercicio de la actividad inicialmente prohibida no perturba el orden público (Otto MAYER). Las autorizaciones actúan sobre actividades que las normas conside-

ran propias de los particulares permitiendo ejercer derechos o facultades que pertenecen a su esfera patrimonial.

Autos [DPro] Conjunto de actuaciones realizadas en un proceso que pueden ser consultadas por las partes personadas en el mismo.

Auxilio por defunción [DTr] Cantidad que se otorga por la Seguridad Social a la persona que se haya hecho cargo de los gastos del sepelio del fallecido. La ley regula una presunción de que tales gastos han sido abonados por este orden: por el cónyuge supérstite, los hijos y los parientes del fallecido que convivieron con él habitualmente. La cuantía que concede la Seguridad es de 30,05 €, cuando el beneficiario sea alguno de los indicados familiares o el importe de los gastos ocasionados por el sepelio, cuando el subsidio se satisfaga a persona distinta de los indicados familiares, que demuestre haber soportado tales gastos, sin que pueda rebasarse la cantidad de 30,05 €.

 TRLGSS, art. 173; Decreto 3.158/1966, de 23 diciembre, Reglamento General de prestaciones económicas de la Seguridad Social, art. 30.

Aval cambiario [DMer] Negocio por el que se garantiza el pago total o parcial de la letra de cambio a su tenedor legítimo. Es un negocio accesorio y autónomo. Accesorio porque la persona que avala (avalista) depende, formalmente, de una obligación cambiaria principal y responde de la deuda al igual que la persona a la que avala (avalado), y autónomo porque aunque la obligación principal garantizada haya devenido nula, con la excepción de nulidad por servicios de forma, el aval será válido y

responderá ante el tenedor de la letra, no pudiendo oponer las excepciones personales del avalado. Sólo es válido el aval que así se exprese en la letra de cambio o en su suplemento. Su expresión puede hacerse mediante las palabras «por aval» o cualquier fórmula equivalente, e irá firmado por el avalista, bastando la simple firma de éste siempre que no sea la del librador ni la del librado. Además, debe indicar la persona a quien avala, entendiéndose avalado, en su defecto, al aceptante de la letra y, en defecto de éste, al librador.



LCCH, arts. 35 a 37.

Avalado cambiario [DMer] Persona a cuyo favor se garantiza la obligación principal cambiaria por el avalista. El aval puede realizarse, incluso, después del vencimiento de la letra de cambio y de su denegación de pago siempre que al otorgarse el aval no hubiere quedado librado el avalado de su obligación cambiaria. El nombre del avalado deberá constar en la letra de cambio. Si no consta, se entenderá avalado el aceptante y, en su defecto, el librador.



LCCH, arts. 35 y 36.

→ Aval cambiario.

Avocación [DAd] Técnica administrativa por la que los órganos superiores atraen para sí el conocimiento de un asunto que les corresponda ordinariamente o que hubiesen delegado en órganos inferiores cuando las circunstancias técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales lo hagan conveniente. El acuerdo de avocación será motivado y notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere.



LRJ-PAC, art. 14.

Ayuntamiento [DAd] Entidad de representación, gobierno y administración

de los municipios, salvo en aquellos que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto. El Ayuntamiento se encuentra integrado por el Alcalde y los Concejales. Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o, en su caso, por los vecinos. El régimen de organización de los municipios señala-

dos en el título X de la Ley Básica de Régimen Local se ajustará a lo dispuesto en el mismo. En lo no previsto por dicho título, será de aplicación el régimen común.

 CE, art. 140; LBRL, arts. 19 ss. en la redacción dada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre; RDLeg 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, art. 1.

B

Bajas en la Seguridad Social [DTr] Existe obligación legal por parte del empresario de comunicar a la Administración de la Seguridad Social el cese en la actividad de los trabajadores por cuenta de aquél. Supone la separación del trabajador del régimen de la Seguridad Social en que estaba incluido.

 TRLGSS, art. 100.

Balance [DMer] Documento que expresa en magnitudes económicas la situación de la empresa. Contiene, con la debida separación, el activo y el pasivo de la sociedad. El activo lo componen los bienes y derechos de la empresa, y el pasivo, el conjunto de obligaciones, debiendo especificar los fondos propios.

 Ccom, art. 35.

→ Activo circulante. Cuentas anuales. Fondos propios. Inmovilizado.

Banco Europeo de Inversiones [DE] Organismo público financiero, con personalidad jurídica propia y organización autónoma a la de las instituciones comunitarias de las que depende. Está compuesto por un Consejo de Gobernadores, un Consejo de Administración, el Comité de Dirección y el de Vigilancia. Su función es otorgar créditos, préstamos y garantías para proyectos de inversión que redundan en el desarrollo equilibrado de la Unión.

 TCE, arts. 267 y 268.

Base de cotización [DTr] Parámetro del que resulta, una vez aplicado el tipo de cotización, la cuota a ingresar en la

Seguridad Social. La base de cotización está constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena. Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año. No se computan en la base de cotización los conceptos previstos en la ley. Entre otros: las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos; los productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas en los términos que reglamentariamente se establezcan; las percepciones por matrimonio, etc.

 TRLGSS, art. 109 en la redacción dada por Ley 53/2002, de 30 diciembre.

→ Tipo de cotización.

Base imponible [DF] La expresión numérica y cifrada del hecho imponible. Una magnitud representativa de la capacidad económica del sujeto pasivo en cada hecho imponible sobre la que se parte para calcular la cuota tributaria. La base imponible tiene que venir determinada por la ley.

 LGT, art. 50.

Base liquidable [DF] Elemento cuantitativo del tributo resultante de aplicar, en su caso, a la base imponible las reducciones establecidas en la ley de cada tributo. Cuando no se aplican tales re-

ducciones, la base imponible coincide con la base liquidable.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 54.

Beneficiario de expropiación [DAd] Entidad a la que se destinan los bienes y derechos expropiados por la Administración territorial competente. El beneficiario de la expropiación puede coincidir con el mismo ente expropiante o ser diferente. En las expropiaciones por causa de utilidad pública, pueden ser beneficiarios de la expropiación las entidades y concesionarios a los que la ley reconozca tal condición y, en las de interés social, cualquier persona natural o jurídica en la que concurren los requisitos previstos en la legislación especial. Peculiares son las expropiaciones por incumplimiento de deberes urbanísticos previstos en la legislación sectorial cuyo beneficiario es una entidad urbanística colaboradora.

 LEF, art. 2; REF, arts. 3 a 7.

Beneficio de inventario [DCiv] Facultad que se le otorga al llamado a la herencia para aceptar la misma, pero limitando la responsabilidad por las cargas de ésta al valor de los bienes hereditarios, no estando obligado a responder en ningún caso con bienes propios. La aceptación a beneficio de inventario debe realizarse ante un Notario o Juez e implica la obligación de realizar un inventario.

 CC, arts. 1.010 ss.
→ Aceptación de la herencia.

Bienes gananciales [DCiv] Bienes y derechos que pertenecen a ambos cónyuges dentro del matrimonio. Se presume que todos los bienes existentes en el matrimonio son gananciales salvo que se pruebe lo contrario (CC, art. 1.361).

 CC, art. 1.347.

Bienes inmuebles [DCiv] Tradicionalmente, los bienes inmuebles son aquellos que no pueden desplazarse de un lugar a otro; sin embargo, hoy día se clasifican en virtud de que sean registrables o no. El art. 334 CC establece la enumeración de los bienes considerados inmuebles en el ordenamiento español.

 CC, art. 333 ss.
→ Cosas.

Bienes muebles [DCiv] Aquellos bienes susceptibles de ser transportados de un lugar a otro sin deteriorar la cosa a la que se encuentren unidos y, en general, aquellos susceptibles de apropiación que no sean bienes inmuebles, es decir, que no se encuentren comprendidos en el art. 334. También son bienes muebles los enumerados en el art. 336.

 CC, art. 335.
→ Cosas.

Bienes municipales [DAd] Bienes de titularidad municipal que pueden ser de dominio público o patrimoniales. Los bienes de dominio público serán de uso o servicio público. Serán comunales aquellos bienes que, siendo de dominio público, su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos. Los bienes comunales y de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes patrimoniales o de propios son aquellos que no se destinan al uso público ni están afectados a algún servicio público.

 LBRL, arts. 79 a 83; RD 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, arts. 1 a 8; STC 166/1998.

Bienes privativos [DCiv] Aquellos bienes y derechos que dentro del matrimo-

nio pertenecen tan sólo a uno de los cónyuges.

 CC. art. 1.346.

Buena fe [DCiv] Principio que determina el ejercicio de los derechos conforme a unas exigencias morales y sociales. Comúnmente se habla del ejercicio del derecho como un buen padre

de familia para referirse a su uso adecuado. Se deriva de este principio la teoría de los actos propios que impide a una persona actuar en contra del sentido de su comportamiento anterior, que ha creado una confianza en terceros que han actuado al amparo de la misma.

 CC, art. 7.1; LRJ-PAC, art. 3.

→ Límites de los derechos.

C

Cabildos insulares [DAd] Órganos de gobierno, administración y representación de cada isla canaria. se rigen por las normas contenidas en la disposición adicional decimocuarta de la Ley Básica de Régimen Local y supletoriamente por las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumiendo las competencias de éstas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

 CE, art. 141.4; LBRL, art. 41 en la redacción dada por art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local.

Caducidad [DCiv] Extinción de un derecho por el transcurso del tiempo concedido para su ejercicio. También conocida como decadencia de derechos. A diferencia de la prescripción extintiva, el plazo de caducidad sólo puede suspenderse, es decir, que, una vez paralizado su cómputo por cualquier actuación judicial o extrajudicial, sólo se contará el tiempo que reste y no desde el principio.

 CC, arts. 16, 132, 133, 136, 137, 689, 703, 719, 730, 1.299, 1.301, 1.508 y 1.524

→ Prescripción extintiva.

Caducidad de testamento [DCiv] Supuestos en que por imperativo legal se produce la ineficacia sobrevenida del testamento, bien por el transcurso del tiempo, o bien por la falta de protocolización del mismo.

 CC, arts. 689, 703, 719, 720, 730, 731.

Caducidad en la instancia [DPro] Terminación de un proceso por inactividad procesal. En primera instancia, se produce cuando en un plazo de dos años ha estado procesalmente paralizada su tramitación; en segunda instancia o cuando estuviese el asunto pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o casación, el plazo será de un año. Esta caducidad puede excluirse por causas de fuerza mayor o no imputables a la voluntad de las partes. Asimismo, estará excluida en los procesos de ejecución forzosa.

 LECiv, arts. 236 a 240.

Calumnias [DP] Delito contra el honor por el que una persona vierte expresiones en las que imputa a otra un delito con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. A juicio de MUÑOZ CONDE, las personas jurídicas no pueden ser sujetos pasivos de este delito en virtud del principio *societas delinquere non potest*. Hecho punible en el que, además de tener un ánimo de deshonrar a la persona ofendida, debe realizarse por el sujeto activo con temerario desprecio hacia la verdad, es decir, con conocimiento de su falsedad. Se consuma sólo cuando llega a conocimiento de la persona perjudicada. El sujeto activo quedará exento de responsabilidad criminal si demuestra la veracidad del hecho delictivo imputado en sus manifestaciones (*exceptio veritatis*). Sólo puede perseguirse a instancias de la persona calumniada.

 CP, art. 205 a 207 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; STS 14-02-2001.

→ Injurias.

Cancelación de asiento registral [DCiv]

Asiento registral por el cual se deja sin vigencia y eficacia algún asiento anterior del Registro de la Propiedad. La cancelación puede ser total o parcial según afecte a todo el derecho o a parte del mismo.

 LH, arts. 78 ss.

→ Asiento registral.

Candidaturas [DCon] Listas de personas elegibles en un proceso electoral

presentadas ante la Junta Electoral competente por partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores. Ninguno de éstos puede presentar más de una candidatura en una circunscripción y ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura. El escrito de presentación de cada candidatura expresará la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como nombre y apellidos de los candidatos, y a la misma habrá de acompañarse la declaración de aceptación de la candidatura además de los documentos acreditativos de su elegibilidad. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de España, o con denominaciones o símbolos que hagan referencia a la Corona. Si la presentación debiese hacerse por lista, cada una incluirá los candidatos y cargos a elegir. En caso de incluir candidatos suplentes, su número no podrá ser superior a 10, con la expresión del orden de colocación tanto de los candidatos como de los suplentes con expresión del orden de colocación de todos ellos.

 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 44 a 48.

→ Derecho de sufragio.

Capacidad *ad causam* [DPro] Refiérase a las personas que tienen capacidad procesal para intervenir en un proceso concreto, es decir, quienes son titulares de una relación jurídica con el objeto litigioso. La falta de legitimación constituye una cuestión de fondo o material que ha de decidirse por el tribunal en sentencia y debe hacerse constar por el demandado en contestación a demanda.

 LECiv, art. 11.

Capacidad *ad procesum* [DPro] Suele coincidir con la capacidad de obrar y se predica, en abstracto, de quienes pueden ejercitar plenamente sus derechos civiles.

 LECiv, art. 7. en la redacción dada por Ley 22/2003, de 9 julio.

Capacidad de obrar [DCiv] Aptitud para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, o capacidad para realizar actos con eficacia jurídica. Dentro de la capacidad de obrar puede distinguirse: la capacidad negocial, para realizar actos jurídicos; la procesal, para intervenir y actuar en juicio, y la penal, para ser responsable de hechos constitutivos de delito.

Capacidad económica [DF] Principio del derecho tributario relacionado con la igualdad y la generalidad. A mayor riqueza, mayor contribución. La doctrina distingue entre la capacidad contributiva absoluta, como criterio delimitador del hecho imponible, y la capacidad contributiva relativa, como criterio orientador de la carga tributaria.

 CE, art. 31.1.

Capacidad jurídica [DCiv] Aptitud general para ser titular de las relaciones jurídicas, titular de derechos y obligaciones.

Capacidad para ser parte [DPro] Suele coincidir con la capacidad jurídica y se refiere a aquellas personas que pueden ser titulares de derechos y obligaciones.

 LECiv, art. 6. en la redacción dada por Ley 39/2002, de 28 octubre.

Capacidad sucesoria [DCiv] El CC se limita señalar que para suceder a una persona por testamento o *ab intestato* basta con no estar incapacitado. No se requiere, pues, una capacidad especial. Están incapacitados con carácter absoluto para suceder las criaturas abortivas y las asociaciones y corporaciones no permitidas por la ley. Las incapacidades relativas, que afectan sólo a ciertas personas, se regulan en los arts. 752, 753 y 754, entre otros.

 CC, arts. 744 ss.

Capacidad testamentaria [DCiv] Según el CC, pueden testar todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíbe. No pueden testar las personas jurídicas. El momento para apreciar la capacidad testamentaria es el del otorgamiento del mismo (CC, art. 666). Están incapacitados para testar con carácter absoluto los menores de catorce años y los que habitualmente no están en su cabal juicio (CC, art. 688).

 CC, art. 662.

Capital desembolsado [DMer] Cantidad efectivamente aportada por los socios a una compañía mercantil. A diferencia del capital suscrito, que es aquel que los socios se han comprometido a aportar, el capital desembolsado es el

que realmente han entregado a la sociedad. En los estatutos sociales se regula el plazo máximo y la forma de desembolso del capital social que cada socio tenga suscrito. La válida constitución de la sociedad anónima necesita, además de la total suscripción de su capital social que haya sido desembolsado, al menos, el 25 por 100 del valor nominal de cada acción.

 LSA, arts. 9, 12.

Capital social [DMer] Cifra de las aportaciones realizadas por los socios a las compañías mercantiles. Tiene relevancia económica dado que identifica los derechos de los socios según su participación y, asimismo, cumple una función de garantía frente a terceros dado que constituye punto de referencia para exigir la efectiva aportación patrimonial a la sociedad y la retención del patrimonio existente hasta cubrir la cifra del capital social repartiendo entre los socios la diferencia restante de los beneficios de la sociedad. Es una cifra estable, a diferencia del patrimonio social, cuya cifra variará según el buen funcionamiento de la compañía mercantil.

 LSA, arts. 1, 4, 9, 12, 36, 47, 175, 213.

→ Estatutos sociales.

Capitulaciones matrimoniales [DCiv] Contrato otorgado entre los cónyuges para regular el régimen económico matrimonial. Puede pactarse antes o después de la celebración del matrimonio y también puede incluir disposiciones de contenido no económico.

 CC, arts. 1.325 ss.

Careo [DP] Diligencia de prueba consistente en confrontar declaraciones contradictorias entre procesados y tes-

tigos a fin de soslayar tales discrepancias. El Juez pondrá de manifiesto cuáles son las contradicciones y ofrecerá a los declarantes que se pongan de acuerdo en las versiones emitidas. Esta prueba puede practicarse tanto en fase de instrucción como en juicio oral, pudiendo en este último caso, siempre y cuando los testigos hubiesen declarado en sumario por los mismos hechos, incurrir los declarantes en presunto delito de falso testimonio. No pueden realizarse careos con testigos que sean menores de edad, salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, una vez realizado el correspondiente informe pericial.

 LECrim, arts., 451 a 455; 713 a 722 en la redacción dada por Ley 38/2002, de 24 octubre.

Carga de la prueba [DPro] Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (GÓMEZ POMAR). En el ámbito del Derecho penal, el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestro Derecho fundamental supone una mayor carga probatoria sobre el Ministerio Fiscal o acusación particular.

 LECiv, art. 217; STEDH Estrasburgo 20-03-2001.

Carta Europea de los Derechos Fundamentales [DE] Aprobada el 7 de diciembre de 2000 en Niza, esta Carta

carece de efectos vinculantes por no integrarse en los Tratados, sino que constituye una declaración de voluntad de la UE de ir avanzando no sólo en las cuestiones económicas, sino también en el establecimiento de un sistema que garantice la democracia. Consta de cincuenta y cuatro artículos, divididos en seis capítulos que llevan las siguientes rúbricas: *Dignidad, Igualdad, Libertades, Solidaridad, Ciudadanía y Justicia*.

Caso fortuito [DCiv] Causa de incumplimiento de las obligaciones caracterizada por su indeterminación, pues es desconocida, y la interioridad, debido a que tiene su origen en un vicio interno de la obligación.

 CC, art. 1.105; STS 31-05-1999.

→ Fuerza mayor.

Catastro [DAd] Registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en la Ley. Inventario de bienes en el que se describen y valoran las fincas tanto de naturaleza rústica como urbana. La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral. A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos. A dicha descripción se acompañan

planos parcelarios e incluso fotografías aéreas. La valoración de las referidas fincas constituye la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica. La valoración de las fincas se realiza mediante Ponencias de Valoración Catastral, que se revisan siguiendo el procedimiento previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Asimismo, su valor se actualiza conforme a lo previsto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

 Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Causa [DCiv] En el Derecho de obligaciones la causa constituye la finalidad directa e inmediata que se persigue con la celebración de un contrato. Tradicionalmente se ha distinguido la causa o motivo personal que induce a una persona a comprometerse, pues es un móvil puramente subjetivo, de la causa propia del negocio, que es objetiva y es la misma para cada categoría de actos; ej.: en los contratos sinalagmáticos la causa para una de las partes es la contraprestación de la otra. Hoy día el Tribunal Supremo ha flexibilizado esta doctrina atendiendo tanto a los elementos objetivos como subjetivos de la causa. La causa debe reunir siempre los requisitos de licitud, existencia y verdad.

 CC, arts. 1.274 a 1.277.
→ Negocio jurídico.

Causa petendi [DPro] Causa de pedir, es decir, los motivos que originan el ejercicio de una acción, los cuales pue-

den calificarse en supuestos de hecho previstos en el ordenamiento jurídico, cuyas consecuencias jurídicas fundamentan el *petitum* del proceso.

Censo electoral [DCon] Listado de personas que tienen todos los requisitos exigidos por ley para ser electores y no han sido privados de su derecho a voto, temporal ni definitivamente. El censo está compuesto por los electores residentes en España y los residentes-ausentes que vivan en el extranjero. El censo es único aunque puede ser ampliado en los casos de elecciones municipales y al Parlamento Europeo.

 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 31 a 41.

Censos [DCiv] Derechos reales de garantía por los cuales quedan gravados bienes inmuebles al pago de un canon anual como contraprestación de cantidades de dinero recibidas o del dominio pleno o menos pleno que de dichos bienes se transmite. Son pues, derechos reales que se caracterizan por recaer sobre bienes inmuebles, ser indivisibles, inmobiliarios, transmisibles y perpetuos, aunque redimibles. El CC distingue tres tipos de censos: el enfitéutico, el consignativo y el reservativo.

 CC, arts. 1.604 ss.
→ Derechos reales de garantía.

Centro de trabajo [DTr] Unidad productiva autónoma con organización específica que esté dada de alta como tal ante la autoridad laboral.

 ET, art. 1.5; STCT Madrid 09-03-1987.

Certificado de silencio administrativo [DAd] Medio probatorio de los actos administrativos producidos por si-

lencio para hacerlos valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. El certificado podrá solicitarse ante el órgano competente para resolver el procedimiento del que se produce el acto presunto y aquél deberá remitirse en un plazo máximo de quince días.

 LRJ-PAC, art. 43.5.

Cesión de créditos [DCiv] Por el acuerdo de voluntades entre el antiguo y el nuevo acreedor, la titularidad del derecho de crédito se transmite del primero al segundo, quien se subroga o subentra en la posición jurídica del primitivo acreedor (PANTALEÓN). Se produce una relación triangular entre cedente, cesionario y deudor cedido.

 CC, arts. 1.526 a 1.536.

Cesión de trabajadores [DTr] Actuación mediante la cual un empresario contrata a trabajadores con la finalidad de cederlos temporalmente a otra empresa en la que prestarán sus servicios profesionales. Esta cesión sólo puede efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas. En el caso de cesiones ilegales, los empresarios, cedente y cesionario, responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos. Por su parte, los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tienen derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria.

 ET, art. 43; STSJ Madrid 09-10-2001; STSJ Aragón 29-11-2001.

Cheque [DMer] Título valor, literal y abstracto por el que el emisor del che-

que (librador) ordena al librado (entidad bancaria), quien custodia los fondos del creador del cheque, el abono de una suma monetaria a favor de persona determinada o al tenedor del título, según el cheque sea nominativo o al portador. Constituye un instrumento de pago. Es un título formalista, es decir, que para la validez y eficacia del cheque debe contener: 1) denominación «cheque» inserta en el texto del título; 2) mandato de pagar cuantía monetaria en euros o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial; 3) nombre del librado, que necesariamente ha de ser un banco; 4) lugar de pago, que a falta de indicación expresa, se entenderá el designado junto al nombre del banco (si hay varios el primero de ellos); si no hubiese designación alguna, será el lugar de emisión, si hay establecimiento abierto por el librado, o bien el lugar donde el banco tenga su establecimiento principal; 5) fecha y lugar de emisión, y 6) firma del que expide el cheque, es decir, del librador.

 LCCH, arts. 106 a 167.

Cierre patronal [DTr] Denominado «lock-out», constituye una medida de defensa de los empresarios con la finalidad de preservar el orden público y los bienes de su actividad empresarial. Sólo puede adoptarse esta medida cuando concurren las causas previstas en la ley. Estas causas son: 1) existencia de notorio peligro de violencia para las personas o de daños graves para las cosas; 2) ocupación ilegal del centro de trabajo o de cualquiera de sus dependencias, o peligro cierto de que ésta se produzca, y 3) que el volumen de la inasistencia o irregularidades en el trabajo impida gravemente el proceso normal de producción. El cierre de la empresa tendrá una duración limitada al

tiempo indispensable para asegurar la reanudación de la actividad de la empresa o para remover las causas que lo motivaron.

 RDLey 17/1977, de 4 marzo, de reforma de la normativa sobre relaciones de trabajo, arts. 12 a 14; STS 14-01-2000; 31-03-2000; STSJ Asturias 23-11-2001.

Cierre registral [DCiv] Efecto característico del principio hipotecario de prioridad en virtud del cual, se entiende cerrado el Registro, y no podrán acceder al mismo los títulos relativos al dominio o derechos reales de fecha igual o anterior que sean incompatibles o contradigan otros ya inscritos o anotados con anterioridad.

 LH, art. 17.
→ Principio de prioridad.

Circulares del Banco de España [DMer] Normas dictadas por el Banco de España precisas para el ejercicio de las competencias previstas en la ley. Las disposiciones relativas a política monetaria, así como a la emisión de billetes y medios de pago, se denominan «Circulares monetarias». Las dictadas para el adecuado ejercicio del resto de sus competencias se designan «Circulares». En su elaboración son necesarios previos informes técnicos y jurídicos que preceptivamente deben emitir los servicios competentes del Banco y aquellos otros informes y asesoramientos que éste estime conveniente solicitar. Ambos tipos de disposiciones se publican en el *Boletín Oficial del Estado* y son susceptibles de impugnación directa ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

 Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, arts. 3, 7, 15.
→ Banco de España; Política monetaria.

Circunstancias agravantes [DP]

→ Agravantes

Circunstancias atenuantes [DP]

→ Atenuantes

Citación [DPro] Acto procesal de comunicación por el que el tribunal indica a la parte el lugar, fecha y hora en el que tiene que comparecer y actuar en el proceso.

 LECrim, arts. 175, 428 en la redacción dada por Ley 38/2002, de 24 octubre; LECiv, arts. 149.3º, 159 a 165; TRLPL, art. 58.

Ciudadanía europea [DE] Inspirada en la libre circulación de personas, la ciudadanía europea tiene como finalidad que los vínculos entre los ciudadanos y la Unión se caractericen por la existencia de derechos, obligaciones y la participación política de los mismos. Se pretende también la armonización de la situación jurídica de los nacionales de los Estados miembros y su protección.

 TCE, arts. 17 a 22; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000.

Clasificación profesional [DTr] A juicio de la doctrina más autorizada, puede ser entendida bajo dos acepciones: 1) conjunto de grupos y categorías profesionales existentes en la organización empresarial, y 2) acto de incorporación del trabajador a uno de estos grupos o categorías profesionales. Son grupos profesionales aquellos que agrupan unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación, y podrá incluir tanto diversas categorías profesionales como distintas funciones o especialidades profesionales. Por otro lado, las categorías profesionales se refieren a la apti-

tud profesional necesaria para desempeñar funciones propias de un puesto de trabajo.

 ET, art. 22.

Cláusula abusiva [DCiv] Cláusula contractual que produce un importante desequilibrio en las prestaciones económicas que debe realizar una de las partes. La Disp. Adic. de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios establece una enumeración de las mismas. Ej.: privación de los derechos básicos del consumidor.

 LGDCU.

Cláusula de supletoriedad [DCon] Previsión constitucional consistente en que quien vaya a aplicar las normas jurídicas a una materia de competencia autonómica utilice el Derecho estatal cuando observe una laguna en el ordenamiento autonómico que no pueda colmar con métodos autointegrativos de la normativa de la Comunidad Autónoma .

 CE, art. 149.3; STC 61/97 FJ 12.º

Cláusula penal [DCiv] Obligación accesoria de una principal que suele pactarse en los contratos y por la cual el deudor se compromete, ante el incumplimiento de la prestación debida, a entregar una cantidad dinero, generalmente en sustitución de la indemnización por daños y perjuicios, y cuando se pacte expresamente junto a ésta.

 CC, arts. 1.152 a 1.155.

Cláusulas *ad cautelam* [DCiv] Disposiciones ordenadas por el propio testador por las que ordena que no se admita disposición testamentaria alguna posterior si no contiene determinadas señas o fórmulas. Constituye una restricción a la libertad de testar y por ello no están

admitidas en nuestro ordenamiento. Tampoco se admiten las cláusulas derogatorias de disposiciones futuras, que se tendrán por no puestas.

 CC, art. 737.

Coacciones [DP] Delito contra la libertad por el que una persona, utilizando violencia, impide a otra persona hacer algo que la ley no prohíbe o le obliga a hacer lo que ésta no quiere, sea justo o injusto. A juicio de la doctrina más autorizada, así como de la jurisprudencia, el concepto de violencia hay que entenderlo no sólo como fuerza física, sino también como intimidación personal e, incluso, como fuerza en las cosas (corte de luz, agua, etc.). Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena. En ocasiones, resulta complejo distinguir las coacciones de las amenazas; no obstante, defiende MUÑOZ CONDE que en estos casos basta con recurrir al concurso de leyes y aplicar la pena más grave. Delito doloso en el que tan sólo cabe error de prohibición como causa excluyente de responsabilidad criminal. En los casos en que, a pesar de la violencia ejercida, la persona llega a hacer o no dejar de hacer lo que ésta quiere, se estaría cometiendo el delito en grado de tentativa.

 CP, art. 172 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; STS 03-10-1997; 18-03-2000; 19-06-2000; 07-10-2000; 11-07-2001.

→ Amenazas.

Codificación [DCiv] Período de tiempo que se inicia en España, debido a las influencias de movimientos semejantes en el resto de los países europeos más

cercanos, a principios del siglo XIX, con la Constitución de Cádiz de 1812, y que conlleva un proceso de regulación sistemática de las distintas ramas del Derecho en grandes obras o cuerpos normativos, llamadas códigos, frente a la característica dispersión normativa reincidente en los siglos anteriores. En este tiempo se aprobaron, entre otros, el Código Civil y el Código de Comercio.

Cohecho [DP] Hecho delictivo contra la Administración pública por el que la autoridad o funcionario público (asimismo, jurados, árbitros y peritos) o un particular, en provecho propio o de un tercero, realiza las siguientes acciones u omisiones: 1) la autoridad o funcionario público que solicite o reciba, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o acepte ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito; 2) la autoridad o funcionario público que solicite o reciba, por sí o por persona interpuesta, dádiva o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito; 3) la autoridad o funcionario público que, por dádiva solicitada, recibida o prometida tenga por objeto abstenerse de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo, y 4) los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompan o intentan corromper a las autoridades o funcionarios públicos.

 CP, arts. 419 a 427.

Comarcas [DAd] Agrupación de municipios cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito. La iniciativa para crear una comarca podrá partir de los municipios interesados y

será aprobada por la Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en las leyes autonómicas sobre comarcas o régimen local. En cualquier caso, no podrá crearse la comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los municipios que debieran agruparse en ella, siempre que tales municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente.

 CE, art. 152.3; LBRL, art. 42.

Comercio electrónico [DMer] «Cualquier actividad que involucre a empresas que interactúan y hacen negocios por medios electrónicos, bien con clientes, bien entre ellas, o bien con la Administración. Se incluye el pedido y pago electrónico y *on-line* de bienes que se envían por correo u otro servicio de mensajería, así como el envío *on-line* de servicios como publicaciones, software e información. Asimismo, se incluyen actividades como diseño e ingeniería cooperativa, marketing, comercio compartido (*trade sharing*), subastas y servicios postventa» (Comisión Europea).
 Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Comisión [DE] Órgano ejecutivo de la Comunidad con sede en Bruselas. Está formado por veinte miembros designados conjuntamente por los Estados miembros y el Parlamento. Su mandato es de cinco años, al igual que el Parlamento. Tiene las siguientes funciones: 1) el monopolio en la iniciativa legislativa aunque después las normas sean aprobadas por el Parlamento y el Consejo; 2) control de la aplicación del Derecho comunitario, y 3) ejecución determinadas materias, como el presupuesto, o normas de competencia.
 TCE, arts. 211 a 219.

Comisión de apertura [DMer] Cantidad resultante de aplicar un porcentaje a la cuantía total objeto de un préstamo bancario que ha de abonar el prestatario en concepto de gastos de formalización del referido contrato.

 Ccom, art. 117.

Comisión negociadora [DTr] Órgano de negociación y de adopción de los convenios colectivos que se constituye: 1) para convenios de ámbito empresarial o inferior, por el empresario o sus representantes y por los representantes de los trabajadores, y 2) para convenios de ámbito superior a la empresa, cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones representen, como mínimo, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso, y cuando las asociaciones empresariales representen, como mínimo, a los empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio, y eso sin perjuicio del derecho de todos los sujetos legitimados a participar en ella en proporción a su representatividad.

 ET, arts. 87, 88.

→ Convenios colectivos.

Comisionados territoriales [DCon] Institución de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas afin al Defensor del Pueblo estatal prevista en los Estatutos de Autonomía y, en su caso, en leyes autonómicas cuyo objetivo primordial común es defender los derechos y libertades fundamentales con la potestad de inspeccionar la actuación de los entes públicos en el ámbito de cada Comunidad Autónoma. La actuación de estos Comisionados deberá coordinarse con la del Defensor del Pueblo estatal, y concertarán entre ellos acuerdos de actuación.

 Ley 36/1985, de 6 de noviembre, sobre prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de las mismas.

→ Defensor del Pueblo.

Comisiones Delegadas del Gobierno [DAd] Órganos colegiados del Gobierno creados, modificados o suprimidos por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno en aras de agilizar las acciones del Gobierno. Examinan cuestiones de carácter general, estudian asuntos que requieran una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros y resuelven asuntos que, al afectar a más de un Ministerio, no necesitan ser elevados al Consejo de Ministros. Sus deliberaciones son secretas.

 Ley 50/1997, del Gobierno, Organización, Competencia y Funcionamiento, art. 6.

Comisiones no permanentes del Congreso [DCon] Órganos colegiados del Parlamento creados para conocer un asunto concreto, extinguiéndose al terminar el trabajo y siempre al finalizar la legislatura; de hecho, las Comisiones de Investigación se establecen para conocer de algún asunto de interés público cuyas conclusiones no vincularán a los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales.

 Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 51 a 53.

Comisiones parlamentarias [DCon] Órganos de las Cámaras legislativas integrados por Diputados y Senadores para conocer aquellas materias que sean delegables por el Pleno de cada

Cámara. En el Congreso se excluye de la delegación el debate y votación de totalidad o de toma en consideración, sin menoscabo de la facultad del Pleno de la Cámara de recabar para sí la deliberación y votación final de los proyectos y proposiciones de ley, en virtud de acuerdo adoptado en la sesión plenaria en que se proceda al debate de totalidad, o a la toma en consideración de proposiciones de ley. La reforma constitucional, cuestiones internacionales, leyes orgánicas y de bases y de Presupuestos Generales del Estado, son indelegables. Se formarán distintas Comisiones Parlamentarias en función del tipo de materia.

 CE, art. 75; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 148, 149; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994, arts. 130 a 132.

Comisionista [DMer] Parte contratante del contrato de comisión mercantil a quien se le encarga y acepta un acto o gestión de comercio recibiendo una retribución a cambio. El mandatario (comisionista) está obligado a gestionar el negocio conforme a las instrucciones del mandante (comitente) y, en caso que estuviere autorizado a actuar a su arbitrio, deberá desempeñar el acto de comercio con prudencia y conforme al uso de comercio, cuidando del negocio como si fuere propio. Asimismo, está obligado a rendir cuentas de su gestión de comercio. El comisionista puede ejercer la comisión contratando en nombre del comitente o en su propio nombre. En este último caso, responde personalmente con las personas con quien contrataré, quedando a salvo las acciones que correspondan al comitente y comisionista entre sí.

 Ccom, arts. 244 a 280.

Comité de empresa [DTr] Órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de cincuenta o más trabajadores. Cuando la empresa tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los cincuenta trabajadores, pero que en su conjunto los sumen, se constituirá un comité de empresa conjunto. Cuando unos centros tengan cincuenta trabajadores y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro.

 ET, arts. 63 a 68.

→ Delegados de personal.

Comité de las Regiones [DE] Órgano consultivo, compuesto por doscientos veintidós miembros de los distintos Estados miembros, que representa a las colectividades regionales y locales de la Unión y transmite al Consejo y a la Comisión la opinión de éstos mediante dictámenes. Su creación se debió a la necesidad de acercar más las instituciones europeas a los ciudadanos. Las consultas, según la materia, pueden ser facultativas u obligatorias.

 TCE, arts. 263 a 265.

Comitente [DMer] Parte contratante del contrato de comisión mercantil que encarga un acto o gestión de comercio y debe abonar al comisionista el precio pactado como cuota. El comitente ha de satisfacer al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos los gastos y desembolsos realizados en la gestión de la comisión más interés legal desde el día en que se efectuaron los gastos hasta su total reintegro.

 Ccom, arts. 244, 250, 251, 277 a 280.

Comodato [DCiv] Contrato por el cual una parte, comodante, entrega a la otra, comodatario, una cosa no fungible para que la use y disfrute, con la obligación de devolverla. Es un contrato real, esencialmente gratuito, aunque puede estipularse retribución, y temporal. Puede recaer sobre cosas fungibles cuando no vayan a ser consumidas.

 CC, arts. 1.741 a 1.752.

Comparecencia [DPro] Acto procesal por el que la parte se pone en presencia de un órgano judicial. Cuando sea preceptivo procurador, será éste quien, en nombre de la parte, se presente ante el Juez.

Compensación [DCiv] Modo de extinción de las obligaciones en el que ambas partes, debido a dos relaciones obligacionales distintas, son a la vez acreedor y deudor principales, por lo que se neutraliza la deuda que ha de estar vencida, y ser líquida y exigible.

 CC, arts. 1.195 a 1.202.

Competencia funcional [DPro] Se refiere a las normas establecidas para determinar qué tribunales son competentes para conocer de fases, instancias o incidentes de un proceso (ej.: tiene falta de competencia funcional el tribunal de primera instancia que resuelve un recurso de apelación).

Competencia objetiva [DPro] Se refiere a las normas establecidas para atribuir a los juzgadores de cada instancia qué asuntos deben conocer. Esta competencia objetiva se establece por razón de la materia o por razón de la cuantía litigiosa.

 LOPJ, arts. 56 a 61 en la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre, 65 a 67 en la redacción dada por Ley Orgánica 2/2003, de 14 marzo, Ley Orgánica 4/2003, de 21 mayo, Ley Orgánica 5/2003, de 27 mayo, 73 a 77 en la redacción dada por Ley Orgánica 8/2003, de 9 julio, Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre, 82 a 87, en la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre, 91 a 93, 100.

Competencia territorial [DPro] Regla de distribución de competencias por la que conocerá de un asunto el tribunal competente objetiva y funcionalmente que, además, se encuentre en el lugar donde se hayan producido los hechos, presten sus servicios profesionales, radique la finca objeto de la litis, tenga su domicilio el demandado o el demandante, así como cumplimente cualquier otro criterio previsto en la ley con la finalidad de concretar entre los tribunales con competencia objetiva y funcional el ámbito territorial sobre el que es competente. La incompetencia territorial da lugar al planteamiento de la cuestión declinatoria.

 LECiv, arts. 50 a 60, 63 a 65; LE-Crim, arts. 15 a 18 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; TRLPL, arts. 10, 11; LJCA, art. 14.

→ Sumisión.

Competencias compartidas [DCon] Competencias autonómicas sobre las que el Estado tiene la facultad legislativa total o básica y las Comunidades Autónomas la facultad de ejecución, inspección y, en su caso, de desarrollo normativo.

 CE, art. 149.

→ Competencias concurrentes; Competencias exclusivas; Competencias plenas.

Competencias concurrentes [DCon] Atribuciones sobre una materia por las

que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas ejercen plenas potestades legislativas y ejecutivas en virtud de diversos títulos competenciales, siendo necesario a tal efecto coordinar las actividades de las distintas Administraciones públicas.

 CE, arts. 149, 150.

→ Competencias compartidas; Competencias exclusivas; Competencias plenas.

Competencias exclusivas [DCon] Nuestro Tribunal Constitucional las concibe como competencias plenas sobre una materia por las que su titular ejerce todas las potestades legislativas, ejecutivas y de inspección sin incidencia de ningún ente público en virtud de otro título competencial. No obstante, el concepto de competencias exclusivas ha sido tratado equívocamente en la Constitución y en los Estatutos autonómicos, procediéndose a relativizar el concepto y diferenciando: 1) competencias exclusivas plenas, equivalentes a las competencias plenas, y 2) competencias exclusivas no plenas, ejercidas como competencias concurrentes o compartidas con otras Administraciones públicas.

 CE, art. 147 a 149.

→ Competencias compartidas. Competencias concurrentes. Competencias plenas.

Competencias plenas [DCon] Atribuciones sobre una materia por las que el Estado o las Comunidades Autónomas ejercen todas las facultades legislativas –legal y reglamentaria–, ejecutivas y de inspección sin incidencia de otro título competencial. Resulta interesante ejemplificar como materia de competencia plena estatal el supuesto de la defensa y las fuerzas armadas.

 CE, art. 147, 148.

→ Competencias compartidas. Competencias concurrentes. Competencias exclusivas

Compilación [DCiv] Textos legales que recogen las normas de Derecho foral. Hoy día la mayoría de las compilaciones han sido sustituidas por nuevas leyes aprobadas por los Parlamentos de las correspondientes Comunidades Autónomas con competencias al respecto: País Vasco (Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco), Cataluña (Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, TR de la Compilación de Derecho civil de Cataluña), Galicia (Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia), Aragón (Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre la Compilación de Derecho civil de Aragón), Navarra (Ley 1/1973, de 1 de marzo, Compilación de Derecho civil foral de Navarra), Islas Baleares (Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, TR de la Compilación de Derecho civil de las Illes Balears). Junto a estas normas básicas algunas CCAA han seguido desarrollando sus competencias legislativas, como Cataluña y Aragón en sus respectivas leyes sobre sucesión por causa de muerte.

→ Derecho foral.

Complacencia [DP] Forma de participación en un delito por el que una o varias personas cooperan con el autor de un hecho punible realizando actos anteriores o simultáneos a éste sin llegar a ser su actuación imprescindible para la realización del delito. En caso contrario, no serían cómplices, sino operadores necesarios.

 CP, arts. 27, 29.

Compraventa [DCiv] Contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a

entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. Es un contrato consensual, bilateral, oneroso, generalmente comutativo, y sirve para transmitir el dominio. Son requisitos de este contrato un objeto (cierto, lícito y determinado), un precio y una causa.

 CC, arts. 1.445 ss.

 Pacto de reserva de dominio.

Compraventa mercantil [DMer] Compra de bienes muebles con la finalidad de lucrarse en su reventa al consumidor final. El elemento identificador de la compraventa mercantil estriba en que la intencionalidad del comprador sea para negociar y obtener ganancias con lo comprado, no para su consumo propio.

 Ccom, arts. 315, 316; STS 26-01-1978; STS 15-03-1994; STS 19-02-2000.

Comprobación de valores [DF] Actuación administrativa destinada a confrontar el valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible con arreglo a los siguientes medios: 1) capitalización; 2) estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal; 3) precios de mercado; 4) cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros; 5) dictámen de peritos de la administración y 6) otros medios previstos en la Ley de cada tributo. El sujeto pasivo puede, en todo caso, promover, a la vista de la comprobación de la administración, la tasación pericial contradictoria.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, arts. 57, 134, 135.

Compulsión sobre las personas [DAd] Medio de ejecución forzosa de los actos administrativos que impongan una

obligación personalísima de no hacer o soportar al administrado cuyo incumplimiento puede dar lugar a su ejecución por compulsión directa sobre las personas en los casos autorizados expresamente por ley y siempre respetando su dignidad y derechos reconocidos en la Constitución. Si fueren obligaciones de hacer personalísimas, su incumplimiento originaría resarcimiento de daños y perjuicios causados, cuya liquidación y cobro se hará en vía administrativa.

 LRJ-PAC, art. 100.

Cómputo del tiempo [DCiv] Fijación del tiempo. Existen dos sistemas: el cómputo natural, en el que el tiempo se cuenta de momento a momento, y el cómputo civil, en el que se computa por días enteros. Las reglas para el cómputo civil se encuentran en el art. 5 CC. En los plazos señalados por días se excluye del cómputo el primero, y en los señalados por meses o años se cuentan de fecha a fecha. Nunca se excluyen los días inhábiles, a diferencia de lo establecido a efectos procesales (salvo en la instrucción de procedimientos criminales) o administrativos.

 CC, art. 5; LEC, art. 133; LRJ-PAC, art. 48.

Comunidad de bienes [DCiv] Cotitularidad del derecho de propiedad que se produce cuando ésta pertenece a una pluralidad de personas.

 CC, arts. 392 y ss.

 Comunidad en mano común; Comunidad por cuotas.

Comunidad del Carbón y del Acero (CECA) [DE] Junto con la CEE y la CEEA, es una de las tres Comunidades que constituyeron las bases de la actual UE. Es una institución creada tras la

Segunda Guerra Mundial por el Tratado de París, de 18 de abril de 1951, celebrado entre los siguientes países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos. Bajo la idea de crear una federación europea, sería el mercado de carbón y del acero el primero sujeto a ciertas reglas de integración, para ser extendido posteriormente a otros ámbitos.

→ Tratado de París.

Comunidad Económica Europea (CEE) [DE] Junto con la CECA y la CEEA, es una de las tres Comunidades que constituyeron las bases de la actual UE. Es una institución creada tras la Segunda Guerra Mundial por el Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, celebrado entre los siguientes países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos. Tenía como finalidad establecer un mercado fundado en cuatro libertades básicas de circulación de mercancías, personas, servicios y capitales y en el acercamiento progresivo de las políticas. Compartía con las otras Comunidades varias instituciones y acabó predominando sobre las demás debido a su vocación más general, frente a los sectores específicos de aquéllas. Hoy en día se denomina Comunidad Europea.

Comunidad en mano común [DCiv] Comunidad de origen germánico en la que la propiedad de la cosa común por varios titulares afecta a un fin considerado útil y permanente; no se atribuye por cuotas indivisas entre los condóminos, sino a todos ellos considerados como una colectividad. Los copropietarios tienen un ámbito de actuación muy limitado, no pudiendo pedir en ningún caso la división de la cosa.
→ Comunidad de bienes.

Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA) [DE] Junto con la CECA y la CEE, es una de las tres Comunidades que constituyeron las bases de la actual UE. Llamada también EURATOM. Es una institución creada tras la Segunda Guerra Mundial por el Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, celebrado entre los siguientes países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos. Tenía como finalidad la coordinación de las políticas de investigación en materia nuclear.

Comunidad hereditaria [DCiv] Situación que se produce en la herencia cuando son varios los llamados a la misma y han aceptado, de manera que constituyen una comunidad hasta que lleve a cabo la partición. Se rige por lo dispuesto en el CC y, en su defecto, por las normas de la comunidad de bienes.

Comunidad por cuotas [DCiv] Es la comunidad de bienes de origen romano, y acogida por el CC, que se caracteriza por ser la cotitularidad del dominio un estado que pudiera ser transitorio y antiético, por que se atribuye a los condóminos la propiedad por cuotas indivisas otorgándoles un gran margen de libertad y pudiendo instar la división de la cosa común en cualquier momento.



CC, arts. 392 ss.

→ Comunidad de bienes.

Comunidades Europeas [DE] Término empleado para designar conjuntamente a la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad de la Energía Atómica.

→ Tres Pilares.

Concejo abierto [DCon] Sistema de gobierno y administración de peque-

ños municipios significativo de un régimen de democracia. Funcionan en régimen de concejo abierto: 1) municipios con menos de cien habitantes y los que tradicionalmente se hubiesen regido por este sistema de gobierno y administración, y 2) aquellos que por su localización geográfica lo hagan aconsejable para una mejor gestión de sus intereses. El gobierno y administración del municipio corresponde a un Alcalde y una Asamblea vecinal, de la que forman parte todos los electores. Su funcionamiento se adecua a los usos, costumbres y tradiciones locales y en, su defecto, a lo previsto en la legislación estatal y autonómica sobre régimen local.

 CE, art. 140; LBRL, art. 29.

Concesiones [DAd] Actos administrativos por los que las Administraciones públicas permiten a los particulares el ejercicio de derechos o facultades públicas constituyendo *ex novo* tales derechos a favor de los concesionarios.

Conciliación [DPro] Mecanismo de resolución de conflictos por el que las partes intentan llegar a un acuerdo mediante la intervención de un tercero no dirimente con la finalidad de evitar el proceso judicial. La conciliación puede ser, también intraprocesal y debe acordarse en los procesos ordinarios civiles antes y en de la audiencia previa, surtiendo los efectos de la transacción judicial.

 LECiv, arts. 415, 428.2; Disp. Derog. en relación con Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 460 ss.

Conciliación previa [DTr] Actuación preprocesal que tiene como finalidad conseguir la avenencia o el acuerdo transaccional entre las partes mediante

la intervención de un tercero no dirimente. Su objetivo es solucionar conflictos y evitar litigios judiciales. Es un acto obligatorio previo, que, con carácter general, ha de cumplimentarse para que quede expedita o abierta la vía judicial. Están exceptuados de conciliación previa: 1) procesos en los que se tiene que cumplimentar otro trámite previo diferente a la conciliación; 2) procesos relativos a materias urgentes o indisponibles por la partes (disfrute de vacaciones, asunto electoral, etc.); 3) procesos en los que, siendo parte demandada el Estado u otro ente público, también lo fueren personas privadas, siempre que la pretensión hubiera de someterse al trámite de reclamación previa y en éste pudiera decidirse el asunto litigioso, y 4) los supuestos en que, iniciado el proceso, fuere necesario dirigir la demanda frente a personas distintas de las inicialmente demandadas.

 TRLPL, arts. 63 a 68; SSTC 199/2001, 58/2002.

Conclusiones [DPro] Actuación que se realiza tras la finalización del período probatorio en todo proceso para que las partes, a la vista de las pruebas practicadas y de forma clara y sucinta, manifiesten al juzgador qué hechos consideran probados y relevantes para sus pretensiones.

 LECrim, arts. 732 ss; LECiv, art. 433; LJCA, art. 64.

Concurso de acreedores [DMer] Procedimiento de ejecución colectiva por el que los diversos acreedores de un deudor común, ya sea civil o mercantil que se encuentren en estado de insolvencia definitiva intentan satisfacer sus créditos con el patrimonio del deudor, respetando el orden de prelación de cré-

ditos. El concurso de acreedores puede ser: 1) voluntario, solicitado por el mismo deudor, quien cede sus bienes a los acreedores, y 2) necesario, cuando la declaración de concurso sea formada a instancia de todos los acreedores o cualquiera de ellos. La Ley 22/2003 ha colmado la necesidad de la realidad que reclamaba un sistema concursal común para los dos tipos de deudores.

 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

→ Juicios concursales; Insolvencia; Quita y espera.

Concurso ideal de delitos [DP] Forma de determinación de la pena que se produce en los casos en que una actuación delictiva constituye dos o más delitos (concurso ideal). En estos casos, la pena se calcula conforme al «principio de asperación», es decir, se impone la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior sin que ésta pueda superar la suma de las penas que correspondería aplicar a cada delito por separado. Si la pena prevista conforme al principio de asperación excede de la referida suma, se impondrán las penas por separado, «principio de acumulación».

 CP, art. 77.

→ Concurso real de delitos; Concurso medial de delitos.

Concurso medial de delitos [DP] Forma de determinación de la pena que se produce en los casos en que una actuación delictiva constituye dos o más delitos siendo uno de ellos un medio imprescindible para cometer otro (concurso medial). En estos casos, la pena se calcula conforme al «principio de asperación», es decir, se impone la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior sin que

ésta pueda superar la suma de las penas que les correspondería aplicar a cada delito por separado. Si la pena prevista conforme al principio de asperación excede de la referida suma, se impondrán las penas por separado, «principio de acumulación».

 CP, art. 77.

→ Concurso ideal de delitos; Concurso real de delitos.

Concurso público [DAd] Forma de adjudicación de los contratos de las Administraciones públicas en los procedimientos abiertos y restringidos por la que se tienen en cuenta a los efectos de su adjudicación, además de la oferta cuyo precio sea más bajo, los siguientes criterios: 1) aquellos proyectos o presupuestos que no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y deban ser presentados por los licitadores; 2) cuando considere que las prestaciones definidas por la administración puedan ser mejoradas por otras soluciones técnicas a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes o reducciones de plazos en su ejecución; 3) cuando la Administración facilite materiales o medios auxiliares y su buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas, y 4) aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

 TRLCAP, arts. 74, 85 a 90.

→ Contratos administrativos.

Concurso real de delitos [DP] Forma de determinación de la pena que se produce cuando existe pluralidad de actuaciones delictivas y pluralidad de delitos. El cálculo de las penas se resuelve bajo el «principio de acumulación de penas». Este principio significa que el

reo debe cumplir simultánea o sucesivamente todas las penas resultantes de los delitos que ha cometido, con un límite jurídico consistente en que el tiempo máximo de privación de libertad no puede exceder del triple del tiempo previsto como la pena más grave que se le haya impuesto y con un máximo de veinte años, salvo excepciones. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.

 CP, arts. 75, 76, 78 en la redacción dada por Ley Orgánica 7/2003, de 30 junio.

→ Concurso ideal de delitos; Concurso medial de delitos.

Condición [DCiv] Modalidad a la que está sujeto un acto jurídico para su desenvolvimiento y que depende de la existencia de un hecho futuro que resulta incierto. Se distingue básicamente en condición suspensiva o resolutoria.

 CC, arts. 1113 y ss.

Condición resolutoria [DCiv] En las obligaciones sujetas a condición resolutoria la producción del hecho futuro e incierto determina la desaparición del derecho.

→ Condición.

Condición resolutoria explícita [DCiv] Denominada también «pacto comisorio». Es un pacto introducido por las partes en el contrato de compraventa por el cual acuerdan que el incumplimiento en la obligación de pago por el comprador determina la resolución de la venta. Sin embargo, en la compraventa de bienes inmuebles, para que ésta se resuelva es necesario que pre-

viamente se requiera judicial o notarialmente al comprador para el pago y que el vendedor haya cumplido sus obligaciones.

 CC, art. 1.504.

Condición suspensiva [DCiv] Esta condición hace depender el nacimiento de un derecho de la producción de un hecho futuro e incierto.

→ Condición.

Condiciones generales de la contratación [DCiv] Cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas para ser incorporadas a una pluralidad de contratos (art. 1 LCGC). Para ser válidas el adherente debe haberlas aceptado expresamente, estar mencionadas en el contrato firmado por todas las partes y que se entregue un ejemplar de las mismas. Hoy día tienen gran importancia en la contratación electrónica.

 LCGC; RD 1.906/1999, de 17 de diciembre, que regula la contratación electrónica o telefónica con condiciones generales.

Conditio iuris [DCiv] Hecho futuro e incierto del que depende la producción de los efectos jurídicos de un negocio, pero que es intrínseco a su naturaleza, y no impuesto por las partes o accidentalmente, como ocurre con las obligaciones a plazo. Ej.: es necesaria la muerte del testador para que tenga lugar la eficacia del testamento otorgado por éste.

→ Obligaciones a plazo.

Condonación [DCiv] Modo de extinción de las obligaciones por acto de li-

beralidad del acreedor que renuncia a la prestación debida. La condonación puede ser expresa, presunta o tácita y se le aplican con carácter supletorio las disposiciones de las donaciones inoficiosas.

 CC, arts. 1.187 a 1.191.

Conferencias sectoriales [DAd] Mecanismos orgánicos de cooperación interadministrativa, que reúnen a miembros del Gobierno, como representantes de la Administración General del Estado, y a miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de tomar decisiones en asuntos que afectan a competencias compartidas o que requieran articular actividades comunes entre las Administraciones públicas. Se caracterizan por ser multilaterales, dada la intervención de más de una Comunidad Autónoma, y de ámbito sectorial, por afectar a determinada materia competencial.

 LRJ-PAC, art. 5.

Confirmación del contrato [DCiv] Renuncia al ejercicio de la acción de nulidad por quien está facultado para ello de manera que produce el efecto de subsanar el contrato anulable. Puede ser expresa o tácita, según se manifieste la voluntad de renunciar expresamente o mediante actos de los que se deduzca claramente dicha intención.

 CC, arts. 1.209 ss.

→ Anulabilidad.

Conflictos colectivos [DTr] Método de solución de controversias entre trabajadores y empresarios, reconocido en nuestra Ley Fundamental y caracterizado por su ejercicio colectivo, que tiene como límite explícito el funcionamiento de los servicios esenciales de la co-

munidad. Afirma la doctrina (MARTÍN VALVERDE, RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, GARCÍA MURCIA) que existen medidas de conflictos cuyos efectos limita e, incluso, prohíbe el legislador en algunos casos: 1) alteraciones colectivas en el trabajo distintas de la huelga, como la disminución del rendimiento o productividad de la empresa; 2) «huelga de celo o a reglamento», que supone estricta sujeción a las normas de trabajo con la finalidad de alterar su ritmo normal, y 3) piquetes informativos, cuando actúan autónomamente en el ejercicio de la libertad de expresión.

 CE, art. 37.2; RDLey 17/1977, de 4 de marzo, de reforma de la normativa sobre relaciones de trabajo, art. 7.2; STSJ Andalucía 24-02-1999.

Conflictos constitucionales [DCon] Problemas de interpretación de las normas competenciales sobre una materia que se plantea entre el Estado y las Comunidades Autónomas, entre estas últimas o entre las Comunidades Autónomas y el Estado con las Entidades Locales, correspondiendo la resolución de los conflictos al Tribunal Constitucional. Los conflictos de competencias pueden ser: 1) positivos, cuando ambos órganos se declaran competentes para conocer una materia, o 2) negativos, cuando ninguno de ellos se considera competente para conocer aquélla.

 LOTC, arts. 59 a 75.

→ Tribunal Constitucional.

Confusión [DCiv] Modo de extinción de las obligaciones por reunir una misma persona los conceptos de acreedor y deudor. Debe producirse la confusión en las personas de los acreedores y deudores principales y tener carácter definitivo y completo.

 CC, arts. 1.191 a 1.194.

Congreso de los Diputados [DCon] Cámara integrante de las Cortes Generales que se compone de un mínimo de trescientos y un máximo de cuatrocientos Diputados elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto en las circunscripciones electorales determinadas a tal efecto. Actualmente, está integrada por trescientos cincuenta Diputados elegidos por el sistema D'Hont con listas cerradas de candidatos y atendiendo a criterios de representación proporcional. Es el órgano de mayor representación de la voluntad popular, el cual legitima al resto de las instituciones del Estado. El Congreso es elegido por cuatro años.

CE, art. 68; LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 161 a 163.

→ Cortes Generales.

Congruencia [DPro] Principio vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador, en sentencia, debe pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes. La incongruencia puede ser: 1) omisiva, es decir, no se pronuncia sobre algunas de las pretensiones formuladas por las partes; 2) *extra petitum*, que se pronuncia sobre pretensiones no formuladas por las partes, y 3) más allá de lo pedido, cuando estima más de lo pretendido por las partes.

CE, art. 24; LECiv, arts. 209.4, 218; LECrime, art. 851.3º.

Consejo de Estado [DAd] Supremo órgano consultivo del Gobierno que tiene como función emitir opinión fundada sobre el objeto de la consulta o a proponer otra solución más adecuada. En el ejercicio de esta función, debe velar por la observancia de la Constitu-

ción y del resto del ordenamiento jurídico. Además, ha de procurar la armonía del sistema, el rigor de la técnica normativa y el buen hacer de la Administración. El Consejo de Estado se compone del Pleno, la Comisión Permanente y las Secciones. Integran el Pleno el Presidente, los Consejeros permanentes, los Consejeros natos –es decir, aquéllos que lo son por razón del cargo que desempeñan–, los electivos y el Secretario general.

CE, arts. 107, 153; LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

→ Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas.

Consejo de Europa [DE] Organización internacional de ámbito regional con sede en Estrasburgo. Fue constituida en 1949 con la finalidad de fomentar el desarrollo democrático de las instituciones y la protección de los derechos fundamentales. Forman parte de ella cuarenta y un Estados europeos, siendo requisito de admisión la estructura democrática de los Estados. Uno de sus mecanismos fundamentales de actuación es a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya doctrina ha influido en los Tribunales Constitucionales europeos y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

→ Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Consejo de la Unión Europea [DE] Órgano comunitario formado por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros. Generalmente son los ministros correspondientes a los temas previstos en el orden del día. La Presidencia del Consejo se atribuye semestralmente a un Estado distinto. Sus funciones son legislar, aprobar re-

glamentos y directivas, decidir sobre el presupuesto y también, entre otras, celebrar acuerdos internacionales en nombre de la Comunidad y nombrar miembros de instituciones europeas.

 TCE, arts. 202 a 210.

Consejo Económico y Social (español) [DAd] Órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral. Tiene como función emitir dictámenes, con carácter preceptivo o facultativo, según lo determinen las leyes, sobre los asuntos que el Gobierno somete a su consulta, y elabora, por propia iniciativa, estudios e informes sobre los temas de su competencia. Además, realiza una Memoria anual sobre la situación socioeconómica y laboral de España. El Consejo Económico y Social se compone de sesenta y un miembros, nombrados por el Gobierno.

 CE, art. 131.1; Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.

Consejo Económico y Social (europeo) [DE] Órgano comunitario compuesto por doscientos veintidós miembros de los distintos Estados miembros, con un mandato de cuatro años. Su función es básicamente consultiva, debiendo trasladar la opinión de los representantes sociales acerca de la actividad de las instituciones comunitarias y sus decisiones a éstas. Las consultas, según la materia, pueden ser facultativas u obligatorias.

 TCE, arts. 257 a 262.

Consejo Europeo [DE] Está compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros y el Presidente de la Comisión, y los Ministros de Asuntos Exteriores. Se reúne al menos dos veces al año. Tiene la fun-

ción general de dar los impulsos necesarios al desarrollo de la UE y definir las orientaciones políticas generales, además de un importante papel en la Política Exterior y de Seguridad Común.

 TUE, arts. 4, 13, 17, y 40.

Consejo General del Poder Judicial [DCon] Órgano de gobierno del poder judicial que está compuesto por el Presidente del Tribunal Supremo y veinte magistrados más nombrados por un período de cinco años por el Rey. De treinta y seis candidatos presentados, seis Vocales son elegidos por el pleno del Congreso de los Diputados y otros seis por el pleno del Senado con una mayoría en ambos casos de tres quintos. Los restantes ocho miembros serán propuestos para su nombramiento por el Rey entre abogados y juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional, que no sean miembros del Consejo saliente ni presten servicios en los órganos técnicos del mismo, y elegidos cuatro por el pleno de cada Cámara con mayoría de tres quintos.

 LOPJ, en la redacción dada por la LO 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, arts. 111 ss.

Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas [DAd] Órganos consultivos de las Comunidades Autónomas, semejantes al Consejo de Estado a nivel estatal, que ejercen sus funciones con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia y se encargan de velar por la legalidad ejerciendo su misión institucional mediante la emisión de dictámenes y adopción de acuerdos. Estos documentos son publicados pe-

riódicamente para general conocimiento de su actividad y de la doctrina que vaya estableciendo. Los dictámenes del Consejo Consultivo son preceptivos cuando la legislación así lo establezca, pero no son vinculantes salvo que una ley disponga lo contrario.

→ Consejo de Estado.

Consentimiento [DCiv]

→ Declaración de voluntad.

Conservación de actos [DAd] Principio administrativo por el que el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones administrativas mantendrá aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiere mantenido igual de no hacerse cometido la infracción.

→ LRJ-PAC, art. 65; STS 11-11-1996; STS 16-03-1998; STSJ País Vasco 16-10-2000; STS 28-02-2001.

Consignatario de buques [DMer] Persona colaboradora del naviero a la que éste encarga gestionar o realizar en tierra las operaciones relacionadas con el transporte marítimo. Además de descargar la mercancía y entregarla a sus destinatarios, cobrar fletes, despachar formalidades, responde ante las autoridades portuarias de las tarifas debidas a la prestación de servicios en puerto.

→ Ccom, arts. 610, 611, 688; Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, art. 73.

Consolidación salarial [DTr] Fenómeno por el que determinados elementos integrantes del salario denominados «complementos salariales» pasan a formar parte con carácter permanente del salario que percibe el trabajador aun cuando existan modificaciones o alteraciones en su relación laboral con el empresario. El carácter consolidable o

no de los complementos salariales se pacta mediante negociación colectiva o bien mediante contrato individual. No tienen el carácter de consolidables los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa, salvo acuerdo en contra que lo establezca.

→ ET, art. 26.3; STSJ Canarias 26-12-2000; STSJ Asturias 21-12-2001.

→ Estructura salarial; Salario.

Consorcios [DAd] Organizaciones de cooperación interadministrativa, dotadas de personalidad jurídica, que las Administraciones públicas pueden constituir con la finalidad de gestionar intereses públicos comunes en el ejercicio de sus respectivas competencias. Se rigen por sus propios Estatutos, los cuales determinarán sus fines, así como su régimen orgánico, funcional y financiero. En el ámbito local, podrán formar parte de los consorcios las entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines públicos concurrentes con los de las Administraciones públicas, rigiéndose en los supuestos en que la participación pública sea mayoritaria por la legislación de contratación administrativa.

→ LRJ-PAC, art. 6.5; LBRL, arts. 57, 87; TRLCAP, Disp. Adic. 9.^a

Conspiración [DP] Forma de participación en un hecho delictivo, que tiene lugar en la fase preparatoria del delito, por la que dos o más personas se ponen de acuerdo para cometerlo y deciden ejecutarlo.

→ CP, art. 17.

→ Proposición.

Constitución [DCon] Término procedente del latín *constitutio*, que significa la identidad propia de un ente o ser. Es

la ley fundamental de un Estado y la norma suprema del ordenamiento jurídico. Fuente de todas las fuentes del Derecho. La Constitución consta de dos partes fundamentales: 1) parte dogmática, que contiene los principios básicos sociales y económicos sobre los que se desarrolla el proceso político de un Estado, así como la declaración de derechos y deberes fundamentales, y 2) parte orgánica, en la que se regulan las funciones y organización de los distintos poderes del Estado y el procedimiento de designación de los mismos.

Constitución europea [DE] Nuevo instrumento del derecho comunitario originario que pretende avanzar un paso más en la construcción de la Unión Europea. Ha sido aprobado en la Conferencia Intergubernamental de 18 de junio de 2004 y aún está pendiente de ratificación. Se divide en un preámbulo y cuatro partes dedicadas a las siguientes materias: derechos fundamentales, políticas y funcionamiento de la unión y una serie de disposiciones generales.

→ Unión europea; Tres Pilares.

Construcción extralimitada [DCiv] Modalidad de accesión consistente en la construcción de un inmueble que pertenece a una persona sobre la totalidad o parte del suelo de distinto propietario. Se invierte aquí la regla general de las accesiones, por lo que será el suelo (accesorio) lo que se une al edificio (principal), adquiriendo el dueño de éste la propiedad de aquél cuando concurren los siguientes requisitos: invasión parcial de la finca o suelo ajeno y buena fe del constructor.

→ Accesión.

Contestación a demanda [DPro] Escrito realizado por la parte demandada

por el que responde en la forma prevista para la demanda (identificación, hechos, fundamentos y *petitum*) a los hechos invocados por el actor negando o admitiéndolos y alegando las excepciones materiales y fundamentos que estime convenientes, así como su oposición a la admisibilidad de acumulación de acciones. Asimismo, puede plantear las excepciones procesales y demás alegaciones que obsten a la prosecución del proceso. Por otro lado, también puede manifestar al actor su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor o a una parte de ella.



LECiv, art. 405.

→ Demanda.

Contrato [DCiv] Relación basada en un acuerdo o convención. Generalmente se identifica con un negocio bilateral de carácter patrimonial. El contrato consta, al igual que el negocio jurídico, de elementos esenciales, naturales y accidentales.

→ Negocio jurídico.

Contrato a tiempo parcial [DTI] Contrato de trabajo que se celebra con un trabajador para prestar sus servicios profesionales en la empresa durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable. Puede concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada en los supuestos en los que legalmente se permita, excepto en el contrato para la formación. Asimismo, según la distribución de la jornada de trabajo, los contratos a tiempo parcial pueden ser: a) contratos a tiempo continuo, o b) contratos a tiempo discontinuo. Este tipo de contratos se caracteriza, a grandes rasgos por lo siguiente:

1) debe formalizarse necesariamente por escrito, en el modelo que se establezca; 2) la jornada diaria en el trabajo a tiempo parcial puede realizarse de forma continuada o partida; 3) no pueden trabajar horas extraordinarias, salvo excepciones; 4) tiene los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo, 5) la conversión de un trabajo a tiempo completo en un trabajo parcial es siempre voluntaria para el trabajador, 6) los Convenios Colectivos establecerán medidas para facilitar el acceso efectivo de los trabajadores a tiempo parcial a la formación profesional continua, a fin de favorecer su progresión y movilidad profesionales y 7) los Convenios Colectivos sectoriales y, en su defecto, de ámbito inferior, podrán establecer, en su caso, requisitos y especialidades para la conversión de contratos a tiempo completo en contratos a tiempo parcial, cuando ello esté motivado principalmente por razones familiares o formativas.

 ET, art. 12.

Contrato bancario [DMer] Operación jurídica bilateral y heterogénea por la que determinadas entidades inscritas en un Registro Especial del Banco de España ejercen su actividad profesional de intermediación en el crédito. Existe cierta discusión doctrinal a la hora de clasificar las diversas actividades bancarias; no obstante, el sector tradicional ha distinguido tres grupos: 1) operaciones activas, por las que la entidad bancaria es quien concede el crédito mediante un préstamo, apertura de crédito, descuento, etc.; 2) operaciones pasivas, en las que es la entidad bancaria quien recibe el crédito de los clientes como en el supuesto de los depósitos, y 3) operaciones neutras o de gestión, en las que no hay concesión de dinero por

ninguna de las dos partes contratantes, tales como administración, transferencias, depósitos de custodia, etc.



LIDEC, art. 48; CC, 1.255.

Contrato de adhesión [DCiv] Modalidad contractual muy extendida hoy en día, sobre todo en la contratación bancaria, por la cual la totalidad de las cláusulas de un contrato han sido establecidas unilateralmente por una de las partes, la dominante o preponderante, limitándose la otra a aceptarlas en bloque. Para proteger a los consumidores la ley establece las siguientes garantías: que estén redactados con claridad, sencillez y concreción y que las cláusulas oscuras se interpreten a favor de los consumidores. Además no podrán tener cláusulas abusivas.



LGDCU, art. 10.

Contrato de consultoría y asistencia [DAd] Contrato administrativo que tiene por objeto: a) estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión, ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos, y b) colaborar con la Administración en las de estudios e investigaciones técnicas, asesoramiento de actividades intelectuales y de formación de personal.



TRLCAP, arts. 196 ss.

Contrato de obras públicas [DAd] Contrato administrativo celebrado entre la Administración y un empresario cuyo objeto sea: 1) la construcción de bienes que tengan naturaleza inmuebles, tales como carreteras, ferrocarriles, etc.; 2) la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia

del terreno o del subsuelo, y 3) la reforma, reparación, conservación o demolición de los bienes inmuebles construidos o de los trabajos realizados en el suelo o subsuelo. Las modalidades de contratos de obras pueden ser: *a)* un contrato administrativo de obras, con financiación de una o varias Administraciones públicas en función de la finalidad de las obras y, eventualmente, con ayudas de los fondos de la Unión Europea; *b)* contratos de obras bajo modalidad de abono total del precio, en los que el precio se satisface por la Administración mediante un pago único en el momento de terminación de las obras, adelantando el contratista las cantidades necesarias hasta que se produzca la recepción de las obras terminadas; *c)* contratos de concesión de obras públicas, en los que la contraprestación a favor del adjudicatario consiste en el derecho a explotar la obra, en dicho derecho acompañado de percibir un precio, y en su caso, con las aportaciones de la propia Administración y *d)* contratos de obras públicas mediante concesión de dominio público, de carácter excepcional, consistentes en la construcción y conservación de la obra pública, o bien sólo su conservación o mantenimiento, pudiendo otorgar como contraprestación la Administración competente por razón de la materia, conforme a la legislación demanial específica de la misma, una concesión de dominio público en la zona de servicios o en el área de influencia en que se integra la obra. De igual modo, la administración podrá ejecutar las obras por los propios servicios de la misma a través de sus medios personales o reales o con la colaboración de empresarios particulares, siempre que en este último caso su importe sea inferior a 5.923.624 euros equiva-

lentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en la ley.

 TRLCA, arts. 120 ss modificado por Ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

→ Contratos administrativos.

Contrato de relevo [DTr] Contrato de trabajo por el que una persona en situación de desempleo o que tuviese ya concertado con la empresa un contrato de duración determinada presta sus servicios profesionales con la finalidad de sustituir a un trabajador de la misma que accede a la jubilación parcial y completar la parte de la jornada laboral que éste hubiese dejado vacante. Este tipo de contratos se caracteriza porque: 1) la duración del contrato es indefinida o igual a la del tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación; 2) el contrato de relevo puede celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial, y 3) el puesto de trabajo del trabajador puede ser el mismo del trabajador sustituido o uno similar.

 ET, art. 12.6; RD 1.991/1984, de 31 de octubre, por el que se regula el contrato de trabajo a tiempo parcial, relevo y jubilación parcial.

→ Contrato de trabajo.

Contrato de servicios públicos [DAd] Contrato administrativo por el que las Administraciones públicas encomiendan a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio público. Forma de gestión indirecta de los servicios públicos. Los contratos de servicios públicos pueden tener las siguientes modalidades: 1) concesión, en la que el empresario gestiona el servicio a su riesgo y ventura; 2) gestión interesada,

en la que la Administración y el empresario participan en los resultados del empresario en la explotación del servicio en la proporción pactada en el contrato; 3) concierto, en el que la administración pública concierta con persona natural o jurídica que venga realizando análogas prestaciones a las que constituyen el servicio público de que se trate, y 4) sociedad de economía mixta, en la que la Administración participa por sí o por medio de una entidad privada en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

 TRLCA, arts. 154 ss.

→ Contrato administrativo.

Contrato de suministros [DAd] Contratos administrativos por los que el contratista se obliga a entregar al contratante a cambio de un precio unitario ciertos productos o bienes muebles de forma sucesiva y periódica en el tiempo. Se entiende por contratos de suministros aquéllos que tengan por objeto la compra, arrendamiento financiero, arrendamiento con o sin opción de compra o adquisición de productos o bienes muebles, salvo propiedades incorporales y valores negociables. Contratos afines a la compraventa cuya diferencia estriba en su prestación unitaria y no en la entrega en distintos actos de cada uno de los productos integrantes del suministro.

 TRLCAP, arts. 171 ss.

→ Contrato administrativo

Contrato de trabajo [DTr] Negocio jurídico bilateral celebrado entre dos personas por el que una parte, denominada «trabajador», presta de forma voluntaria sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada «empleador».

 ET, art. 1.1.

→ Ajenidad; Contrato de relevo; Contrato de trabajo en prácticas; Contrato formativo; Contrato para la formación.

Contrato de trabajo en prácticas

[DTr] Modalidad de contrato formativo, que se celebra con aquellas personas que se encuentran en posesión de títulos académicos para el ejercicio profesional, dentro de los cuatro años, o seis años si se trata de minusválidos, siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, con la finalidad de facilitar al trabajador una mayor capacitación práctica para el desarrollo de su actividad profesional. Este tipo de contratos ha de reunir, entre otros, los siguientes requisitos: 1) debe permitir la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios cursados; 2) la duración del contrato no puede ser inferior a seis meses ni exceder de dos años; 3) Ningún trabajador puede estar contratado en prácticas en la misma o distinta empresa por tiempo superior a dos años en virtud de la misma titulación, y 4) salvo lo dispuesto en convenio colectivo, el período de prueba no puede ser superior a un mes para trabajadores que estén en posesión de título de grado medio ni a dos meses para trabajadores con título de grado superior.

 ET, art. 11.1; STSJ Murcia 09-07-2001; STSJ Castilla y León 09-07-2001.

→ Contrato de trabajo; Contrato para la formación.

Contrato formal [DCiv] Contrato que, a diferencia de la regla general de la libertad de forma, debe celebrarse en la modalidad determinada por la ley. Son contratos formales los previstos en el art. 1.280 CC, como las capitulacio-

nes matrimoniales o el poder para pleitos que deben ser otorgados en documentos público, y otros como la hipoteca (art. 1.875) o la donación de inmuebles (art. 633).

→ Forma contractual.

Contrato formativo [DTr] Contrato de trabajo que tiene como finalidad la adquisición por el trabajador de conocimientos prácticos o teóricos o ambos conjuntamente para ejercer una profesión. Existen dos modalidades de contratos formativos: 1) contratos de trabajo en prácticas, y 2) contratos en formación.

 TRLGSS, art. 11.

→ Contrato de trabajo.

Contrato gratuito [DCiv] En este tipo de contratos una de las partes realiza la prestación por mera liberalidad, sin esperar recibir nada a cambio. Ej.: donación.

Contrato oneroso [DCiv] Contrato por el que cada una de las partes lleva a cabo una prestación a cambio de una ventaja o provecho. Ej.: arrendamientos.

Contrato para la formación [DTr] Modalidad de contrato formativo, que tiene como finalidad adquirir la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o de un puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación. Este tipo de contratos se caracteriza, entre otras, por las siguientes condiciones: 1) se celebra con trabajadores mayores de diecisésis años y menores de veintiuno que carezcan de la titulación requerida para realizar un contrato en prácticas; 2) existe un número máximo de contratos a realizar, así como los

puestos de trabajo; 3) con carácter general, la duración mínima del contrato será de seis meses y la máxima de dos años; 4) expirada la duración máxima del contrato para la formación, el trabajador no puede ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa, y 5) el tiempo dedicado a la formación teórica dependerá de las características del oficio o puesto de trabajo a desempeñar y del número de horas establecido para el módulo formativo, etc.

 ET, art. 11.2 en la redacción dada por Ley 45/2002, de 12 diciembre; RD 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el art. 11 del Estatuto de los Trabajadores; STSJ Madrid 15-12-1998.

→ Contrato de trabajo; Contrato de trabajo en prácticas.

Contrato privado de la Administración pública [DAd] Contrato celebrado por la Administración que no es contrato administrativo y que se somete, en cuanto a su preparación y adjudicación, a normas jurídico-públicas y en cuanto a sus efectos y extinción, a las normas de Derecho privado; no obstante, a los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporables y valores negociables, se les aplicarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, las normas de la legislación patrimonial de las correspondientes Administraciones públicas. Los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 206 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos, se adjudicarán conforme a las normas contenidas en los Capítu-

los II y III del Título IV, Libro II, de la Ley.

 TRLCAP, arts. 5.3, 9.

Contrato sinalagmático [DCiv] Contrato en el que nacen obligaciones recíprocas para ambas partes. Ej.: compra-venta.

Contrato temporal [DTr] Contrato de trabajo que tiene una duración determinada en el tiempo porque desde su inicio está sujeta a plazo o término final, condición resolutoria u otra circunstancia que conlleva la extinción del mismo. Las causas de contratación temporal dan lugar a distintas modalidades de contratos temporales: 1) contratos para realizar obras o servicios determinados; 2) contratos eventuales por circunstancias de la producción, es decir, cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos exijan mayor número de trabajadores en la empresa; 3) contratos de sustitución o interinidades, previstos para sustituir a otros trabajadores que tienen derecho a reserva del puesto de trabajo, y 4) contratos de inserción, que tienen como finalidad contratar a trabajadores desempleados inscritos en el INEM por parte de la Administración pública para realizar una obra o servicio de interés general o social, como medio para que el trabajador adquiera experiencia laboral y mejore su ocupabilidad profesional.

 ET, art. 15 en la redacción dada por Ley 62/2003, de 30 diciembre; STS 19-09-2000; STSJ Extremadura 12-09-2001; STSJ Madrid 14-09-2001; STSJ Galicia 14-11-2001.

Contratos administrativos [DAd] Contratos celebrados por las Administraciones públicas que se caracterizan por su sometimiento a un régimen jurídico

público y por la existencia de cláusulas exorbitantes que derivan de la posición jurídica de la Administración y de su privilegio de autotutela. Los contratos administrativos pueden ser: a) típicos, y b) especiales.

 TRLCAP, arts. 5, 7 en la redacción dada por Ley 13/2003, de 23 mayo.

Contribuciones especiales [DF] Tributos que gravan el beneficio o el mayor valor de los bienes del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de los servicios públicos. Tiene las siguientes características: 1) financian los gastos de inversión; 2) su establecimiento es potestativo; 3) lo recaudado por la contribución especial se destina a la obra pública para la que se pidió, y 4) tienen aplicación en el ámbito de las haciendas locales.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 2; LHL, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, arts. 28 ss.

Contribuyente [DF] La persona natural o jurídica que realiza un hecho imponible y, por tanto, el principal obligado, como sujeto pasivo, a satisfacer la prestación tributaria que del hecho imponible se deriva. Nunca pierde su condición de contribuyente quien deba soportar, según el legislador, la obligación tributaria.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, arts. 35, 36.

Control de la Administración [DCon] Mecanismo de fiscalización de la legalidad de la actuación administrativa y su potestad reglamentaria a través de los tribunales, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. Los tribunales controlan la regularidad de cualquier actuación administrativa

además del procedimiento de elaboración de un acto administrativo sometiéndolo a la ley y al Derecho. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración pública.

 CE, arts. 103, 106; LRJ-PAC, arts. 139 ss.

Control previo de constitucionalidad [DCon] Remedio jurídico previsto en nuestro ordenamiento por el que se comprueba la conformidad con el texto constitucional de tratados internacionales antes de su ratificación por el Estado. Requerido el Tribunal Constitucional por el Gobierno o alguna de las Cámaras para que emita la correspondiente declaración, aquél podrá emplazar por el plazo de un mes al solicitante y a los restantes órganos legitimados, a fin de que expresen su opinión fundada sobre la cuestión. Transcurrido dicho plazo, y dentro del mes siguiente como regla general emitirá su declaración, la cual será vinculante.

 LOTC, art. 78.
→ Tribunal Constitucional.

Convalidación administrativa [DAd] Resolución por la que se subsanan los vicios de que adolece un acto administrativo anulable. El acto de convalidación producirá efectos desde su fecha, salvo lo dispuesto para la retroactividad de los actos administrativos. Si el vicio fuese por incompetente, podrá convalidarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico al que dictó el acto viciado. Si el vicio fuere por falta de autorización, se convalidará con el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

 LRJ-PAC, art. 67; STSJ Aragón 30-01-2001.

→ Anulabilidad de los actos administrativos.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos [DInt] Convenio adoptado en el seno de la Organización de Estados Americanos, en 1969, cuya finalidad es el reconocimiento de los derechos humanos y el establecimiento de un sistema de protección de los mismos a través de las competencias que se le atribuyen a determinados órganos para velar por su cumplimiento.

→ Organización de Estados Americanos.

Convenio de realización judicialmente aprobado [DPro] Acto procesal adoptado por el órgano judicial, en un procedimiento de apremio de enajenación forzosa, por el que aprueba un acuerdo alcanzado entre las partes sobre la forma de realizar total o parcialmente los bienes embargados. Tiene carácter preferente a otros procedimientos de enajenación forzosa.

 LECiv, art. 640.
→ Procedimiento de apremio.

Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) [DE] Convenio adoptado el 4 de noviembre de 1950, en el seno del Consejo de Europa, en el que se reconocen una serie de derechos humanos a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados miembros, y cuya violación puede ser invocada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para la oportuna protección. Entre estos derechos están el derecho a la vida, a la libertad, a un juicio justo, a contraer matrimonio, etc.

→ Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Convenio regulador [DCiv] Negocio jurídico celebrado entre los cónyuges para regular sus relaciones futuras tras el divorcio o la separación. Debe ser aprobado por la autoridad judicial y su contenido se refiere no sólo a cuestiones patrimoniales, como las cargas del matrimonio, la liquidación de la sociedad conyugal o la pensión, sino también a todo lo relativo a la patria potestad, su ejercicio y el régimen de visitas a los hijos.

 CC, arts. 90 ss.

→ Derecho de visita; Pensión compensatoria; Procesos matrimoniales.

Convenios colectivos [DTr] Acuerdos escritos que expresan la negociación libremente adoptada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios en virtud de su autonomía colectiva. En un convenio se distinguen los siguientes contenidos: obligacional, normativo y mínimo. El contenido obligacional es el conjunto de deberes que asumen las partes en el sentido de lograr la plena vigencia y efectividad del convenio. El contenido normativo reúne la materia específica del convenio, que puede ser de índole económica, laboral, sindical y asistencial; asimismo, es posible incluir materias genéricas siempre que afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones entre trabajadores y empresarios. Por último, el contenido mínimo se integra por la determinación de las partes, el ámbito personal, territorial, funcional y temporal del convenio, fecha de su entrada en vigor, forma y condiciones de la denuncia, preaviso de las mismas y designación de una comisión paritaria.

 ET, art. 82.

Convenios de colaboración [DAd] Instrumentos funcionales de cooperación

interadministrativa suscritos entre el Estado, o sus organismos públicos vinculados o dependientes, y las Comunidades Autónomas con la finalidad de perseguir una mayor eficacia en el ejercicio de sus respectivas competencias. Cuando fuere necesario crear una organización común para gestionar cada convenio, ésta podrá adoptar forma de consorcio con personalidad jurídica o de sociedad mercantil.

 LRJ-PAC, art. 6.

Conversión de los actos administrativos [DAd] Resolución administrativa destinada al mantenimiento de actos nulos o anulables siempre que el acto viciado contenga los elementos constitutivos de otro distinto dictado válidamente y con la misma finalidad, en cuyo caso producirá los efectos de este último.

 LRJ-PAC, art. 65; STS 15-01-1992.

→ Anulabilidad de los actos administrativos; Nulidad de los actos administrativos.

Cooperación en justicia y asuntos interiores [DE] Constituye el tercer pilar de la UE. Abarca las siguientes materias: política de asilo, política de inmigración, cruce de personas entre las fronteras de Estados miembros, lucha contra toxicomanías y defraudación internacional, cooperación judicial en materia civil y penal, cooperación aduanera y cooperación policial.

 TUE, Tít. IV.

→ Tres Pilares.

Coposesión [DCiv] Cotitularidad o plurialidad de titulares en la posesión de una cosa.

 CC, art. 445.

→ Posesión.

Corporaciones de Derecho público [DAd] Entidades con personalidad

jurídica representativas de intereses económicos y profesionales que tienen las siguientes características básicas: 1) son creadas por Ley; 2) la ley les encierra el ejercicio de competencias de carácter público-administrativo, y 3) no forman parte en sentido estricto de las Administraciones públicas, aunque participan de su naturaleza. Se rigen por su legislación específica, resultando de aplicación en lo no previsto en aquélla la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [DInt] Órgano judicial, constituido en el seno de la Organización de Estados Americanos, al que se le atribuyen las competencias para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimientos de los compromisos que asumen los Estados partes de la Convención, y en concreto la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Corte Internacional de Justicia [DInt] Órgano judicial propio de las Naciones Unidas, con sede en La Haya, que tiene como misión resolver las controversias que surjan entre los Estados y emitir dictámenes para la ONU. Se rige por su propio Estatuto.

→ Organización de las Naciones Unidas.

Cortes Generales [DCon] Denominadas comúnmente «Parlamento español», representan la voluntad nacional y constituyen el órgano legislativo del Estado español que actúa con forma bicameral, es decir, con dos Cámaras: el Congreso de los Diputados y el Senado. Órgano constitucional por el que, además de ejercerse las funciones legis-

lativas, se aprueban los Presupuestos Generales del Estado y se controla la acción del Gobierno. Las Cortes son inviolables y actúan permanentemente incluso en período de vacaciones y de disolución a través de sus Diputaciones Permanentes.

→ CE, arts. 66 a 80.

→ Congreso de los Diputados; Senado.

Cosa juzgada [DPro] Principio procesal que tiene un doble sentido, material y formal, y que está vinculado al principio de seguridad jurídica. El valor de cosa juzgada formal se encuentra vinculado al momento procesal en que una resolución judicial es firme. Por otro lado, el valor de cosa juzgada material afín a la seguridad jurídica significa que no puede volverse a entablar un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico a otro anterior con el que tenga identidad de causa, sujetos y objeto. Asimismo, mediante el efecto de vinculación positiva, el Juez de un proceso posterior, a la hora de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, se encuentra vinculado por las sentencias dictadas con anterioridad en asuntos prejudicialmente conexos, y ello porque es fundamental mantener armonía entre las resoluciones judiciales. En el ámbito penal, el valor de cosa juzgada enlaza con el principio *non bis in idem*, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

→ LECrim, art. 675; LECiv, arts. 207, 222, 408, 447, 827.

→ Cosa juzgada en sentido formal; Cosa juzgada en sentido material.

Cosa juzgada en sentido formal [DPro] El valor de cosa juzgada formal se encuentra vinculado al momento procesal en que una resolución judicial es firme, es decir, inimpugnable.

 LECiv, art. 207.

→ Cosa juzgada; Cosa juzgada en sentido material.

Cosa juzgada en sentido material

[DPro] Valor de cosa juzgada en sentido material significa que no puede volverse a entablar un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico a otro anterior con el que tenga identidad de causa, sujetos y objeto. Asimismo, mediante el efecto de vinculación positiva, el Juez de un proceso posterior, a la hora de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, se encuentra vinculado por las sentencias dictadas con anterioridad en asuntos prejudicialmente conexos, y ello porque es fundamental mantener armonía entre las resoluciones judiciales. En el ámbito penal, el valor de cosa juzgada enlaza con el principio *non bis in idem*, según el cual que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

 LECiv, art. 222.

→ Cosa juzgada; Cosa juzgada en sentido formal.

Cosas [DCiv] Son aquellos entes autónomos e independientes, susceptibles de apropiación y de prestar un rendimiento económico. Suelen clasificarse en cosas o bienes muebles e inmuebles, o en bienes de dominio público o propiedad privada.

→ Bienes inmuebles; Bienes muebles.

Costas [DPro] Costes imprescindibles que se producen en un proceso judicial entre los que se encuentran incluidos los honorarios de letrado, derechos de procurador cuando su intervención hubiese sido preceptiva, inserción de anuncios o edictos, depósitos para la interposición de recursos, derechos de peritos y demás intervenientes en las actuaciones, etc. En los procesos judi-

ciales la condena en costas suele ir vinculada al criterio del vencimiento, salvo algunas excepciones en las que el juzgador aprecie temeridad.

 LECiv, arts. 241, 394 a 398.

Costumbre [DCiv] Norma creada o impuesta por el uso social (Federico de CASTRO). Sus requisitos son el uso reiterado y uniforme en el tiempo, la convicción jurídica (*opinio iuris*, aunque muy criticado), no ser contraria a la moral y al orden público, y ser probada. Se clasifica en tres tipos básicos: *secundum legem*, *extra legem* o *praeter legem*.

 CC, art. 1.3.

→ Fuentes del Derecho; Uso jurídico.

Costumbre contra legem [DCiv] Tipo de costumbre, también denominada derogatoria, que no es aceptada en nuestro ordenamiento por ir contra lo dispuesto en las leyes.

→ Costumbre.

Costumbre internacional [DInt] La costumbre es «la práctica generalmente aceptada como Derecho». Pero para reconocer la existencia de costumbre internacional es necesario que concurren los siguientes requisitos: la aceptación general de los Estados, la uniformidad de la misma, la duración en el tiempo y la convicción jurídica u *opinio iuris*.

 Estatuto de la CIJ, art. 38; SCIJ 9-4-1949, Estrecho de Corfú.

→ Fuentes del Derecho internacional.

Costumbre praeter legem [DCiv] Recibe también el nombre de «costumbre extra legem» o «supletoria» y desarrolla y regula situaciones o supuestos que no se encuentran expresamente previstos en las leyes.

 CC, art. 1.3.

→ Costumbre.

Costumbre secundum legem [DCiv] También denominada «interpretativa», pues integra o completa los preceptos de una norma jurídica.

→ Costumbre.

Cotización [DTr] Obligación de pagar las cuotas correspondientes a las contingencias comprendidas en la acción protectora de la Seguridad Social. Esta obligación de cotizar nace desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente, determinándose en las normas reguladoras de cada Régimen las personas que tienen que cumplirla. Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social se establecen cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Las bases de cotización a la Seguridad Social, en cada uno de sus Regímenes, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

→ TRLGSS, arts. 15, 16 en la redacción dada por Ley 52/2003, de 10 diciembre.

Crédito refaccionario [DMer] Derecho de crédito derivado de un contrato de préstamo por el que el acreedor presta a una persona cuantía monetaria con la finalidad de destinarla a obras de construcción, reparación y conservación de un bien. Goza del carácter de crédito privilegiado tras su anotación en el Registro de la Propiedad, teniendo los mismos efectos que la hipoteca respecto a acreedores que inscriban posteriormente sus títulos en el Registro.

→ CC, arts. 1.923, 1.927.

Criminología [DP] Ciencia del Derecho penal que tiene por objeto estudiar

el delito, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo.

Cuasicontrato [DCiv] Constituye una de las fuentes de las obligaciones. Se caracteriza porque, realizando una persona actos que tampoco constituyen contratos y no son ilícitos, le ocasionan un empobrecimiento en su patrimonio y otra persona, que se ve favorecida, está obligada a darle una contraprestación. En el CC sólo se regulan como modalidades de cuasicontrato la gestión de negocio ajeno sin mandato y el cobro de lo indebido.

→ CC, arts. 1.887 a 1.901.

Cuenta abreviada de pérdidas y ganancias [DMer] Cuenta que pueden formular aquellas sociedades en las que concurren, a la fecha de cierre de dos ejercicios consecutivos, como mínimo, dos de las siguientes circunstancias: 1) que el total de las partidas de activo no supere los 9.495.991,25 euros (1.580 millones de pesetas); 2) que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 18.991.982,49 euros (3.160 millones de pesetas), y 3) que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta. Esta cuenta se realizará siguiendo un esquema abreviado consistente en agrupar en una sola partida de gastos, denominada «Consumos de explotación», tres partidas del esquema previsto para la cuenta ordinaria de pérdidas y ganancias (reducción o aumento de las existencias de productos terminados y en curso de fabricación, consumo de materias primas y otras consumibles, y otros gastos externos), así como aunar en una sola partida de ingresos, «Ingresos de explotación», otras tres partidas

previstas para la cuenta ordinaria de resultados.

- ─  LSA, art. 190.
- ─  Cuenta de resultados.

Cuenta de resultados [DMer] Cuenta de pérdidas y ganancias de una sociedad que comprende, con la debida separación, los ingresos y los gastos del ejercicio que corresponda y, por diferencias entre ambos conceptos, el resultado del mismo. La cuenta de pérdidas debe seguir el esquema previsto en la legislación de sociedades anónimas, así como distinguir los resultados: los ordinarios, es decir, derivados de la explotación normal de una empresa, y los extraordinarios, es decir, los acaecidos en circunstancias sobrevenidas.

- ─  LSA, arts. 173, 189; Ccom, art. 35.2.
- ─  Cuenta abreviada de pérdidas y ganancias; Cuentas anuales.

Cuentas anuales [DMer] Documento que todo empresario debe elaborar al cierre del ejercicio anual que comprende el balance de la empresa, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, formando todos ellos una unidad. Estas cuentas deben estar redactadas con claridad y reflejar la imagen de la empresa, su patrimonio y situación financiera, así como los resultados económicos obtenidos.

- ─  Ccom, arts. 34 ss.
- ─  Balance; Cuentas de resultados.

Cuerpo del delito [DP] Armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con un hecho delictivo, y se encuentren en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida. Cuando se encontrasen tales objetos, se extenderá diligencia expre-

sando el lugar, tiempo y ocasión en que se hallaron y serán descritos minuciosamente para que pueda formarse el Juez instructor una idea cabal de los mismos, así como de las circunstancias de su hallazgo. Esta diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, a quien, posteriormente, le será notificado un auto en el que se ordene recogerlos. Asimismo, puede ordenar el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación que tienen con el delito, los lugares y las armas, instrumentos y efectos encontrados, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial. Siempre que concurran acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

─  LEcRim, arts. 334 a 367 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

Cuestión de confianza [DCon] Mecanismo de control de la actividad política del Gobierno por el que se persigue renovar la confianza de la Cámara. La iniciativa se presenta por el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, ante la Mesa del Congreso de los Diputados, la cual habrá de versar sobre alguna cuestión de su programa político o sobre una declaración de política general. La cuestión será aprobada por mayoría simple de la Cámara. En el caso de que no prospere,

el Gobierno está obligado a dimitir, procediéndose a la investidura de un nuevo Presidente del Gobierno.

 CE, art. 112; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 173, 174.

→ Moción de censura.

Cuestión de constitucionalidad

[DCon] Remedio jurídico que utilizan los Jueces que están conociendo de un proceso judicial ante el Tribunal Constitucional, para controlar la constitucionalidad de una norma con rango de ley de la que depende el fallo del procedimiento que enjuician, cuando consideran que aquélla puede ser contraria a la Constitución.

 CE, art. 163; LOTC, arts. 35 a 37.

Cuestiones previo pronunciamiento [DP] Cuestiones que las partes pueden plantear en el término de tres días, a contar desde el de la entrega de los autos para la calificación de los hechos, las cuales serán debatidas previamente al inicio de juicio oral y resueltas en el mismo acto o deferidas hasta sentencia. Tan sólo son objeto de previo pronunciamiento las cuestiones o excepciones siguientes: 1) la de declinatoria de jurisdicción; 2) la de cosa juzgada; 3) la de prescripción del delito; 4) la de amnistía o indulto, y 5) la falta de autorización administrativa para procesar en los casos en que sea necesaria, con arreglo a la Constitución y a las leyes especiales.

 LECrim, art. 666.

Culpa in vigilando [DCiv] A diferencia de la culpa *in operando* base de la responsabilidad extracontractual por hechos propios, la culpa *in vigilando* constituye el fundamento de la responsabilidad por hechos ajenos. Aunque el

daño haya sido ocasionado por otra persona, se entiende que el responsable tenía la obligación de supervisar, o vigilar o cuidar de la persona que los ocasiona y que precisamente su negligencia en dichas tareas es la consecuencia de que se haya producido el daño; ej.: el deber de vigilancia del padre sobre los hijos.

 CC, art. 1.903.

→ Responsabilidad por hechos ajenos.

Culpa obligacional [DCiv] Causa de incumplimiento de las obligaciones debida a la falta de diligencia del deudor por no haber actuado de forma previsora. Determina la obligación para el deudor de indemnizar por daños y perjuicios.

 CC, arts. 1.101 y 1.107.

Cumplimiento [DCiv] En Derecho de obligaciones consiste en la realización por el deudor de la prestación debida al acreedor, determinando la extinción de la obligación (CC, art. 1.156). Puede consistir en hacer o entregar alguna cosa. Suele equiparse al pago, pero éste en realidad sólo es una de las modalidades de cumplimiento.

→ Pago.

Cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo

[DP] Causa que exime de responsabilidad criminal a la persona que, en el ejercicio de su profesión u oficio o de una orden recibida de su superior jerárquico y creyendo que se trata de una actuación lícita, realiza un hecho delictivo. Siguiendo a MUÑOZ CONDE, es ejemplificativo el supuesto en el que un agente policial, cumpliendo con el deber de paliar una contienda y existiendo riesgo grave para su vida o la de terceras personas, usa las armas provocando le-

siones a uno de los implicados en la reyerta. En este caso, el agente no es responsable de un delito de lesiones porque actuaba en cumplimiento de un deber e hizo uso de un medio necesario y proporcional a la entidad de la contienda.

 CP, art. 20.7.^o

Cuota tributaria [DF] Cuantía monetaria que constituye el objeto de la obligación tributaria. Se calcula aplicando a la base liquidable, el tipo de gravamen, una cuantía fija determinada en las normas legales o bien ambos procedimientos conjuntamente. Hay que distinguir los siguientes conceptos: 1) cuota íntegra, aquella a la que no se han aplicado las deducciones legales; 2) cuota líquida, resultante de haber apli-

cado las deducciones legales, y 3) cuota diferencial, resultante de disminuir los ingresos a cuenta, las retenciones o los pagos a cuenta realizados por el sujeto pasivo.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 56.

Curatela [DCiv] Órgano de protección de menores que tiene la misión de intervenir en los actos jurídicos que la ley determine prestando su asistencia a esas. Están sujetos a curatela los emancipados cuyos padres hayan fallecido o no puedan asistirles, los que han obtenido el beneficio de la mayoría de edad y los pródigos.

 CC, arts. 286 ss.
 Tutela.

D

Dación en pago [DCiv] Constituye una forma especial de pago por la cual el deudor, sin realizar la prestación convenida, lleva a cabo otra distinta en concepto de pago y que es aceptada por el acreedor. Determina la extinción de la obligación.

Daño [DCiv] Perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. Se clasifica generalmente en daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona. Ambos son indemnizables.

→ Responsabilidad civil.

Daño emergente [DCiv] Pérdida o menoscabo efectivo producido en el patrimonio o bienes de una persona como consecuencia de un acto u omisión ilícita civil. Se caracteriza por ser un daño cierto y actual. Se diferencia del lucro cesante, que, siendo también consecuencia del acto ilícito civil, consiste en un cese en la percepción de ganancias futuras previsibles y no meramente hipotéticas. Estos dos elementos son tenidos en cuenta para el cálculo de la indemnización.

 CC, art. 1.106.

→ Responsabilidad civil.

Daños y perjuicios [DCiv] Perjuicios o menoscabos causados en una persona o cosa, que dan lugar a la correspondien-

te indemnización. Los daños tienen un carácter más directo, mientras que los perjuicios son también daños, pero en cierta manera indirectos o derivados de los propios daños. Sirven de base para fijar la indemnización.

Decisión [DE] Acto jurídico comunitario que persigue la consecución de objetivos determinados circunscritos a sujetos concretos; así pues, los destinatarios son los particulares (personas físicas y jurídicas) y los Estados. Son obligatorias en todos sus elementos, no dejando margen alguno de discrecionalidad a sus destinatarios.

 TCE, art. 249; STJCE 6-10-1970, Grad, 9/70.

→ Derecho comunitario derivado.

Declaración [DE] Acto jurídico comunitario que tiene dos vertientes: 1) las declaraciones para el desarrollo de la comunidad por las que se pretende dar a conocer al público cierta materia, como es la Declaración de Derechos Fundamentales, y 2) las declaraciones interpretativas, por las que el Consejo señala cuál es la interpretación que ha de darse a los actos aprobados por él mismo.

Declaración de fallecimiento [DCiv] Declaración judicial por la que se determina la fecha de fallecimiento de una persona desaparecida que tiene los efectos similares a la defunción. Se distinguen en el CC dos supuestos básicos: por desaparición durante un tiempo prolongado (diez o cinco años) o en

peligro imminent (se reducen considerablemente los plazos).

 CC, arts. 193 ss.

→ Ausencia.

Declaración de lesividad [DAd] Procedimiento previo que ha de seguir la Administración pública para autoimpugnar en vía jurisdiccional contencioso-administrativa un acto anulable que haya desplegado efectos favorables a los interesados declarándolo lesivo para el interés público. La declaración de lesividad habrá de adoptarse antes del transcurso de cuatro años a contar desde la fecha en que fue dictado el acto y exigirá previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo. Transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que haya recaído la declaración de lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

 LRJ-PAC, art. 103 modificado por Ley 62/2003, de 30 de diciembre; LJCA, arts. 19.2, 43, 45.4, 46.5.

→ Anulabilidad de los actos administrativos.

Declaración de obra nueva [DCiv] Medio para hacer constar en el Registro de la Propiedad las modificaciones sufridas en las fincas inscritas, por edificaciones, plantaciones o mejoras. Tratándose de obras de nueva construcción, se aplicará lo previsto en la Ley de Ordenación de la Edificación, de 5 de noviembre de 1999, y en la Ley 6/1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, art. 22.

 LH, art. 208.

Declaración de voluntad [DCiv] Elemento esencial de los negocios jurídicos y los contratos que determina la manifestación por una persona de su determinación en la celebración de los

mismos. La declaración de voluntad ha de ser consciente, libre, exteriorizada y carente de discordancia entre la voluntad interna y la externa.

Declaración *iocandi causa* [DCiv] Es la declaración que tiene lugar por broma y sin auténtica voluntad negocial. El negocio, por tanto, será nulo.

→ Vicios de la voluntad.

Declaración tributaria [DF] Documento por el que se inicia el procedimiento de gestión tributaria en el que el sujeto pasivo manifiesta a la Administración que se han producido los elementos integrantes de un hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional. Se estimará declaración tributaria la presentación de los documentos en los que se contenga el hecho imponible.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, arts. 128 ss.

Declaración Universal de Derechos Humanos [DIInt] Declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1950, en la que se reconocen los derechos y deberes básicos de las personas. Ha sido la fuente de inspiración de la Convención Europea de Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como de los Pactos internacionales de derechos del hombre.

Defensor del Pueblo [DCon] Persona designada por las Cortes para defender los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y, a tal efecto, supervisará la actuación de la Administración pública dando cuentas

al Parlamento español. Tiene su origen en la figura del *Ombudsman* escandinavo de comienzos del siglo XIX. Puede ser elegido Defensor del Pueblo cualquier ciudadano español mayor de edad en pleno uso de sus derechos civiles y políticos. La investigación del Defensor del Pueblo se extenderá a esclarecer actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes. En cada Comunidad Autónoma está regulada, asimismo, esta institución como un alto comisionado del Parlamento autonómico. De igual forma, a nivel europeo y en relación con la acción de las instituciones u órganos comunitarios está prevista la figura del Defensor del Pueblo europeo.

 CE, art. 54; LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, arts.1 ss; TCE, art. 195; STC 162/1996.

→ Recurso de inconstitucionalidad.

Defensor del Pueblo europeo [DE] Institución comunitaria similar a la análoga de cada Estado miembro designada por el Parlamento. Fue creada por el Tratado de Maastricht y tiene como funciones garantizar la mejor protección de los ciudadanos en caso de mala administración y reforzar el control democrático de las instituciones europeas.

 TCE, art. 195.

Defensor judicial [DCiv] Es la persona designada por el Juez para representar, asistir y proteger a los hijos menores de edad cuando haya intereses contrapuestos entre hijos y padres, y evitar que éstos puedan perjudicarle. Sólo tendrá las atribuciones que el Juez le haya concedido y debe rendir cuentas al finalizar su gestión.

 CC, art. 163; LECiv, Disp. Derog., en relación con Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 1.811 ss.

→ Patria potestad.

Delación [DCiv] Ofrecimiento concreto a uno de los llamados para que acepte o repudie la herencia. Por su origen puede ser voluntaria (por manifestación de voluntad del hombre, ya sea unilateralmente por testamento, o bilateralmente por contrato) o legal (imperativo de una norma). Por el número de llamados puede ser unipersonal o múltiple.

 CC, art. 658.

→ Herencia; *Ius delationis*.

Delegación de firma [DAd] Figura administrativa por la que el titular de un órgano administrativo en materia de su propia competencia delega la firma de sus resoluciones y actos a los titulares de órganos de unidades administrativas que de ellos dependan. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación; no obstante, se hará constar en los actos y resoluciones administrativas la autoridad de procedencia. En las resoluciones sancionadoras no cabe la delegación de firma.

 LRJ-PAC, art. 16.

Delegación interorgánica [DAd] Transferencia del ejercicio de competencias entre órganos de una misma Administración pública, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia. Las resoluciones administrativas adoptadas por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se entenderán dictadas por el órgano delegante.

 LRJ-PAC, art. 13.

Delegado de personal [DTr] Representante de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tenga menos de cincuenta trabajadores y más de diez. Asimismo, puede haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores cuando lo decidieran éstos por mayoría. Son elegidos por los trabajadores mediante sufragio libre, personal, secreto y directo a los delegados de personal en la cuantía siguiente: hasta treinta trabajadores, uno; de treinta y uno a cuarenta y nueve, tres. Ejercen sus funciones mancomunadamente ante el empresario para el que fueron elegidos, y tienen las mismas competencias establecidas para los comités de empresa. Además, deben observar las normas que sobre sigilo profesional están establecidas para los miembros de comités de empresa.

 ET, art. 62.

→ Comité de empresa.

Delegado del Gobierno [DAd] Órgano de representación del Gobierno en la Comunidad Autónoma sin perjuicio de la representación ordinaria del Estado en aquélla a través de sus respectivo Presidente. Tiene la función de dirigir y supervisar todos los servicios de la Administración General y sus organismos públicos situados en su territorio, así como de mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado y sus organismos públicos con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades Locales.

 LOFAGE, arts. 22 ss; CE, art. 154; Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, art. 23.

→ Subdelegado del Gobierno.

Delegado sindical [DTr] Trabajador elegido, por y entre los afiliados al sindicato en la empresa o centro de trabajo. Además de representar a una sección sindical de la empresa, asume funciones de coordinación interna de la sección, así como de su conexión con el sindicato en que se integra. La ley exige para que pueda haber un delegado sindical la concurrencia de dos requisitos: 1) que el centro de trabajo emplee a más de doscientos cincuenta trabajadores, y 2) que sea una sección sindical perteneciente a un sindicato con presencia en el comité de empresa.

 LOLS, art. 10; STSJ Cataluña 12-09-2000; STSJ Aragón 09-05-2001.

Delito [DP] Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. Eugenio CUELLO CALÓN define el delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena. Luis RODRÍGUEZ MANZANERA considera que delito es «la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley».

 CP, art. 1.

Delito consumado [DP] La consumación de un hecho delictivo se produce cuando se realizan todos los elementos del tipo de injusto. Afirma la doctrina que, en los delitos de resultado, éstos se consuman cuando se causa el resultado lesivo, mientras que, en los delitos de tendencia (intención o peligro), basta con producirse un riesgo o la intención para que se entiendan consumados, aunque no se llegue a ocasionar el resultado lesivo. La consumación de un delito es distinta de su agotamiento. Este agotamiento tiene lugar cuando se satisface la intención del sujeto activo.

 CP, art. 15.

Delito continuado [DP] Delito en el que una persona comete varios hechos delictivos ofendiendo a una o diversas personas e infringiendo en todos los casos el mismo precepto legal o preceptos de la misma naturaleza. Estas actuaciones las puede realizar bien en ejecución de un plan preconcebido, bien aprovechando una ocasión semejante. Quedan exceptuadas las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

 CP, art. 74 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

Delito contra la seguridad del tráfico [DP] Delito que agrupa diversas conductas delictivas relacionadas con el tráfico de vehículos a motor y la seguridad colectiva. Por la conducta constitutiva de este tipo de delitos pueden agruparse, a juicio de MUÑOZ CONDE, en: 1) delitos consistentes en conducir, y 2) delitos de creación de grave riesgo para la seguridad del tráfico. Entre los delitos de conducción, se encuentran: a) conducción bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, bebidas alcohólicas; no es necesario para la realización del delito que se hayan puesto en riesgo determinados bienes jurídicos (vida, integridad, etc.), sino conducir bajo condiciones que influyen en su capacidad de reacción; b) conducción temeraria, con infracción grave de las normas de circulación y poniendo en peligro la vida de las personas, su integridad física, etc.; es delito doloso en la conducción temeraria; c) conducción temeraria con desprecio para la vida de

los demás; es delito doloso, no sólo en la conducción temeraria, sino en el riesgo o peligro que conlleva para la vida de los demás.

 CP, arts. 379 a 385 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

Delito contra la Seguridad Social [DP] Hecho delictivo contra la Seguridad Social por el que una persona, con ánimo fraudulento, por acción u omisión, evade el pago de las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, obtiene indebidamente devoluciones de las mismas o disfruta de deducciones por cualquier concepto, asimismo, de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas excede de 120.000 €. Delito doloso cuyo error de tipo, invencible o vencible, excluye o disminuye la responsabilidad penal.

 CP, art. 307 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

→ Delito fiscal.

Delito de daños [DP] Delito contra el patrimonio por el que una persona causa daños en propiedad ajena disminuyendo su valor. Hecho punible fundamentalmente doloso. Su comisión, a título de imprudencia grave, sólo está prevista para los supuestos en que el daño causado supere en cuantía los 80.000 €. En este caso, su persecución penal debe ir precedida de denuncia de la persona afectada. Puede realizarse por acción u omisión y debe recaer sobre bienes corporales (muebles o inmuebles). Sus tipos cualificados se producen cuando: 1) se causen daños para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones; 2) causen infección o conta-

gio de ganado; 3) se empleen sustancias venenosas o corrosivas; 4) afecten a bienes de dominio o uso público o comunal; 5) arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica, y 6) destruyan, alteren, inutilicen o de cualquier otro modo dañen los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos. Si el valor de lo dañado supera los 400 €, será delito.

→ CP, arts. 263 a 267 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; STS 10-10-2000.

→ Estragos.

Delito fiscal [DP] Hecho delictivo contra la Hacienda Pública o Seguridad Social cuyo bien jurídico protegido es tanto el ingreso como el gasto público. Las actuaciones punibles pueden consistir en: 1) fraude a la Hacienda Pública; 2) fraude a los Presupuestos Generales de las Comunidades Europeas; 3) fraude a la Seguridad Social; 4) fraude de subvenciones públicas; 5) obtención indebida de fondos de los Presupuestos Generales de las Comunidades, y 6) incumplimiento de obligaciones contables establecidas por la Ley General Tributaria.

→ CP, arts. 305 a 310 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

→ Delito contra la Seguridad Social.

Demanda [DPro] Acto procesal por el que se inicia un proceso. En la demanda ordinaria, salvo en los juicios verbales que comienza con demanda suscrita (datos de actor y demandado, domicilio y petición), debe constar: 1) los datos y circunstancias del actor y demandado, domicilio o residencia donde puedan ser emplazados; 2) hechos, que irán separados y numerados; 3) fundamentos,

y 4) *petitum*, o pretensiones de la parte, que deben ser claras e ir separadas. Las peticiones subsidiarias deben ir separadas y por orden.

→ LECiv, arts. 399 ss, 437.

→ Contestación a demanda; Escrito de ampliación de demanda; Litispendencia; Mutatio libellis; Perpetuación de la jurisdicción.

Demanialidad [DAd] «Propiedades administrativas afectas a la utilidad pública y que, como consecuencia de esta afectación, resultan sometidas a un régimen especial de utilización y protección» (HAURIOL). Los bienes demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El demanio, según la forma de afectación, puede ser: 1) natural, afectado por ley en virtud de sus características, y 2) artificial, afectado singularmente mediante resolución administrativa.

→ CE, art. 132.

Demarcación judicial [DPro] Ámbito territorial en el que ejercen su jurisdicción los órganos judiciales o las sedes de sus Salas.

→ Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, arts. 1 ss.

Denominación social [DMer] Nombre de la sociedad mercantil que permite distinguirla de otras en el tráfico jurídico. Las denominaciones pueden ser subjetivas u objetivas. Las subjetivas o «razón social» hacen referencia al nombre de todos o algún socio de la compañía mercantil. Las objetivas o «razón comercial» hacen referencia a una o varias actividades económicas que constituyan su objeto social o pueden ser de fantasía. Además, debe plasmar la forma de sociedad de que se trate o su abreviatura (S.A., S.L. o S.R.L.,

S.C., S. en C. o S. Com, S.Com.p.A., S.Coop., S.G.R.). La denominación social debe constar en la escritura de constitución de la compañía mercantil, estando prohibidas dos denominaciones idénticas, por lo que será necesaria una certificación negativa antes del otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

 RRM, arts. 395 a 419.

 Estatutos sociales.

Denuncia [DP] Manifestación verbal o escrita ante la policía, autoridad judicial o Ministerio Fiscal de un hecho presuntamente constitutivo de infracción penal. Denunciar constituye un deber público para aquellas personas que presencien la perpetración de cualquier delito público. No obstante, esta obligación no comprende a los imáperos ni a los que no gozaren del pleno uso de su razón. Tampoco están obligados a denunciar: 1) el cónyuge del delincuente; 2) los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive; 3) los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos; 4) los abogados y procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes, y 5) los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de sus funciones.

 LECrim, arts. 259 ss.

 Querella.

Denuncia falsa [DP] Delito contra la Administración de justicia por el que una persona, con conocimiento de su

falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputa, ante funcionario judicial (Ministerio Fiscal, Juez) o administrativo (policía) que tenga el deber de proceder a su averiguación, hechos a alguna persona que, de ser ciertos, constituyen infracción penal. Delito doloso o con dolo eventual que, a pesar de su consumación, sólo puede perseguirse cuando exista sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o tribunal que haya conocido de la infracción imputada siempre que resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación. Asimismo, puede perseguirse previa denuncia del ofendido.

 CP, art. 456.

Depósito [DCiv] Contrato en virtud del cual una persona (depositario) recibe una cosa de otra (depositante) con la obligación de guardarla y restituirla cuando le sea reclamada. Es un contrato real, naturalmente gratuito y bilateral sólo si es remunerado. El depósito puede ser civil o mercantil, judicial o extra-judicial y regular o irregular.

 CC, arts. 1.758 a 1.789.

Depósito bancario de dinero [DMer] Contrato bancario real, unilateral y de naturaleza pasiva por el que un cliente entrega a la entidad bancaria una suma monetaria facultándole para utilizarla en provecho propio y con la obligación de custodiárla y devolverle otra cantidad de la misma especie y calidad. La doctrina lo califica de depósito irregular, dada la contradicción que supone la custodia con la facultad dispositiva de la suma monetaria que tiene atribuida el banco. Existen diversas clases de depósitos bancarios, entre otros: 1) depósitos a la vista: «en cuenta corriente» o «en libreta o cartilla de ahorro», «depó-

sitos en descubierto», y 2) depósitos a plazo fijo o imposición.

- ─ CC, art. 1.768.
- Contrato bancario.

Depósito de cosa mueble [DPro] Medida cautelar destinada a asegurar la efectividad de sentencias de condena a la entrega de cosa determinada que se encuentra en posesión del demandado por la que se entrega la cosa a un depositario a fin de evitar la frustración de la ejecución de la resolución judicial.

- ─ LECiv, arts. 626 a 628, 727.3.^º
- Medidas cautelares.

Derecho [DCiv] Posee dos acepciones fundamentales: como Derecho objetivo se refiere al conjunto de normas que rigen la vida del hombre en sociedad y sus relaciones con los demás miembros de la misma, y como derecho subjetivo hace alusión a las facultades concretas que el ordenamiento reconoce a los individuos dentro del marco del Derecho objetivo.

Derecho a la huelga [DCon] Derecho de los trabajadores a defender libremente sus intereses y a adoptar medidas de presión. No obstante, como garantía al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, se regulan ciertos límites en el ejercicio de este derecho fundamental.

- ─ CE, art. 28; RDLey 17/1977, de 4 de marzo, de Reforma de la normativa sobre relaciones de trabajo; STC 137/1997.

Derecho a la integridad física y moral [DCon] Derecho fundamental reconocido, asimismo, en las declaraciones internacionales por el que nadie podrá ser objeto de tratos inhumanos o degradantes ni física ni moralmente. Su mayor culminación ha supuesto, además

de su reconocimiento y garantía constitucional en nuestra Ley Fundamental, la tipificación penal de cualquier acción vulneradora de este derecho fundamental en delitos de tortura y otros contra la integridad moral.

- ─ CE, art. 15; CP, arts. 173 a 177.

Derecho administrativo [DAd] «Aquella parte del Derecho público interno que determina la organización y comportamiento de la Administración disciplinando sus relaciones jurídicas con el administrado» (GARRIDO FALLA).

Derecho al honor [DCon] Derecho fundamental relacionado con la intimidad personal y familiar y la propia imagen. Pertenece a la esfera privada de la persona y constituye un bien integrante de los derechos de la personalidad del individuo. Tiene una doble vertiente, interna y externa: 1) la estimación que cada persona tiene de sí misma, y 2) la concepción que terceros tienen sobre la dignidad de nuestra persona. Suele entrar en colisión con el derecho a la libertad de expresión e información, debiendo ponderarse en cada caso, según afirma nuestro Tribunal Constitucional, los bienes en conflicto.

- ─ CE, art. 18; LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; STC 104/1986; STC 190/1996; STS 600/1999; STS 859/1999.

- Libertad de expresión e información.

Derecho civil [DCiv] Derecho privado de carácter general que regula básicamente las siguientes materias: la persona y sus derechos, el patrimonio, las relaciones familiares y la tramisión por causa de muerte de bienes y derechos.

- Derecho privado.

Derecho común [DCiv] Núcleo del ordenamiento jurídico que establece los principios fundamentales dentro del ámbito del Derecho civil. En España el Derecho común viene representado por el propio Código Civil.

→ Derecho especial.

Derecho comunitario derivado [DE]

Está constituido por los actos emanados de las instituciones europeas. Según los términos del art. 249 TCE, los modos de acción de la Comunidad Europea son el reglamento, la directiva, la decisión, las recomendaciones y los dictámenes; se trata de creaciones jurídicas autónomas del Derecho comunitario, distintas de los instrumentos jurídicos nacionales.

→ TCE, art. 249.

→ Actos jurídicos comunitarios; Decisión; Dictamen; Directiva; Fuentes de Derecho comunitario; Recomendación Reglamento.

Derecho comunitario originario [DE]

Se conoce como Derecho comunitario originario o primario el conjunto de normas integradas en los Tratados constitutivos de las Comunidades y en los sucesivos Tratados y actos que han ido introduciendo modificaciones en los mismos. Estos Tratados internacionales concluidos por los Estados miembros definen el sistema institucional comunitario, al que confieren competencias y poderes para alcanzar los objetivos establecidos conforme a unos procedimientos precisos. Son el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), el Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) (hoy Comunidad Europea, CE), el Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o Euratom), el Tratado de Bruselas o «Tratado de

fusión de los ejecutivos» de 1965, el Acta Única Europea (AUE) de 1986, el Tratado de la Unión Europea (TUE) o Tratado de Maastricht de 1992, Tratado de Amsterdam de 1997 y el Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001.

→ Fuentes del derecho comunitario.

Derecho constitucional [DCon] Rama

del ordenamiento jurídico que se ocupa de regular los órganos del Estado; el procedimiento a través del cual se manifiesta el poder o la voluntad del Estado, así como el reconocimiento y garantía de los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos. Se denomina «Derecho constitucional» porque el texto normativo que sustenta esta disciplina científica y en el que se halla sistematizado este Derecho es la Constitución.

Derecho de asociación [DCon] Derecho fundamental a formar parte de asociaciones con fines comunes no lucrativos.

El derecho de asociación puede entenderse en una doble vertiente: 1) positiva, derecho a formar parte de una asociación, y 2) negativa, derecho a no asociarse, garantizándose la plena libertad activa y pasiva de asociación para conseguir fines lícitos por medios lícitos. La Constitución califica de ilegales a aquellas asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos y prohíbe las asociaciones paramilitares y secretas, previendo su inscripción en registros.

→ CE, art. 22; LO 1/2002, de 22 de marzo, sobre normas reguladora del Derecho de Asociación; STC 21/1983; STC 107/1996; STC 154/1996; STC 194/1998.

Derecho de daños [DCiv] Rama del Derecho incluida en el Derecho de obligaciones que regula la obligación de reparación de daños producidos por las

personas cuando se comportan de manera contraria a la ley, ya sea voluntaria o involuntariamente. En general viene referido a los ilícitos derivados de relaciones extracontractuales.

 CC, arts. 1.093, 1.101 y, 1.902.

Derecho de defensa [DP] Faceta del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de nuestra Constitución, que comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses. Específica manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla, y muy concretamente la de «interrogar o hacer interrogar a los testigos que declarén contra él». Del derecho de defensa contradictoria son manifestaciones instrumentales los derechos a ser informado de la acusación, a utilizar los medios de prueba, a no declarar contra sí mismo, o el derecho a no confesarse culpable. Por ello, toda persona a quien se impute un acto punible puede ejercer el derecho de defensa, actuando en el procedimiento desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento. Del mismo modo, se procederá cuando se impute un acto punible contra un Diputado o Senador, los cuales podrán ejercitar su derecho de defensa en los términos previstos en el artículo anterior, y todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71.2 y 3 de la Constitución Española .

 LECrim, art. 118 en la redacción dada por Ley Orgánica 7/2002, de 5 julio; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.3.e); Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6.3.d); SSTC 176/1988; 10/1992; 64/1994; 122/1995; 200/1996; 40/1997; 41/1997; 218/1997; 76/1999; 138/1999; 91/2000; 143/2001.

Derecho de deliberar [DCiv] Facultad que se le otorga al heredero, por un tiempo determinado, para conocer el estado de los bienes del causante, examinar la herencia y deliberar acerca de la aceptación o repudiación. Para ello podrá solicitar la formación de un inventario y, si en el plazo de treinta días desde la finalización del mismo no ha manifestado su voluntad al Juzgado, se entenderá que acepta pura y simplemente.

 CC, arts. 1.010 y 1.019.

→ Aceptación de la herencia; Derecho especial.

Derecho de familia [DCiv] Conjunto de disposiciones que regulan las relaciones de las personas pertenecientes a la institución familiar entre sí y respecto de terceros, tanto en sus aspectos personales como patrimoniales.

 CC, arts. 42 a 180.

Derecho de habitación [DCiv] Derecho real en virtud del cual su titular puede ocupar en una casa perteneciente a otra persona las habitaciones que sean necesarias para sí y su familia. Tiene el mismo régimen jurídico que el derecho de uso, es decir, el contenido de la relación, los derechos y obligaciones del habitacionista, se rigen por lo estipulado entre las partes y subsidiariamente por las normas del CC. Sus dos notas básicas son el carácter personalísimo del derecho y, por ende, su intransmisiabilidad.

personas cuando se comportan de manera contraria a la ley, ya sea voluntaria o involuntariamente. En general viene referido a los ilícitos derivados de relaciones extracontractuales.

 CC, arts. 1.093, 1.101 y, 1.902.

Derecho de defensa [DP] Faceta del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de nuestra Constitución, que comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses. Específica manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla, y muy concretamente la de «interrogar o hacer interrogar a los testigos que declarén contra él». Del derecho de defensa contradictoria son manifestaciones instrumentales los derechos a ser informado de la acusación, a utilizar los medios de prueba, a no declarar contra sí mismo, o el derecho a no confesarse culpable. Por ello, toda persona a quien se impute un acto punible puede ejercer el derecho de defensa, actuando en el procedimiento desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento. Del mismo modo, se procederá cuando se impute un acto punible contra un Diputado o Senador, los cuales podrán ejercitar su derecho de defensa en los términos previstos en el artículo anterior, y todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71.2 y 3 de la Constitución Española .

 LECrim, art. 118 en la redacción dada por Ley Orgánica 7/2002, de 5 julio; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.3.e); Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6.3.d); SSTC 176/1988; 10/1992; 64/1994; 122/1995; 200/1996; 40/1997; 41/1997; 218/1997; 76/1999; 138/1999; 91/2000; 143/2001.

Derecho de deliberar [DCiv] Facultad que se le otorga al heredero, por un tiempo determinado, para conocer el estado de los bienes del causante, examinar la herencia y deliberar acerca de la aceptación o repudiación. Para ello podrá solicitar la formación de un inventario y, si en el plazo de treinta días desde la finalización del mismo no ha manifestado su voluntad al Juzgado, se entenderá que acepta pura y simplemente.

 CC, arts. 1.010 y 1.019.

→ Aceptación de la herencia; Derecho especial.

Derecho de familia [DCiv] Conjunto de disposiciones que regulan las relaciones de las personas pertenecientes a la institución familiar entre sí y respecto de terceros, tanto en sus aspectos personales como patrimoniales.

 CC, arts. 42 a 180.

Derecho de habitación [DCiv] Derecho real en virtud del cual su titular puede ocupar en una casa perteneciente a otra persona las habitaciones que sean necesarias para sí y su familia. Tiene el mismo régimen jurídico que el derecho de uso, es decir, el contenido de la relación, los derechos y obligaciones del habitacionista, se rigen por lo estipulado entre las partes y subsidiariamente por las normas del CC. Sus dos notas básicas son el carácter personalísimo del derecho y, por ende, su intransmisiabilidad.

 CC, art. 524
 ➔ Derecho de uso.

Derecho de la navegación [DMer] Sector del ordenamiento jurídico regulador las relaciones jurídicas derivadas de la navegación aérea, fluvial y marítima. Lo integran normas de Derecho privado y normas de Derecho público e internacional, siendo cada vez mayor la intervención administrativa. Entre otros extremos, regula el estatuto de los agentes intervenientes en la navegación, sus elementos, así como los contratos de la navegación comercial.

Derecho de petición [DCon] Derecho fundamental que tiene todo ciudadano para dirigirse a los poderes públicos a fin de comunicarles un hecho o un estado de cosas y requerirles una actuación favorable. Este derecho podrá ejercerse individual o colectivamente. A nivel europeo, se concibe como el derecho de todo ciudadano de la Unión Europea o residente en un Estado miembro para presentar, ante el Parlamento Europeo o el Defensor del Pueblo Europeo, ruegos sobre cuestiones comunitarias que afecten al peticionario.

 CE, art. 29; LO 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Derecho de realización de valor [DCiv]
 ➔ Derecho real de garantía.

Derecho de rectificación [DCon] Derecho que cualquier persona natural o jurídica tiene para exigir que sea cambiada una información divulgada por cualquier medio de comunicación social sobre hechos referentes a la misma que considere inexactos y pudiesen menoscabarle. El perjudicado, sus herederos en caso de fallecimiento o su representante podrán solicitar al medio

correspondiente la rectificación de la información difundida. En caso de que la misma no fuere cambiada o que su rectificación hubiese sido incompleta, podrá ejercitarse el derecho de rectificación ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al lugar donde tenga su dirección el medio de comunicación social, el cual se tramitará por el juicio verbal.

 LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación; Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 250.1.9.^º

➔ Libertad de expresión e información.

Derecho de representación [DCiv] Derecho que tienen los parientes de una persona para sucederla en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar (CC, art. 924). Tiene lugar en los casos de premoriencia, incapacidad o desheredación del representado, pero nunca en la repudiación. Los beneficiados son los descendientes en línea recta, y en la colateral sólo los hijos de los hermanos.

 CC, arts. 924 a 929.

Derecho de retención [DCiv] Facultad que el ordenamiento jurídico otorga en cierto tipo de relaciones jurídicas a los acreedores para retener una cosa que tiene en su poder en virtud de la obligación que le une con el deudor hasta que éste cumpla la prestación que le corresponde o pague lo debido con relación a la cosa. Ej.: el mandatario puede retener la cosa comprada en nombre del mandante hasta que éste le pague el precio acordado.

 CC, art. 1.730.

Derecho de sucesiones [DCiv] Ámbito del Derecho que regula el destino de

las relaciones jurídicas transmisibles de una persona tras su fallecimiento.

 CC, arts. 657 ss.

Derecho de sufragio [DCon] Facultad que tienen todos los ciudadanos españoles y extranjeros, estos últimos para las elecciones municipales en virtud de tratado o ley que lo disponga atendiendo a criterios de reciprocidad, consistente en la participación política en los asuntos públicos. El sufragio activo supone el derecho al voto y el sufragio pasivo el derecho a ser votado en los procesos de elecciones democráticas.

 CE, art. 23; LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, arts. 2 a 7.

Derecho de superficie [DCiv] Derecho de naturaleza real en virtud del cual una persona (concedente) otorga a otra (superficriario) el derecho a levantar en el suelo de su propiedad edificios o plantaciones, de las que deviene titular, bajo ciertas y determinadas condiciones (PUIG PEÑA). Este derecho ha de inscribirse en el Registro de la Propiedad como requisito constitutivo de su eficacia, es decir, para producir efectos frente a terceros, pero su inscripción no tiene efectos constitutivos.

 TRLS, art. 288.2; RH, art. 16.1; SSTS 31-1-2001.

Derecho de uso [DCiv] Derecho real que por el cual el titular puede percibir los frutos de una cosa ajena que sean bastantes para las necesidades del usuario y su familia. El contenido de la relación, los derechos y obligaciones del usuario, se rigen por lo estipulado entre las partes y, subsidiariamente, por las normas del CC. Sus dos notas básicas son el carácter personalísimo

del derecho y, por ende, su intransmisi-bilidad.

 CC, art. 524.

 Derecho de habitación.

Derecho de visita [DCiv] Es el dere-cho que la ley atribuye al cónyuge que, tras el divorcio, no tenga consigo a los hijos para visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía. Debe ser determinado en virtud de convenio regulador o, en su defecto, por el Juez. Recientemente ha sido regulado en el CC el derecho de visita de los abuelos (Ley 41/2003).

 CC, arts. 90, 94 y 160.

 Convenio regulador.

Derecho de vuelo [DCiv] Derecho a elevar una o más plantas sobre un edifi-cio o llevar a cabo en el mismo cons-trucciones en el subsuelo con la facul-tad de adquirir lo edificado. Puede recaer tanto sobre fincas rústicas como urbanas. Conocido también como dere-cho de subedificación o sobreedifica-ción, según se construya respectiva-mente sobre el suelo o el subsuelo.

 RH, arts. 16.2, 30; STS 31-1-2001; STS 24-2-2000.

Derecho del trabajo [DTr] «Conjunto diferenciado de normas que regulan el mercado de empleo, relación individual de trabajo asalariado, la organización y actividad de las representaciones profe-sionales de trabajadores y empresarios» (MARTÍN VALVERDE, RODRÍGUEZ-SAÑU-DO GUTIÉRREZ, GARCÍA MURCIA).

Derecho en cosa ajena [DCiv] Dere-cho real distinto al de propiedad, más limitado.

Derecho especial [DCiv] Conjunto de normas que regulan instituciones, ma-

terias o ramas especiales que se han desprendido de la rama del Derecho común, como el Derecho mercantil.

→ Derecho común.

Derecho financiero [DF] «Conjunto de reglas y principios jurídicos que disciplinan la Hacienda Pública» (PÉREZ ROYO). «Disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático de las normas que regulan los recursos económicos, que el Estado y los demás entes públicos pueden emplear para el cumplimiento de sus fines» (SAINZ DE BUJANDA).

Derecho foral [DCiv] Derecho que regula los distintos sistemas jurídicos de Derecho privado existentes en determinados territorios españoles, que tienen un origen histórico en la independencia de dichos territorios. Hoy día se reconocen como territorios forales Cataluña, Aragón, Baleares, Galicia, Navarra, las provincias vascas y el ámbito de aplicación en Extremadura del Fuenyo Baylío.

CE, arts. 2, 149.1.8.^a CC, art. 13; STC 88/1993; STC 156/1993.

→ Compilación.

Derecho hipotecario [DCiv] Conjunto de normas del Derecho civil que regulan la inscripción en el Registro de la Propiedad y publicidad de los actos de reconocimiento, transmisión, constitución, modificación, gravamen y extinción del dominio sobre bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos. También, desde un punto de vista formal, establece las normas de organización y llevanza de los Registros.

CE, Ley Hipotecaria, TR de 8 de febrero de 1946. RH de 14 de febrero de 1947.

Derecho internacional privado [DCiv] Conjunto de disposiciones que determinan las normas aplicables a las relacio-

nes jurídicas cuyos elementos subjetivos u objetivos se encuentran sujetos a las normas de varios Estados.

→ Puntos de conexión; Teoría de los estatutos.

Derecho interregional [DCiv] Conjunto de normas que determinan la legislación aplicable a las relaciones privadas que están sujetas a las legislaciones de los diferentes ordenamientos jurídicos vigentes dentro de un país.

CC, art. 16.

Derecho mercantil [DMer] Conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes, los actos de comercio y las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos. Tiene su origen en la Baja Edad Media; por ello, la mayoría de sus normas son consuetudinarias y corporativas. Tradicionalmente, el Derecho mercantil ha sido el Derecho de los comerciantes. Actualmente, con la mayor complejidad de la actividad comercial podemos decir que el Derecho mercantil es el Derecho privado del tráfico económico o de mercado, es decir, del conjunto de actividades que realizan la producción de bienes o servicios para el mercado o el intercambio de los mismos entre operadores, profesionales o no, así como de títulos valores dentro de él.

Derecho natural Conjunto de normas y principios jurídicos que se derivan de la propia naturaleza y de la razón humana, que existen como principios inmutables y universales. El Derecho natural actúa como base para la elaboración e interpretación de las normas del Derecho positivo.

Derecho penal [DP] Rama del ordenamiento jurídico que, en opinión de

MUÑOZ CONDE, estuda las normas penales, las conductas que las infringen y las sanciones aplicables a las mismas.

Derecho positivo Conjunto de normas jurídicas en vigor en un Estado o Comunidad concretos, en un momento dado, con independencia de la fuente de que procedan.

→ Fuentes del Derecho.

Derecho presupuestario [DF] Parte del Derecho financiero que «disciplina los mecanismos que gobiernan la asignación, desembolso y control del empleo de los recursos públicos» (PÉREZ ROYO), es decir, conjunto de normas y principios que regulan el gasto público.

Derecho privado [DCiv] Conjunto de normas que regulan la actividad y relaciones de los particulares entre sí, y que, en contraposición al Derecho público, se caracteriza por la situación de igualdad jurídica de los individuos. También regula las relaciones entre particulares y la Administración cuando ésta no actúa en el ejercicio de sus prerrogativas, sino como un particular más.

→ Derecho civil; Derecho público.

Derecho público Conjunto de normas que regulan la actividad del Estado en el ejercicio de sus funciones soberanas y en sus relaciones con los particulares en su calidad de poder público. Se caracteriza por la especial situación de privilegio o poder del Estado frente a los ciudadanos.

→ Derecho privado.

Derecho real [DCiv] Derecho que tiene una persona sobre una cosa en virtud de una determinada relación jurídica.

Los derechos reales se caracterizan por dos notas fundamentales: el carácter inmediato del poder que otorgan a su titular sobre la cosa, y la oponibilidad *erga omnes* o facultad de ejercitarlo frente a todos. La Ley Hipotecaria enumera sin carácter exhaustivo, pues pueden crearse otras modalidades, los siguientes tipos de derechos reales: usufructo, hipoteca, habitación, enfiteusis, censos y servidumbres. Suelen clasificarse en derechos reales definitivos, como la propiedad, y derechos reales limitados o *iura in re aliena*.



LH, art. 2; RH, art. 7.

→ Derecho real atípico; Derecho real limitado.

Derecho real atípico [DCiv] Es aquel derecho real que, no coincidiendo expresamente con ninguna de las formas tipo de derechos reales establecidos en la ley (art. 2 LH), es creado *ex novo*, debido a las necesidades del tráfico jurídico, y para su reconocimiento debe reunir ciertos requisitos, como no ser contrario a la ley, a la moral y al orden público (CC, art. 1.255) o atender a un interés legítimo y serio.

→ Derecho real.

Derecho real de garantía [DCiv] Derecho real que facilita a su titular para enajenar un bien y obtener el valor del mismo. Es derecho accesorio, que no lleva aparejado el disfrute de la cosa gravada y que puede provocar la extinción de la propiedad. Los más importantes son: la hipoteca, la prenda y la anticresis.

→ Anticresis; Censos; Derecho de realización de valor; Hipoteca; Prenda; Prenda sin desplazamiento.

Derecho real de goce [DCiv] Derecho consistente en el uso, disfrute, utiliza-

ción o explotación, total o parcial, de un bien.

→ Derecho real de disfrute.

Derecho real limitado [DCiv] También denominado *ius in re aliena*. Derecho real de duración temporal limitada y con menor efectividad que el derecho de propiedad. Se clasifica en: 1) derechos de disfrute, como la servidumbre o el usufructo; 2) derechos de realización de valor o de garantía como la hipoteca o la prenda, y 3) derechos de adquisición preferente, como el tanteo o retracto.

→ Derecho en cosa ajena; Derecho real; Obligaciones *propter rem*.

Derecho transitorio [DCiv] Conjunto de reglas que determinan la norma o disposición aplicable a una determinada situación o relación jurídica al producirse un cambio legislativo, esto es, cuando una norma anterior es derogada por otra posterior.

Derecho tributario [DF] Parte del Derecho financiero que establece los principios y las normas relativas al establecimiento y recaudación de los tributos así como las relaciones jurídicas que de ello resultan.

Derecho urbanístico [DAd] Disciplina jurídica del hecho social o colectivo de los asentamientos de población en el espacio físico, lo que, en el plano jurídico, se traduce en la «ordenación urbanística», como objeto normativo de las leyes urbanísticas. El contenido del urbanismo se traduce en concretas potestades, tales como las referidas al planeamiento, la gestión o ejecución de instrumentos planificadores y la intervención administrativa en las facultades dominicales sobre el uso del suelo

y edificación, a cuyo servicio se arbitran técnicas jurídicas concretas; a lo que ha de añadirse la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación.



STC 61/1997, FJ 6.^o

Derechos de disfrute [DCiv] Clase de derechos reales limitados que atribuyen a su titular el uso, disfrute, utilización o explotación, total o parcial, de un bien sobre el que recaen durante un tiempo determinado, no pudiendo disponer del mismo. Son derechos de disfrute el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre y la superficie.

→ Derecho real de goce; Derecho real limitado.

Derechos de la personalidad [DCiv] Según el art. 10 CE, son los derechos inviolables que son inherentes a la persona. Entre otros pueden destacarse los siguientes: derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, el derecho a la vida y a la integridad física o el derecho a la identidad personal.

Derechos de libertad personal y seguridad [DCon] Derechos fundamentales a moverse libremente sin ser retenido. Ninguna persona puede ser privada de su libertad sino sólo y exclusivamente en los casos previstos en la ley y por un plazo máximo de setenta y dos horas, pudiendo invocarse en los supuestos de detenciones ilegales el procedimiento de *habeas corpus* para la inmediata puesta a disposición judicial de la persona detenida ilegalmente.



CE, art. 17; LO 6/1984, de 24 de mayo, por la que se regula el procedimiento de *habeas corpus*; LECrim, arts. 118, 520.

Derechos de participación [DCon] Derechos constitucionales que tienen presente al individuo en la sociedad como miembro de ésta en su consideración colectiva y no en un plano exclusivamente individual; pueden ser ejemplificativos el derecho de reunión, manifestación, asociación, información o expresión, así como aquellos que manifiestan la participación de los individuos en asuntos de la comunidad.

 CE, arts. 7, 9.2, 20 a 23.

Derechos económicos y sociales [DCon] Concebida como la parte económica y social de la Constitución, se refieren a la participación de los ciudadanos en el proceso económico de la nación y a la satisfacción de las necesidades de la sociedad. Entre otros: vivienda, trabajo, salud, educación, sindicación, cultura. La mayor parte de aquéllos integran y se desarrollan bajo los principios rectores de la política social y económica.

 CE, arts. 38 a 53.

→ Principios rectores.

Derechos inscribibles [DCiv] Derechos que, según lo previsto en el art. 2 LH, pueden ser inscritos en el Registro de la Propiedad, gozando de la protección que éste ofrece. Suelen ser derechos reales, con algunas excepciones, como los contratos de arrendamientos. La LH establece un sistema de *numerus apertus*, por tanto, la enumeración del art. 2 no es exhaustiva. No podrán inscribirse los derechos personales, la obligación de constituir, transmitir, modificar o extinguir el dominio o un derecho real sobre cualquier bien inmueble y los meros hechos.

 LH, art. 2; RH, arts. 7 a 10.

→ Títulos inscribibles.

Derechos patrimoniales [DCiv] Derechos subjetivos que forman parte del patrimonio de los sujetos, que se encuentran en el tráfico jurídico siendo accesibles y prescriptibles.

Derechos subjetivos [DCiv] «Situación de poder o concreto conjunto de facultades concedido a la persona como miembro activo de la comunidad jurídica, y a cuyo arbitrio se confía su ejercicio y defensa» (De Castro). Se estructura en dos elementos: la persona a la que se le atribuye el poder, y el objeto sobre el que recae dicha facultad.

→ Facultades jurídicas; Límites de los derechos.

Derogación [DCiv] Causa de extinción de la ley (en sentido amplio). Se produce cuando una norma de rango suficiente deroga una ley anterior, quedando pues sin vigencia. La derogación puede ser expresa o tácita según esté declarada singularmente por un precepto de la nueva norma o por existir una contradicción entre el contenido de la antigua y la nueva norma.

 CC, art. 2.

Desafectación de bienes [DAd] Actuación administrativa por la que determinados bienes destinados al uso o servicio público alteran su calificación jurídica integrándose como bienes patrimoniales de la Administración. Proceso inverso a la incorporación de bienes patrimoniales al dominio público.

Desahucio administrativo [DAd] Procedimiento administrativo de carácter sumarial por el que: 1) se extinguen los derechos constituidos sobre bienes inmuebles de dominio público, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a que

hubieren dado lugar; 2) se fijan las indemnizaciones correspondientes, y 3) se lleva a cabo el lanzamiento de sus ocupantes. Aplicable, asimismo, a la desocupación de fincas expropiadas.

 RD 1.372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, arts. 120 ss.

Desaparición [DCiv] Situación previa a la declaración de ausencia de una persona, que viene determinada por la desaparición de una persona de su domicilio sin que deje un representante legítimo o voluntario, que obliga a adoptar ciertas medidas respecto de los bienes del mismo y que deben ser puestas en práctica por su defensor, aunque hayan sido acordadas por el Juez.

 CC, art. 181

→ Ausencia.

Descansos [DTr] Período de reposo en el que el trabajador no tiene que prestar servicios profesionales. Cuando la jornada diaria continuada excede de seis horas, debe establecerse un período de descanso durante la misma de duración no inferior a quince minutos. En el caso de los trabajadores menores de dieciocho años, el descanso tiene una duración mínima de treinta minutos siempre que la duración de la jornada diaria continuada excede de cuatro horas y media. Todo trabajador tiene derecho, asimismo, a un descanso mínimo semanal, de día y medio ininterrumpido, que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. La duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años será, como mínimo, de dos días ininterrumpidos. Por otro lado, las fiestas laborales, que tienen carácter retribuido y no recuperable, no pueden ex-

ceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las fijadas legalmente.

 ET, arts. 34.4, 34.5, 34.6, 34.7, 37.1, 37.2; STS 20-01-1997; 15-02-1999; 20-12-1999; 24-01-2000; STSJ Galicia 07-04-2000.

→ Vacaciones.

Descentralización funcional [DAd] Vertiente del principio de descentralización administrativa por el que la Administración territorial transfiere el ejercicio de una actividad o función pública de su competencia a un ente instrumental vinculado o dependiente de aquélla por razones de economía y eficacia administrativa.

 LOFAGE, art. 3.

Descentralización territorial [DAd] Principio de la organización administrativa del Estado por el que la Administración territorial central transfiere poderes de decisión sobre determinadas materias a otros entes territoriales (Comunidades Autónomas y Entidades Locales).

 CE, art. 103.

Desconcentración [DAd] Principio de organización administrativa por el que se traslada la titularidad de competencias de un órgano superior a otro inferior, ambos pertenecientes a la misma Administración pública.

 CE, art. 103; LRJ-PAC, art. 12.2.

Descubrimiento de secretos [DP] Delito contra la intimidad personal por el que una persona se apodera de documentos (papeles, cartas, correo electrónico, efectos, etc.) considerados secretos, intercepta comunicaciones (utilización de artificios de escucha,

transmisión, grabación, reproducción de imagen y sonido, etc.), accede a datos informáticos (datos reservados de carácter personal o familiar obrantes en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro registro público o privado), se apodera de ellos, o altera o modifica sus datos, con la finalidad de descubrir secretos o vulnerar la intimidad de otro. Delito eminentemente doloso que se caracteriza por la intencionalidad del sujeto activo de descubrir los secretos de otra persona. Hecho punible cuya perseguidabilidad depende de la voluntad del titular del derecho a la intimidad que ha sido vulnerada, salvo en los casos en que afecte a una pluralidad de sujetos o a los intereses generales.

 CP, arts. 197 a 201; SSTS 24-06-1999; 09-10-2000.

Desempleo [DT] Contingencia protegida por el sistema de Seguridad Social consistente en que quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo. Se entiende por reducción temporal de la jornada ordinaria aquella que se autorice por un período de regulación de empleo, sin que estén comprendidas las reducciones de jornadas definitivas o que se extiendan a todo el período que resta de la vigencia del contrato de trabajo. El desempleo puede ser: 1) total, cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado de su salario, y 2) parcial, cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, al menos en una tercera parte, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción. Existen dos niveles de protección: *a)* nivel contributivo, y *b)* nivel asistencial.

 TRLGSS, arts. 38, 203 a 219, en la redacción dada por el RD Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad y por Ley 45/2002, de 12 diciembre.

→ Subsidio de desempleo; Situación legal de desempleo.

Desheredación [DCiv] Disposición testamentaria por la cual el testador priva a uno de los herederos forzados de la legítima que le corresponde en virtud de alguna de las causas previstas en la ley. La desheredación ha de realizarse en testamento y ser cierta, explícita y legal. Las causas generales se encuentran en el art. 852 CC, y las específicas en los arts. 853, 854 y 855.

 CC, art. 848 ss.

→ Testamento.

Desistimiento [DPro] Terminación anormal de un proceso por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma litis posteriormente.

 LECiv, arts. 20.2 y 3, 751.

→ Renuncia; Terminación anormal del proceso.

Deslinde y amojonamiento [DCiv]

→ Acción de deslinde.

Desobediencia a la autoridad [DP] Delito contra el orden público por el que una persona se resiste a la autoridad o a sus agentes o los desobedece gravemente en el ejercicio de sus funciones. En los casos en que la desobediencia o resistencia no fuese grave, es decir, que no fuere tenaz o acompañada de fuerza o intimidación, se castigará como falta. A juicio de MUÑOZ CONDE,

el sujeto activo debe conocer la orden o haber sido requerido previamente para que exista el hecho delictivo.

 CP, arts. 410, 411.

Despacho de ejecución [DPro] Resolución judicial adoptada, mediante auto, en un proceso de ejecución forzosa por la que el juzgador: 1) determina las personas frente a las que se despacha ejecución y si es en forma solidaria o mancomunada u otro extremo; 2) la cantidad por la que se despacha ejecución; 3) las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan; 4) las actuaciones judiciales ejecutivas, incluido el embargo de bienes concretos, si fuese posible, y 5) el requerimiento de pago cuando proceda.

 LECiv, arts. 548 a 555.

→ Títulos ejecutivos.

Despido [DTr] Extinción de una relación laboral entre empresario y trabajador por causas diversas. El despido puede ser: 1) por causas objetivas; 2) disciplinario; 3) colectivo, y 4) por causas de fuerza mayor. El despido puede ser declarado nulo o improcedente.

→ Despido colectivo; Despido improcedente; Despido nulo; Despido objetivo por causas técnicas, económicas, organizativas y de producción; Despido por causas objetivas; Despido por fuerza mayor.

Despido colectivo [DTr] Forma de extinción o terminación de los contratos de trabajo que se caracteriza, como afirma la doctrina (MARTÍN VALVERDE, RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, GARCÍA MURCIA), por dos elementos importantes: 1) su causa de extinción, que es inherente a la situación de la empresa, y 2) su alcance personal, dado que afecta a todos o a una parte significativa de trabajadores. Existe un despido colecti-

vo por parte de un empresario cuando, por causas económicas (crisis), técnicas, organizativas o de producción y en un período de noventa días, se extingan relaciones laborales que afecten: 1) en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores, a diez de ellos; 2) en empresas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores, el 10 por 100 del número de asalariados, y 3) en empresas con trescientos o más trabajadores, treinta empleados.

 ET, arts. 49.1.I), 51; SSTS 17-03-1999; 12-07-1999.

→ Despido; Regulación de empleo.

Despido disciplinario [DTr] Extinción de un contrato de trabajo por parte del empresario cuando existan incumplimientos graves y culpables del trabajador en sus obligaciones laborales. Entre otras, constituyen causas de despido disciplinario: 1) faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo; 2) indisciplina o desobediencia en el trabajo; 3) ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos; 4) trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo; 5) disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado, 6) embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo y 7) el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual al empresario o a las personas que trabajan en la empresa.. El despido debe ser notificado por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos. El despido puede ser declarado procedente, improcedente o nulo.

 ET, arts. 54 a 57 en la redacción dada por Ley 62/2003, de 30 diciembre; SSTS 06-04-2000; 26-04-2001.

→ Despido; Despido improcedente; Despido nulo.

Despido improcedente [DTr] El despido disciplinario puede ser declarado improcedente cuando el incumplimiento de las obligaciones laborales por el trabajador que hubiese alegado el empresario no resultase acreditado o bien cuando se hubieren incumplido los requisitos formales previstos para la comunicación del despido. Por su parte, el despido por causas objetivas puede ser declarado improcedente cuando en la comunicación del despido no se concretase la causa del mismo. Los efectos de la declaración de improcedencia son los siguientes: en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, el empresario podrá optar entre la readmisión del trabajador, con abono de los salarios de tramitación, o el abono de las siguientes percepciones económicas que deberán ser fijadas en aquélla: a) Una indemnización de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrataéndose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades y b) Una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

 ET, arts. 53.5, 55, 56 en la redacción dada por Ley 45/2002, de 12 diciembre; TRLPL, arts. 108.1, 122.1, 123; SSTS 21-

03-2000; 24-04-2000; 22-03-2001; 05-10-2001.

→ Despido; Despido disciplinario; Despido nulo; Despido por causas objetivas.

Despido nulo [DTr] Los despidos disciplinarios son nulos cuando sus motivos se basen en alguna de las causas de discriminación previstas en la Constitución y en la ley o cuando se efectúe con vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. Por otro lado, los despidos por causas objetivas devienen nulos cuando: 1) no se hubieren cumplido las formalidades legales de la comunicación escrita, con mención de causa, y 2) no se hubiese puesto a disposición del trabajador la indemnización correspondiente, salvo excepciones. Asimismo, pueden ser declarados nulos, entre otros, los despidos realizados a los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período. La declaración de nulidad de un despido tiene como efecto la readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir.

 ET, arts. 53.4, 55.5 y 6; TRLPL, arts. 108.2, 122.2; STS 23-03-2000.

→ Despido. Despido disciplinario; Despido improcedente; Despido por causas objetivas.

Despido objetivo por causas técnicas, económicas, organizativas y de producción [DTr] Despido objetivo por el que el empresario extingue contratos de trabajo cuando existe necesidad de amortizar puestos laborales acreditando su decisión en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Constituyen causas económicas las situaciones de crisis empresarial. Son causas técnicas la introducción de nuevas tecnologías, maquinaria, etc. Las causas organizativas se basan en reestructurar los recursos humanos de la empresa y sus funciones. Finalmente, las causas de producción radican en la disminución del volumen de actividad, cambio de producto, etc. En todos estos casos, los representantes de los trabajadores tienen prioridad de permanencia en la empresa frente al resto de los trabajadores.

 ET, arts. 51.1, 52.c); SSTS 25-10-1999; 19-09-2000.

→ Despido; Despido por causas objetivas.

Despido por causas objetivas [DTr] Extinción de un contrato de trabajo entre un empresario y un trabajador por causas ajenas al incumplimiento culpable por el asalariado de sus obligaciones laborales. Las referidas causas son: 1) ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa; 2) falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo; 3) necesidad empresarial objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; 4) faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, y 5) en el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones públicas o por entidades sin ánimo de lucro, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate. El trabajador tiene derecho a una indemnización equivalente a veinte días de salario por año de servicio,

prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de doce mensualidades.

 ET, art. 52 ss; SSTS 19-09-2000, 24-04-2001.

→ Despido; Despido nulo; Despido objetivo por causas técnicas, económicas, organizativas y de producción.

Despido por fuerza mayor [DTr] Extinción de contratos de trabajo por acontecimientos externos al círculo empresarial, imprevisibles e inevitables, que imposibilitan definitivamente la prestación de servicios por todos o parte de los trabajadores de la empresa siempre y cuando la existencia de tales acaecimientos haya sido debidamente constatada por la autoridad laboral, previa tramitación del correspondiente expediente. Este expediente tiene que tramitarse siempre cualquiera que sea el número de trabajadores afectados.

 ET, art. 51.12; SSTS 19-10-1998; 10-03-1999; 05-10-1999.

→ Despido.

Desviación de poder [DAd] Vicio de un acto administrativo por el que la Administración pública hace uso de sus potestades administrativas para perseguir fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico. Causa de anulabilidad de los actos administrativos.

 LRJ-PAC, art. 63; LJCA, art. 70.2.

→ Anulabilidad de los actos administrativos.

Detención ilegal [DP] Hecho delictivo contra la libertad ambulatoria por el que un particular encierra o detiene a otro, privándole de su libertad. Delito doloso. Asimismo, se comete detención ilegal cuando un particular, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehen-

de a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad. Estaría permitido ej.: detención de un delincuente *in fraganti*, fugado de un establecimiento penitenciario, condenado en rebeldía, etc.. Delito doloso en el que el error de prohibición puede ser excluir o disminuir la responsabilidad criminal.

 CP, art. 163.

Deuda alimenticia [DCiv] Obligación que tienen determinadas personas de prestar alimentos a parientes en situación de pobreza. Es un obligación personal (y, por tanto, irrenunciable e intransmisible y no susceptible de compensación, transacción o arbitraje), imprescriptible, recíproca y relativa. Están obligados a prestar alimentos el cónyuge, los ascendientes y descendientes y los hermanos, aunque estos últimos con carácter más limitado.

 CC, arts. 142 a 153.

Deuda pública [DF] Instrumento de financiación de los entes públicos por el que, en virtud de contrato de préstamo de naturaleza real y de Derecho público, las partes contratantes entregan a los entes públicos emisores cuantía monetaria comprometiéndose las entidades públicas a rembolsar el importe de los préstamos con los intereses pactados si la deuda es amortizada o a abonar los intereses estipulados si la deuda es perpetua.

Deuda tributaria [DF] «Obligación legal a favor de un ente público, en cuya virtud, y a título de tributo, una persona física o jurídica debe dar una suma de dinero (u otro bien señalado por la ley), sea mediante pago en efectivo sea mediante empleo de efectos timbrados» (SAINZ DE BUJANDA), es decir, es la cuantía que el obligado tri-

butario debe pagar a la Administración, constituida por la cuota liquidada al sujeto pasivo, los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener y los ingresos a cuenta. En su caso, la integrarán los recargos por declaración extemporánea, los recargos del período ejecutivo, los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos y los intereses de demora.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 58.

→ Relación jurídico-tributaria.

Devengo del tributo [DF] Hay que distinguir entre el devengo del tributo que se produce en el momento en que se considera realizado el hecho imponible y surge la obligación tributaria, y el devengo de la deuda tributaria que se realiza con la notificación al sujeto pasivo de la liquidación tributaria y la determinación de su cuantía, según establezca la Ley propia de cada tributo.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 21.

Dictamen [DE] Acto jurídico comunitario. Junto con la recomendación, son los actos típicos previstos por los Tratados que carecen de efectos vinculantes, por lo que no originan derechos ni obligaciones a sus destinatarios (Estados o particulares).

 TCE, art. 249.

→ Derecho comunitario derivado.

Diligencias de ordenación [DPro] Resoluciones judiciales que dan a los autos el curso que les corresponda.

 LECiv, art. 223.

Diligencias preliminares [DPro] Diligencias previstas para la preparación de

un juicio por la parte que pretende entablarlo.

 LECiv, arts. 256 a 263.

Diligencias previas [DP] Conjunto de actuaciones realizadas por el Juez instructor en un procedimiento abreviado con la finalidad de averiguar y hacer constar la perpetración del hecho punible, sus responsables y circunstancias que puedan influir en su calificación. Fase similar al sumario en el procedimiento ordinario que se caracteriza por su celeridad.

 LECrim, arts. 774 a 779 en la redacción dada por Ley 38/2002, de 24 octubre.

→ Sumario.

Diputación Permanente [DCon] Órgano representativo de cada Cámara creado para continuar con funciones de aquélla cuando no esté reunida, esté disuelta o haya expirado su mandato. Estará compuesta por un mínimo de veintiún miembros de los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica y será presidida por el Presidente de cada Cámara respectiva.

 CE, arts. 73, 78, 86, 116; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 56 a 59, 151; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994, arts. 45 a 48.

Diputación Provincial [DAd] Órgano de gobierno y administración autónoma de la provincia. Corresponde a la Diputación, en todo caso: 1) la coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorial previsto de los servicios de competencia municipal; 2) la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de

menor capacidad económica y de gestión; 3) la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal, y 4) el fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia. La organización provincial responde a las siguientes reglas: *a)* El Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno existen en todas las Diputaciones; *b)* Asimismo, existirán en todas las Diputaciones órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente, la Junta de Gobierno y los Diputados que ostenten delegaciones, siempre que la respectiva legislación autonómica no prevea una forma organizativa distinta en este ámbito y sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de Diputados pertenecientes a los mismos, en proporción al número de Diputados que tengan en el Pleno; *c)* El resto de los órganos complementarios de los anteriores se establece y regula por las propias Diputaciones. No obstante las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local podrán establecer una organización provincial complementaria de la prevista en este texto legal.

 CE, art. 141.2; LBRL, arts. 31 ss. la redacción dada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local.

Directiva [DE] Acto jurídico comunitario que tiene como función básica la armonización de las legislaciones de los Estados miembros; por tanto, su alcance normativo es indirecto; sus desti-

natarios son los propios Estados. Establecen una obligación de resultado y no de comportamiento, por lo que los Estados gozan de un margen de discrecionalidad para lograr los objetivos marcados en las mismas; también establecen una obligación de transposición en el plazo fijado y de manera eficaz. En cuanto a la aplicabilidad (indirecta), es necesario que la directiva sea desarrollada por una norma estatal; tan sólo en ciertos casos muy precisos se puede invocar directamente (eficacia vertical: cuando ha transcurrido el plazo de transposición).

 TCE, art. 249; STJCE 4-12-1974, Van Duyne, 41/71; STJCE 26-2-1986, Marshall, 152/84; STJCE 13-11-1990, Marleasing 106/89.

→ Derecho comunitario derivado.

Director General [DAd] Órgano directivo de la Administración General del Estado encargado de la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio. Entre otras funciones, le corresponde: 1) proponer proyectos de su Dirección General para alcanzar los objetivos del Ministro, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento; 2) ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean desconcentradas o delegadas; 3) proponer resoluciones sobre asuntos de su competencia; 4) impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria del órgano directivo y velar por el buen funcionamiento de su órgano de dirección, y 5) las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos. Su nombramiento y separación, entre funcionarios de carrera, se hace por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Departamento.

 LOFAGE, arts. 6, 18.

Disolución de la sociedad de gananciales [DCiv] Puede disolverse la sociedad de gananciales por la disolución del matrimonio, la declaración de nulidad del mismo, la separación judicial, por haber pactado los cónyuges otro régimen económico deferente, o por resolución judicial en los casos previstos en el art. 1393 CC. Los efectos de la disolución son el cese de la vigencia del régimen y la liquidación de la sociedad.

 CC, arts. 1392 ss.

Disolución de sociedades [DMer] Fase del proceso extintivo de las sociedades que se produce por causas legales, tales como: 1) cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad o la conclusión de la empresa que constituya su objeto; 2) pérdida entera del capital, y 3) quiebra de la compañía, causas estatutarias, por acuerdo de la junta de general o asamblea de socios e, incluso, por resolución judicial. La disolución de la sociedad conlleva la apertura del proceso su liquidación, salvo en los casos de fusión, escisión o cesión del activo o pasivo de la sociedad.

 Ccom, arts. 221 a 224; LSRL, arts. 104 a 108; LSA, arts. 260 a 265; Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, art. 70.

Disolución del matrimonio [DCiv] Finalización del matrimonio por algunas de las causas previstas en la ley: la muerte, la declaración de fallecimiento o el divorcio.

 CC, art. 85.

→ Divorcio.

Dividendo [DMer] Derecho de los socios de una entidad a participar en los beneficios sociales, con o sin privile-

gios, según que las acciones sean ordinarias o privilegiadas. Es un derecho abstracto que corresponde siempre al accionista en todo momento y por el que puede limitar la negativa sistemática y sin justificación a repartir los beneficios sociales. Por otro lado, está el «derecho concreto al dividendo», que es un derecho de crédito que nace cuando se acuerda y fija en junta general de accionistas y que la sociedad tiene la obligación de pagar en los repartos sociales. Asimismo, convierte al accionista en un acreedor más, concurrente con los demás acreedores en la quiebra de la sociedad.

 LSA, art. 48.

División de fincas [DCiv] Operación registral por la cual se divide una finca en varias fincas distintas e independientes entre sí. Los requisitos son: 1) que se trate de fincas divisibles; 2) que esté inmatriculada, y 3) que en la escritura pública se hagan constar la finca matriz y las resultantes.

 RH, arts. 45 a 50.

→ Agrupación; Segregación.

Divorcio [DCiv] Causa de disolución del matrimonio caracterizada por la ruptura del vínculo conyugal en virtud de una decisión judicial, ya sea a petición conjunta de ambos cónyuges o de uno solo, atendiendo a algunas de las causas legalmente admitidas. Da lugar a un nuevo estado civil, el de divorciado, con determinados derechos y obligaciones.

 CC, arts. 86 ss.

→ Convenio regulador; Disolución del matrimonio.

Doble imposición internacional [DF] Circunstancia que se produce cuando un mismo bien o renta resulta gravado

en dos o más países por el total o parte de su importe, mismo período impositivo e idéntica causa. Se soluciona mediante los denominados «Convenios de doble imposición internacional».

 LGT, Ley 58/2003, de 17 diciembre, art. 9.

Doble nacionalidad [DCiv] Situación especial en que se encuentran algunos individuos que ostentan simultáneamente dos nacionalidades. España reconoce en la Unión Europea la posibilidad de celebrar Tratados para reconocer la doble nacionalidad. Junto a ello, y según el art. 24 CE, los nacionales españoles de origen que adquieran posteriormente la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, conservan automáticamente las dos nacionalidades, sin necesidad de Tratado, y siempre que no renuncia a la española.

 CE, art. 11.3; CC, art. 24.

→ Nacionalidad.

Documento público [DCiv] Documento expedido o autorizado por funcionario público competente. A efectos procesales, son considerados también documentos públicos los enumerados en el art. 317 LEC: 1) las resoluciones y diligencias judiciales de toda especie y sus testimonios; 2) los autorizados por Notario; 3) los intervenidos por Corredores de Comercio y sus certificaciones; 4) las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales; 5) los expedidos por funcionarios públicos con facultades de dar fe, y 6) los que con referencia a archivos y Registros de la Administración pública sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe.

 LEC, art. 317.

Dolo [DCiv] Vicio de la voluntad que tiene lugar cuando, por palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Constituye también una modalidad de incumplimiento de las obligaciones y que aparece sancionada con un reforzamiento de la responsabilidad del deudor.

-  CC, arts. 1.269 y 1.107.
→ Vicios de la voluntad.

Domicilio [DCiv] Para las personas naturales, el domicilio es su lugar de residencia habitual, como centro de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones. Además del domicilio civil, pueden señalarse otros, como el domicilio procesal, a efectos de un pleito o procedimiento judicial, o el electivo, el determinado por las partes en los contratos.

-  CC, art. 40.
→ Residencia.

Domicilio social [DMer] Sede de las compañías mercantiles donde pueden ser localizadas a los efectos oportunos. Lugar de efectiva dirección y administración de la sociedad mercantil o donde tiene su establecimiento principal.

 LSA, art. 6; LSRL, art. 7; Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, art. 3.
→ Estatutos sociales.

Dominio [DCiv] Sinónimo de propiedad.

→ Propiedad.

Donación [DCiv] Negocio jurídico en virtud del cual una persona (donante) dispone de una cosa de su patrimonio a favor de otra (donatario) a título gratuito. Se requiere para su perfección no sólo el *animus donandi* en el donante, es decir, la liberalidad, sino también la aceptación del donatario.

 CC, arts. 618 a 656.

Donación por razón de matrimonio [DCiv] Donación que hacen terceras personas a uno de los cónyuges o a ambos a la vez, o que se otorgan los cónyuges entre sí por razón del matrimonio y antes de su celebración. La regla general es la donación de bienes presentes, pero los cónyuges, y sólo para el caso de muerte, pueden donarse también bienes futuros, tratándose pues de una donación *mortis causa*. Pueden otorgarse dentro o fuera de capitulaciones matrimoniales.

 CC, arts. 1.336 ss.

E

Edad [DCiv] Circunstancia modificativa de la capacidad de obrar que atiende al desarrollo, desenvolvimiento y madurez de la persona. Según este criterio, pueden señalarse dos estados civiles: mayoría de edad y minoría de edad.

-  CE, art. 12; CC, art. 315.
→ Mayoría de edad; Minoría de edad.

Eficacia directa [DE] Principio del sistema de fuentes del Derecho comunitario por el cual éstas producen sus efectos y obligan a todos los Estados miembros desde su entrada en vigor y durante toda su vigencia. Por ello pueden ser invocadas por los afectados ante las autoridades públicas. Los requisitos para que las normas comunitarias tengan eficacia directa son: 1) norma clara y precisa, y 2) mandato incondicional.

-  STJCE 5-2-1963, Van Gend Loos.
→ Fuentes del Derecho comunitario.

Ejecución de resoluciones judiciales [DPro] Fase de un proceso judicial por el que se insta que se ejecute la resolución judicial dictada. Estriba en una actuación jurisdiccional por la que el tribunal o Juez que hubiese dictado la resolución realiza numerosas actuaciones materiales destinadas a lograr el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución judicial. Asimismo, España, como miembro de la Unión Europea, puede ejecutar, conforme a lo previsto en el Reglamento 44/2001, sentencias de otros Estados miembros, basándose en el principio de confianza recíproca en la justicia dentro de la Comunidad, lo que

legitima que las resoluciones dictadas en un Estado miembro en materia civil y mercantil sean reconocidas de pleno Derecho, sin que sea necesario, excepto en caso de oposición, recurrir a ningún otro procedimiento.

-  LECiv, arts. 538 ss., y Disp.Derog. 1.2 en relación con Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 951 a 958 redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre; Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil; Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
→ Ejecución forzosa.

Ejecución de sentencias penales [DP] Corresponde a los órganos jurisdiccionales juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; por ello, la ejecución de las sentencias penales, cuando son firmes, corresponde al tribunal de primera instancia que la dictó. Si la condena consiste en una pena privativa de libertad inferior a un año, el tribunal en la misma sentencia, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, o posteriormente, en auto motivado y antes de su ejecución, puede sustituir, atendiendo a la naturaleza del hecho y las circunstancias personales del reo, la referida pena por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Excepcionalmente, podrán los jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuan-

do de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En el caso de que el reo hubiera sido condenado por delito contra la integridad moral (doméstica), la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el juez o tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en la ley.

 CE, arts. 25, 117; CP, arts. 80 ss en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; LECrim, arts. 983 a 998.

Ejecución forzosa [DAd] Ejecución obligada por la Administración, previo apercibimiento a los interesados, de sus actos administrativos, salvo en los casos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los tribunales. Los medios de ejecución forzosa son: 1) multa coercitiva; 2) compulsión sobre las personas; 3) apremio sobre el patrimonio, y 4) ejecución subsidiaria. Cuando fueren varios los medios de ejecución, se elegirá el menos restrictivo de libertad individual.

 LRJ-PAC, arts. 95, 96.

→ Apremio sobre el patrimonio; Compulsión sobre las personas; Ejecución subsidiaria; Multa coercitiva.

[DPro] Actuación procesal que tiene como finalidad promover del órgano judicial actuaciones destinadas a que elementos patrimoniales del deudor sean transmitidos al acreedor.

→ Ejecución de resoluciones judiciales.

Ejecución provisional de sentencia [DPro] La ejecución provisional de las resoluciones judiciales se produce cuando, a pesar de estar recurridas, éstas pueden ejecutarse por la parte favorecida en sus pretensiones. La ejecución provisional de sentencias está prevista en el orden civil y contencioso-administrativo; no obstante, para poderse ejecutar en determinados supuestos, debe cumplimentar la parte ciertas garantías previstas en la legislación correspondiente.

 LECiv, arts. 524 ss; LJCA, art. 84.

Ejecución subsidiaria [DAd] Forma de ejecución forzosa de los actos administrativos consistente en la ejecución de aquéllos con cargo al administrado cuando sean actos no personalísimos y los mismos no hayan sido cumplidos por el interesado, previo apercibimiento de la Administración.

 LRJ-PAC, arts. 98.

→ Ejecución forzosa.

Ejecutividad [DAd] Privilegio de ejecución de los actos administrativos atendiendo a la presunción de validez de los mismos y a su producción de efectos favorables al interesado desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

 LRJ-PAC, arts. 56, 57.

Elementos comunes [DCiv] Partes de un edificio sobre las cuales ostentan los propietarios de los pisos y locales del mismo un derecho de copropiedad conjunto e inseparable. Ej.: el suelo, el portal, las escaleras, los ascensores, las conducciones de agua, instalaciones de servicios de telecomunicación...

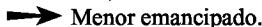
 CC, art. 396.

→ Propiedad horizontal.

Emancipación [DCiv] Estado civil que habilita al menor para regir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad, pero con ciertos límites, especialmente en el ámbito patrimonial. Son causas de emancipación: la mayor edad, el matrimonio del menor, la concesión de quienes ejerzan la patria potestad y la concesión judicial.



CC, arts. 314 ss.

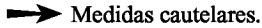


Menor emancipado.

Embargo preventivo [Dpro] Medida cautelar destinada a asegurar la efectividad de sentencias de condena a la entrega de cuantía monetaria o de frutos, rentas o cosas fungibles calculables en metálico por precio cierto, por la que se retienen bienes propiedad del demandado en cantidad suficiente para cubrir la pretensión formulada. Asimismo, puede ser objeto de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad.



LECiv, art. 727.1.^o



Medidas cautelares.

Emplazamiento [DPro] Acto de comunicación procesal por el que el tribunal requiere a las partes para que se personen y actúen dentro de un plazo en un proceso.



LECiv, art. 149.2.^o; LECrim, arts. 175, 182; TRLPL, arts. 55 ss; LJCA, arts. 49, 50, 90.

Empresas de trabajo temporal [DTI] Personas jurídicas o físicas cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo puede efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas por la autoridad administrativa. Deben tener un número mínimo de doce

trabajadores contratados para prestar servicios bajo su dirección, con contratos estables o de duración indefinida, a tiempo completo o parcial, por cada mil trabajadores o fracción contratados en el año inmediatamente anterior, computados teniendo en cuenta el número de días totales de puesta a disposición del conjunto de los trabajadores cedidos, dividido por trescientos sesenta y cinco.

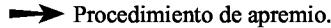


Ley 14/1994, de 1 de junio, de Empresas de Trabajo Temporal; RD 4/1995, de 13 de enero, de desarrollo de la Ley 14/1994; STSJ Andalucía 22-01-2001; STSJ Cataluña 25-07-2001; STSJ Madrid 02-10-2001.

Enajenación por persona o entidad especializada [Dpro] Se refiere a entidades o personas que, por encargo expreso, proceden a la enajenación forzosa de bienes embargados en un proceso judicial cuando las características de los bienes lo aconsejen.



LECiv, art. 641.



Procedimiento de apremio.

Encomienda de gestión [DAd] Figura administrativa por la que el órgano encomendante por razones de eficacia o cuando no posea los medios técnicos idóneos para el desempeño de determinadas competencias, sin alterar su titularidad competencial, encarga, a otros órganos o entidades de la misma Administración o de distinta, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios. La encomienda de gestión entre órganos administrativos o entidades de Derecho público de la misma Administración será formalizada y publicada en el diario oficial correspondiente. Cuando se realice entre órganos y entidades de distintas Administraciones, se formalizará, con carácter general, mediante convenio.



LRJ-PAC, art. 15.

Encubridor [DP] Persona que, conociendo la comisión de un hecho delictivo y sin haber intervenido en éste como autor o cómplice, interviene después de su ejecución, auxiliando, sin ánimo de lucro propio, a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho del delito, ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de ese delito, para impedir su descubrimiento o ayudando a los presuntos responsables de dicho delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes o a sustraerse de la Administración de justicia, siempre y cuando el hecho encubierto sea constitutivo de traición, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo u homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero de la Corona o que el encubridor haya actuado con abuso de funciones públicas.

 CP, arts. 451 a 454 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre .

Endoso de la letra [DMer] Negocio por el que se transmiten el título y los derechos incorporados en él a otra persona. Esta transmisión se hará mediante: 1) su reflejo en cláusula escrita en la letra, o 2) su entrega o tradición. El transmitente se denomina «endosante» y el adquirente «endosatario». El endoso ha de ser puro y simple, es decir, no podrá estar subordinado a condición y ha de hacerse por la totalidad de la suma cambiaria.

 LCCH, art. 14.

Enfermedad profesional [DTI] Enfermedad contraída a consecuencia del

trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen reglamentariamente y que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias que se indiquen para cada enfermedad profesional.

 TRLGSS, art. 116; RD 1.995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Cuadro de Enfermedades Profesionales; STSJ Andalucía 27-12-1994; STSJ País Vasco 06-06-2000; STSJ Castilla-La Mancha 20-12-2000.

Enmiendas [DCon] Fase de tramitación parlamentaria de una norma con rango de ley en la que colaboran los miembros de las Cámaras. Las enmiendas pueden ser: 1) a la totalidad, postulando la devolución del texto o presentando una versión alternativa, y 2) al articulado, proponiendo la supresión de determinados preceptos, su modificación o adición, debiendo acompañar en estos dos últimos supuestos el texto concreto que se proponga. Si las enmiendas fueren a la totalidad, éstas serán debatidas en pleno y, en el caso en que fuese aprobada una enmienda con texto alternativo, la misma será remitida a la Comisión correspondiente y publicada para abrir un nuevo plazo de proposición de enmiendas, que sólo podrán presentarse al articulado.

 Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 109 a 123; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994, arts. 106, 107.

Enriquecimiento injusto [DCiv] Principio que prohíbe que una persona se enriquezca injustamente en perjuicio de otra. La jurisprudencia ha establecido los elementos que deben concurrir para poder interponer una acción por enriquecimiento injusto: 1) que un sujeto se

haya enriquecido; 2) el correlativo empobrecimiento de otro sujeto; 3) la ausencia absoluta de causa; 4) que no exista norma alguna que exceptúe la aplicación de este principio, y 5) que no haya podido hacerse valer el derecho mediante otra acción.

Ensañamiento [DP] Circunstancia agravante de responsabilidad criminal por la que una persona comete un hecho punible aumentando a propósito el dolor y sufrimiento de la víctima.

 CP, art. 22.5º.

Entidad certificante [DMer] Hoy día sustituida por los prestadores de servicios de certificación, que son aquellas personas jurídicas o físicas que expediten certificados electrónicos o prestan servicios en relación con la firma electrónica.

 Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, art. 2.

 Firma electrónica.

Entidades colaboradoras [DTr] Entidades que cooperan en la gestión del sistema de la Seguridad Social. Esta colaboración se realiza por Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y por empresas, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social. La gestión puede realizarse también por asociaciones, fundaciones y entidades públicas y privadas, previa su inscripción en un Registro público.

 TRLGSS, art. 67.

Entidades gestoras de la Seguridad Social [DTr] Entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado encargadas de gestionar prestaciones del sistema de Seguridad Social. La gestión y administración de la Seguridad Social

se efectuará, con sujeción a principios de simplificación, racionalización, economía de costes, solidaridad financiera y unidad de caja, eficacia social y descentralización, por las siguientes entidades gestoras: 1) el Instituto Nacional de la Seguridad Social, para las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social; 2) el Instituto Nacional de la Salud, para la administración y gestión de servicios sanitarios y 3) el Instituto Nacional de Servicios Sociales, para la gestión de las pensiones de invalidez y de jubilación, así como los servicios complementarios de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, y 4) el Instituto Nacional de Empleo, para la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo.

 TRLGSS, arts. 57, 226.

 Seguridad Social.

Entidades locales menores [DAd] Entidades de ámbito territorial inferior al municipio para la administración descentralizada de núcleos de población separados denominados caseríos, parrroquias, aldeas, barrios, concejos, pedanías, anteiglesias y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes autonómicas sobre régimen local.

 LBRL, art. 45; RDLeg 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, arts. 38 a 45; RD 2.568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, arts. 142 a 145.

Entidades públicas empresariales [DAd] Organismos públicos con personalidad jurídica a los que se les encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público.

co susceptibles de contraprestación. Se rigen por el Derecho privado, excepto: 1) en la formación de voluntad de sus órganos; 2) en el ejercicio de potestades administrativas que tengan atribuida autoridad, y 3) otros aspectos específicos, en cuyo caso, se regirán por lo previsto en la legislación administrativa y presupuestaria y en sus estatutos.



LOFAGE, arts. 53 ss.



Organismos públicos.

Entidades urbanísticas colaboradoras [DAd] Entidades de Derecho público de naturaleza administrativa, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de los fines previstos en la legislación del suelo. Pueden ser de tres clases: 1) Juntas de Compensación; 2) Asociaciones administrativas de propietarios, y 3) Entidades de Conservación.



TRLS-1976; arts. 126, 127, 131; RGU, arts. 24 a 30.



Sistema de compensación; Sistema de cooperación.

Equidad [DCiv] Medio o parámetro que puede ser empleado para la resolución de casos concretos en la aplicación e interpretación de las normas y se refiere a la justicia en cada caso concreto, en la concepción aristotélica.



CC, art. 3.2.



Interpretación del derecho.

Error [DCiv] Vicio de la voluntad consistente en la equivocada representación mental de la realidad que sirve de presupuesto para la realización de un negocio jurídico.



CC, art. 6.1.



Vicios de la voluntad.

Error de cuenta [DCiv] Cuando en los contratos tiene lugar un simple error

de cuenta, no dará lugar a la invalidez del mismo, sino tan sólo a su corrección.



CC, art. 1.266.3.

Error de prohibición [DP] Figura jurídica por la que el autor de un hecho delictivo, al realizar el hecho, pensaba equivocadamente que su actuación era lícita. Según afirma la doctrina, este error puede basarse en creer que su acción no estaba prohibida (error directo) o en que actuaba amparado por alguna causa eximiente de responsabilidad criminal (error indirecto). Si el error sobre la ilicitud del hecho es vencible, es decir, que lo hubiese podido evitar, se impondrá la pena correspondiente al delito inferior en dos grados. Si el error fuese invencible, se le excluye la responsabilidad criminal. Ej.: arrojar al vertedero unos bienes que se encuentran en su vivienda creyendo que carecen de valor y que sus propietarios hacen dejación de los mismos.



CP, art. 14.3.

Error de tipo [DP] Figura jurídica por la que el autor de un hecho delictivo tiene un conocimiento erróneo o un desconocimiento sobre algunos de los elementos del tipo (ej.: una persona, que está cazando, al atardecer, en un bosque muy denso, hiere a otra, oculta bajo unas ramas, pensando que era un animal de caza). Cuando en la comisión de un hecho delictivo interviene un error de tipo invencible, es decir, que el autor no hubiese podido evitar, aun empleando diligencia, éste excluye la responsabilidad criminal. Si, por el contrario, el error es vencible, es decir, que se hubiese podido evitar si el autor hubiese actuado más diligentemente, el hecho punible se entiende imprudente. Por otro lado, cuando el error recae sobre algunas de las circunstancias que

constituyen un tipo cualificado del delito o sobre una circunstancia agravante del delito, éste conlleva la no apreciación de la circunstancia por el juzgador.



CP, art. 14.1 y 2; STS 20-03-2001.

Error in persona [DCiv] Sólo será nulo el contrato en el que se haya producido el error en la persona cuando la consideración a la misma haya sido la causa principal para su celebración.



CC, art. 1.266.2.

→ Vicios de la voluntad.

Error in substantia [DCiv] Error en el ámbito negocial que recae sobre la sustancia de la cosa objeto de contrato y que lo invalida si la consideración a la misma fue la causa principal de celebración del contrato.



CC, art. 1.266.1.

→ Vicios de la voluntad.

Error judicial [DAd] Supuesto que origina el derecho de los damnificados a ser indemnizados a cargo del Estado por los daños y perjuicios causados por la Administración de justicia. La reclamación de indemnización debe ir precedida de decisión judicial que expresamente lo reconozca, la cual puede resultar directamente de sentencia dictada en recurso de revisión o bien en proceso autónomo. En este último caso, la acción judicial para reconocimiento del error deberá instarse en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse y se sustanciará siguiendo el procedimiento del recurso de revisión en materia civil ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo según el orden jurisdiccional.



LOPJ, arts. 292 a 297.

Escisión de sociedades [DMer] Operación encaminada a la disgregación de

las sociedades mercantiles. Existen dos tipos de escisión: 1) escisión propia, por la que todo el patrimonio de la sociedad se divide en dos o más partes, traspasando cada una de éstas en bloque a otra sociedad recientemente creada o es absorbida por una sociedad existente, y 2) escisión impropias, por la que la sociedad que se escinde continúa funcionando y sólo se segregan una o varias partes de su patrimonio, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades existentes o de reciente creación. Los créditos de los acreedores de la sociedad escindida serán satisfechos por la sociedad beneficiaria y, en caso de incumplimiento, responderán solidariamente las restantes sociedades beneficiarias hasta el importe neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. En los supuestos de escisión impropias, será la misma sociedad escindida la que responda de la totalidad de las deudas sociales.



LSRL, art. 94; LSA, arts. 252 a 259.

Escrito de acusación [DP] Escrito que el Ministerio Fiscal y, en su caso, el acusador particular, si lo hubiere, elaboran cuando el órgano judicial, tras la instrucción de la causa, hubiese acordado por auto continuar las actuaciones mediante el procedimiento abreviado previsto en la ley de procedimiento criminal para hechos punibles que tuviesen atribuida pena privativa de libertad no superior a nueve años o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. Este escrito comprende: 1) solicitud de apertura de juicio oral; 2) identificación de la persona o personas a las que se acusa; 3) los hechos punibles; 4) determinación del

delito que constituyan extendiéndose a las faltas imputables al acusado del delito o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviera relacionada con el delito; 5) la participación del procesado o procesados; 6) las circunstancias atenuantes o agravantes; 7) las penas; 8) las costas procesales; 9) proposición de pruebas, expresando si la reclamación de documentos o las citaciones de peritos y testigos deben realizarse por medio de la oficina judicial y, finalmente, 10) en los casos en que se ejerza la acción civil derivada de los hechos punibles; entre otros: los daños y su cuantía o la cosa que debiera ser restituida con pronunciamientos sobre su entrega y destino; las personas responsables de tales daños, etc.

 LECrim, art. 781 en la redacción dada por Ley 38/2002, de 24 octubre.

Escrito de ampliación de demanda [DPro] Actuación por la que el actor introduce nuevos hechos o cuestiones no planteadas anteriormente. Pueden introducir variaciones en el proceso cuando: 1) concurren nuevos hechos sustancialmente relevantes para la decisión del pleito; 2) haya acumulación de acciones, y 3) exista ampliación de la ejecución a otras deudas de nuevo vencimiento en virtud de la misma obligación.

 LECiv, arts. 286, 401, 412, 578.
 Demanda.

Escrito de calificaciones definitivas [DP] Conclusiones que el Ministerio Fiscal, parte acusadora, cuando esté personada, y defensa, en los procedimientos penales ordinarios y a la vista de las pruebas practicadas en juicio oral, consideran definitivas acerca de los hechos punibles, personas responsa-

bles y las penas que pudieran corresponderles. Estas conclusiones pueden: 1) ratificar el escrito de calificaciones provisional, o 2) modificar las calificaciones provisionales, proponiendo otras calificaciones alternativas por escrito y entregándoselas al Presidente del Tribunal.

 LECrim, art. 732.
 Escrito de calificaciones provisionales.

Escrito de calificaciones provisionales [DP] Escrito que el Ministerio Fiscal, parte acusadora y defensa, en los procedimientos penales ordinarios, realizan una vez que el órgano judicial, mediante auto, haya acordado la apertura de juicio oral tras haber tramitado el correspondiente sumario. Este escrito de calificaciones lo evacuan, en primer lugar, el Ministerio Fiscal y el acusador particular, cuando esté personado, y luego se traslada a la defensa para que conteste, correlativamente, a cada punto de la calificación del Ministerio Fiscal y acusador particular, cuando lo haya, pudiendo proponer, incluso, soluciones alternativas para sean consideradas en sentencia, si no es estimada alguna de ellas. Consiste, en general, en hacer conclusiones sobre lo que consta en el sumario, así como sobre las diligencias que han sido practicadas. En particular, emiten su parecer sobre los siguientes extremos, entre otros: 1) consideran qué hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal (hechos punibles), 2) identifican los referidos hechos en un delito concreto, etc.

 LECrim, arts. 649 ss.
 Escrito de calificaciones definitivas.

Escrito de defensa [DP] Escrito que el abogado de la defensa elabora cuando el órgano judicial, tras la instrucción

de la causa y siguiendo el procedimiento abreviado previsto en la ley de procedimiento criminal para hechos punibles que tuviesen atribuida pena privativa de libertad no superior a nueve años o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración, hubiese acordado por auto la apertura de juicio oral. Este escrito contestará correlativamente a los extremos del escrito de acusación y en él propondrá los medios de prueba oportunos (remisión de documentos, citación de peritos y testigos y, en su caso, práctica de prueba anticipada). Asimismo, la defensa puede conformarse con la petición del Ministerio Fiscal que contenga la pena de mayor gravedad.

 LECrim, art. 784 y 787 en la redacción dada por Ley 38/2002, de 24 octubre.

Escrutinio [DCon] Recuento de votos, en un proceso electoral, realizado tras la finalización de la votación en un acto público que no puede suspenderse, salvo causas de fuerza mayor, por el cual el Presidente de la Mesa lee en voz alta una a una las papeletas con la candidatura votada y se las manifiesta a los vocales, apoderados e interventores de la Mesa, procediéndose, con posterioridad, a comprobar el número de papeletas leídas con el número de votantes señalados en las listas. Si no se realiza ninguna protesta, o resuelta ésta por mayoría de los miembros de la Mesa, las papeletas extraídas de las urnas serán destruidas, a excepción de las que hayan sido anuladas o protestadas, las cuales se unirán al acta de escrutinio y se archivarán con ésta previa rúbrica de todos los miembros de la mesa. Posteriormente, se hará pública el acta de escrutinio y, finalmente, se levantará un

acta de la sesión. El escrutinio general se realizará por la Junta Electoral que corresponda al tercer día siguiente al de la votación.

 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 95 a 108.

→ Derecho de sufragio; Estado de Derecho; Estado social y democrático

Estado autonómico [DCon] Organización política del Estado español por la que se descentraliza el poder político del Estado en las Comunidades Autónomas que se vayan constituyendo haciendo uso del principio dispositivo de autonomía constitucional.

 CE, arts. 2, 137.

→ Principio de autonomía. Proceso autonómico.

Estado civil [DCiv] Situación en la que se encuentra una persona según sus circunstancias y la legislación y a la que el ordenamiento concede ciertos efectos jurídicos. Existen distintos criterios para clasificar los estados civiles: por el matrimonio, el estado de soltero, casado, viudo o divorciado; por la filiación, el de hijo o padre; por la nacionalidad, español, extranjero o apátrida; por la edad, mayor o menor de edad; por la capacidad, capaz o incapacitado, y también, según la vecindad civil, la del territorio correspondiente.

Estado de Derecho [DCon] Ente organizado jurídicamente conforme al principio de separación de poderes en el cual se reconocen derechos públicos subjetivos y se garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos a través del sometimiento de la Administración a la ley, cual es la expresión de la voluntad popular. El Estado de Derecho nace como reacción al Estado absoluto, en el que dominaba el poder soberano

del monarca. Se caracteriza por: 1) división de poderes; 2) imperio de la ley como expresión de la voluntad popular; 3) reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y 4) sometimiento del Estado a la ley.

→ Estado social y democrático.

Estado de necesidad [DP] Causa eximente de responsabilidad criminal por la que una persona para proteger un bien jurídico y evitar un mal propio o ajeno que suponga peligro actual, inminente, grave, injusto, ilegítimo, e inevitable de otra forma legítima, menoscaba otro bien jurídico cuyo daño no puede ser mayor al que intenta evitar, siempre y cuando el mal que intenta evitar no haya sido provocado intencionalmente por el propio sujeto y éste no tenga obligación de sacrificarse por razón de su oficio o cargo. Ej.: agente de policía que golpea a un detenido que se encuentra esposado para evitar que se autolesionara.

→ CP, art. 20.5.^o

→ Eximentes.

Estado liberal [DCon] Configuración política del Estado nacida de la Revolución francesa por la que se reconocen y garantizan una serie de derechos individuales (libertad de residencia, de pensamiento, de prensa, derecho de propiedad, etc.) mediante el control por el Parlamento de la actuación del Gobierno. Se caracteriza por ser un Estado abstencionista en el que impera el principio liberal del *laissez faire*.

Estado social y democrático [DCon] Organización del Estado caracterizada por el intervencionismo de la Administración en el orden social y económico en la que se reconocen y garantizan derechos fundamentales, y rige el imperio de

la ley, el principio de separación de poderes y la soberanía popular como expresión de la voluntad nacional. El intervencionismo público garantiza derechos de prestación social e intenta satisfacer necesidades sociales hasta alcanzar el denominado «Estado de bienestar».

→ CE, art. 1.

→ Estado de Derecho.

Estafa [DP] Hecho delictivo por el que una persona, con el ánimo de lucrarse o beneficiarse, engaña a otra para que ésta realice un acto de disposición patrimonial (entregar un bien o prestar un servicio) en perjuicio propio o ajeno. Delito doloso que se caracteriza, además, porque el autor tiene ánimo de obtener provecho. Cuando el valor del perjuicio patrimonial causado por el estafador no supere los 400 €, éste comete una falta, no un delito.

→ CP, arts. 248 a 251 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; SSTS 04-02-2002; 11-02-2002; 15-02-2002.

Estatutos sociales [DMer] Parte de la escritura fundacional de una sociedad que gobierna su funcionamiento y organización. Los estatutos siempre han de contener unos requisitos mínimos previstos en la legislación de cada sociedad, como pueden ser la denominación de la sociedad, objeto social, duración, capital social, estructura del órgano de administración, régimen de adopción de acuerdos, etc. Además, los socios pueden insertar otros pactos conforme a la autonomía de la voluntad que no podrán ser contrarios ni a las leyes ni a los principios conformadores de cada sociedad.

→ LSA, arts. 9, 10; LSRL, arts. 11 a 15; Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, arts. 7, 10, 11; Ccom, art. 119.

→ Modificación estatutaria.

Estimación directa [DF] Método de determinación de la base imponible de los tributos caracterizado porque su cálculo se lleva a cabo directamente sobre las magnitudes empleadas en la propia definición. Pretende un cálculo más adecuado a la realidad, sirviéndose la Administración de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, arts. 50, 51.

Estimación indirecta [DF] Régimen administrativo subsidiario del régimen de estimación directa y objetiva que constituye uno de los métodos previstos por el legislador para que la Administración tributaria pueda calcular la base imponible de los tributos basándose en medios presuntivos o indicativos: 1) aplicando datos y antecedentes disponibles que sean relevantes; 2) utilizando elementos que acrediten indicariamente los bienes, rentas, ingresos, ventas, costes y rendimientos normales en el sector económico atendiendo a las unidades productivas y familiares que deban compararse, y 3) valorando los signos, índices o módulos, según datos o antecedentes que se posean en casos similares.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 53, 158.

Estimación objetiva [DF] Método voluntario de determinación de la base imponible de los tributos mediante la utilización de signos, módulos o índices representativos de capacidad económica del sujeto pasivo. Este método procede en virtud de previsión expresa en la ley de cada tributo.

 LGT, Ley 58/2203, de 17 de diciembre, arts. 50, 52.

Estragos [DP] Delito contra el patrimonio consistente en realizar daños en propiedad ajena mediante incendio, explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.

 CP, art. 266; SSTS 25-04-2000; 17-01-2001; 19-09-2001.

→ Delito de daños.

Estructura salarial [DTr] Conjunto de componentes que integran el salario o retribución que percibe un trabajador por la prestación de servicios. Se establecen en convenio colectivo y, en caso, que éste no lo fije o no resulte aplicable, por acuerdo entre las partes mediante contrato individual. El salario lo integran los siguientes elementos: 1) salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra, y 2) complementos salariales, fijados, en su caso, en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten.

 ET, art. 26.3; STSJ Castilla-La Mancha 05-03-2001; STSJ Castilla y León 09-10-2001.

→ Consolidación salarial; Salario.

Estudios de detalle [DAd] Instrumentos de ordenación urbanística que cumplimentan las determinaciones del planeamiento con la finalidad de ajustar o prever alineaciones y rasantes y ordenar volúmenes. No pueden alterar ni los parámetros ni el aprovechamiento urbanístico fijados en el planeamiento.

 TRLS-1976, arts. 14 y 35; RP, arts. 65, 66, 140.

→ Derecho urbanístico.

Estupro [DP] Hecho punible que constituye una modalidad del abuso sexual por el que una persona, mediante engaño y viciando, por tanto, el consentimiento de la víctima, ataca la libertad sexual de una persona mayor de doce años y menor de dieciséis. Delito doloso que se consuma cuando tiene lugar la relación sexual.

 CP, art. 183 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; STS 19-02-2001.

Evicción [DCiv] En el contrato de compraventa tiene lugar la evicción cuando el comprador pierde la cosa en virtud de una resolución judicial firme, por la que se reconoce un derecho anterior al de la compraventa. La evicción puede ser parcial, cuando el comprador conserva parte de la cosa vendida, o total, en caso contrario. Da lugar a una responsabilidad de indemnización a cargo del vendedor.

 CC, arts. 1.475, 1.481 y 1.482.

→ Saneamiento por evicción.

Exacciones parafiscales [DF] «La parafiscalidad es una técnica, en régimen estatal de intervencionismo económico y social, tendente a poner en marcha, y hacerlos viables, una serie de recursos de afectación (destinación especial), fuera del presupuesto, exigidos con autoridad, por cuenta de órganos de la economía dirigida, de organización profesional o de previsión social y que se destinan a defender y estimular los intereses de tales entidades. Los recaudos pueden verificarse directamente por las entidades beneficiadas o por las administraciones fiscales» (PALACIO RUDAS).

 CE, art. 31; LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Disposición Adicional Primera; LTPP, Disp. Adic. 2.^a

Excedencia [DTr] Interrupción temporal en la prestación de servicios por parte del trabajador, así como en la remuneración del trabajo por parte del empresario, para una posterior reanudación del contrato de trabajo en idénticos términos a los existentes con anterioridad a su suspensión. Puede ser: 1) forzosa, y 2) voluntaria. Asimismo, puede solicitarse excedencia para cuidar de un menor, por razón sindical y para cuidar de un familiar.

 ET, arts. 45, 46 en la redacción dada por Ley 40/2003, de 18 noviembre.

Excedencia forzosa [DTr] Causa de suspensión de un contrato de trabajo, por la que se interrumpe temporalmente la prestación de servicios por el trabajador para su posterior reanudación en idénticos términos, que se produce por la designación o elección del trabajador para un cargo público que le impida la asistencia al trabajo. La excedencia forzosa da derecho al trabajador a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia. El reingreso debe ser solicitado dentro del mes siguiente al ceso en el cargo público.

 ET, art. 46.1; STS 20-09-2000; STSJ Navarra 17-04-2001; STSJ Madrid 12-06-2001; STSJ Andalucía 22-06-2001.

→ Excedencia; Excedencia voluntaria; Suspensión del contrato de trabajo.

Excedencia por cuidado de menor [DTr] Interrupción temporal en la prestación de servicios por un trabajador y su consiguiente remuneración que se produce para atender a cada hijo. El asalariado puede solicitar la excedencia para cuidar a un hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a

contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, desde la resolución judicial o administrativa. Este derecho no puede ser superior a tres años. Durante el primer año tiene derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente. No obstante, cuando el trabajador forme parte de una familia que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de 15 meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de 18 meses si se trata de categoría especial.

 ET, art. 46.3 en la redacción dada por Ley 40/2003, de 18 noviembre; STSJ Andalucía 06-10-2000; STSJ Canarias 28-02-2001; STSJ Aragón 08-10-2001.

→ Excedencia.

Excedencia por cuidado familiar [DTr] Interrupción temporal en la prestación de servicios por el trabajador y su consiguiente remuneración en los casos en que los trabajadores atiendan al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida. El trabajador tiene derecho a un período de excedencia que no será superior a un año; no obstante, por negociación colectiva puede establecerse un período mayor.

 ET, art. 46.3 en la redacción dada por Ley 40/2003, de 18 noviembre; STSJ Cantabria 28-11-2001.

→ Excedencia.

Excedencia por razón sindical [DTr] Interrupción temporal en la prestación

de servicios por el trabajador y su consiguiente remuneración, que se produce cuando los trabajadores ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior. La excedencia puede durar mientras permanezca en el ejercicio de su cargo representativo.

 ET, art. 46.4.

→ Excedencia.

Excedencia voluntaria [DTr] Interrupción temporal en la prestación de servicios por parte del trabajador, así como en la remuneración del trabajo por parte del empresario, para reanudar, posteriormente, la relación laboral en idénticas condiciones a la existente cuando se suspendió el contrato laboral. Requiere una antigüedad mínima del trabajo en la empresa de un año, y su duración será de entre dos y cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia. El trabajador conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeren en la empresa; derecho que prescribirá en un plazo de un año desde que tuvo conocimiento de la vacante.

 ET, arts. 46.2 y 5; 59.1; STSJ Cataluña 20-06-1995; STSJ Asturias 05-10-2001; STSJ Baleares 22-10-2001.

→ Excedencia; Excedencia forzosa.

Excepciones cambiarias [DMer] Medio de oposición del deudor cambiario o firmante de un título valor para negarse al pago del efecto de comercio. Las excepciones cambiarias pueden ser: 1) personales, basadas en relaciones personales del deudor con el tenedor del instrumento cambiario; también puede oponer las excepciones frente a anteriores tenedores, si cuando adquirió

el título el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor, y 2) no personales: *a)* inexistencia o falta de validez de la declaración cambiaria del deudor, incluida falsedad de firma; *b)* falta de legitimación del tenedor; *c)* falta de formalidades del efecto de comercio, y *d)* extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al deudor.

 LCCH, art. 67.

Excepciones procesales [DPro] Cuestiones que puede plantear la parte demandada en contestación a demanda, o en la vista si es juicio verbal, que pueden obstaculizar la válida prosecución del proceso. Estas cuestiones son: 1) falta de capacidad; 2) indebida acumulación de acciones; 3) cosa juzgada o litispendencia; 4) inadecuación de procedimiento, y 5) defecto legal en el modo de proponer la demanda.

 LECiv, art. 416.

Excusas absolutorias [DP] Figura jurídica prevista para excluir la pena atribuible a un hecho que es típico, antijurídico, culpable. Estas excusas absolutorias eximen, en consecuencia, a su autor (no a los partícipes) de la responsabilidad criminal. A título de ejemplo, constituyen excusas absolutorias los rebeldes que revelasen la rebelión a tiempo de evitar sus consecuencias, los encubridores de su cónyuge o de la persona con quien mantenga relación deanáloga efectividad o de las personas que sean sus familiares en línea recta o colateral en primer grado, etc.

 CP, arts. 268, 480.1, 454, 462.

Exenciones tributarias [DF] Situaciones excepcionales previstas en disposiciones normativas con rango de ley por las que, aun a pesar de realizarse el hecho imponible, no nace la obligación

tributaria. Las exenciones tributarias pueden ser: 1) objetivas, atendiendo a objetivos de tipo socioeconómico; 2) subjetivas atendiendo a la condición del sujeto pasivo, y 3) técnicas previstas para evitar dobles imposiciones.

Exhorto [DPro] Forma de colaboración procesal entre órganos judiciales, de forma que el órgano exhortante requiere al exhortado la realización de ciertas actuaciones inherentes al proceso que conoce y que han de efectuarse fuera de su circunscripción o del término municipal en el que tiene su sede.

 LECiv, arts. 169 a 177.

Eximente incompleta [DP] Causa eximiente de responsabilidad criminal que no reúne todos los requisitos previstos en la ley para producir la exención de la responsabilidad penal pero que puede actuar como circunstancia atenuante.

 CP, art. 21.1.

→ Atenuantes.

Eximentes [DP] Causas de exención de responsabilidad criminal. Estas causas son: 1) legítima defensa; 2) estado de necesidad; 3) actuar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 4) enajenación mental o trastorno mental transitorio; 5) intoxicación plena; 6) alteraciones en la percepción desde el nacimiento o infancia, y 7) miedo insuperable.

 CP, art. 20.

→ Cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; Estado de necesidad; Inimputabilidad; Legítima defensa.

Expediente de dominio [DCiv] Medio de obtener la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarre-

gistral y puede servir de base para la immatriculación de una finca, para reanudar el trámite sucesivo interrumpido o para hacer constar los excesos de cabida. Se presenta un escrito acompañado de los documentos necesarios ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radica la finca, y después de dar traslado a las partes interesadas y al Ministerio Fiscal, y practicar la prueba, resolverá el Juez mediante auto acerca de la solicitud. Si la confirma, el auto será título suficiente para practicar la inscripción en el Registro de la Propiedad.

 LH, arts. 201 y 202; RH, arts. 272 ss.

Expropiación forzosa [DAd] Forma de privación singular de bienes, derechos o intereses patrimoniales legítimos realizada por una Administración pública territorial, previo pago del correspondiente justiprecio a su titular, cuando concurren causas de utilidad pública e interés social. Toda expropiación forzosa conlleva la adopción de diversos acuerdos administrativos: 1) declaración de utilidad pública e interés social; 2) declaración de necesidad de ocupación, y 3) incoación del correspondiente expediente de justiprecio.

 LEF, arts. 1 ss; CE, art. 33.

→ Expropiado; Justiprecio.

Expropiación-sanción [DAd] Figura prevista en diversas leyes sectoriales autonómicas por la que se sanciona al propietario de suelo incumplidor de las obligaciones urbanísticas impuestas *ex lege* con la expropiación de su terreno.

Expropiación urgente [DAd] Supuesto expropiatorio, de carácter excepcional, por el que mediante acuerdo del Consejo de Ministros u órgano com-

petente, en su caso, puede declararse apremiante la ocupación de bienes afectados por la realización de una obra o finalidad determinada, con la peculiaridad de que la Administración pública, previo depósito y abonada o consignada, en su caso, la previa indemnización por perjuicios, procede a la inmediata ocupación del bien de que se trate, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días, sin que sea admisible al poseedor entablar interdictos de retener y recobrar.

 LEF, art. 52, en la redacción dada por Ley 53/2002, de 30 diciembre; REF, art. 56.

→ Expropiación forzosa.

Expropiado [DAd] Titular de los bienes, derechos o intereses patrimoniales legítimos que han sido expropiados por la Administración atendiendo a causas de utilidad pública o interés social previo pago de la correspondiente cuantía indemnizatoria. Se presume como titular de tales bienes o derechos a quien los tenga inscritos a su favor en los registros públicos –presunción que únicamente podrá ser desvirtuada judicialmente–; en su defecto, se presumirá titular a quien apareza con tal carácter en los registros fiscales o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.

 LEF, art. 3.

→ Expropiación forzosa.

Extinción de contrato de trabajo [DTr] Terminación de una relación laboral entre empresario y trabajador por causas diversas que pueden agruparse, según afirma la doctrina (MARTÍN VALVERDE, RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, GARCÍA MURCIA), en tres apartados, atendiendo a su origen y

naturaleza: 1) voluntad conjunta de las partes (mutuo acuerdo, causas consignadas válidamente en el contrato, expiración del plazo convenido, realización de obra o servicio); 2) desistimiento o voluntad de una de las partes («por parte del empresario»: despido del trabajador, causas objetivas, despido colectivo, fuerza mayor, extinción de la personalidad del contratante; «por parte del trabajador»: dimisión, voluntad del trabajador fundamentada en incumplimiento contractual del empresario), y 3) causas o acontecimientos que provocan o aconsejan la extinción contractual (muerte, jubilación, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador, y muerte, jubilación e incapacidad del empresario).

 ET, art. 49; STSJ Castilla y León 23-07-2001; STSJ Madrid 18-09-2001; STSJ Extremadura 22-10-2001; STSJ Canarias 29-10-2001.

Extinción de la patria potestad [DCiv] Puede extinguirse la patria potestad por la muerte o declaración de fallecimiento de los padres o los hijos, por la emancipación, por la adopción del hijo o por resolución judicial en la que se revoque, bien por haber incumplido los padres los deberes inherentes a la misma o por tratarse de una causa criminal o matrimonial. A pesar de ello pueden los tribunales rehabilitar a los padres en la misma cuando cese la causa que originó la pérdida.

 CC, arts. 169 a 170.
 Patria potestad.

Extinción de la tutela [DCiv] La tutela de menores e incapacitados se extingue: 1) cuando el menor cumple dieciocho años, salvo que hubiese sido judicialmente incapacitado; 2) por adopción; 3) por fallecimiento del tute-

lado; 4) por el beneficio de la mayoría de edad; 5) por recuperación de la patria potestad cuando ésta fuese su origen, y 6) por finalizar la incapacidad.

 CC, arts. 276 y 277.
 Tutor.

Extradición [DP] Procedimiento por el que un Gobierno (requiriente) solicita a las autoridades de otro país (requerido) que le envíen a personas que en el país requirente han sido: 1) procesadas y tienen dictado auto motivado de prisión provisional, o 2) condenadas por sentencia firme. En España, el Gobierno puede solicitar la extradición en los siguientes supuestos: 1) cuando sean españoles que, habiendo delinquido en España, se hayan refugiado en país extranjero; 2) cuando se trate de españoles, que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del que delinquieron, y 3) de extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo. Esta petición será admisible: a) en los casos que prevean los Tratados vigentes con el Estado en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado; b) en defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el Derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio, y c) en defecto las anteriores, según el principio de reciprocidad.

 LECrim, arts. 824 a 833; Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasciva; Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 y sus Protocolos Adicionales de 15 de octubre de 1975 y 17 de marzo de 1978; Convenio de 27 de septiembre de 1996 relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea; Convenio Europeo de Asistencia Judicial en

Materia Penal, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959; Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, adoptado por el Consejo el 29 de mayo de 2000, y su Protocolo, adoptado el 16 de octubre de 2001; Convenio europeo para la represión del terrorismo, firmado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977; Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 10 de marzo de 1995; Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas

en su Resolución 52/563, de 15 de diciembre de 1997.

Extranjero [DCiv] Persona que no goza de la nacionalidad del país en el que se encuentra. A pesar de que la CE le garantiza las mismas condiciones que a los nacionales, las leyes pueden regular o matizar sus derechos, deberes y libertades.

 CE, art. 13; CC, art. 27; LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la LO 8/2000, de 22 de diciembre y LO 14/2003.

F

Fabricante [DCiv] Se entiende por fabricante, con relación a la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos: el de un producto terminado, el de cualquier elemento integrado en un producto terminado, el que produce una materia prima y cualquier persona que se presente al público como fabricante, poniendo su nombre, denominación social, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación. Si el fabricante del producto no pudiere ser identificado, será considerado como fabricante quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto.

 Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, art. 4.

→ Producto.

Factoring [DMer] Contrato de colaboración atípico por el que una empresa especializada (*factoring*) facilita a las empresas, a cambio de una retribución económica consistente en un porcentaje denominado «comisión o tarifa *factoring*», servicios tales como información y selección de clientela, facturación de los servicios prestados a los clientes del empresario y su contabilización, gestión del cobro de facturas o créditos cedidos, anticipo de fondos de los créditos cedidos por los empresarios, etc.

 Ley 3/1994, de 14 de abril, de adaptación en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y modificaciones al sistema financiero, Disp. Adic. 1.^a; RD 692/1996, de 26 de abril, de Régimen Jurídico de los Establecimientos Financieros de Crédito, arts. 1 ss; Ley 1/1999, de 5 de enero, de Regulación de las Entidades de Capital riesgo y de sus Sociedades Gestoras, Disp. Adic. 3.^a

Facultades jurídicas [DCiv] Opciones concedidas a una persona para actuar dentro del marco de una relación jurídica, y dependientes de la existencia de la misma.

→ Derecho subjetivo.

Fallo [DPro] Parte dispositiva de una resolución en la que estima o desestima las pretensiones de las partes.

Falsificación documental [DP] Delito por el que una autoridad o funcionario público o un particular realiza algunas de las siguientes actuaciones: 1) alterar un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial; 2) simular un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad; 3) suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho. Asimismo, constituye falsedad cuando la autoridad o funcionario público (no un particular) falta a la verdad en la narración de los hechos. A excepción de algún supuesto

en el que cabe imprudencia grave de funcionarios (suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho o faltar a la verdad en la narración de los hechos), suele ser delito doloso.

 CP, arts. 390 a 394.

Falso testimonio [DP] Hecho delictivo contra la Administración de justicia por un testigo, perito o intérprete que falta a la verdad en su testimonio, dictamen o traducción en un procedimiento judicial. Cuando sin faltar sustancialmente a la verdad alteren con reticencias, sean inexactos o silencien hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, estarían incurriendo en delito de falso testimonio parcial. Delito de autoría directa y doloso.

 CP, arts. 458 a 462 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

Faltas [DP] Acción u omisión típica, antijurídica y culpable realizada por una persona, dolosa o imprudentemente, a la que se le impone una pena leve.

 CP arts. 10, 13.3.

Fianza [DCiv] Garantía personal que otorga una persona (fiador) y por la cual se compromete a cumplir una obligación en lugar de otro (fiado o deudor principal) ante el acreedor, en el caso de no hacerlo éste. Es un contrato accesorio de una obligación principal, de suerte que depende de la validez de ésta misma y no podrá ser la cobertura de la fianza mayor pero sí menos extensa que la principal.

 CC, arts. 1.822 a 1.856.

Filiación [DCiv] Relación jurídica que se establece entre los padres y los hijos en virtud, generalmente, del vínculo de generación que los une. Constituye un estado civil con sus propios derechos y obligaciones. El CC distingue la filiación por naturaleza y por adopción, pero otorgándoles los mismos efectos pues el art. 39 CE garantiza la igualdad de los hijos con independencia de su filiación.

 CC, arts. 108 ss.

→ Acciones de impugnación de la filiación; Acciones de reclamación de la filiación; Filiación extramatrimonial; Filiación matrimonial; Prueba de filiación.

Filiación extramatrimonial [DCiv] Filiación determinada fuera del matrimonio mediante alguno de los medios previstos en el art. 120 CC, siendo el más importante el reconocimiento del hijo ante el encargado del Registro Civil o en virtud de documento público.

 CC, arts. 120 ss.

Filiación matrimonial [DCiv] Filiación determinada por la concurrencia de los siguientes requisitos: maternidad, paternidad y matrimonio entre el padre y la madre. El CC establece unas reglas para determinar este tipo de filiación, bien legalmente (art. 115) o bien por ciertas presunciones.

 CC, arts. 112 ss.

→ Filiación.

Fin de la vía administrativa [DAd] Resoluciones administrativas que dejan expedita o abierta la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la posible interposición del recurso potestativo de reposición y de las particularidades del régimen tributario. Ponen fin a la vía administrativa: 1) resoluciones de los recursos de alzada; 2) resoluciones de los procedimientos

mientos de impugnación del art. 107.2 CC; 3) resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico salvo que una ley disponga lo contrario; 4) las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca, y 5) los acuerdos, pactos, convenios que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

 LRJ-PAC, art. 109.

→ Recurso administrativo; Recurso de reposición.

Financiación electoral [DCon] Subvención que el Estado otorga a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por los gastos que origine su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, al Parlamento Europeo y a las elecciones municipales. La subvención a cada grupo político no podrá sobreasar la cuantía de gastos electorales declarados y fiscalizados por el Tribunal de Cuentas. El Estado puede conceder adelantos de la subvención a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen conseguido representación en las últimas elecciones a las Cortes, al Parlamento Europeo o, en su caso, en las elecciones municipales con un límite máximo del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo grupo político en las últimas elecciones. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos, el Estado no subvencionará los gastos, a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores cuando, en su actividad, incurran en alguna de las conductas previstas para la ilegalización de los partidos políticos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002,

de 27 de junio, de Partidos Políticos, apreciadas y valoradas de acuerdo con lo allí establecido, cuando no proceda por el grado de reiteración o gravedad de las mismas el procedimiento conducente a su ilegalización. Del mismo modo, no se devengarán a favor de dichas formaciones políticas cuando en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o políticos, o en sus listas electorales incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquéllas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 127 a 129.

→ Partidos políticos.

Finca registral [DCiv] «Todo cuanto puede abrir folio, hoja o registro particular en los libros de inscripciones para su inmatriculación tabular» (ROCA SASTRE). A efectos registrales se suele distinguir entre fincas por naturaleza y otros supuestos especiales. Las fincas por naturaleza son aquellas constituidas por una porción de terreno plenamente identificada y delimitada cuya propiedad correponde a una o varias personas.

 LH, art. 8; RH, art. 44.

Firma electrónica [DMer] Conjunto de datos, en forma electrónica, consignados junto a otros datos asociados con ellos que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. La Ley distingue entre la firma avanzada, y la firma reconocida. Así mismo el documento electrónico es definido como el redactado en soporte electrónico que

incorpore datos que estén firmados electrónicamente.

─ Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

→ Entidad certificante.

Fomento [DAd] Modalidad de la acción administrativa por la que se otorgan ayudas directamente destinadas a ampliar la esfera de derechos de los sujetos a quienes se dirigen.

Fondo de Compensación Interterritorial [DCon] Dotaciones presupuestarias destinadas a corregir los desequilibrios económicos existentes entre las diversas regiones que integran la Nación española a fin de hacer efectivo el principio de solidaridad constitucional y redistribuir renta y riqueza para alcanzar estabilidad en el Estado autonómico. La cuantía anual del Fondo se determinará aplicando un porcentaje a la base de cálculo constituida por la inversión pública, fijándose el porcentaje correspondiente en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado. No obstante, se dotará anualmente con las siguientes cuantías: a) Una cantidad que no podrá ser inferior al 22,5 por 100 de la base de cálculo constituida por la inversión pública; b) Adicionalmente, con el 1,5 por 100 más el 0,07 por 100 de la cantidad determinada en la letra anterior, siendo este último porcentaje la cantidad que se adiciona en función de la variable «Ciudad con Estatuto de Autonomía».

─ CE, art. 158.2; Ley 22/2001, de 27 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial; STC 68/1996.

→ Principio de solidaridad.

Fondo de Garantía Salarial [DTr] Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Socia-

les, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Tiene como función principal pagar a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios. El salario lo constituye la cantidad reconocida en acto de conciliación o en resolución judicial, así como los salarios de tramitación en los supuestos en que legalmente procedan, sin que pueda el Fondo abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el duplo de salario mínimo interprofesional diario por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de ciento veinte días. Abonará, en los supuestos anteriores, indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia o resolución administrativa a favor de los trabajadores, a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 c) de la Ley, con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del duplo del salario mínimo interprofesional. El importe de la indemnización, a los solos efectos de abono por el Fondo de Garantía Salarial, para los casos de despido o extinción de los contratos conforme al artículo 50 de esta Ley, se calculará sobre la base de veinticinco días por año de servicio, con el límite máximo señalado.

─ ET, art. 33 en la redacción dada por Ley 45/2002, de 12 diciembre.

→ Salarios de tramitación.

Fondo de pensiones [DMer] Patrimonios destinados a dar cumplimiento a las prestaciones derivadas de la ejecución del plan de pensiones que integra.

Se constituyen, previa autorización administrativa del Ministerio de Hacienda, en escritura pública otorgada por la entidad promotora y se inscribirán en el Registro especial administrativo que al efecto se establezca en el Registro Mercantil. Carecen de personalidad jurídica y son administrados y representados por una Entidad Gestora con el concurso de un Depositario y bajo la supervisión de una Comisión de Control. Pueden ser de dos tipos: 1) fondos de pensiones abiertos, que canaliza las inversiones de otros fondos de pensiones, y 2) fondos de pensiones cerrados, que instrumentan, exclusivamente, las inversiones del plan o planes de pensiones integrados en él.

 Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, arts. 1, 11, 14.

Fondos de reserva [DMer] Patrimonios austeros formados con parte de los beneficios de una sociedad con la finalidad de distribuirlo entre los socios en los ejercicios en que la compañía no produzca beneficios. Los fondos de reserva pueden ser: 1) legales, constituido por imposición de ley, y 2) voluntarios, acordado por los socios en junta general de socios o en asamblea general.

 LSA, arts. 168 a 170; SAP Zaragoza 09-11-2000.

Fondos propios [DMer] Grupo de partidas que integran el pasivo del balance de una sociedad. Lo componen las siguientes partidas: 1) Capital suscrito; 2) Primas de emisión; 3) Reserva de revalorización; 4) Reservas; 5) Resultados de ejercicios anteriores, y 6) Resultado del ejercicio (beneficio o pérdida).

 LSA, arts. 175, 178.
→ Balance.

Forma contractual [DCiv] Manifestación externa de una declaración de voluntad tendente a la realización de un contrato. El CC establece con carácter general la libertad de forma en la celebración de los contratos, bajo el denominado «principio de espiritualización contractual». Pueden ser pures verbales o escritos. Sólo en determinados casos exige la ley una determinada forma, como el otorgamiento en documento público, dando lugar a los contratos formales.

 CC, arts. 1.258 y 1.278.

→ Contrato formal.

Franquicia [DMer] Contrato en virtud del cual una empresa (franquiciada) se obliga y, además, tiene derecho a usar el sistema de explotación comercial de otra compañía (franquiciadora), quien colaborará, controlará y supervisará la utilización por el franquiciado de sus técnicas comerciales con calidad y de forma uniforme, recibiendo como contraprestación una retribución económica. Existen diversas modalidades de franquicia: 1) franquicia de servicios, por la que presta los mismos servicios que el franquiciador, 2) franquicia de producción, por la que elabora por su cuenta los mismos productos del franquiciador y los comercializa, y 3) franquicia de comercialización, por la que distribuye los productos fabricados por el franquiciador.

 Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, art. 62; RD 2.485/1998, de 13 de noviembre, que desarrolla el art. 62 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, relativo a la regulación del régimen de franquicia y que crea el Registro de Franquiciadores.

Fraude de ley [DCiv] Realización de un acto o negocio jurídico amparándose

en una norma (ley de cobertura) con la finalidad de alcanzar ciertos objetivos, que, no siendo los propios de esa norma, sean además contrarios a otra ley (ley defraudada) o al ordenamiento jurídico.

 CC, art. 6.4; LOPJ, art. 11.2.

Frutos [DCiv] Bienes producidos regular y periódicamente por las cosas según su destino económico sin alterar su sustancia. Son frutos naturales los espontáneos de la tierra y la cría de animales; frutos industriales, los obtenidos del trabajo del hombre, y frutos civiles, los procedentes de contratos, como arriendos.

 CC, arts. 355 ss.

Fuentes del Derecho [DCiv] A pesar de las distintas significaciones de este término, la más común y técnica es la referida a las fuentes del Derecho como las fuentes del Derecho positivo. En nuestro ordenamiento, según el art. 1 CC, son fuentes del Derecho la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho; en la categoría de ley y como norma fundamental se encuentra la propia Constitución. La jurisprudencia, a pesar ser considerada como tal en los países de corte anglosajón, aún no merece el calificativo de fuente en nuestro ordenamiento, aunque en la práctica, y debido, entre otras razones, a la posibilidad de interposición de recurso de casación por infracción de la misma (LEC, art. 477), ha adquirido una cierta trascendencia normativa. Entre las fuentes del Derecho español deben ser consideradas también los Tratados internacionales de que España sea parte y todas las normas de Derecho comunitario.

 CC, art. 1; CE, art. 96.1.

→ Costumbre; Derecho positivo; Ley; Principios generales del Derecho.

Fuentes del Derecho comunitario [DE] Conjunto de normas que constituyen y determinan el régimen jurídico del Derecho comunitario. Las normas del mismo se clasifican tradicionalmente en Derecho comunitario originario y Derecho comunitario derivado. Junto a las fuentes positivas están también los principios generales y, reconocido por algunos autores, la costumbre.

→ Derecho comunitario derivado; Derecho comunitario originario; Eficacia directa; Primacía; Principio de autonomía.

Fuentes del Derecho internacional [DInt] No existe hoy día un verdadero catálogo de fuentes del Derecho internacional, debido a la propia naturaleza de este ámbito, sin embargo, se viene reconociendo al art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dicho valor. Este artículo señala cuáles son las normas aplicables a las controversias que debe resolver la Corte: convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho internacional y decisiones judiciales y doctrina de publicistas, estos últimos sólo como medio auxiliar. También se reconoce la posibilidad de resolver por equidad.

→ Costumbre internacional; Tratados internacionales.

Fuerza mayor [DCiv] Causa de incumplimiento de las obligaciones debido a acontecimientos imprevisibles e irresistibles que impiden al deudor llevar a cabo la prestación debida. Exonera de la responsabilidad por daños y perjuicios.

 CC, art. 1.105; STS 31-05-1999

→ Caso fortuito.

Función pública [DAd] Conjunto de medios personales o humanos que las Administraciones públicas tienen a su

disposición para cumplir sus fines asegurando el adecuado funcionamiento de los servicios públicos. Las personas que sirven a las Administraciones se encuentran respecto de ellas en una relación jurídica estatutaria, considerada como un *status* que surge directamente de la ley por acto de nombramiento.

 CE, arts. 23.2, 103.3.

→ Funcionarios de carrera.

Función social de la propiedad [DCiv]

Parámetro delimitador del contenido esencial del derecho de propiedad, junto a la utilidad individual. La Exposición de Motivos de la Ley de Reforma Agraria de Andalucía señala que «la función social de la propiedad supone la incorporación de la perspectiva del derecho al derecho subjetivo, deber que modaliza su ejercicio; ejercicio que se aboca a la búsqueda de un logro social, que al mismo tiempo preserve el ámbito de poder del titular».

 CE, art. 33.

→ Propiedad.

Funcionarios de carrera [DAd] Personas que, por nombramiento legal, desempeñan en la Administración pública servicios profesionales permanentes, figuran en las plantillas y son retribuidas con cargo a los Presupuestos de la Administración. Se rigen por el Estatuto de la Función Pública.

 Decreto 315/1964, de 7 de febrero, Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, art. 4; Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; STS 07-10-1996; STS de 16-11-2001.

Funcionarios públicos electorales [DCon] Aquellas personas que, por dis-

posición de ley, por nombramiento de la autoridad competente o por elección, participen en el ejercicio de funciones públicas electorales. En particular, los Presidentes y Vocales de Juntas Electorales; los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas Electorales, y los correspondiente suplentes.

 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, art. 135.1.

→ Juntas Electorales; Mesa Electoral.

Fundaciones [DCiv] Masa de bienes adscritos al cumplimiento de un fin determinado, no lucrativo, que ha de ser de interés general, siendo la norma por la que se rige la propia voluntad del fundador.

 CE, art. 34; Ley de Fundaciones, de 24 de noviembre de 1994.

→ Persona jurídica.

Fusión de sociedades [DMer] Operación por la que dos o más sociedades, previa extinción, pero sin liquidación de sus respectivos patrimonios, confunden y agrupan a sus socios en una única sociedad que adquiere por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas. La fusión puede ser de dos clases: 1) fusión por la constitución de una nueva sociedad, y 2) fusión por la absorción de dos o más sociedades por otra ya existente. El acuerdo de fusión debe publicarse tres veces en el *BORME* y en dos periódicos de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio social. Su eficacia queda supeditada a la inscripción de la nueva sociedad creada o de la absorción en el Registro Mercantil.

 LSA, arts. 233 a 251; Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, arts. 63 a 67.

G

Gastos públicos [DF] Desembolsos que las entidades públicas realizan conforme a lo previsto en los respectivos presupuestos al objeto de lograr los fines para los que están previstos. Los gastos públicos pueden ser: 1) gastos corrientes, que contribuyen al normal funcionamiento y cometidos de las Administraciones públicas, y 2) gastos de capital o extraordinarios, destinados para la adquisición de activos fijos e intangibles, inversión, construcción, etc.

Gobierno [DAd] Órgano del Estado que dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y reglamentaria conforme a la Constitución y las leyes. Se compone del Presidente, Vicepresidente y, en su caso, de los Ministros.

 CE, arts. 97, 98; LOFAGE, art. 1.
→ Ministros; Presidente.

Gran invalidez [DTr] Situación en la que encuentra un trabajador afectado de incapacidad permanente absoluta, quien, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita asistirse de terceras personas para poder realizar los actos más esenciales de la vida (vestirse, desplazarse, etc.). Tiene derecho a recibir una prestación equivalente al 100 por 100 de la base reguladora, incrementado en un 50 por 100 destinado a la persona que le atienda. A instancia del interesado, puede autorizarse, siempre que se considere conveniente en beneficio del

mismo, la sustitución del incremento por su alojamiento y cuidado en régimen de internado en una institución asistencial pública.

 TRLGSS, arts. 137 a 143; STSJ Navarra 26-09-2000; SSTSJ Cataluña 18-12-2000; 20-11-2001; SJS Alicante 19-04-2001.

Gratificaciones extraordinarias [DTr] Complemento salarial por el que el trabajador tiene derecho a dos pagas extraordinarias al año, una de ellas con ocasión de las fiestas de Navidad y la otra en el mes que se fije por convenio colectivo o por acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores. El convenio colectivo fijará, además, la cuantía de tales gratificaciones. Asimismo, puede acordarse en el convenio colectivo que las gratificaciones extraordinarias se prorraten en las doce mensualidades del año.

 ET, art. 31.
→ Estructura salarial.

Gravar [DCiv] Imponer o constituir sobre un bien o derecho alguna carga u obligación.

Guarda de hecho [DCiv] Situación en la que una persona desempeña las funciones de velar y proteger, en sentido amplio, a un menor o incapacitado sin haber sido nombrado al efecto. La autoridad judicial puede requerirle información y establecer los medios de vigilancia y control oportunos.

 CC, art. 303.

H

Habeas corpus [DP] Procedimiento previsto para salvaguardar los derechos fundamentales de una persona, detenida ilegalmente, porque no existan motivos materiales reales o presuntos de detención, por extralimitación temporal o por incumplimiento de las formalidades previstas en la ley. Se caracteriza porque es sumarial e informal, es decir, que para su incoación no necesitan abogado ni procurador, sino que pueden iniciarla el propio afectado, sus familiares, persona a la que se encuentre vinculada sentimentalmente, representantes legales, en caso de menores e incapacidad, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo e, incluso, el propio órgano judicial. Por este procedimiento la persona que se considera ilegalmente detenida solicita la inmediata puesta a disposición judicial, el cual, si aprecia que concurren los presupuestos procesales del *habeas corpus*, requerirá a la autoridad policial para que le traigan a la persona detenida o bien se presentará en las dependencias policiales.

 CE, art.17.4; LO 6/1984, de 24 de mayo, por la que se regula el procedimiento de *habeas corpus*.

Hallazgo [DCiv] Modo de adquirir el dominio por la toma de posesión de cosas muebles perdidas por su propietario, pero no abandonadas.

 CC, arts. 615, 616.

Hecho imponible [DF] Es el presupuesto fáctico, de carácter jurídico o económico, que la ley establece para configurar cada tributo cuya realiza-

ción tiene como consecuencia el devenimiento del impuesto, es decir, el nacimiento de la obligación tributaria. La Ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 20.

Hecho jurídico [DCiv] Suceso o acontecimiento de la realidad capaz de producir efectos jurídicos.

Heredero [DCiv] Persona que sucede a título universal. Recibe del causante tanto su activo como su pasivo y, por tanto, debe responder también de todas las deudas del mismo, salvo que acepte la herencia a beneficio de inventario.

 CC, arts. 660, 661.
→ Sucesión universal.

Herencia [DCiv] Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio de una persona a su muerte. En la herencia pueden distinguirse varias fases: apertura, vocación, delación y adquisición.

 CC, art. 659.
→ Apertura de la sucesión; Delación; Herencia yacente; Partición de la herencia.

Herencia yacente [DCiv] Situación en que se encuentra la herencia desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación de la misma. Puede ser esta situación voluntaria, cuando el heredero aún no ha aceptado la herencia, o legal, como la herencia diferida a favor del *nasciturus*. El heredero que haga meros

actos de administración y conservación de la herencia no se presume que la ha aceptado (CC, art. 999).

→ Herencia.

Hipoteca [DCiv] Derecho real de garantía por el cual quedan gravados directa o indirectamente los bienes sobre los que se constituye al cumplimiento de una determinada obligación para cuya seguridad se constituyen. Se trata de un derecho real, indivisible, accesorio del de crédito, de realización de valor, que se constituye para garantizar el cumplimiento de una obligación pecuniaria, que recae sobre bienes inmuebles. Se caracteriza frente a otros derechos reales en que requiere su inscripción en el Registro de la Propiedad para estar debidamente constituida. Otro tipo es la hipoteca mobiliaria, que se rige por la LHMPSD, de 16 de diciembre de 1954.

→ CC, arts. 1.874 ss.; LH, arts. 104 ss.
→ Derechos reales de garantía.

Hoja de aprecio [DAd] Documento que presentan los propietarios afectados por un procedimiento expropiatorio en el trámite de determinación del justiprecio en el que concretan el valor del bien objeto de expropiación, pudiendo aducir cuantas alegaciones estimen convenientes. Dicha valoración habrá de ser motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito. Asimismo, constituye el documento que expide la Administración expropiante cuando está en disconformidad con la valoración efectuada por el expropiado.

→ LEF, arts. 29, 30; REF, arts. 30, 31.
→ Expropiación forzosa.

Holding [DMer] Sociedad dominante en un grupo de empresas, denominada «empresa madre», que controla a las

empresas filiales imponiendo su criterio. El control de la empresa matriz o *holding* puede ser directo o formando una cadena de sociedades. Su objetivo fundamental es tener participaciones en el capital de las sociedades filiales y controlarlas. No debe ser confundida con la sociedad de inversión colectiva, dado que esta última invierte sin tener control sobre las empresas.

→ LMV, art. 4; LDC, art. 8; Ccom, art. 42; RD 1.815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

Homicidio [DP] Hecho delictivo consistente en acabar con la vida de otra persona. Puede ser cometido por acción (realizar activamente el hecho delictivo) u omisión (no evitar la muerte de otra persona estando obligado a ello por ley o contrato) o no llegar a consumarse, realizándose en grado de tentativa. El homicidio puede ser doloso o imprudente. Interesante es el caso del denominado «homicidio preterintencional», que es aquel en el que, como consecuencia de unas lesiones, se produce la muerte de la víctima, en cuyo caso se penaría por un concurso ideal de delitos entre lesiones dolosas y homicidio imprudente.

→ CP, arts. 138 a 143; SSTS 19-10-2001; 31-12-2001; 23-01-2002; 06-02-2002.
→ Asesinato; Lesiones.

Horas extraordinarias [DTr] Horas que trabaja un asalariado superando la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual, se optará entre pagar las horas extraordinarias en la cuantía que establezcan, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes

de descanso retribuido. Si no hay pacto al respecto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deben ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización. El número máximo de horas extraordinarias no superará las ochenta al año.

 ET, art. 35.

→ Jornada laboral.

Horas ordinarias [DTr] El número de horas que trabaja un asalariado en la jornada ordinaria de trabajo, las cuales no podrán superar las nueve diarias, salvo que, por convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario. La referida distribución deberá respetar, en todo caso, el descanso entre jornadas consistente en un mínimo de doce horas.

 ET, art. 34.

→ Jornada laboral.

Huelga [DTr] Derecho constitucional por el que los trabajadores deciden de forma concertada cesar legítimamente en la prestación de servicios. El derecho de huelga comprende las siguientes garantías: 1) no puede el empresario extinguir la relación laboral ni constituir la huelga motivo de la referida extinción; 2) no pueden los trabajadores ser sancionados por motivos de huelga, salvo que cometan falta laboral; 3) no puede el empresario sustituir a los trabajadores huelguistas por otros trabajadores que no estuvieren vinculados a la empresa en el momento de comunicar la huelga, y 4) hay nulidad de pactos con los trabajadores que signifiquen renuncia o restricción del derecho de huelga por el trabajador.

 CE, art. 28.2; RDLey 17/1977, de 4 de marzo, de reforma de la normativa sobre relaciones de trabajo, arts. 1 a 11; SSTS 04-07-2000; 13-03-2001; STSJ Cantabria 26-07-1999; STSJ Aragón 22-11-2001.

Hurto [DP] Hecho delictivo contra el patrimonio consistente en tomar cosas ajena, sin la voluntad del dueño y con ánimo de lucro. A diferencia del robo, en la realización de este hecho punible no se utiliza violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas. El bien jurídico protegido admitido generalmente por la doctrina es la posesión, así pues será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquélla excediere de 400 euros. Puede realizarse también en grado de tentativa, es decir, cuando éste no llega a consumarse (por no llegar a palpar el objeto, cuando es sorprendido *in fraganti* o seguida su acción ininterrumpidamente por otras personas que lo detienen). Este tipo delictivo se agrava cuando: 1) sustraer cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico; 2) sustraer cosas destinadas al servicio público o de primera necesidad, o 3) hay grave situación económica de la víctima o su familia o abuso de circunstancias personales. La concurrencia de dos agravantes lo convierten en un tipo cualificado. Sólo será delito si el valor de lo sustraído excede de 400 €.

 CP, arts. 234 a 236 en la redacción dada por Ley Orgánica 11/2003, de 29 septiembre y Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

→ Robo.

I

Ignorancia de la ley [DCiv] Principio que establece que la ignorancia de las normas no excusa de su cumplimiento (*ignorantia iuris non excusat*). Tiene su origen en el Derecho romano y hoy en día no se concibe en sentido estricto de manera que suponga la obligación de todos los ciudadanos de conocer las normas, pues resulta una tarea imposible.

 CC, art. 6.1.

Impedimentos absolutos [DCiv] Incapacidades para celebrar todo tipo de matrimonio, afectan a los menores de edad no emancipados y a los unidos por vínculo matrimonial.

 CC, arts. 46, 48.

→ Impedimentos matrimoniales.

Impedimentos matrimoniales [DCiv] También denominadas causas de incapacidad para contraer matrimonio. Se dividen en impedimentos absolutos y relativos, y pueden ser dispensados en los casos previstos en el art. 48 CC.

 CC, arts. 46, 47.

→ Impedimentos absolutos; Impedimentos relativos.

Impedimentos relativos [DCiv] Incapacidades para celebrar matrimonio con determinadas personas, de forma que no pueden contraer matrimonio entre sí los parientes en ciertos casos y los condenados como autores o cómplices por la muerte dolosa del cónyuge del otro.

 CC, arts. 47, 48.

→ Impedimentos matrimoniales.

Importador [DCiv] A efectos de responsabilidad civil por daños derivados de productos defectuosos, se considera importador a quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución. Si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante, será considerado como importador quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del importador o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto.

 Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, art. 4.

Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) [DF] Tributo directo y real que grava el ejercicio en el territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se realicen o no en local determinado y se encuentren o no especificados en las tarifas del impuesto. Se consideran actividades empresariales las ganaderas con carácter independiente, las mineras, industriales y de servicios. Se consideran actividades empresariales, profesionales o artísticas la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de los recursos humanos o uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de servicios. El período impositivo coincide con el año

natural, salvo en declaraciones de alta, que abarca desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural y se devenga el primer día del período impositivo. Como novedad, se han regulado relevantes exenciones legislativas tales como las personas físicas; los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, entre otras.

 LHL, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, arts. 78 ss.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) [DF] Tributo directo y real que grava la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana situados en el respectivo término municipal, la titularidad de un derecho real de usufructo o superficie, la concesión administrativa sobre dichos bienes o los servicios públicos a los que estén afectos, constituyendo su base imponible el valor de tales bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El período impositivo coincide con el año natural y se devenga el primer día del referido período.

 LHL, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, arts. 60 ss.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) [DF] Tributo local, indirecto, de naturaleza real, que grava la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra que exija la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido

o no la licencia. Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Son sustitutos del contribuyente quienes soliciten las licencias o realicen tales obras o instalaciones, sino fueren los propios contribuyentes.

 LHL, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, arts. 100 ss; STSJ Madrid 03-11-1997; STS 26-11-1999; STSJ Andalucía 29-09-2000; STSJ Extremadura 17-04-2001; STS 02-06-2001.

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) [DF] Tributo municipal directo que grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos terrenos. Son inmuebles de naturaleza urbana los que así consten a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, con independencia de estar o no contemplados en el Catastro o en el Padrón de aquél. Estará, asimismo, sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

 LHL, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, arts. 104 ss; SSTSJ Madrid 14-01-2000; 16-05-2001.

Impuesto sobre el Patrimonio (IP) [DF] Tributo directo y de naturaleza

personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas, es decir, el resultado obtenido tras deducir al valor de los bienes y derechos de contenido económico las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan su valor, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo. Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de tales bienes y derechos por el sujeto pasivo en el momento del devengo, es decir, a 31 de diciembre de cada año natural.

 LIP, arts. 1 ss.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) [DF] Tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava: 1) las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales; 2) las adquisiciones intracomunitarias de bienes, y 3) las importaciones de bienes. En su aplicación se ha de tener en cuenta lo dispuesto en Tratados y Convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

 LIVA, arts. 1 ss.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) [DF] Tributo personal, directo, subjetivo y directo que grava la renta de las personas físicas, de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad. Constituye el objeto de este impuesto la renta disponible del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

 LIRPF, Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 marzo, arts. 1, 2.

Impuesto sobre Sociedades (IS) [DF] Tributo directo, personal, no subjetivo, proporcional y periódico que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas. Constituyen sujetos pasivos de este impuesto, como regla general, todas las entidades dotadas de personalidad jurídica, a excepción de las sociedades civiles que tributan en régimen de atribución de rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, el régimen de atribución de rentas no será aplicable a las sociedades agrarias de transformación, que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

 LIS, Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo, arts. 1, 6

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISyD) [DF] Tributo directo, progresivo y de naturaleza subjetiva que grava los incrementos patrimoniales obtenidos por las personas físicas a título lucrativo, es decir, gratuitamente. Son sujetos pasivos del impuesto: 1) en las adquisiciones *mortis causa*, los causahabientes; 2) en las donaciones y demás transmisiones lucrativas *intervivos*, el favorecido por ellas, y 3) en los seguros de vida, los beneficiarios.

 LISyD, arts. 1 ss.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD) [DF] Tributo indirecto e instantáneo que grava: 1) las transmisiones patrimoniales onerosas (compraventas, fianzas, usufructos, arrendamientos, pensiones, concesiones administrativas, etc.); 2) las operaciones societarias (constitución, aumento y disminución del capital social, fusión,

escisión y disolución de sociedades, aportaciones de los socios para reponer deudas, etc.), y 3) los actos jurídicos documentados (documentos notariales, mercantiles y administrativos). Nunca un mismo acto puede ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias.

 LITPyAJD, arts. 1 ss.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) [DF] Tributo directo, que sustituyó al Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, por el que se grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sean su clase y categoría. No están sujetos a este impuesto: 1) los vehículos antiguos, dados de baja en los registros, que excepcionalmente puedan ser autorizados para circular en exhibiciones, y 2) los remolques y semirremolques cuya carga útil no supere los setecientos cincuenta kilogramos. Se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, salvo primera adquisición, en cuyo caso se devenga el día en que ésta se produzca.

 LHL, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, arts. 93 a 99.

Impuestos [DF] Tributos exigidos sin contraprestación. Su hecho imponible lo constituyen hechos, negocios o actos de los que se desprende la capacidad económica del sujeto pasivo (patrimonio, circulación de bienes, renta).

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 2.

→ Impuestos directos; Impuestos indirectos; Impuestos objetivos; Impuestos subjetivos

Impuestos directos [DF] Tributos que gravan manifestaciones inmediatas de la capacidad económica del sujeto pasivo, es decir, gravan la obtención de renta o la tenencia de un patrimonio, siendo ejemplificativos el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre el Patrimonio.

→ Impuestos.

Impuestos especiales (IE) [DF] Tributos indirectos sobre consumos específicos (bebidas alcohólicas, cerveza, vino y bebidas fermentadas, productos intermedios, hidrocarburos, labores del tabaco, electricidad), que gravan, en una única fase, la fabricación, importación y, en su caso, introducción en el ámbito territorial interno de ciertos bienes, así como la matriculación de determinados medios de transporte.

 Ley 38/1992, de 28 de diciembre, sobre Impuestos Especiales, arts. 1 ss.

Impuestos indirectos [DF] Tributos que gravan manifestaciones indirectas de la capacidad económica del sujeto pasivo, es decir, deducibles por el consumo o la circulación de bienes, siendo ejemplificativos el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

→ Impuestos.

Impuestos instantáneos [DF] Tributos en los que el hecho imponible se produce en un momento determinado; no obstante, hay impuestos que, aun siendo instantáneos, son de declaración periódica, como ocurre en el caso del Impuesto sobre el Valor Añadido en el que cada entrega de bienes o prestación de servicios devenga el impuesto pero se declara periódicamente por un plazo trimestral.

Impuestos objetivos [DF] Tributos que no tienen en cuenta las condiciones personales del sujeto pasivo en la determinación de la deuda tributaria, siendo ejemplificativos el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Impuesto sobre Sociedades, etc.

→ Impuestos.

Impuestos periódicos [DF] Tributos cuyo hecho imponible se prolonga en el tiempo, naciendo a lo largo de éstos la obligación tributaria. Son ejemplificativos el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre Sociedades, que gravan la obtención de renta por parte de la persona física o por la sociedad a lo largo de un período temporal que suele coincidir con el año natural.

Impuestos personales [DF] Tributos que gravan la manifestación económica o de riqueza obtenida por un sujeto pasivo en su conjunto, es decir, sin ir ligados a las cosas o bienes en particular. Impuestos que giran en torno al sujeto pasivo. Son clarificadores el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades.

Impuestos progresivos [DF] Tributos en los que, a medida que aumenta la base imponible, aumenta en la misma proporción el tipo de gravamen. Son ejemplificativos el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio.

Impuestos reales [DF] Tributos que van ligados a las cosas o bienes en particular. Impuestos que giran en torno a los bienes de los que el sujeto pasivo es titular o pagador. Son clarificadores el

Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Impuestos sujetivos [DF] Tributos que tienen en cuenta las circunstancias personales e incluso familiares de los sujetos pasivos en la liquidación tributaria, siendo clarificadores el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

→ Impuestos.

In claris non fit interpretatio [DCiv]

→ Interpretación de los contratos.

Incapacidad permanente absoluta [DTr] Situación que inhabilita por completo a un trabajador para el desarrollo de todo tipo de profesión u oficio. Exige una discapacidad orgánica o funcional definitiva, que reduzca su capacidad de trabajo hasta el extremo de impedir el desempeño de cualquier actividad profesional retribuida. El trabajador tiene derecho a una prestación económica consistente en una pensión vitalicia.

 TRLGSS, arts. 137 a 143; STSJ Castilla-La Mancha 27-03-2001; STSJ Asturias 05-10-2001.

Incapacidad permanente parcial [DTr] Situación en que se encuentra un trabajador que, sin alcanzar el grado de incapacidad permanente total, sufre una disminución no inferior al 33 por 100 en el rendimiento normal que tiene en el trabajo habitual sin impedirle realizar las tareas fundamentales. El trabajador tiene derecho a una indemnización a tanto alzado.

 TRLGSS, arts. 137 a 143; STSJ Extremadura 23-02-2000; STSJ Andalucía 25-05-2000.

Incapacidad permanente total [DTr] Situación que inhabilita a un trabajador para realizar todas las funciones de su profesión siempre que pueda dedicarse a otra distinta. La prestación económica consiste en una pensión vitalicia, que puede, excepcionalmente, ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años. Además, esta pensión puede ser incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando, por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presume que el trabajador tiene dificultad para obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

 TRLGSS, arts. 137 a 143; STSJ Castilla-La Mancha 29-01-2001; SJS Alicante 23-04-2001.

Incapacidad temporal [DTr] Situación en la que se encuentra el trabajador cuando está imposibilitado temporalmente para trabajar y necesita asistencia sanitaria de la Seguridad Social. El subsidio se abonará, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja. En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará, respectivamente, a partir del decimosexto día de baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive.

 TRLGSS, arts. 128 a 132.

Incapacitación [DCiv] Estado civil de la persona caracterizado por la limita-

ción en la capacidad de obrar y por la sujeción a tutela o curatela. Debe ser declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas y tasadas por la ley. El art. 200 CC establece como causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

 CC, arts. 199 ss.; LEC, arts. 756 a 763.

Incidente de especial pronunciamiento [DPro] Cuestiones, incluso relativas a presupuestos y requisitos procesales, que surgen a lo largo de un proceso, las cuales son diferentes del objeto principal pero conexas a éste. Estas cuestiones no impiden continuar con el proceso, por lo que no lo suspenden; no obstante, serán decididas separadamente en la sentencia antes de entrar a resolver sobre el objeto principal del pleito.

 LECiv, arts. 387 a 389.

 Incidente de previo pronunciamiento.

Incidente de previo pronunciamiento [DPro] Cuestiones que surgen a lo largo de un proceso diferentes del objeto principal pero conexas a éste y que, por su naturaleza, constituyen un obstáculo a la continuación del juicio por sus trámites ordinarios. Éstas producen como efecto la suspensión del curso de las actuaciones hasta que sean resueltas.

 LECiv, arts. 390, 391.

 Incidente de especial pronunciamiento.

Incompatibilidades parlamentarias [DCon] Límite legal destinado a garantizar la independencia de los miembros de la función pública o cargos públicos en el ejercicio de sus funciones, impi-

diéndoles ejercer dos o más cargos simultáneamente. Las incompatibilidades parlamentarias suponen la imposibilidad de poder ser elegido Diputado o Senador si se ejerce distinto puesto, entre otros: 1) Miembro del Tribunal Constitucional; 2) Presidente del Consejo de Estado; 3) Presidente del Tribunal de Cuentas; 4) Altos Cargos de la Administración del Estado que determine la ley, excepto los miembros del Gobierno, y 5) Defensor del Pueblo.

 CE, art. 70; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, art. 19; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994, arts. 15 a 17; LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, arts. 6, 7, 155 a 160.

Indemnización pecuniaria [DCiv] Contraprestación dineraria que está obligado a satisfacer el autor de un acto u omisión ilícita civil por los daños ocasionados a una persona o su patrimonio como consecuencia de aquél. Tiene como finalidad restablecer la situación patrimonial del perjudicado antes de producirse el daño.

 CC, arts. 1.101, 1.902.
→ Responsabilidad civil.

Independencia judicial [DCon] Principio que en un Estado social y democrático de Derecho supone garantía de la separación de los poderes del Estado y autogobierno del Poder Judicial. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino cuando concurren las causas y con las garantías previstas en la ley. Asimismo, y en garantía de la independencia judicial, los Jueces no podrán desempeñar otros cargos públicos ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos, regulándose su régimen de in-

compatibilidades. Los miembros del Poder Judicial son inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

 CE, arts. 117, 127.
→ Estado social y democrático.

Inderogabilidad singular de los reglamentos [DAd] Principio doctrinal que consagra la primacía de la norma frente a los actos y resoluciones administrativas singulares, sometiéndose la Administración, en virtud del principio de legalidad, a todo el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, a sus propios reglamentos. Por ello, ninguna resolución administrativa singular, aunque provenga de un órgano superior al que dictó el reglamento, puede ser contraria a éste.

 LRJ-PAC, art. 52.2.

Indignidad para suceder [DCiv] Tacha que afecta a un heredero que ha cometido ciertos actos calificados como reprochables y que determina la imposibilidad de suceder al causante, salvo que sea rehabilitado por el mismo. El art. 756 CC cita entre estos supuestos a los padres que abandonan a sus hijos, al que atenta contra la vida del testador, cónyuge o descendientes y es condenado en juicio, al que obliga al testador a hacer testamento o a cambiar el ya hecho, etc. La indignidad tiene como principal efecto la nulidad del llamamiento, ya sea testamentario o *ab intestato*.

 CC, art. 756

Inducción [DP] Forma de participación en un delito por la que una persona influye directamente en otra para que ésta, quien no tenía pensado inicialmente cometer el hecho punible, lo ejecute. La inducción, a juicio de la

doctrina, ha de reunir los siguientes requisitos: 1) ha de ser directa, es decir, que el inducido haga suya la idea de cometer el delito (ej.: la persona ofrece a otra dinero a cambio de la acción punible), y 2) ha de ser eficaz, es decir, ha de convencer psíquicamente al inducido para que éste decida cometer el delito y empiece a ejecutarlo.

 CP, art. 28.a).

→ Autor.

Ineficacia [DCiv] Falta de producción de los efectos propios de los contratos. Pueden señalarse como supuestos que dan lugar a la ineficacia de los contratos su inexistencia, la nulidad, la anulabilidad, la rescisión, la resolución y la revocación.

→ Anulabilidad; Nulidad; Rescisión; Revocación.

Infracciones administrativas [DAd] Realización de actos u omisiones típicas, antijurídicas y culpables previstas en una ley y, cuando se trate de entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Estas infracciones las cuales serán sancionadas por la Administración competente según la legislación aplicable. Tales infracciones pueden ser muy graves, graves o leves, y la sanción correspondiente se aplicará conforme al principio de proporcionalidad. El Derecho administrativo sancionador se rige por el principio de legalidad de la potestad sancionadora previsto en nuestra Ley Fundamental.

 LRJ-PAC, arts. 127 a 138, en la redacción dada por Ley 57/2003, de 16 diciembre; CE, art. 25; RD 1.398/1993, de 4 de agosto, Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, art. 4.1.

→ Administración sancionadora; Principio de legalidad.

Infracciones de orden social [DTr]

Las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables que se encuentren tipificadas y sancionadas en las leyes del orden social. Las infracciones serán sancionadas previa instrucción del oportuno expediente a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Se califican como leves, graves y muy graves en atención a la naturaleza del deber infringido y la entidad del derecho afectado. Los sujetos responsables pueden ser, entre otros: 1) el empresario en la relación laboral; 2) los empresarios, trabajadores por cuenta propia o ajena o asimilados en el ámbito de la relación jurídica de Seguridad Social; 3) los empresarios, los trabajadores, los solicitantes de subvenciones públicas y, en general, las personas físicas o jurídicas, respecto de la normativa de colocación, fomento del empleo y de formación profesional ocupacional o continua; 4) los perceptores y solicitantes de las prestaciones de Seguridad Social en el ámbito de la relación jurídica de Seguridad Social; 5) los empresarios titulares de centro de trabajo, los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia que incumplan las obligaciones que se deriven de la normativa de prevención de riesgos laborales; 6) las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y demás entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social en el ámbito de la relación jurídica de Seguridad Social, y 7) las entidades o empresas responsables de la gestión de prestaciones

 TRLISOS, arts. 1 ss. en la redacción dada por Ley 54/2003, de 12 diciembre.

Infracciones tributarias [DF] Las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra Ley. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves. Las infracciones y sanciones en materia de contrabando se regirán por su normativa específica.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, arts. 183 ss.

→ Sanciones tributarias.

Ingresos públicos [DF] Cuantías monetarias que los entes públicos obtienen para lograr sus fines. Los ingresos públicos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se recaudan periódicamente, se establecen en una única vez por ley y se incorporan continuamente a las arcas públicas. Los extraordinarios requieren una decisión concreta y particular, como sucede con las emisiones de deuda pública.

Iniciativa legislativa [DCon] Fase inicial del procedimiento legislativo por el que se elaboran, tramitan y aprueban las leyes incoadas mediante: 1) proyecto de ley que el Gobierno presente a la Mesa del Congreso o del Senado; 2) proposición de ley de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas a la Mesa del Congreso, comúnmente denominada «iniciativa autonómica»; 3) proposición de ley del Senado o del Congreso, y 4) proposición de ley del pueblo a la Mesa del Congreso, conocida como «iniciativa popular».

 CE, arts. 87, 88; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 108; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994, arts. 108 ss.; LO 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa; STS 20-04-1993.

Iniciativa legislativa popular [DCon] Forma de iniciativa legislativa por la que se presenta una proposición de ley para su tramitación parlamentaria respaldada con la firma de, al menos, quinientos mil españoles mayores de edad. No podrá versar sobre materia reservada a ley orgánica, tributaria, de carácter internacional o relativa a la prerrogativa de gracia.

 CE, art. 87.3; LO 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 108 ss.

Inimputabilidad [DP] Falta de capacidad de culpabilidad, es decir, que una persona por problemas de madurez o psíquicos no reúne los requisitos suficientes para ser declarada responsable penalmente de actuaciones que pueden ser típicas y antijurídicas (hecho punible). A juicio de la doctrina (MUÑOZ CONDE), son tres las causas de imputabilidad: 1) minoría de edad, salvo en los supuestos previstos en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor; 2) alteraciones graves en la percepción de la realidad desde el nacimiento o infancia, y 3) enajenación y trastorno mental transitorio. Algunos de estos supuestos son, asimismo, causas eximentes de responsabilidad criminal.

 CP, arts. 19, 20.
→ Eximentes.

Injurias [DP] Delito contra el honor por el que una persona vierte expresiones que menoscaban la dignidad de otra, constituyendo atentado contra su fama o estimación personal. Delito en el que se exige que el sujeto activo tenga un especial ánimo de injuriar. Son delito sólo las expresiones que sean consideradas por la sociedad u opinión

pública como graves. A juicio de la doctrina (Muñoz Conde), este delito se consuma cuando llegue a conocimiento del perjudicado. La diferencia entre delito y falta de injurias estriba, según la jurisprudencia, en cuál sea la intención del agente; así pues, se apreciará falta cuando la intención del agente sea otra distinta al propósito deliberado de ofender, como por ejemplo, la de ridiculizar o molestar a la víctima. Exclusivamente, puede perseguirse a instancia del ofendido o de su representante legal.

 CP, arts. 208 a 210; SAP Sevilla 23-03-2001; SSTS 08-02-2000; 21-12-2001.

→ Calumnias.

Inmovilizado [DMer] Grupo de partidas que integran el activo del balance de una sociedad. Este grupo lo componen cuatro grandes partidas: 1) Gastos de establecimiento; 2) Inmovilizaciones inmateriales; 3) Inmovilizaciones materiales, y 4) Inmovilizaciones financieras. Asimismo, las Inmovilizaciones inmateriales, materiales y financieras pueden desglosarse, cada una de ellas, en los siguientes conceptos: a) «Inmovilizaciones inmateriales»: 1) gastos de investigación y desarrollo; 2) concesiones, patentes, licencias, marcas, así como los derechos y bienes similares, siempre que hayan sido adquiridos a título oneroso o creados por la propia empresa; 3) fondo de comercio cuando haya sido adquirido a título oneroso, y 4) anticipos. b) «Inmovilizaciones materiales»: 1) terrenos y construcciones; 2) instalaciones técnicas y maquinaria; 3) otras instalaciones, utilaje y mobiliario, y 4) anticipos e inmovilizaciones materiales en curso. c) «Inmovilizaciones financieras»: 1) participaciones en sociedades del grupo, y 2) créditos a sociedades del grupo, entre otros.

 LSA, arts. 175, 176.

→ Balance.

Inscripción registral [DCiv] La inscripción, como sinónimo de asiento registral en general, o como asiento específico o propio, se caracteriza en nuestro ordenamiento por su carácter voluntario, de manera que tan sólo será obligatoria la inscripción registral para aquellos derechos en que ésta sea requisito de su constitución (como en la hipoteca). Así pues, la inscripción es constitutiva cuando se requiere como elemento esencial de un negocio jurídico-real y declarativa cuando se limita a reflejar en el Registro de la Propiedad las mutaciones jurídico-reales que acontecen en la realidad. Distingue la LH entre inscripciones extensas o concisas, según la amplitud de la información que las mismas contengan.

 LH, arts. 9, 245; RH, arts. 51, 52.

→ Asiento registral.

Inspección ocular [DP] Diligencia del sumario consistente en la visita de Juez Instructor al lugar de los hechos si el delito que persigue hubiese dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, recogiéndolos y conservándolos para el juicio oral si fuere posible. Tras la visita hará consignar en los autos (actuaciones) la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial

o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad. Por otra parte, y aunque no constituya propiamente diligencia sumarial de inspección ocular, la Policía judicial, en el ejercicio legítimo de sus funciones, cuando sospeche la posible perpetración de un delito, colaborará con la autoridad judicial, procediendo a recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, de cuya desaparición hubiere peligro y poniéndolos a su disposición.

 LECrim, arts. 282 ss, 326 a 333; LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, art. 11.1.g); STC 303/1993; STS 13-06-2001.

Instituto expropiatorio [DAd] Instituto de Derecho público por el que la Administración, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes y previa causa de utilidad pública e interés social, ejerce la potestad expropiatoria privando de bienes, derechos e intereses patrimoniales legítimos a sus titulares mediante la correspondiente indemnización.

 CE, art. 33.

Instituto Nacional de Empleo [DTI] Organismo autónomo de carácter administrativo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que tiene como funciones, entre otras, organizar los servicios de empleo, fomentar la formación del trabajador, gestionar las prestaciones de desempleo, las subvenciones y ayudas para el fomento y protección del empleo, exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empre-

sario, concertar los servicios que considere convenientes con la Tesorería General de la Seguridad Social o con cualquiera de las Administraciones públicas.

 TRLGSS, art. 226; RD 1.458/1986, de 6 de junio, sobre estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo.

→ Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Instituto Nacional de la Seguridad Social [DTI] Entidad Gestora de la Seguridad Social, dotada de personalidad jurídica, que tiene encomendada la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, con excepción de aquellas cuya gestión esté atribuida al Instituto Nacional de Empleo, al Instituto Nacional de Servicios Sociales o servicios competentes de las Comunidades Autónomas y al Instituto Social de la Marina en relación con el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. Asimismo, queda atribuida al Instituto Nacional de la Seguridad Social la competencia, entre otras, sobre las siguientes materias: 1) el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria; 2) en el ámbito internacional, la participación en la negociación y ejecución de los Convenios Internacionales de Seguridad Social, así como la pertenencia a asociaciones y Organismos internacionales; 3) la gestión del Fondo Especial de Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social, etc.

 TRLSS, art. 226; RD 2.583/1996, de 13 de diciembre, sobre estructura orgánica del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

→ Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Insolvencia [DMer] El presupuesto objetivo para la declaración del concurso

es la insolvencia del deudor, considerándose éste como el caso en que el deudor no puede cumplir sus obligaciones exigibles. La solicitud de declaración la puede presentar el deudor justificando su situación de endeudamiento y estado de insolvencia, o el acreedor fundándola bien en un título de ejecución o apremio o en alguno de los hechos previstos en la ley. El presupuesto subjetivo del concurso, distinto del régimen anterior, es que la declaración procederá respecto de cualquier deudor.

 Ley 22/2003, de 9 de julio, Conursal.

→ Concurso de acreedores; Quita y Espera; Juicios concursales.

Interés casacional [DPro] Se refiere a las sentencias que pueden ser recurridas en casación cuando se opongan a la doctrina del Tribunal Supremo o resuelva puntos sobre la que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, o apliquen normas que no lleven en vigor más de cinco años siempre que no exista jurisprudencia del Tribunal Supremo relativas a normas anteriores de igual o similar contenido.

 LECiv, art. 477.

Interés público [DAd] Interés general de la comunidad que la Administración ha de perseguir con objetividad en toda su actuación administrativa y criterio que han de ponderar los órganos jurisdiccionales en su decisión sobre adopción de medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos.

 CE, art. 103; LJCA, art. 130; STS 14-12-2001; STS 29-01-2002.

Interés variable [DMer] Prestación acordada a favor de un acreedor no sujeta a tasa ni a limitaciones como sucede

con el interés legal del dinero. Tipo de interés pactado entre las partes de un contrato de préstamo de interés variable.

 Ccom, art. 315; Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre el Interés Legal del Dinero, art. 1; Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, Disp. Adic. 7.^a

Interpelaciones [DCon] Mecanismo por el que los parlamentarios pueden ejercer sus funciones de control político sobre el Gobierno. Las interpelaciones se plantearán en el pleno de la Cámara y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones de política general. Pueden efectuarse al Gobierno o a algunos de sus miembros. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación en el Congreso de los Diputados, se incluirá en el orden del día. En el caso del Senado, se incluirá en el orden del día del pleno de la Cámara una vez transcurridas dos semanas desde la fecha de su presentación y, salvo que la ordenación de las tareas de la Cámara lo impidiese, no más tarde de un mes. Toda interpelación en el Congreso puede dar lugar a una moción en la que la Cámara ha de manifestar su posición.

 CE, art. 111; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 180 a 184; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994, arts. 170 a 173.

Interposición [DPro] Fase procedimental de los recursos devolutivos en la que el recurrente, mediante un escrito, lo formaliza efectuando todas las alegaciones que estime convenientes, proponiendo los medios de prueba de que quiera valerse en el proceso ante el juzgador *ad quem* y solicitando la celebración de vista, en su caso.

 LECiv, arts. 458, 471, 481; TRLPL, art. 196; LJCA, art. 89; LECrim, arts. 873, 957.

Interpretación de los contratos [DCiv] Actividad destinada a averiguar la verdadera voluntad de las partes fijada en un contrato. En un principio rige la máxima *in claris non fit interpretatio*, por la cual, cuando el sentido del contrato es claro, no es necesario realizar interpretación alguna. El CC establece, entre otros los siguientes criterios de interpretación de los contratos: lógico, histórico, sistemático, consuetudinario, analógico o *favor negotii*.

 CC, arts. 1.281 a 1.289.

Interpretación del Derecho [DCiv] Aclaración o determinación de la proposición o mandato contenido en una norma jurídica destinada a su correcta aplicación. El CC opta en el art. 3, como criterio fundamental de interpretación, por el espíritu o finalidad de la norma (teleológico), sin perjuicio de los demás criterios mencionados en dicho precepto y la equidad. La interpretación se clasifica según su origen (auténtica, doctrinal o jurisprudencial), los medios empleados (gramatical, histórica, sociológica, sistemática y lógica) y por sus resultados (literal, extensiva, restrictiva o derogatoria).

 CC, art. 3.
→ Equidad.

Interrogatorio de las partes [DPro] Medio probatorio por el que cada parte puede solicitar al juzgador que la otra parte sea interrogada sobre hechos que puede conocer y guardar relación con la litis. Asimismo, un colitigante puede interrogar a otro colitigante cuando exista discrepancia de intereses entre ambos. El interrogatorio de preguntas

se formulará oralmente y en sentido afirmativo.

 LECiv, arts. 301 ss.
→ Prueba.

Interrogatorio de testigos [DPro] Medio probatorio por el que los testigos o personas que tengan noticias de los hechos controvertidos objeto de la litis declaran ante el órgano judicial sobre lo que han percibido, contestando a las cuestiones que le formulen las partes oralmente en el acto de juicio.

 LECiv, arts. 360 ss.
→ Prueba.

Interrupción de la prescripción [DCiv] La prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse por su ejercicio ante los tribunales, por una reclamación extrajudicial o por el reconocimiento de deuda por el deudor. Una vez interrumpido el plazo de prescripción, éste volverá a contarse íntegramente desde el principio.

 CC, art. 1.973.
→ Prescripción extintiva.

Interventor de liquidación [DMer] Órgano de la sociedad en proceso de liquidación que podrá ser nombrado por el Juez de Primera Instancia del domicilio social de la sociedad o por el sindicato de obligacionistas. Se encarga de fiscalizar y controlar la liquidación de la sociedad.

 LSA, art. 269.

Interventor de Mesa [DCon] Elector nombrado por el representante de cada candidatura a fin de que intervenga en el proceso electoral mediante su asistencia a la Mesa y su participación en las deliberaciones que se desarrollen en la misma con voz pero sin voto. El representante electoral podrá designar

dos interventores por cada Mesa mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento. En el caso de aquellos electores que no estén inscritos en el censo correspondiente a la circunscripción electoral en la que vayan a desempeñar sus funciones de interventor, la Junta Electoral de Zona habrá de requerir a la Oficina del Censo Electoral la urgente remisión de la certificación de inscripción en el censo electoral, salvo que previamente sea aportada por el designado como interventor. Los interventores ejercitarán su derecho de sufragio en la misma Mesa ante la que estén acreditados.

 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 78, 79 modificados por Ley Orgánica 1/2003, de 10 marzo.

→ Derecho de sufragio; Mesa electoral.

Intimidación [DCiv] Vicio de la voluntad que se produce cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes, si no se celebra el contrato.

 CC, art. 1.267.2.

→ Vicios de la voluntad.

Inviolabilidad del trabajador [DTri] Principio por el que se consagra el respeto a la intimidad del trabajador, previendo que el empresario, excepcionalmente, sólo puede realizar registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y de los demás trabajadores de la empresa, dentro del centro de trabajo y en horas laborables. En su realización debe respetar al máxi-

mo la dignidad e intimidad del trabajador y contar con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la empresa, siempre que ello fuera posible.

 ET, art. 18.

Irretroactividad de normas tributarias [DF] Principio de seguridad jurídica por el que las leyes no tendrán efectos retroactivos, salvo cuando éstas dispusieren lo contrario. Se trata de un principio de irretroactividad meramente relativa, siendo absoluta en los supuestos de disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos individuales. Este principio de irretroactividad de las normas tributarias tiene singular importancia en el momento de la entrada en vigor de la ley y la realización del hecho imponible, resultando de aplicación en estos casos la ley que estaba vigente al producirse el devengo del tributo.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 10.2.

Irretroactividad penal [DP] Principio en virtud del cual ninguna norma penal posterior tendrá efectos retroactivos sobre hechos perpetrados anteriormente a su entrada en vigor, salvo cuando ésta produzca efectos más favorables al imputado o reo.

 CP, art. 2; CE, arts. 9.3, 25.

Iura in re aliena [DCiv] → Derecho en cosa ajena.

Ius delationis [DCiv] En el ámbito sucesorio, es el derecho que se le concede al llamado a una herencia para aceptarla o repudiarla.

→ Aceptación de herencia; Delación; Repudiación.

Ius variandi [DAd] Prerrogativa de la Administración pública, en la contratación administrativa, por la que puede modificar unilateralmente, por razones de interés público, los elementos que integran el contrato, siempre que se deba a causas imprevistas o a necesidades nue-

vas, justificándolo debidamente en el expediente. Estas modificaciones deben formalizarse en documento administrativo, salvo que el contratista solicite que se eleve a escritura pública, siendo a su costa los gastos del otorgamiento.



TRLCAP, art. 59.

J

Jerarquía administrativa [DAd] Principio de organización administrativa estructurador de las relaciones interrogánicas de la Administración pública por el que el órgano superior ordena el ejercicio de la competencia del órgano inferior en el mismo ámbito material mediante instrucciones y órdenes de servicio, de manera que los actos del inferior no pueden contradecir los actos del superior. El inferior se encuentra en una relación de subordinación respecto del superior.

 CE, art. 103; LRJ-PAC, arts. 12.2, 21, 114.

 Avocación; Recurso de alzada.

Jornada laboral [DTr] Tiempo durante el cual el trabajador realiza su prestación de servicios, esto es, el tiempo en que cada día, semana o año el asalariado desarrolla su trabajo. La duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo, los cuales deberán respetar la duración máxima prevista por el legislador, que es de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, es decir, que, aunque el asalariado trabaje en unas semanas más de cuarenta horas y en otras menos, la media a lo largo del año sea equivalente a cuarenta horas semanales. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se puede establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, respetando, en todo caso, los períodos mínimos de descanso diario y semanal previstos por el legislador.

 ET, art. 34.

 Horas extraordinarias; Horas ordinarias.

Juez Funcionario público que tiene como misión juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

 CE, art. 117.3; LOPJ, art. 299.

 Secretario Judicial.

Juicio de jurado [DP] Conforme al derecho constitucionalmente consagrado sobre la participación ciudadana en la Administración de justicia, nuestro legislador ha regulado un procedimiento penal, que se lleva a cabo mediante la institución del jurado, en el que los ciudadanos colaboran en la Administración de justicia. El jurado lo integran nueve personas y un Magistrado, que lo preside. Además, deben asistir dos personas suplentes. Las nueve personas serán ciudadanos que no estén incursos en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a lo previsto en la Ley del Jurado. El Tribunal del Jurado tiene competencia para el enjuiciamiento de los siguientes delitos: 1) homicidio; 2) amenaza a un individuo con un mal que constituya delito; 3) omisión del deber de socorro; 4) allanamiento de morada; 5) incendios forestales; 6) infidelidad en la custodia de documentos; 7) cohecho; 8) tráfico de influencias; 9) malversación de caudales públicos; 10) fraudes y exacciones ilegales, y 11) negociaciones prohibidas a funcionarios, etc.

 LOTJ, arts. 1 ss.

Juicio ordinario [DPro] Procesos concebidos para resolver litigios más comunes tramitándose por este juicio los asuntos previstos en la ley y superiores a 500.000 ptas. o 3.005,06 €. Consta de las siguientes fases: 1) demanda; 2) audiencia previa; 3) juicio, y 4) sentencia.

 LECiv, arts. 249 en la redacción dada por Ley 39/2002, de 28 octubre, 399 a 436.

Juicio verbal [DPro] Procesos concebidos para resolver litigios que demanden una rápida respuesta. Se tramitan por juicio verbal los asuntos de cuantía no superior a 500.000 ptas. o 3.005,06 €, y los enumerados en la ley. Comienza con demanda suscinta y tras la vista se dicta sentencia.

 LECiv, arts. 250 en la redacción dada por Ley 39/2002, de 28 octubre, Ley 42/2003, de 21 noviembre, 437 a 447 en la redacción dada por Ley 23/2003, de 10 julio.

Juicios concursales [DMer] Con anterioridad a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, los procedimientos de ejecución universal distingúan entre los deudores empresarios, a los que resultaban de aplicación los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos, y los deudores no empresarios, a los que eran aplicables el concurso de acreedores y quita y espera. La nueva normativa recoge la existencia de un solo procedimiento concursal, común para todo tipo de acreedores, en el que se incardinan, en la fase de elaboración del Convenio los antiguos supuestos de suspensión de pagos y quita y espera, si bien con distinta denominación.

 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

→ Concurso de acreedores; Insolvencia; Quita y espera.

Juicios rápidos [DP] Procedimientos caracterizados por la máxima celeridad, aproximadamente mes y medio en su totalidad, en la investigación, averiguación y enjuiciamiento de delitos con penas no superiores a cinco años de privación de libertad o bien a otras penas de distinta naturaleza que no excedan de diez años, cualquiera que sea su cuantía o duración. Tres son las circunstancias que deben concurrir: 1) que sean delitos flagrantes; 2) que sean delitos expresamente establecidos (lesiones, coacciones, amenazas, violencia física o psíquica habitual, hurto, robo, hurto y robo en vehículos o contra la seguridad en el tráfico) y 3) hechos punibles cuya instrucción sea sencilla. La policía judicial ostenta un papel activo practicando las diligencias del art. 796 LECrime.; deteniendo al autor y poniéndolo a disposición del juzgado de Guardia o citándolo, en su caso, para comparecer al Juzgado de Guardia. Recibido el atestado, el juzgado de Guardia incoará, en su caso, diligencias urgentes y practica las previstas en el art. 797 (declaración del detenido, testigos, reconocimiento en rueda, careo, citaciones, etc.). Tras oír a las partes personadas y al M.º Fiscal, que pueden solicitar medidas cautelares, y si considera suficientes las diligencias practicadas dicta auto ordenará seguir el procedimiento. Si se abre juicio oral, el M.º Fiscal debe formular de inmediato su acusación. Si no lo hace, se entiende que estima procedente el sobreseimiento. El acusado puede formular su defensa, solicitar la concesión de un plazo para presentar escrito de defensa o prestar su conformidad, procediendo en este último caso el Juez de Guardia a dictar sentencia. El Juez de Guardia hace señalamiento para juicio oral en los 15 días siguientes. El juicio oral se celebrará en el día

señalado, ante el Juez de lo Penal. Caso de no poder celebrarse el día señalado o cuando no se concluya en un solo acto, se celebrará o continuará en un máximo de 15 días. Cabe la posibilidad de que el Juez dicte sentencia oralmente en el acto del juicio que deviene firme si las partes manifiestan su decisión de no recurrir. Si no, la sentencia ha de ser dictada en el plazo de tres días desde la terminación de la vista.

 LECrim arts. 795 a 803 en la redacción dada por Ley 38/2002, de 24 de octubre.

Junta de portavoces [DCon] Órgano consultivo de cada Cámara legislativa compuesto por los portavoces de todos los grupos parlamentarios, presidido por el Presidente del Congreso o del Senado, con funciones de asesoramiento de la actividad parlamentaria. El Gobierno, si lo estima oportuno, enviará a un representante que podrá estar acompañado por persona que lo asista. Sus decisiones se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

 Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, art. 39; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994, arts. 43, 44.

Junta electoral [DCon] Órgano de la Administración electoral encargado de asegurar la regularidad en el proceso electoral, cursa instrucciones, resuelve consultas, unifica criterios de interpretación y realiza todo tipo de actuaciones necesarias para mantener el desarrollo del procedimiento electoral. Existen tres clases de Juntas Electorales: 1) Junta Electoral Central, que es el «órgano de vigilancia general»; 2) Junta Electoral Provincial, encargada del procedimiento *stricto sensu*, y 3) Junta Electoral de Zona.

 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 8 ss.

→ Derecho de sufragio.

Junta general de accionistas [DMer] Órgano necesario en toda sociedad a través del cual se expresa la voluntad social. Es deliberante; adopta acuerdos por mayoría que obligan a los administradores y a todos los socios, ausentes y disidentes. No obstante, estos acuerdos pueden ser impugnados ante la jurisdicción civil, tramitándose por juicio ordinario. Es soberano, porque en su condición de órgano jurídicamente superior le corresponden las competencias más relevantes de la sociedad. Las juntas pueden ser: 1) ordinarias, aquellas que se celebran una vez al año y tratan asuntos relacionados con la actividad económica y social de la empresa, tales como censurar la gestión social, aprobar, en su caso, la cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, y 2) extraordinarias, aquellas que no tengan el carácter de junta ordinaria.

 LSA, arts. 93 a 122; Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 249.1.3.

Junta municipal de distrito [DAd] Órgano territorial de gestión descentrada del municipio que tiene como finalidad conseguir una mejor gestión de los asuntos de competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito local. Su composición, organización, ámbito territorial, así como las funciones administrativas que se le deleguen o puedan ser delegadas en el ámbito de las competencias municipales, se establecerán en el correspondiente reglamento regulador aprobado por pleno municipal. El reglamento de las Juntas de distrito se

considerará parte integrante del reglamento orgánico.

 RD 2.568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, arts. 128, 129.

→ Ayuntamiento.

Junta universal [DMer] Junta general de socios o asamblea general, ordinaria o extraordinaria, que se celebra sin haber sido convocada, siempre y cuando esté presente o representado todo el capital social de la empresa y los concurrentes acuerden por unanimidad la celebración de la junta o asamblea, aprobando todos ellos el orden del día.

 LSA, art. 99; LSRL, art. 48; Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, art. 23.5.

Junta vecinal [DAd] Órgano de gobierno de las Entidades locales menores presidido por el Alcalde pedáneo y compuesto por dos vocales en núcleos de población inferior a doscientos cincuenta residentes y por cuatro en los de población superior a dicha cifra, siempre que el número de vocales no supere al tercio de Concejales que integran el Ayuntamiento. Corresponde a las Juntas vecinales: 1) la aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria; 2) la administración y conservación de bienes y derechos propios de la Entidad y la regulación de aprovechamientos comunales; 3) el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas, y 4) cuantas atribuciones asignen las leyes al Ayuntamiento pleno con respecto a la administración del municipio en el ámbito de la Entidad.

 RDLeg 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones lega-

les vigentes en materia de Régimen Local, arts. 38 a 45; RD 2.568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, arts. 142 a 145.

Jurado Provincial de Expropiación [DAd] Órgano que fija el justiprecio cuando el propietario rechaza el precio ofrecido por la Administración. Entidad constituida en cada capital de provincia. Sus resoluciones han de estar motivadas, razonando los criterios de valoración seguidos por el mismo organismo en relación con lo dispuesto en la ley expropiatoria.

 LEF, arts. 31 a 35.

→ Expropiación forzosa.

Jurisdicción contencioso-administrativa [DAd] Orden jurisdiccional especializado en conocer de cuantas pretensiones se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y los decretos legislativos cuando excedan de los límites de la delegación. Lo integran los siguientes órganos: Juzgados de lo Contencioso-administrativo, Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

 LJCA, arts. 1, 6.

Jurisdicción rogada [DPro] Jurisdicción que funciona a instancia de parte, es decir, que el ejercicio de la acción se rige por el principio dispositivo.

Jurisdicción social [DTs] Orden jurisdiccional que conoce de las pretensi-

nes que se promueven dentro de la rama social del Derecho en conflictos tanto individuales como colectivos. Conocerán, entre otras, de las cuestiones litigiosas que se promuevan: 1) entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal; 2) en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo; 3) contra el Estado, cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral; 4) contra el Fondo de Garantía Salarial; 5) sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de sus estatutos y su modificación; 6) en materia de régimen jurídico específico de los Sindicatos, tanto legal como estatutario, en lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados; 7) sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, impugnación de sus estatutos y su modificación, etc.

 TRLPL, arts. 1 ss. en la redacción dada por Ley 22/2003, de 9 julio.

→ Juzgados de lo Social.

Jurisdicción voluntaria [DPro] Así se denominan a aquellas actuaciones que son atendidas por los órganos jurisdiccionales en las que, normalmente, no existe litigio u oposición entre las partes, dado que, si el mismo fuese planteado, el expediente será declarado contencioso y remitidas las partes al proceso correspondiente para que vellen la cuestión litigiosa.

 LECiv, Disp. Derog. en relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 1.811 ss.

Jurisprudencia [DCiv] Doctrina jurídica asentada mediante resoluciones judiciales reiteradas de los tribunales.

Su función principal es la de completar e integrar el ordenamiento jurídico. A pesar de que formalmente la jurisprudencia no es una fuente del Derecho (CC, art. 1.1), desde un punto de vista práctico sí debe ser considerada como tal. En España sientan jurisprudencia las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, este último exclusivamente en materia de garantías constitucionales.

 CC, art. 1.6; LEC, art. 477.

→ Fuentes del Derecho.

Justiprecio [DAd] Cuantía indemnizatoria que la Administración expropiante debe pagar al propietario que ha sido privado singularmente de sus bienes, derechos o intereses patrimoniales legítimos, la cual será fijada en vía administrativa, por conformidad entre la entidad expropiante y el expropiado y por el Jurado Provincial de Expropiación, en caso de disconformidad. La resolución del Jurado Provincial de Expropiación puede ser recurrida en vía contencioso-administrativa ante los órganos judiciales correspondientes.

 LEF, arts. 24 ss. REF, arts. 25 ss.

→ Expropiación forzosa; Hoja de aprecio.

Juzgados de Instrucción [DPro] Órganos judiciales del orden penal a quienes corresponde la investigación de los hechos delictivos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y culpabilidad de sus responsables. Asimismo, tienen atribuido el enjuiciamiento de las faltas punibles.

 LOPJ, art. 87; LECrime, arts. 962 ss.

Juzgados de lo Contencioso-administrativo [DPro] Órganos jurisdiccionales que conocen en primera o única instancia de las pretensiones, atribuidas

objetivamente por ley, que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho administrativo, correspondiéndoles, asimismo, ejecutar, a instancia de parte, las resoluciones firmes que hubiesen dictado.

 LJCA, art. 8 en la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre.

Juzgados de lo Social [DPro] Órganos judiciales del orden social que conocen en primera o única instancia de los asuntos que, como competencia objetiva o material, le son atribuidos por ley, salvo lo dispuesto en los artículos 7 y 8

de esta Ley y en la Ley Concursal, correspondiéndoles, asimismo, ejecutar, a instancia de parte, las sentencias firmes que hubiesen dictado.

 TRLPL, arts. 6 ss en la redacción dada por Ley 22/2003, de 9 julio; LOPJ, art. 93.

→ Jurisdicción social.

Juzgados de Primera Instancia [DPro] Órganos judiciales del orden civil que conocen en primera instancia de los asuntos que, como competencia objetiva, le son atribuidos por ley, correspondiéndoles, asimismo, ejecutar, a instancia de parte, las sentencias firmes que hubiesen dictado.

L

Lagunas de ley [DCiv] Supuestos no previstos expresamente en la norma pero que pueden ser integrados con otros medios, como la costumbre, los principios generales del Derecho o incluso la analogía.

Laudo [DPro] Resolución que pone fin a un proceso de arbitraje. Debe dictarse por escrito y expresar, al menos, las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, la fecha y el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral. El laudo debe ser motivado cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho. Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación que se sustanciará por los cauces del juicio verbal. Una vez firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada y se convierte en título ejecutivo susceptible de ejecución forzosa en la jurisdicción civil ante el Juez de Primera Instancia.

→  Ley Ley 60/2003, de 23 diciembre, de Arbitraje, arts. 34 ss.

→  Arbitraje.

Leasing [DMer] Contrato de arrendamiento financiero, que trae causa de los modelos contractuales norteamericanos y en virtud del cual una sociedad de arrendamiento financiero, autorizada por el Ministerio e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, cede temporalmente el goce y disfrute de un bien de su propiedad a la otra parte con-

tratante (usuario), quien abona en concepto de contraprestación un canon periódico con un importe anual creciente o constante, con la peculiaridad de que, terminado el plazo de uso y disfrute, el usuario puede ejercitar un derecho de opción de compra por el que, abonando un precio residual (similar a la renta pagada en el último plazo), se convierte en propietario final del bien.

→  LDIEC, Disps. Adics. 6.^a y 7.^a

Legado [DCiv] Disposición testamentaria por la cual el testador ordena la entrega de una o varias cosas específicas y determinadas a ciertas personas para después de su muerte. Se requiere pues la concurrencia de tres personas: el testador, el legatario y la persona gravada con el legado, que podrá ser a su vez un heredero o legatario. Los legados se clasifican por su origen en voluntarios o legales y, por su objeto, pueden ser de cosas y derechos. Los legados de cosa pueden serlo de cosa específica, genérica o pensión, y los de derechos, de derechos reales o de crédito.

→  CC, art. 858 ss.

→  Legatario; Sucesión particular.

Legatario [DCiv] Persona que sucede a título particular, en bienes o derechos concretos y determinados, pero no asume el pasivo de la herencia ni las cargas o deudas del causante.

→  CC, art. 660

→  Legado; Sucesión particular.

Legislación delegada [DCon] Normas con rango de ley dictadas por el Gobier-

no sobre determinadas materias cuando ha sido expresamente autorizado por el Parlamento. Comúnmente denominada «Decreto legislativo». La ley de delegación, que indicará la materia y el plazo de ejercicio, podrá ser: 1) ley de bases, en la que el Parlamento establece con detalle el objeto y alcance de la delegación, así como los criterios que han de seguirse en su ejercicio, elaborando el Gobierno un texto articulado, y 2) ley ordinaria, autorizando al Gobierno para refundir varios textos legales, correspondiendo a éste dictar un texto refundido. No podrán ser objeto de delegación legislativa las materias reservadas a la ley orgánica.

 CE, arts. 82 a 85; Reglamento del Congreso de los Diputados, aprobado por Resolución de 24 de febrero de 1.985, arts. 152, 153.

Legítima [DCiv] La porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos (CC, art. 806). La legítima se fija a partir del valor de los bienes de la herencia, del que habrá que deducir las deudas y cargas, salvo las impuestas en el testamento. Por último, al valor líquido de dicha operación se le agregan las donaciones colacionables.

 CC, arts. 806 ss.

→ Mejora.

Legítima defensa [DP] Causa eximente de responsabilidad criminal por la que una persona en defensa propia o ajena realiza una acción antijurídica y no resulta criminalmente responsable de ella cuando concurren los siguientes requisitos: 1) que sea objeto de una agresión ilegítima, es decir, que se ponga en peligro por otra persona dolosamente el bien jurídico que trata de de-

fender; en caso de defensa de su morada o sus dependencias, se considera agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla; 2) que haya necesidad de defensa y proporcionalidad del medio empleado para repeler la agresión, y 3) que la agresión no haya sido previamente provocada por el que se defiende de ella. Ej.: agresión repentina por una persona con un puñetazo inesperado teniendo como respuesta otro puñetazo que causa la pérdida de dos incisivos.

 CP, art. 20.4.^o

→ Eximentes.

Legítima global de descendientes [DCiv] Porción de la herencia que corresponde a los hijos o descendientes. Denominada también «legítima larga», constituye las dos terceras partes del haber hereditario. Dentro de la misma debe distinguirse el tercio de mejora y la legítima estricta, que es aquella que se distribuye a partes iguales entre los hijos o descendientes.

 CC, art. 808.

→ Mejora.

Legitimación [DPro] →
Capacidad ad causam.

Legitimario [DCiv] Los legitimarios o herederos forzosos son los hijos o descendientes respecto de los padres o ascendientes; a falta de éstos, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes y el viudo o la viuda en la forma y medida que establece el CC.

 CC, art. 807.

→ Legitima.

Lesiones [DP] Hecho delictivo consistente causar un perjuicio o daño en la integridad corporal o salud física o mental de otra persona, siempre que

dicha lesión necesite para su curación, además de una primera asistencia médica, un tratamiento médico o quirúrgico. Una simple vigilancia del curso de la lesión no significa que haya tratamiento médico. En los casos en que no exista este tratamiento la acción será calificada como falta y no como delito. Existen los siguientes tipos en esta clase de delito: 1) tipo básico, consistente en la producción de lesiones no muy graves y sin utilizar ni medios ni formas peligrosas, 2) tipo cualificado bien por el medio empleado (hacha, arma de fuego, etc.), forma (ensañamiento o incremento del dolor de la víctima) o cualidad de la víctima (menor de edad, incapaz), bien por la gravedad del resultado (inutilidad de órganos principales, deformidad, etc.). Además, se tipifica específicamente la violencia en el ámbito familiar. El delito de lesiones puede cometerse a título de dolo o imprudencia grave. De igual modo, incurre en delito quien haya realizado, en el plazo de un año, cuatro veces falta de lesiones.

 CP, arts. 147 a 156 en la redacción dada por Ley Orgánica 11/2003, de 29 septiembre y Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; SSTS 08-06-2001; 15-11-2001; 31-12-2001.

→ Homicidio.

Lesiones permanentes no invalidantes [DTr] Disminución física del trabajador causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que tiene carácter definitivo y altera su integridad física sin llegar a constituir incapacidad permanente. Estas lesiones dan derecho al trabajador a una indemnización, que varía según el tipo de lesión, y se concede una sola vez. Se encuentra fijada en un baremo previsto a tal efecto y es incompatible con las presta-

ciones de incapacidad permanente, salvo que se trate de lesiones diferentes de las que constituyen la referida incapacidad.

 TRLGSS, arts. 150 ss; STSJ Castilla-La Mancha 10-07-2000; STSJ Andalucía 10-11-2000.

Letra de cambio [DMer] Título valor abstracto a través del cual el librador (acreedor) ordena al librado (deudor) el pago de una suma de dinero fijada en la letra a favor de persona determinada o a quien ordene ésta a la fecha de su vencimiento.

 LCCH, art. 1.

Letra de cambio a la vista [DMer] Letra de cambio que, cuando está girada a la vista, vence cuando se presenta a su aceptación. La presentación a la aceptación, como regla general, habrá de realizarse en el plazo de un año desde su fecha, salvo que el librador amplíe o acorte el plazo o el endosante acorte el plazo legal o el fijado por librador o un endosante anterior. En el supuesto de letra a un plazo desde la vista, su vencimiento se produce a la fecha de su aceptación por el librado y, si éste no la acepta, a la fecha de su protesto. Si no hay protesto, una aceptación sin fecha se entiende fechada el último día del plazo para su presentación a la aceptación.

 LCCH, arts. 6, 39, 40.

Levantamiento del velo [DMer] Doctrina jurisprudencial denominada *disregard of the legal entity* (desatender a la persona jurídica) o *lifting the veil* (levantamiento del velo), que nació en Norteamérica a comienzos del siglo xx. Basada en el principio de equidad, permite a los órganos jurisdiccionales prescindir de la forma externa de la per-

sona jurídica para alcanzar a las personas y los bienes que se amparan bajo su cobertura. Trata de fiscalizar los abusos de la personalidad jurídica en fraude de ley o en fraude de acreedores cuando la sociedad se configura como cobertura para eludir el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales e incluso extracontractuales, consiguiendo un resultado contrario al ordenamiento jurídico, injusto o perjudicial para terceros.

☞ STS 16-10-2001; STS 30-07-2001; STS 09-05-2001; STSJ Navarra 25-01-2001; SAP Cádiz 12-02-2000; SAP Valencia 19-01-2000; STS 02-04-2002.

Ley [DCiv] Norma emanada de las Cortes en el ejercicio de su potestad legislativa. Ramón SORIANO destaca como notas caracterizadoras de la ley la validez, bilateralidad, protección institucionalizada, eficacia y legitimidad. Existen muchos tipos de leyes, siendo los más importantes, en sentido amplio, la Constitución, ley orgánica, ley ordinaria, decreto legislativo, decreto-ley, ley marco y ley de armonización.

→ Fuentes del Derecho.

Leyes de armonización [DCon] Normas ordinarias con rango de ley dictadas por las Cortes Generales para coordinar disposiciones autonómicas aun cuando estas últimas hayan sido dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas por razones de interés general. Estas leyes de armonización son aprobadas por el Parlamento estatal cuando su necesidad se acuerde por mayoría absoluta de cada Cámara legislativa. Frecuentemente dictadas en materia tributaria.

☞ CE, art. 150.3; Reglamento del Congreso de los Diputados, art. 168; Texto Refundido Reglamento del Senado, arts. 141, 142; STC 40/1998.

Leyes de comisión [DCon] Normas con rango de ley aprobadas por las Comisiones Legislativas Permanentes de la Cámara, excluyéndose de la delegación el debate y votación de totalidad o de toma en consideración, y ello sin perjuicio que el pleno de la Cámara pueda recabar el debate y votación final del proyecto o proposición de ley en cualquier momento de su tramitación. No obstante, no podrán aprobarse como leyes de comisión: 1) reforma constitucional; 2) leyes orgánicas; 3) leyes de bases; 4) cuestiones internacionales, y 5) Presupuestos Generales del Estado. El Senado, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, de un Grupo parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá acordar que un proyecto o proposición de ley sean aprobados por la Comisión legislativa correspondiente, sin requerirse deliberación ulterior en el Pleno. Dicha propuesta deberá ser presentada dentro de los diez días siguientes a la publicación del texto.

☞ CE, art. 75; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 148, 149; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994, arts. 130 a 132.

→ Comisiones parlamentarias.

Leyes de transferencia [DAd] Leyes orgánicas por las que el Estado transfiere o delega materias de titularidad estatal, que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. Estas leyes forman parte del bloque de constitucionalidad.

☞ CE, art. 150.2.

Leyes marco [DCon] Normas ordinarias con rango de ley, aprobadas por las Cortes Generales, por las que se faculta a las Comunidades Autónomas a dictar

para sí mismas normas sobre materias de titularidad exclusivamente estatal, estableciendo las bases, principios y directrices que han de ser respetados en el ejercicio de tales atribuciones normativas. Por ello, la ley marco regulará unas formas de control de las Cortes Generales sobre la actuación legislativa de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la competencia de los tribunales.

 CE, art. 150.1.

Leyes orgánicas [DCon] Leyes reguladoras de determinadas materias que requieren un consenso y procedimiento aprobatorio especial por el Congreso de los Diputados. Las materias reservadas a ley orgánica son: 1) desarrollo de derechos fundamentales y libertades públicas constitucionales; 2) Estatutos de Autonomía; 3) Régimen Electoral General, y 4) aquellas otras materias previstas en la Constitución, tales como el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas y demás instituciones. A diferencia del procedimiento legislativo ordinario, el proyecto normativo habrá de ser aprobado en su conjunto en la votación final por mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados y antes de ser remitido al Senado.

 CE, arts. 75, 81; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 130 a 132.

Leyes referendadas [DCon] Normas con rango de ley sometidas a la aceptación del cuerpo electoral o referéndum. A esta modalidad de decisión popular se le denomina «referéndum legislativo», que difiere del plebiscito en que este último somete a consulta electoral otros asuntos de interés público que no son normas con rango de ley.

 CE, art. 92; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, art. 161.

→ Referéndum.

Leyes territoriales [DCon] Normas con rango de ley aprobadas por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas haciendo uso de sus competencias legislativas sobre materias que hayan asumido con carácter exclusivo o pleno a través de sus correspondientes Estatutos de Autonomía, e integran un cuerpo normativo que producen efectos jurídicos en el territorio de cada Comunidad Autónoma.

 CE, art. 148.

→ Principio de autonomía.

Libertad de circulación de capitales [DE] Es una de las libertades comunitarias. Tiene como objetivo eliminar las restricciones a la libre circulación de capitales entre los Estados miembros y, ulteriormente, entre Estados miembros y terceros países. Indirectamente pretende perseguir la creación del mercado interior y el progreso económico.

 TCE, arts. 56 a 60.

Libertad de circulación de mercancías [DE] Constituye una de las libertades comunitarias. Tiene como objeto permitir la libre circulación de los productos originarios de los Estados miembros y de los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros. Dicho mercado se ha logrado mediante la creación de una unión aduanera, la supresión de las restricciones cuantitativas a los intercambios y de las medidas de efecto equivalente, y otra serie de medidas tendentes a suprimir los obstáculos a la libre circulación.

 TCE, arts. 9 a 37.

Libertad de circulación de trabajadores [DE] Constituye una de las libertades comunitarias. Tiene como finalidad aumentar las oportunidades de trabajo de los trabajadores de la Comunidad y facilitar su movilidad, así como ir estableciendo vínculos estrechos en los ciudadanos a través de un tejido social. Se lleva a cabo mediante el libre desplazamiento y estancia de los trabajadores en el ejercicio de la actividad profesional.

 TCE, arts. 48 a 51.

Libertad de empresa [DCon] Derecho subjetivo y principio de la economía de mercado por el que se reconoce a la iniciativa privada en el marco económico, así como la garantía y protección de su ejercicio y la defensa de su productividad por los poderes públicos conforme a la economía general y, en su caso, a la planificación. El derecho a la libre empresa implica, asimismo, el reconocimiento constitucional de la iniciativa pública en la actividad económica.

 CE, arts. 38, 128; Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia; STC 137/1998.

→ Derechos económicos y sociales.

Libertad de establecimiento y de prestación de servicios [DE] Es una de las libertades comunitarias. Su objetivo es facilitar el desarrollo de las actividades no asalariadas en el seno de la Comunidad en una doble manifestación: la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios. El derecho de establecimiento se le reconoce a los nacionales de los Estados miembros, personas físicas o jurídicas, para que participen de forma estable y continua en la vida económica de otro país realizando actividades por cuenta propia. La

libre prestación de servicios requiere el desplazamiento del trabajador a un Estado miembro para realizar actividades de carácter temporal y no continuo a diferencia del establecimiento.

 TCE, arts. 52 a 66; STJCE de 30 de noviembre de 1995, Asunto C 55/94, Reinhard Gebhard/Consiglio dell'Ordine degli Avvocati e Procuratori di Milano.

Libertad de expresión e información [DCon] Derecho fundamental a manifestar y divulgar libremente las ideas, pensamientos y opiniones por cualquier medio de reproducción, así como a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión. Está relacionado con la libertad de prensa e imprenta, cuya censura desapareció con el advenimiento del constitucionalismo liberal, y es uno de los denominados «derechos de participación».

 CE, art. 20; STC 3/1997; STC 200/1998; STS 22-01-1999.

→ Derecho al honor.

Libertad provisional [DP] Situación en la que se encuentra el imputado de un hecho delictivo cuya libertad ha sido decretada por la autoridad judicial tras haber sido detenido preventivamente. Esta libertad puede estar condicionada a la prestación de fianza o caución. La referida caución puede revestir diversas modalidades: 1) personal; 2) pignoraticia o hipotecaria; 3) en metálico o en efectos públicos al precio de cotización; 4) acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles e industriales cuya cotización en Bolsa haya sido debidamente autorizada, y 5) prendas que consistan en cualesquiera otros bienes muebles, previa tasación y depósito según su clase. Normalmente, la fianza

será pecuniaria. No obstante, aunque haya prestado fianza, siempre el imputado tiene la obligación de comparecer ante la autoridad judicial en los días que le fueren señalados en auto y, además, cuantas veces fuere llamado (constitución *apud acta*).

 LECrim, arts. 528 a 544 ter, 589 a 614 en la redacción dada por Ley Orgánica 13/2003, de 24 octubre.

Libertades comunitarias [DE] Según el art. 2 del TCE, «la Comunidad tiene como misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de políticas y acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 4, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad [...].» Para la consecución de ese Mercado Común el TCE prevé una serie de libertades fundamentales de las que son titulares los propios ciudadanos europeos, y son básicamente las siguientes: la libre circulación de mercancías, la libre circulación de trabajadores, la libre prestación de servicios y el derecho de establecimiento, y la libre circulación de capitales.

 TCE, art. 2

Librado [DMer] Persona que está llamada a pagar una cuantía monetaria al acreedor. Puede girarse la letra contra varios librados, quienes responderán solidariamente de la deuda, es decir, que el poseedor legítimo de la letra puede dirigirse a cualquiera de ellos para que pague el importe completo de la letra. El pago se hará en el domicilio del librado, entendiéndose que es el designado junto al nombre del librado en la letra de cambio, si no se indica nada especial en el libramiento. Si no

hay indicación alguna en la letra, habrá que buscar la residencia efectiva del librado.

 LCCH, arts. 1, 2, 3, 5.
→ Letra de cambio.

Librador [DMer] Persona (acreedor) que libra una letra de cambio ordenando al deudor (librado) el pago de la cuantía monetaria expresada en la misma. La firma del librador es requisito de validez del instrumento cambiario y puede realizarse por el librador o su representante, indicándose, en este último supuesto, el nombre de la persona a la que representa. En los supuestos en que firme el representante, habrá de servirse del correspondiente poder, cuya exhibición puede exigir el tomador o el tenedor de la letra. Asimismo, el librador habrá de señalar en la letra: 1) el lugar de libramiento, que, en su defecto, será el designado junto al nombre del librador, y 2) la fecha en que se libra, la cual es fundamental para conocer el vencimiento de las letras giradas a un plazo desde la fecha y a un plazo desde la vista.

 LCCH, arts. 1, 2.
→ Letra de cambio.

Límites a la propiedad [DCiv] Restricciones que con carácter general recaen sobre todas las facultades dominiales respecto de una misma categoría de bienes. Pueden clasificarse en limitaciones de utilidad pública y de utilidad privada. Entre las primeras se encuentran las impuestas por las normas de Derecho administrativo especial (ej.: materia de urbanismo) o las previstas en los arts. 389 a 391 CC. Como limitaciones de utilidad privada principalmente se encuentran las relaciones de vecindad.

→ Relaciones de vecindad.

Límites de los derechos [DCiv] Los derechos subjetivos se encuentran limitados en cuanto a su ejercicio. Dichos límites se clasifican en intrínsecos y extrínsecos, según tengan su origen bien en la esencia propia del derecho o la buena fe (también suele citarse el abuso del derecho), o bien en la colisión con otros derechos.

 CC, art. 7.1.

→ Buena fe; Derechos subjetivos.

Liquidación de sociedades [DMer] Período conducente a la extinción de las sociedades que se abre tras la disolución, salvo en los supuestos de escisión, fusión o cesión global del activo y el pasivo de las sociedades. Durante la fase de liquidación, las sociedades, quienes conservan su personalidad jurídica, pagarán a sus acreedores repartiendo el haber sobrante entre los socios, si lo hubiere. Desde la declaración de liquidación los administradores cesarán en sus funciones nombrándose liquidadores de la sociedad, los cuales, si los estatutos no prevén otra cosa, serán designados por la junta general, siempre en número impar. Asimismo, podrá ser nombrado un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, arts. 71 a 75; LSA, arts. 266 a 281; LSRL, arts. 109 a 120; Directiva 2001/17/CE, de 19 de marzo, relativa al Saneamiento y Liquidación de Compañías de Seguro.

Liquidación provisional [DF] Acto administrativo en el que se determina la existencia de una deuda tributaria, con identificación del sujeto pasivo y su cuantía, o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria,

susceptible de ser revisado a través de una posterior comprobación por parte de la Administración, en tanto no hayan transcurrido los cuatro años del plazo de prescripción.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, arts. 101 ss.

Liquidación tributaria [DF] Acto administrativo en el que se determina la existencia de una deuda tributaria, con identificación del sujeto pasivo y de la cuantía a favor de la Hacienda Pública tras la aplicación de la normativa del tributo correspondiente a los datos relativos al hecho imponible. Cuando es realizada por el propio sujeto pasivo, no hay acto administrativo, sino autoliquidación.

 LGT, arts. 8, 120 a 125.

Litisconsorcio [DPro] Pluralidad de partes que se constituyen desde el comienzo de un proceso como actor o demandado para ejercitar o serles reclamada una única pretensión, que afecta directa o reflejamente a todas las partes de un proceso.

→ Litisconsorcio necesario; Litisconsorcio voluntario.

Litisconsorcio necesario [DPro] Pluralidad de partes cuya actuación conjunta constituye una obligación establecida en la ley, y su cumplimiento es un requisito de proseguibilidad del proceso.

 LECiv, art. 12.2.

→ Litisconsorcio.

Litisconsorcio voluntario [DPro] Pluralidad de partes que, desde el comienzo de un proceso, se constituyen, por voluntad de los que litigan y no por exigencia legal, como actores o demandados para ejercitar o serles reclamada, conjuntamente, una única pre-

tensión, cuando las acciones provengan de una misma *causa petendi* o un mismo título.

-  LECiv, art. 12.1.
→ Litisconsorcio.

Litispendencia [DPro] Efecto procesal de la demanda por el que se excluye que se pueda plantear un proceso cuando existe uno pendiente por idéntico objeto. La litispendencia comienza des-

de la interposición de una demanda, si luego es admitida. En el supuesto de que el tribunal o Juez aprecie la litispendencia por objeto idéntico, finalizará la audiencia y dictará, en el plazo de cinco días, auto de sobreseimiento.

-  LECiv, arts. 410, 416, 421.
→ Demanda.

Lucro cesante [DCiv] → Daño emergente.

M

Malversación de caudales públicos [DP] Hecho delictivo contra la Administración pública por el que un funcionario o autoridad pública o un particular administrador o depositario de bienes o caudales públicos o privados embargados o depositados por la autoridad pública, con ánimo de lucro, realiza las siguientes acciones u omisiones: 1) sustraer (acción) o consentir (omisión) que un tercero sustraiga los caudales o efectos que tenga a su cargo; 2) destinar a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones, o 3) dar una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autonómica o local u Organismos dependientes de alguna de ellas.

 CP, arts. 432 a 435 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

Mancomunidad de municipios [DAd] Asociación de municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Tienen personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus propios estatutos. Los estatutos han de regular el ámbito territorial de la Entidad, su objeto y competencia, órgano de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento. Podrán integrarse en la misma mancomunidad municipios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, siempre que lo permitan

las normativas de las Comunidades Autónomas afectadas.

 LBRL, art. 44 la redacción dada por art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 diciembre, de Modernización del Gobierno Local.

Mandato [DCiv] Contrato en el que una de las partes (mandatario) se compromete a hacer alguna cosa o prestar algún servicio por cuenta y encargo de otra (mandante). Es un contrato consensual, naturalmente gratuito y unilateral, salvo que se pacte retribución. Debe diferenciarse del poder de representación como autorización para actuar frente a terceros vinculando al poderdante; puede el mandato servir de base al mismo pero son distintos.

 CC, arts. 1.709 a 1.739.

Marcas [DMer] Todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras. Existen diversos criterios clasificatorios de marcas, entre otros: 1) Por su disposición, pueden ser: «marcas denominativas», las palabras o combinaciones de palabras, incluidas las que sirven para identificar a las personas; «marcas gráficas», las imágenes, figuras, símbolos y dibujos; «marcas numéricas», letras, las cifras y sus combinaciones; «marcas tridimensionales», las formas tridimensionales, entre las que se incluyen los envoltorios, los envases y la forma del producto o de su presentación; «marcas sonoras», los elementos sonoros, y «marcas mixtas», cualquier combinación de los signos

anteriores. 2) Por su titular: «marcas individuales», aquellas cuyo titular las registra para usarlas, directa y exclusivamente; «marcas colectivas», aquellas registradas por asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios que tengan capacidad jurídica para ello.

 Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, arts. 1 ss; Reglamento CEE 40/1994 del Consejo, de 20 de diciembre, sobre Marca Comunitaria; STC 103/1999.

→ Propiedad industrial; Reglamento de uso.

Matrimonio [DCiv] Unión estable de un hombre y una mujer para formar una comunidad de vida con las formas exigidas por la ley. Existen distintos tipos de matrimonios según la forma de celebración: religioso, civil, por poder, secreto o en peligro de muerte.

→ Uniones de hecho.

Matrimonio canónico [DCiv] Se celebra en la Iglesia católica, ante un sacerdote y conforme a las disposiciones del Derecho canónico.

→ Matrimonio religioso.

Matrimonio civil [DCiv] Matrimonio celebrado conforme a lo previsto en las leyes civiles. Los requisitos para contraer matrimonio son: capacidad de los contrayentes, consentimiento, la forma de celebración y la inscripción en el Registro Civil, que tiene carácter declarativo y no constitutivo.

 CC, arts. 42 ss.

→ Sistemas matrimoniales.

Matrimonio en peligro de muerte [DCiv] En los supuestos de peligro de muerte de alguno de los contrayentes, permite el CC que sea una persona distinta a la legalmente prevista (Juez,

Alcalde o funcionario delegado) el que asista y autorice la celebración del matrimonio, que no se tramite el correspondiente expediente matrimonial y, en ciertos casos, la ausencia de testigos.

 CC, art. 52.

Matrimonio nulo [DCiv] Pérdida de vigencia del vínculo matrimonial con efectos retroactivos por concurrir en el mismo vicios esenciales en el momento de celebración no susceptibles de validación.

 CC, arts. 73 ss.

→ Acción de nulidad matrimonial; Matrimonio putativo.

Matrimonio por poder [DCiv] Aquel matrimonio en el que en su celebración tan sólo está presente uno de los contrayentes y el otro se encuentra representado por una tercera persona mediante poder especial otorgado al efecto.

 CC, art. 55.

Matrimonio putativo [DCiv] Tipo concreto de matrimonio nulo en el que uno o ambos cónyuges desconocían la causa de nulidad. Por ello el ordenamiento jurídico priva de efectos retroactivos a la declaración de nulidad con la finalidad de proteger a los contrayentes que actuaron de buena fe y a los hijos habidos en el mismo.

 CC, art. 79.

→ Matrimonio nulo.

Matrimonio religioso [DCiv] Es el celebrado siguiendo las formalidades de una determinada confesión religiosa. En España, para que tenga validez, debe reunir a la vez los requisitos del matrimonio civil. El Estado tiene acuerdos con la Santa Sede y las comunidades musulmana, israelita y evangélica.

 CC, arts. 59, 60.

→ Matrimonio canónico; Sistemas matrimoniales.

Matrimonio secreto [DCiv] Matrimonio que se caracteriza por la ausencia de publicidad en la tramitación del expediente matrimonial, así como en su posterior inscripción en el Registro Civil atendiendo a circunstancias graves suficientemente acreditadas. La inscripción se practicará en el Libro especial del Registro Civil Central.

 CC, art. 54; RRC, arts. 267 ss.

Mayoría de edad [DCiv] Estado civil que se caracteriza por la plena capacidad de obrar e independencia de la persona. Sólo estará limitado para actuar en los supuestos expresamente determinados por las leyes; ej.: para adoptar es necesario haber cumplido los veinticinco años.

 CE, art. 12; CC, arts. 314 ss.

→ Edad.

Medidas cautelares [DPro] Medidas adoptadas judicialmente, antes o durante un proceso, con la finalidad de evitar que el estado de las cosas se altere o modifique en perjuicio de la efectividad de la sentencia que haya de recaer.

 LECiv, arts. 721 a 729 en la redacción dada por Ley 39/2002, de 28 octubre.

→ Depósito de cosa mueble; Embargo preventivo.

Medidas definitivas [DPro] Medidas y efectos sobre las relaciones personales y económicas entre los cónyuges y, en su caso, hijos habidos en el matrimonio que se adoptan en la sentencia dictada en un proceso de separación, divorcio o nulidad matrimonial con la finalidad de regular los intereses de los cónyuges. Estas medidas, no obstante, podrán ser

modificadas, posteriormente, a instancia de alguna de las partes o del Ministerio Fiscal, en caso de menores o incapacitados, cuando cambien sustancialmente las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por el juzgador de primera instancia al aprobarlas o acordarlas.

 LECiv, arts. 774, 775.

Medidas provisionales [DPro] Medidas y efectos sobre las relaciones personales y económicas entre los cónyuges y, en su caso, hijos habidos en el matrimonio que se adoptan, mediante auto, tras la admisión de la demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial, con la finalidad de armonizar los intereses de los cónyuges durante el proceso matrimonial. Éstas quedarán sin efecto por las que se establezcan en sentencia o en otra resolución que ponga fin al proceso.

 CC, arts. 102 a 106; LECiv, arts. 772 a 773.

Medidas provisionalísimas [DPro] Medidas y efectos sobre las relaciones personales y económicas entre los cónyuges y, en su caso, hijos habidos en el matrimonio que se adoptan, mediante auto, con carácter previo a la interposición de la demanda de separación, nulidad o divorcio por alguno de los cónyuges y que se mantendrán si en el plazo de treinta días desde su adopción es interpuesta la correspondiente demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

 CC, art. 103; LECiv, art. 771.

Mejora [DCiv] Ventaja con la que el testador puede beneficiar desigualmente a sus hijos o descendientes con el tercio de la herencia destinado al efecto. La mejora puede ser: 1) total o parcial; 2) de cuota o cantidad; 3) testamentaria o por negocios *inter vivos*; 4)

expresa o tácita, y 5) mejora efectiva o promesa de mejorar. Al igual que la legítima, se fija previa deducción de las deudas hereditarias.

 CC, art. 823 ss.

→ Legitima global de descendientes; Tercio de mejora.

Menor emancipado [DCiv] Menor que, por alguna de las causas previstas en el art. 314 CC, alcanza la situación de emancipación, que le otorga un más amplio campo para actuar y administrar sus bienes.

 CC, arts. 314 ss.

→ Emancipación.

Mercado de valores [DMer] Zona de negociación de instrumentos financieros en la que concurren oferta y demanda, fijándose su precio de adquisición y enajenación. Asimismo, comprende los valores negociables emitidos por entidades públicas o privadas y agrupados en emisiones. Si la contratación de los títulos valores se efectúa en los lugares de su emisión, se denominan «mercados primarios». Si es posterior a la emisión de los instrumentos financieros, se denominan «mercados secundarios».

 Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, arts. 1 a 3.

Mercado interior [DE] Constituye el paso siguiente al inicial mercado común instituido por el Tratado de Roma, con la finalidad de obtener una liberalización más rápida y completa del mercado permitiendo el fácil intercambio de bienes y servicios entre los Estados miembros. Se obtiene mediante la creación de una unión aduanera, la supresión de las restricciones cuantitativas y de efectos equivalentes y las libertades comunitarias.

 TCE, arts. 3C, 14 y 18.

Mesas electorales [DCon] Órganos de la Administración electoral ante los cuales se hace efectivo el derecho de sufragio. Se encargan de velar por las votaciones, conservar el orden y efectuar el escrutinio. El territorio nacional se divide en Secciones, a cuyo frente se encuentra una Mesa electoral, pudiéndose, en casos determinados, distribuir la población de una Sección en varias Mesas electorales. Cada municipio tiene al menos una Sección, que comprende como mínimo quinientos electores y como máximo dos mil. Las Secciones habrán de delimitarse dentro de un término municipal, no pudiendo señalarse Secciones que comprendan áreas de distintos términos municipales. Las Mesas electorales se formarán por el Ayuntamiento bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona y están formadas por un Presidente y dos Vocales.

 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 23 a 28.

→ Derecho de sufragio; Escrutinio; Juntas Electorales.

Mesas de contratación [DAd] Asistentes del órgano de contratación en la adjudicación de los contratos en los procedimientos abiertos o restringidos, siendo potestativa su constitución en los procedimientos negociados. Las Mesas de contratación se encargan de: 1) calificar previamente los documentos presentados, en tiempo y forma; 2) abrir en acto público las propuestas u ofertas presentadas; 3) formular sus propuestas de adjudicación, y 4) elevar con las actas sus propuestas al órgano de contratación. Además, pueden solicitar, antes de formular sus propuestas de adjudicación, cuantos informes técnicos consideren precisos y se relacionen con los contratos.

 TRLCA, arts. 81, 82, 88.

Ministerio Fiscal [DCon] Órgano estatal encargado de promover la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a instancia de los interesados, así como de velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. El Ministerio Fiscal actúa bajo el principio de unidad de actuación, con dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

 CE, art. 124; EOMF, en la redacción dada por la LO 14/2003, de 26 de mayo.

Ministros [DAd] Personas titulares de sus Departamentos a quienes les corresponde, entre otras funciones, desarrollar la acción del Gobierno, ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su Departamento, mantener las relaciones con las Comunidades Autónomas y convocar las Conferencias sectoriales y los órganos de cooperación en el ámbito de las competencias atribuidas a su Departamento y cuantas funciones le atribuyan las leyes.

 LOFAGE, art. 12.

→ Gobierno.

Minoría de edad [DCiv] Estado civil que se caracteriza por la sumisión y dependencia de la persona de aquellos que ejercen oficios protectores de la misma, como son la patria potestad o la tutela. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores deben ser interpretadas siempre de manera restrictiva, como señala la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

→ Edad.

Moción de censura [DCon] Mecanismo de control de la actividad política del gobierno por el que la Cámara Baja

puede derrocarlo retirándole su confianza. La iniciativa debe ir firmada por una décima parte de los miembros del Congreso de los Diputados y ser presentada en la Mesa para su admisión a trámite; en ella, además, debe constar el nombre del candidato a la Presidencia del Gobierno. Sólo puede ser votada a los cinco días de su presentación, pudiendo presentarse mociones alternativas dentro de los dos primeros, las cuales, asimismo, deben ser admitidas a trámite. La moción será debatida y votada con el respaldo de la mayoría absoluta del Congreso. En caso de que no prospere, los Diputados que la subscribieron no podrán presentar otra moción en el mismo período de sesiones.

 CE, arts. 113, 114; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 175 a 179.

Mociones [DCon] Formas de control político del Gobierno realizadas por los grupos parlamentarios por las que se pretende obtener propuestas de resolución de la Cámara. Las mociones realizadas en el Congreso de los Diputados se denominan «proposiciones no de ley», las cuales se presentan por escrito a la Mesa del Congreso de los Diputados, y, tras su admisión, publicación e inclusión en el orden del día son debatidas y votadas. Las realizadas en el Senado se denominan «mociones» y tendrán las siguientes finalidades: 1) que el Gobierno declare sobre algún tema o remita un proyecto de ley al Congreso sobre alguna materia competencia de aquéllas; 2) que se tramiten cuestiones incidentales nacidas de un debate; 3) que la Cámara concluya una deliberación y someta a votación la cuestión debatida, y 4) que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto normativo no legislativo.

 Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 193 a 195; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994, arts. 174 a 181.

Modificación estatutaria [DMer] Toda alteración de los estatutos de una sociedad tanto por razones de forma como de fondo. La modificación estatutaria ha de adoptarse por la junta general o asamblea general, ordinarias o extraordinarias, con quórum especial y mayoría cualificada de socios, a excepción del cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, que podrá acordarse por los administradores de la sociedad. No obstante, toda modificación de los estatutos, incluido el cambio de domicilio social, tiene que elevarse en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro de Sociedades Cooperativas y se publicará, en el supuesto de sociedades mercantiles, en el *BORME*. Además, cuando las alteraciones consistan en: 1) cambio de denominación social, 2) cambio de domicilio, o 3) sustitución o modificación del objeto social, tiene que publicarse, cuando se trate de sociedades mercantiles, en dos periódicos de gran circulación en la provincia o provincias respectivas.

 LSA, arts. 144 a 150; LSRL, arts. 71, 72; Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, art. 11.

→ Estatutos sociales.

Modificación sustancial de las condiciones de trabajo [DTr] Alteración por decisión unilateral del empresario en elementos esenciales del contrato de trabajo que inciden en la situación laboral del trabajador. La modificación puede ser individual o colectiva. Se produce cuando afecta a alguna de las

siguientes materias: jornada de trabajo, horario, régimen de trabajo a turnos, sistema de remuneración, sistema de trabajo y rendimiento y funciones del trabajador, cuando se excedan los límites de la movilidad funcional. El trabajador, ante esta situación puede: 1) aceptar la decisión empresarial; 2) extinguir la relación laboral si resultase afectado en la jornada de trabajo, horario o régimen de trabajo a turnos, teniendo derecho a una indemnización equivalente a veinte días de salario por año de servicio, prorrataéndose por meses los períodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses; 3) rescindir su contrato cuando redunden en perjuicio de su formación profesional o su dignidad, pudiendo cobrar la máxima indemnización prevista para el despido improcedente, o 4) impugnar jurisdiccionalmente la decisión empresarial.

 ET, arts. 41, 50.1.c); TRLPL, arts. 138, 277; SJS Granada 21-12-2001; STSJ Asturias 15-02-2002.

Modos de adquirir el dominio [DCiv] Acto jurídico por el que se adquiere el derecho de propiedad. La adquisición puede ser originaria o derivativa. Es originaria cuando el derecho del actual propietario no guarda relación jurídica alguna con el titular anterior, como los casos de ocupación o usucapión. Es derivativa cuando la titularidad del propietario actual trae causa directamente del anterior en virtud de la relación jurídica establecida entre los dos. La adquisición derivativa a su vez puede ser traslativa, al transmitirse el derecho en su totalidad, o constitutiva, cuando se constituye un nuevo derecho a favor del adquirente sobre el derecho del titular originario, como ocurre con los derechos reales limitativos del dominio (ej.:

usufructo). El CC prevé como modos de adquirir el dominio la ocupación, la ley, la donación, la sucesión, los contratos y la prescripción.

 CC, art. 609; LPE art. 22.

→ Adquisiciones *a non domino*; Título y modo.

Modos de pérdida del dominio [DCiv] Pueden señalarse como principales modos de pérdida del dominio la pérdida de la cosa, la renuncia, la consolidación, el abandono y la revocación.

→ Abandono; Propiedad.

Monarquía parlamentaria [DCon] Forma política del Estado de base democrática. Constituye la Jefatura del Estado con un carácter meramente simbólico, dado que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. La pertenencia a la Jefatura del Estado trae causa de las Monarquías absolutas y se rige por un principio hereditario.

 CE, arts. 1, 56, 62 a 64.

→ Estado de Derecho.

Mora [DCiv] Causa de cumplimiento tardío de las obligaciones. Debe reunir dos requisitos: 1) dolo o culpa del deudor, y 2) que sea posible la realización de la prestación a pesar de la tardanza. Con carácter general, para que el deudor esté constituido en mora es necesario que se le haya requerido al cumplimiento, salvo que la ley o el contrato hubiesen dispuesto otra cosa.

 CC, art. 1.100.

Movilidad funcional [DTr] Modificación por un empresario de las tareas o funciones que desarrolla un trabajador dentro de la empresa. Los requisitos generales en toda movilidad funcional

son: 1) se debe efectuar sin perjudicar la dignidad del trabajador, su formación y promoción profesional, y 2) la empresa no puede invocar las causas de despido objetivo de ineptitud sobrevenida o de falta de adaptación. El cambio funcional debe respetar siempre las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral, así como la pertenencia del asalariado a un grupo profesional. Si no están definidos dichos grupos profesionales, el cambio de funciones puede efectuarse entre categorías profesionales equivalentes. La retribución del trabajador en los casos en que realice un trabajo de inferior categoría será la correspondiente al puesto de origen y, si fuese de categoría superior, la del puesto desempeñado.

 ET, art. 39; STSJ Cataluña 08-11-2001; SJS Castellón 09-01-2002.

Movilidad geográfica [DTr] Traslado de trabajadores a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia, excluyendo los casos en que hayan sido contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, es decir, que la movilidad sea inherente a la actividad de la empresa (espectáculos, etc.). El traslado del trabajador exige la concurrencia de alguna de las siguientes causas: 1) la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, o 2) contrataciones referidas a la actividad empresarial (trabajos encargados por algún cliente, etc.). La decisión de traslado se adopta unilateralmente por el empresario y debe ser notificada al trabajador, así como a sus representantes legales, con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad.

Por su parte, el trabajador, una vez notificada la decisión de traslado, tiene derecho a optar entre: *a)* aceptar el traslado, o *b)* la extinción de su contrato.

 ET, art. 40.

Muerte [DCiv] Causa de extinción de la personalidad civil; viene determinada por la muerte cerebral. Los efectos principales de la muerte son la extinción de los derechos y obligaciones personales del fallecido y la transmisión de las demás a sus sucesores. También determina la extinción de ciertos contratos, como el de sociedad o mandato, y la disolución del matrimonio.

 CC, arts. 32, 33.

Multa coercitiva [DAd] Medio de ejecución forzosa de los actos administrativos por el que la Administración, cuando así lo prevean las leyes y en la forma y cuantía que éstas determinen, impone multas reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en los siguientes casos: 1) actos en los que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente; 2) actos en los no proceda la compulsión sobre el obligado, y 3) actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

 LRJ-PAC, art. 99.

Mutatio libellis [DPro] Efecto procesal de la demanda por el que una vez fijado el objeto del proceso en demanda y, contestación a demanda y en su caso, reconvenCIÓN, éste no puede cambiarse por las partes que lo han planteado formulando nuevas pretensiones.

 LECiv, arts. 412, 426.

→ Demanda.

Mutualidad de previsión social [DMer] Entidades privadas que consti-

tuyen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras. Cuando en una mutualidad de previsión social todos sus mutualistas sean empleados, sus socios protectores o promotores sean las empresas, instituciones o empresarios individuales en las cuales presten sus servicios y las prestaciones que se otorguen sean únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre éstas y aquéllos, se entenderá que la mutualidad actúa como instrumento de previsión social empresarial.

 Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, arts. 64 a 68.

Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales [DTr] Asociaciones sin ánimo de lucro debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y que, con tal denominación, se constituyen por empresarios que asumen al efecto una responsabilidad mancomunada y con el principal objeto de colaborar en la gestión de la Seguridad Social, sin perjuicio de la realización de otras prestaciones que le sean legalmente atribuidas. Colaboran en la gestión de: 1) las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; 2) la realización de actividades de prevención de riesgos laborales; 3) la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, y 4) las demás actividades, prestaciones y servicios de Seguridad Social que les sean atribuidos legalmente.

 TRLGSS, art. 68.

→ Entidades colaboradoras.

N

Nacimiento [DCiv] Hecho que determina la personalidad y, por tanto, la adquisición de la capacidad jurídica. Se considera nacido al feto que, teniendo forma humana, vive más de veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

 CC, art. 30.

Nacionalidad [DCiv] Condición en la que se encuentra una persona por su adscripción a un Estado y que crea derechos y deberes. Los modos de adquirir la nacionalidad se clasifican, en virtud del CC, en originarios (filiación y nacimiento en el territorio) y derivativos (posesión de estado, adopción, opción, carta de naturaleza y residencia).

 CC, arts. 17 ss.; CE, art. 11

→ Doble nacionalidad; Nacionalidad por origen; Nacionalidad por residencia; Pérdida de la nacionalidad; Recuperación de la nacionalidad.

Nacionalidad por origen [DCiv] Es la nacionalidad que se atribuye a una persona en el momento de su nacimiento. Existen dos criterios básicos para determinar la misma: el *ius soli* (cuando debía otorgarse la nacionalidad del lugar de nacimiento) y el *ius sanguinis* (se atribuya la nacionalidad en virtud del vínculo de filiación). El CC recoge ambos principios y por ello otorga la nacionalidad española a los nacidos en territorio español bajo ciertas condiciones, así como a los de padre o madre españoles.

 CC, art. 17

→ Nacionalidad.

Nacionalidad por residencia [DCiv] Es la nacionalidad que se adquiere por la residencia en el territorio español durante el tiempo determinado en la ley y con ciertas condiciones. El CC establece un plazo general de diez años y otros plazos más breves atendiendo a la concurrencia de circunstancias especiales, como, por ejemplo, dos años para los nacionales de Portugal. En todo caso la residencia debe ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición y debe acreditarse una buena conducta y suficiente grado de integración en la sociedad española.

 CC, arts. 21 a 23.
→ Nacionalidad.

Nasciturus [DCiv] El concebido pero no nacido. El ordenamiento otorga especial protección al *nasciturus*, simulando que ha nacido para todos los efectos que le sean favorables. Así, cuando una persona al tiempo de su muerte tiene un hijo concebido pero no nacido, se le considerará heredero si llega a nacer y reúne los requisitos del art. 30 CC.

 CC, art. 29; Ley 35/1988, de 11 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida.

Negligencia [DCiv] También denominada «culpa», es la falta de desarrollo de un comportamiento propio y adecuado de una persona medianamente responsable, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Sirve de base para imputar la responsabilidad por daños y la obligación de indemnizar.

 CC, arts. 1.089, 1.101, 1.902.
 ➔ Responsabilidad civil.

Negocio a título gratuito [DCiv] Negocio jurídico en el que una de las partes realiza una prestación sin recibir nada a cambio. Ej.: donación.

Negocio a título oneroso [DCiv] Negocio jurídico en el que existe reciprocidad en las prestaciones de las partes.
 ➔ Acto jurídico.

Negocio abstracto [DCiv] Acto jurídico que produce todos sus efectos y se desenvuelve con independencia de la causa que lo origine. No significa que carezca de causa. En el ordenamiento español rige el principio causalista en materia de obligaciones, por lo que tan sólo excepcionalmente se admite la existencia de negocios abstractos.

Negocio anómalo [DCiv] Negocio jurídico que, reuniendo todos los requisitos que establece el ordenamiento para su validez, no produce los efectos que le son propios. Denominado también negocio irregular se clasifica en negocio simulado, indirecto, fiduciario y fraudulento.
 ➔ Negocio fiduciario, fraudulento, indirecto, simulado.

Negocio bilateral [DCiv] Negocio jurídico que surge por las declaraciones de voluntad de dos personas. Ej.: contrato.

Negocio de administración [DCiv] Negocio jurídico que no repercute directamente en los bienes o derechos de las personas sino que establecen una obligación personal.

Negocio de disposición [DCiv] Negocio jurídico que tiene como finalidad

transmitir, enajenar, gravar o extinguir algún derecho.

Negocio directo [DCiv] Negocio jurídico que produce los efectos que le son propios según el ordenamiento.

Negocio fiduciario [DCiv] Negocio de carácter traslativo, por el cual las partes pretenden no alcanzar la finalidad propia del mismo, sino otra distinta, de carácter no traslativa, por lo que el adquirente se ve obligado a reintegrar el bien o derecho transmitido al cumplimiento de determinadas circunstancias.

➔ Negocio anómalo.

Negocio fraudulento [DCiv] Negocio celebrado bajo la apariencia jurídica de un negocio típico protegido por la ley, pero que pretende una finalidad distinta prohibida por el ordenamiento jurídico.

 CC art. 6.4.
 ➔ Fraude de ley; Negocio anómalo

Negocio indirecto [DCiv] Negocio jurídico con el que se pretenden alcanzar efectos distintos de los establecidos como normales o propios por el ordenamiento. Ej.: negocios fiduciarios.
 ➔ Negocio anómalo

Negocio *inter vivos* [DCiv] Negocio jurídico que se celebra entre personas vivas.

Negocio jurídico [DCiv] Acto jurídico por el que una o más personas regulan sus intereses estableciendo una determinada regulación jurídica. Los elementos de los negocios se clasifican en esenciales (la declaración de voluntad, el objeto, la causa y la forma), naturales (son consecuencias propias del negocio

que pueden ser excluidas por la voluntad de las partes) y accidentales (introducidos por las partes, como la condición, el término y el modo).

→ Acto jurídico; Causa; Contrato.

Negocio mortis causa [DCiv] Negocio jurídico que tiene como finalidad regular el patrimonio y determinadas relaciones de una persona para después de su muerte.

Negocio simulado [DCiv] Negocio llevado a cabo por las partes sin voluntad real de celebración tras el cual se oculta la inexistencia de negocio (simulación absoluta) o la existencia de otro distinto al realmente celebrado (simulación relativa).

→ Negocio anómalo.

Negocio solemne [DCiv] Negocio jurídico que requiere para su validez y eficacia que se celebre respetando concretas formalidades. Ej.: testamento.

Negocio unilateral [DCiv] Negocio jurídico que tiene lugar por la declaración de voluntad de una sola persona. Ej.: testamento.

Nexo causal [DCiv] Elemento básico de la responsabilidad civil. Es la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto, el deber de indemnizar.

→ Responsabilidad civil.

Nombramiento del tutor [DCiv] En la tutela legítima (la dispuesta por la ley) el tutor es designado judicialmente y recae sobre el cónyuge, los padres, la persona señalada por los padres en sus disposiciones de última voluntad, des-

cendientes, ascendientes o hermano o, a falta de éstos, persona idónea a juicio del tribunal.

→ CC, art. 234.
→ Tutor.

Nombre comercial [DMer] Denominación o signo distintivo que identifica al empresario (persona física o jurídica) en el ejercicio de su actividad empresarial diferenciándolo de otras actividades similares o idénticas realizadas por otros comerciantes. Lo identificado por el nombre comercial no son los productos o servicios de la empresa, sino la propia empresa. La nueva regulación jurídica del nombre comercial incorpora el derecho de toda persona jurídica, que no hubiera registrado como nombre comercial su denominación o razón social, a formular la oportuna oposición al registro de una marca o nombre comercial posteriormente solicitados o a reclamar ante los tribunales la anulación de los mismos si hubieran sido ya registrados, cuando dichos signos distintivos se apliquen a productos, servicios o actividades idénticos o similares a aquellos para lo que se usa dicha denominación o razón social, siempre que se pruebe el uso prioritario de ésta en todo el territorio nacional y exista riesgo cierto de confusión en el público.

→ Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, arts. 2 ss.

→ Propiedad industrial.

Nombres de dominio [DMer] Direcciones de Internet que suelen utilizarse para identificar sitios web.

→ Orden de 21 de marzo de 2000, arts. 1 ss.

Nómina [DTf] Medio documental a través del cual se liquida y abona el salario puntualmente al trabajador en la

fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres. El período temporal de pago de las retribuciones periódicas y regulares no puede exceder de un mes. Este medio documental del salario consistirá en un recibo individual y justificativo del pago del mismo que se ajustará, con carácter general, al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

 ET, art. 29; STSJ Comunidad Valenciana 16-05-2001.

Non bis in idem [DAd] Principio del Derecho penal y administrativo sancionador por el que se prohíbe un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas, y proscribe la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Norma jurídica [DCiv] Regla que regula el comportamiento de los individuos en la sociedad y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por el propio ordenamiento. La norma jurídica tiene la siguiente estructura: una hipótesis, o supuesto de hecho, y una consecuencia jurídica, de manera que la concurrencia de ciertas circunstancias determina la aplicación del mandato establecido por la ley.

Normas de transición [DCiv]

→ Derecho transitorio.

Nota marginal [DCiv] Asiento registral accesorio en el que se hacen constar hechos relacionados con un asiento principal al que complementa.

→ Asiento registral.

Notario Funcionario público para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.



Ley del Notariado.

Notificación [DAd] Comunicación de los actos y resoluciones administrativas a los administrados afectados por aquéllas en sus derechos e intereses por cualquier medio que permita dejar constancia tanto de la recepción por el interesado o su representante como de la fecha, identidad y contenido del acto notificado. La notificación contendrá el texto íntegro de la resolución con indicación de si es definitivo o no en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. Habrá de ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se hubiere dictado.



LRJ-PAC, arts. 58, 59.

→ Publicación del acto.

Novación [DCiv] Modo de extinción de las obligaciones consistente en modificar alguno de los elementos fundamentales de la antigua relación (sujeto, objeto o condiciones esenciales) creando una nueva.



CC, arts. 1.203 a 1.213.

Nueva empresa [DMer] La nueva empresa es una modalidad de sociedad limitada caracterizada por un concreto objeto social que puede consistir en todas o algunas de las siguientes actividades: agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general. Tan sólo pueden ser socios de estas empresas las personas físicas no debiendo

figurar en la constitución más de cinco. También puede configurarse como sociedad unipersonal.

 Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada de la Nueva Empresa..

→ Sociedad de responsabilidad limitada.

Nulidad [DCiv] La nulidad de los contratos produce por la contravención de las normas imperativas por las disposiciones de un contrato y tiene efectos *ope legis*, sin que sea necesaria una declaración judicial. Se distingue entre nulidad absoluta o radical y nulidad relativa o anulabilidad. Son causas de nulidad: 1) la contravención de una norma imperativa o prohibitiva; 2) la ausencia de alguno de los elementos esenciales del contrato previstos en el art. 1.261, y 3) la ausencia de la forma *ad solemnitatem* en la celebración del contrato.

 CC, arts. 1.300 ss.

→ Acción de nulidad.

Nulidad de actuaciones [DPro] Escrito que, excepcionalmente, pueden presentar las partes legitimadas de un proceso por el que solicitan la nulidad de actuaciones cuando la resolución que pone fin al proceso no sea susceptible de recurso que pueda reparar la indefensión producida. Este escrito puede presentarse sólo por los siguientes motivos: por defectos de forma que les ha causado indefensión y que no hubiera podido denunciar antes de recaer sentencia o resolución equivalente. El Tribunal competente para conocer de este incidente es el mismo Juzgado o Tribunal que dictó resolución que puso fin al proceso. El plazo para presentar este escrito es de veinte días desde la notificación de la resolución o desde que tuvo conocimiento desde su indefen-

sión con un plazo máximo de cinco años en este último supuesto.

 LOPJ, arts. 238 a 243 en la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre; LECiv, Disp. Final 17.^a en relación con arts. 225 a 230.

Nulidad de los actos administrativos

[DAd] Invalidez en su mayor grado de los actos administrativos producida cuando aquéllos incurren en alguno de los supuestos previstos en la ley. Serán nulos de pleno derecho: 1) los que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; 2) los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o territorio; 3) los que tengan un contenido imposible; 4) los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta; 5) los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, y 6) los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

 LRJ-PAC, art. 62.

Nulidad de testamento [DCiv] Las causas de nulidad del testamento son básicamente: 1) la falta de capacidad del otorgante (CC, arts. 663 y 668); 2) el incumplimiento de las formalidades establecidas en la ley; 3) el otorgado contra una prohibición legal (mancomunado, art. 669); 4) el testamento hecho por persona distinta del testador (art. 670), y 5) los vicios en el consentimiento (art. 673). La nulidad priva de eficacia jurídica al testamento.

O

Objeto del proceso [DPro] El objeto de un proceso constituye el parámetro de referencia para poder apreciar las excepciones de cosa juzgada o litispendencia. Integran el objeto de un proceso tres elementos: las pretensiones de las partes, la *causa petendi* y los sujetos.

→ *Causa petendi*; Parte procesal; Pretensiones.

Objeto social [DMer] Actividades económicas que desarrollan las sociedades mercantiles en el tráfico jurídico. El objeto social debe ser lícito, es decir, no infringir el orden público, y posible. Además, debe constar en la constitución de la sociedad, entre otros fines, para determinar las facultades del órgano de administración cuyos actos realizados fuera de dicho objeto no vinculan a la compañía mercantil, salvo frente a terceros de buena fe y sin culpa grave.

→  LSA, arts. 129, 34, 9.
→ Estatutos sociales.

Obligación [DCiv] Relación jurídica entre dos o más personas por la cual una de las partes, acreedor, puede compelir a la otra, deudor, a llevar a cabo una prestación. El CC señala que las obligaciones consisten en dar, hacer o no hacer algo (art. 1.088). Las obligaciones tienen tres elementos básicos: el sujeto, el objeto (que ha de ser lícito, posible y determinado) y el vínculo. El CC establece como fuentes de las obligaciones la ley, los contratos, y los actos y omisiones ilícitos.

→  CC, Libro IV.
→ Prestación.

Obligaciones a plazo [DCiv] Obligación que empieza a surtir los efectos previstos en el negocio una vez transcurrido el plazo pactado por las partes. Se caracteriza por ser conocido el hecho que va a ocurrir en el futuro aunque se ignore cuándo tendrá lugar.

→  CC, arts. 1.125 a 1.130.
→ *Conditio iuris*.

Obligaciones alternativas [DCiv] Son alternativas las obligaciones cuando, constituyendo la prestación la entrega de un objeto entre varios, el deudor se libera entregando uno de ellos.

→  CC, arts. 1.131 a 1.136.

Obligaciones condicionales [DCiv] Obligaciones cuya existencia depende de la realización o cumplimiento de una condición determinada, que puede ser suspensiva o resolutoria. Las condiciones también se clasifican, según quien las establezca, en potestativas, casuales o mixtas.

→  CC, arts. 1.113 a 1.124.

Obligaciones de medio [DCiv] Obligación en la cual el deudor no está sujeto a un resultado determinado, sino tan sólo a desplegar una actividad concreta y determinada. Ej.: en el contrato de arrendamiento de servicios, los abogados deben defender a su cliente pero no se comprometen a ganar un juicio.

Obligaciones de resultado [DCiv] Obligaciones en que el deudor se compromete a conseguir un determinado resultado, no siendo suficiente que ac-

túe diligentemente con alcanzar el objetivo señalado. Ej.: en el contrato de arrendamiento de obras, el constructor se compromete a entregar un edificio.

Obligaciones específicas [DCiv] Obligaciones que recaen sobre cosas específicas y concretas. Ej.: compraventa de un coche.

Obligaciones facultativas [DCiv] Obligaciones en que, constituyendo el objeto de la prestación uno determinado, el deudor puede liberarse entregando este otro objeto según el acreedor.

Obligaciones genéricas [DCiv] Obligaciones que recaen sobre ciertas cosas caracterizadas por pertenecer a un género determinado. Ej.: compraventa de naranjas. Tienen importancia respecto de los riesgos por pérdida de la cosa, ya que, hasta que no se especifiquen las cosas objeto de dicha obligación, la imposibilidad de cumplimiento por pérdida recae sobre el deudor, por entenderse que el género nunca perece.

Obligaciones indivisibles [DCiv] Obligaciones que por la naturaleza de su objeto o por circunstancias convencionales no son susceptibles de ser divididas entre acreedores o deudores.

Obligaciones mancomunadas [DCiv] Obligaciones caracterizadas por la pluralidad de sujetos de manera que cada acreedor o deudor constituye una obligación independiente en su exigencia o cumplimiento.

 CC, arts. 1.137 a 1.149.

Obligaciones naturales [DCiv] Pueden ser definidas desde una doble perspectiva: 1) como obligaciones morales que no determinan la existencia de vínculo jurí-

dico alguno, y 2) como obligaciones que una vez cumplidas, aunque no podían ser exigidas, producen el efecto de la irrepetibilidad. Las características son precisamente la irrepetibilidad del pago y que no pueden garantizarse ni compensarse. Como ejemplos de estas obligaciones el CC regula el pago por error (art. 1.901) y el pago de alientos sin obligación legal de prestarlos (art. 1.894).

Obligaciones propter rem [DCiv] Clase de derecho real caracterizado porque junto al poder directo sobre la cosa, contenido básico del derecho, se establece una obligación accesoria respecto de la persona titular del fundo gravado. Ej.: art. 533 CC, al referirse a las servidumbres que imponen al dueño del predio sirviente a hacer alguna cosa.

→ Derecho real limitado.

Obligaciones puras [DCiv] Obligaciones que no están sujetas a ningún tipo de condición, plazo o término para su ejecución y, por tanto son exigibles en cualquier momento.

 CC, arts. 1.113 a 1.124.

Obligaciones recíprocas [DCiv] Obligaciones en que las partes realizan recíprocamente una serie de prestaciones que son una la contrapartida de la otra. Se denominan también obligaciones sinalagmáticas o bilaterales. Se caracterizan porque ninguna de las partes puede compelir a la otra a realizar lo que debe mientras ella no haya realizado lo que le incumba.

 CC, arts. 1.100, 1.124.

Obligaciones sinalágmáticas [DCiv]

→ Obligaciones recíprocas.

Obligaciones solidarias [DCiv] Relación en la que cualquiera de los acre-

dores puede exigir de uno de los deudores el pago de la totalidad de la deuda, sin perjuicio de que el que haya realizado el pago pueda reclamar luego a los codeudores la parte que a cada uno le corresponda.

 CC, arts. 1.137 a 1.149.

Obligaciones unilaterales [DCiv] Obligaciones caracterizadas porque, frente a la prestación que lleva a cabo una de las partes, la otra no está obligada a realizar o dar nada a cambio.

Obras municipales [DAd] Obras realizadas por el municipio, tanto con sus propios fondos como con el auxilio de otras entidades públicas o particulares, para la realización de servicios de su competencia. Las obras municipales podrán ser de urbanización u ordinarias, rigiéndose las primeras por la legislación urbanística. Tendrán la consideración de obras locales las de nueva planta, reforma, reparación o entretenimiento.

 RDLeg 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, arts. 88 ss.

Ocupación [DCiv] Modo originario de adquirir el dominio mediante la aprehensión física de una cosa que carece de titular (*res nullius*), con la intención de convertirse en dueño de la misma. Sólo son susceptibles de adquisición por ocupación los bienes muebles.

 CC, arts. 610 ss.

→ Abandono; Modos de adquirir el dominio; *Res nullius*.

Ocupación temporal [DAd] Procedimiento por el que la Administración pública, en determinados casos como son: 1) realización de estudios para la

formación de un proyecto o replanteo de una obra; 2) establecimiento de estaciones, caminos provisionales y otros requeridos por obras declaradas de utilidad pública; 3) extracción de materiales necesarios para la ejecución de obras públicas, y 4) realización de trabajos exigidos por causa de interés social y cuando el propietario no los haga por sí mismo, ocupa con carácter temporal terrenos propiedad del particular previa indemnización de los rendimientos que propietario dejé de percibir por rentas vencidas durante la ocupación, agregando los perjuicios causados en la finca o los gastos que suponga restituirla a su estado primitivo.

 LEF, arts. 108 a 119; REF, arts. 125 a 132.

Oficios [DPro] Acto procesal que tiene por objeto comunicar con autoridades no judiciales y funcionarios distintos.

 LECiv, art. 149.6.^o

Omisión del deber de socorro [DP] Hecho delictivo por el que una persona, por omisión, pone en peligro los deberes de asistencia al prójimo y solidaridad social. En concreto, cuando se encuentra en las siguientes situaciones de hecho: 1) la persona que no socorra a otra que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros; 2) la persona que, impedida para prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno; 3) la persona que omite auxilio a la víctima de un accidente ocasionado fortuitamente por aquélla, y 4) el profesional que, estando obligado a ello, deniegue asistencia sanitaria o abandone los servicios sanitarios cuando se derive riesgo grave para la salud de las personas.

 CP, arts. 195, 196 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

Opción [DCiv] Contrato por el que una de las partes (concedente) otorga a la otra la facultad de decidir unilateralmente, en un plazo de tiempo determinado, la celebración de un determinado contrato. El más usual es el contrato de opción de compra.

 RH, art. 14

Ordenamiento jurídico [DCiv] Este concepto proviene de la integración de las normas en un conjunto o sistema de normas e instituciones organizado y coherente, de manera que éstas adquieren relevancia por la posición que ocupan en el mismo. Ramón SORIANO lo define como «sistema de normas e instituciones jurídicas vigentes en un grupo social homogéneo y autónomo», destacando como caracteres del mismo la unidad, la plenitud y la coherencia.

Ordenanzas fiscales [DF] Disposiciones normativas de carácter reglamentario por las que las entidades locales ejercen su facultad de crear y suprimir, dentro los límites previstos en las leyes, estableciendo los elementos necesarios para determinar las respectivas cuotas tributarias. Deben contener, como mínimo: 1) hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo; 2) regímenes de declaración e ingreso, y 3) fechas de su aprobación y comienzo de su aplicación. Asimismo, pueden contener, en su caso, las normas reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

 LHL, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, arts. 15 a 19.

Órdenes jurisdiccionales [DPro] Existen diversos órdenes jurisdiccionales para conocer de asuntos en función de la naturaleza de las cuestiones litigiosas: 1) orden penal; 2) orden civil; 3) orden contencioso-administrativo, y 4) orden social.

 LOPJ.

Orfandad [DTr] Se encuentran en situación de orfandad, a efectos de ser beneficiarios de las prestaciones de la Seguridad, los menores de dieciocho años o quienes se encuentran incapacitados para todo trabajo que sean huérfanos de padre, de madre o de ambos, con independencia de la naturaleza legal de su filiación. Asimismo, se incluyen los hijos adoptivos. De igual modo, los menores de 22 años, o de 24 años si no sobreviviera ninguno de los padres, en los casos en que los hijos no efectúen un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando, realizándolo, los ingresos que obtengan, en cómputo anual, resulten inferiores al 75% del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual. Tienen derecho a una pensión equivalente al 20 por 100 de la base reguladora calculada según las normas previstas para la pensión de viudedad. Si el fallecimiento ha sido debido a accidente de trabajo o a enfermedad profesional, se concede, además, a cada huérfano una indemnización a tanto alzado equivalente a una mensualidad de la base reguladora. En caso de no existir cónyuge con derecho a indemnización, las seis mensualidades que le hubieren correspondido se distribuirán entre los huérfanos.

 TRLGSS, art. 175; Decreto 3.158/1966, de 23 de diciembre, Reglamento General de prestaciones económicas de la Seguridad Social, arts. 36 a 38; Orden de 13 de febrero de 1967, de aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General.

Organismos autónomos [DAd] Organismos públicos creados por ley que se rigen por el Derecho administrativo y a los que se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas concretos de la actividad de un Ministerio, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

 LOFAGE, arts. 45 ss.

Organismos públicos [DAd] Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia creadas bajo la dependencia o vinculación de la Administración para la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o de prestación como de contenido económico reservadas a la Administración territorial, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen funcional.

 LOFAGE, arts. 41 ss.

Organización administrativa [DAd] Sistema de articulación de que se sirve el poder político para utilizar las diversas capacidades humanas, empleando un conjunto de recursos humanos, materiales y técnicos (BAENA DEL ALCÁZAR). En el sistema de Administraciones públicas y a nivel organizativo, nos encontramos con la Administración territorial e institucional.

 LRJ-PAC, art. 2, Disp. Trans. 1.»

Organización de Aviación Civil Internacional [DInt] Organización especia-

lizada de las Naciones Unidas, con sede en Montreal, cuyo objetivo es el establecimiento de normas de seguridad y eficacia en los transportes aéreos internacionales.

Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) [DInt] Organización internacional con, sede en París, que sustituye a la antigua Organización de Cooperación Económica Europea. Forman parte de la misma los países más desarrollados y tiene como finalidad la cooperación en materia económica, así como la ayuda a países menos desarrollados.

Organización de Estados Americanos [DInt] Organización internacional, de ámbito regional con sede en Washington, que sustituye a la antigua Unión Panamericana. Forma parte de la misma la mayoría de los países americanos.

→ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Organización de la Unidad Africana [DInt] Organización internacional, con sede en Addis-Abeba, creada en 1963, que tiene como finalidad fortalecer la unión de los países africanos, suprimir todas las formas de colonización y reforzar la cooperación entre los Estados miembros.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) [DInt] Organización internacional universal, creada en 1945 y que tras la Segunda Guerra Mundial sustituyó a la Sociedad de Naciones. Sus finalidades son: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones sobre la base de los principios de igualdad de derechos de los

pueblos, la cooperación internacional y la protección de los derechos humanos.

→ Corte Internacional de Justicia.

Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) [DInt] Organización internacional, con sede en Bruselas, creada el 4 de abril de 1949 con la finalidad de salvaguardar la libertad de los pueblos, su herencia y civilización comunes basadas en los principios de democracia, libertades individuales e imperio del Derecho, el arreglo pacífico de las controversias internacionales en que se encuentren los miembros y asistencia mutua en caso de amenaza.

Organización internacional [DInt] Las organizaciones internacionales intergubernamentales son entidades creadas mediante tratados celebrados entre varios Estados, dotados de órganos propios y de voluntad propia, distinta y separada de la de los Estados miembros, con el fin de gestionar la cooperación permanente entre los Estados en un determinado ámbito de materias (CARRILLO SALCEDO). Se clasifican generalmente en: 1) organizaciones con fines específicos o generales, 2) universales o regionales y de cooperación o de integración. Ej.: Organización de las Naciones Unidas.

 Dictamen CIJ 11-4-1949.

Organización Internacional del Trabajo (OIT) [DInt] Institución internacional, creada en 1919, con sede en Génova. Está incardinada en las Nacio-

nes Unidas como ente especializado y tiene como misión mejorar las condiciones de los trabajadores.

Organización Mundial de la Salud [DInt] Organización internacional especializada, incardinada en el seno de las Naciones Unidas, que tiene como misión la cooperación internacional para la mejora de la salud.

Organización Mundial del Comercio (OMC) [DInt] Organización internacional, creada en 1995, cuyos objetivos son controlar la lealtad en los intercambios comerciales, y cuenta para ello con importantes competencias que ejerce sobre los Estados.

Organización no gubernamental [DInt] Una de las entidades de muy diversa naturaleza y objetivos que toman parte activa en la vida internacional como grupos de presión y opinión. Tienen personalidad reconocida en el Derecho interno de cada país, pero no a nivel internacional, donde sólo gozan de cierto status (ej.: Medicos sin Fronteras).

Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) [DInt] Organización especializada de las Naciones Unidas, con sede en Roma, cuyo fin es ayudar a las naciones a mejorar la cantidad y calidad de sus recursos alimentarios.

Organización supranacional [DInt]
→ Organización internacional.

P

Pacto comisorio [DCiv] → Condición resolutoria explícita.

Pacto de no competencia [DTr] Acuerdo entre empresario y trabajador por el que pactan que el asalariado, una vez extinguido su contrato de trabajo, no desarrolle una actividad, por cuenta propia o ajena, que pueda colisionar con los intereses del empresario. El referido acuerdo no podrá tener una duración superior a dos años para los técnicos y de seis meses para los demás trabajadores, y sólo será válido cuando concurran los requisitos siguientes: *a)* que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello, y *b)* que satisfaga al trabajador una compensación económica adecuada.

ET, art. 21.2; STS 21-03-2001; STSJ Cataluña 22-11- 2001.

Pacto de permanencia [DTr] Acuerdo entre empresario y trabajador por el que, cuando el trabajador reciba una especialización profesional para poner en marcha proyectos determinados o realizar un trabajo específico con cargo al empresario, éste permanecerá en dicha empresa durante cierto tiempo. Este acuerdo no será de duración superior a dos años y se realizará siempre por escrito. Conforme al principio de libertad de trabajo, el asalariado podrá abandonar su trabajo incluso, antes del tiempo pactado; no obstante, en dicho caso, el empresario tendrá derecho a una indemnización de daños y perjuicios que equivaldrá a los gastos de for-

mación, cuantía proporcional al período de permanencia incumplido y, en su caso, los daños y perjuicios.

ET, art. 21.4; STS 29-12-2000; STSJ Cataluña 09-10-2001; STSJ Canarias 14-12-2001.

Pacto de plena dedicación [DTr] Acuerdo entre empresario y trabajador en virtud del cual el asalariado se compromete a prestar sus servicios sólo y exclusivamente para el empresario con el que ha pactado plena dedicación a cambio de una compensación económica que convendrán según voluntad de las partes. No obstante, y conforme al principio de libertad de trabajo, el trabajador podrá en cualquier momento rescindir dicho acuerdo y recobrar su libertad en la prestación de servicios previa comunicación por escrito al empresario con un preaviso de treinta días, perdiendo, en consecuencia, la compensación económica, así como otros derechos vinculados a la plena dedicación.

ET, art. 21.1 y 3; SSTSJ Cataluña 13-03-2001, 02-07-2001.

Pacto de reserva de dominio [DCiv] Pacto introducido por las partes en el contrato de compraventa por el que se acuerda la no transmisión de la propiedad al comprador hasta la completa satisfacción del precio. Tiene mucha importancia en la venta de bienes muebles a plazo, como se ve en la LVBMAP (Ley 28/1998, de 13 de julio).

→ Compraventa.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [DInt] Pacto adoptado en el seno de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, que, con base en la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulga una serie de derechos civiles y políticos, como el derecho a la libre determinación de los pueblos, el derecho a la vida, la prohibición de esclavitud o el derecho de reunión.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [DInt] Pacto adoptado en el seno de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, que, con base en la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulga una serie de derechos sociales, económicos y culturales como el derecho al trabajo, a fundar sindicatos o a participar en la vida cultural.

Pactum de contrahendo [DCiv]

→ Precontrato.

Pagaré [DMer] Título valor nominativo o a la orden por el que su emisor o firmante promete pagar a su tenedor legítimo la cuantía monetaria señalada en el instrumento cambiario a su vencimiento.

↙ CCCH, arts. 94 a 105.

Pago [DCiv] Modalidad de cumplimiento y, por ende, de extinción de las obligaciones consistente en la entrega de una cosa o en la realización de la prestación convenida.

↙ CC, art. 1.157.

→ Cumplimiento.

Parcelaciones [DAd] División simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando éstos puedan dar lugar a la formación de un núcleo de población, en la forma que reglamentaria-

mente se defina. Será normalmente el planeamiento el que determine la superficie de parcela mínima.



TRLS, 76 arts. 94 ss.

Parentesco [DCiv] Relación que une a dos personas, bien por tener un ascendiente común, bien por estar casado algún miembro de una familia con uno de otra. El primero se denomina «parentesco de consanguinidad» y el segundo «de afinidad».

→ Parentesco en línea colateral; Parentesco en línea recta.

Parentesco en línea colateral [DCiv] Relación de parentesco que se establece entre personas que, teniendo un tronco común, no descienden ni ascienden de una misma persona.

→ Parentesco.

Parentesco en línea recta [DCiv] Relación de parentesco que se establece entre las personas que descienden unas de otras.

→ Parentesco.

Parlamento Europeo [DE] Órgano comunitario, con sede en Estrasburgo, que tiene su origen en la Asamblea común de la CECA, CEE y la CEEA. Está compuesto por los representantes de los Estados miembros elegidos por sufragio universal directo por los ciudadanos (hoy día 626 diputados). Cada legislatura tiene una duración de cinco años. Sus principales funciones son: 1) función decisoria en los diversos procedimientos legislativos; 2) función consultiva, y 3) función de control frente a la Comisión.



TCE, arts. 189 a 201.

Parte procesal [DPro] Quien pretende y frente a quien se pretende (Guasp). Las partes son los litigantes en un pro-

ceso y se rigen por los principios de igualdad, contradicción, dualidad y buena fe o lealtad procesal.

Partición de la herencia [DCiv] Negocio jurídico por el cual las personas que han adquirido la cualidad de herederos deciden poner fin a la situación de indivisión del patrimonio hereditario creada tras la aceptación de la herencia, concretando la cuota a la que tiene derecho cada uno de ellos en bienes determinados. La partición, según el CC, puede ser realizada por el propio testador, por el contador-partido designado por él, por contador-partidor dativo nombrado por el Juez, por el propio Juez, por los herederos y por un árbitro nombrado contractualmente o en testamento.

 CC, arts. 1.051 a 1.087.
→ Herencia.

Partido judicial [DPro] Ámbito territorial donde los órganos judiciales ejercen su jurisdicción: el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado Central de Menores, en todo el territorio nacional; las Audiencias Provinciales, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados de lo Social, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y los Juzgados de Menores, en el ámbito territorial de su respectiva provincia; los Tribunales Superiores de Justicia tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva Comunidad Autónoma, salvo algunas Salas, que tienen limitada su jurisdicción a determinadas provincias, y los Juzgados de Primera Instancia e

Instrucción, y de lo Mercantil, en los términos municipales previstos en la ley.

 Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, arts. 1 ss. en la redacción dada por Ley Orgánica 5/2003, de 27 mayo y Ley Orgánica 8/2003, de 9 de Julio.

Partidos políticos [DCon] Expresión del pluralismo político y del derecho de participación pública. Los partidos políticos constituyen el instrumento básico para la creación y expresión de la voluntad popular, así como la pieza esencial de un Estado democrático de Derecho. Asimismo, su estructura y funcionamiento internos han de ser democráticos. «La esencia de la democracia no consiste en el dominio sin límites de la mayoría, sino en el compromiso permanente entre los grupos del pueblo representados en el Parlamento por la mayoría y la minoría» (Hans KELSEN).

 CE, art. 6; LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos; LO 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de Partidos Políticos; STC 10/1983; STC 56/1995.

Patentes [DMer] Derecho de la propiedad industrial por el que la persona que ha inscrito en el Registro una invención humana tiene derecho a su explotación exclusiva durante el período temporal fijado en la ley (con carácter general, un plazo de veinte años desde la solicitud de la concesión). Los requisitos positivos de la patente son: novedad, actividad inventiva y aplicación industrial. También puede tener por objeto un producto que esté compuesto o contenga materia biológica o un procedimiento por el cual se produzca, transforme o utilice materia biológica. La patente engloba diversas facetas jurídicas: 1) derecho moral del autor a ser

reconocido públicamente, con independencia de quien haya solicitado la patente, y 2) derechos patrimoniales de su titular a impedir que terceras personas fabriquen productos amparados en la patente, los comercialicen, etc.

─ Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Régimen Jurídico de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad; RD 2.245/1986, de 10 de octubre, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad; Ley 10/2002, de 29 de abril, sobre protección jurídica de invenciones biotecnológicas; Convenio de Múnich de 5 de octubre de 1973; Convenio de Luxemburgo de 15 de diciembre de 1975, sobre Patente Comunitaria; Reglamento de 1 de agosto de 2000, sobre Patente Comunitaria (pendiente de decisión final); Reglamento 6/2002, de 12 de diciembre de 2001, sobre Dibujos y Modelos Comunitarios; STS 09-02-2000.

Patria potestad [DCiv] Institución del Derecho de familia, de importante función social, que se define como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre los hijos menores no emancipados o incapacitados, con independencia de su filiación, así como sobre los hijos adoptivos. No constituye un derecho subjetivo, pues no pueden ejercitártlos libremente, sino un verdadero deber. Se caracteriza por la notas de intransmisibilidad, irrenunciabilidad e imprecriptibilidad.

─ CC, arts. 154 ss.
→ Defensor judicial; Extinción de la patria potestad.

Patrimonio [DCiv] Conjunto de derechos y obligaciones agrupados en función de una persona o fin determinado y que poseen un marcado contenido económico.

Penas [DP] Sanciones que se imponen al responsable de una infracción penal. Siguiendo a Muñoz Conde, las penas pueden clasificarse en función de diversos criterios: 1) atendiendo a su clasificación legal, penas graves, menos graves y leves; 2) según la naturaleza de las penas, penas privativas de libertad (la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.), penas privativas de derechos (inhabilitaciones, prohibiciones, trabajos en beneficio de la comunidad, etc.) y penas pecuniarias, y 3) según su independencia o dependencia, penas principales y penas accesorias.

─ CP, arts. 32 a 60 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

→ Penas accesorias; Penas pecuniarias.

Penas accesorias [DP] Sanciones penales que acompañan a las penas previstas por el legislador como reproches principales de un hecho delictivo. Estas penas accesorias suelen ser penas privativas de derechos o prohibiciones, acompañan a penas privativas de libertad y pueden ser adoptadas por el tribunal sentenciador atendiendo a la naturaleza del delito.

─ CP, arts. 54 a 57 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

→ Penas.

Penas pecuniarias [DP] Pena no privativa de libertad que se impone al autor de una infracción penal consistente en una multa o sanción pecuniaria por el sistema de días-multa. Si el condenado no cumple con el pago de la cantidad impuesta voluntaria o ejecutivamente, se impondrá por el tribunal la responsabilidad personal subsidiaria (penas privativas de libertad) o bien

podrá acordarse trabajos en beneficio de la comunidad.

 CP, arts. 32, 33, 50 a 53 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

→ Penas.

Pensión compensatoria [DCiv] Cantidad de dinero que debe satisfacer uno de los cónyuges al otro que se encuentre en situación económica más precaria tras el divorcio o separación. Esta pensión, cuyo objetivo es mantener el nivel de vida de cada cónyuge, es fijada bien por convenio regulador o, en defecto de éste por el Juez, en virtud de ciertas circunstancias como la edad, la duración del matrimonio o la dedicación a la familia.

 CC, art. 97 ss.

→ Convenio regulador.

Pérdida de la nacionalidad [DCiv] Según el art. 11.2 CE, ningún español de origen puede ser privado de su nacionalidad; por ello distingue el CC entre pérdida voluntaria de la nacionalidad, prevista para todos los de nacionalidad española, sean de origen o no, que decidan renunciar a su nacionalidad, y la pérdida coactiva o forzosa, tan sólo aplicable a los nacionales que no sean de origen.

 CC, arts. 24, 25.

→ Nacionalidad.

Período voluntario de recaudación [DF] Fase del procedimiento de recaudación tributaria en la que los obligados al pago hacen efectivas sus deudas sin una actuación forzosa de la Administración. Es aquella fase que se realiza con anterioridad al período ejecutivo. Comienza a partir: 1) de la fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación; 2) de la apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se

trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica; de hecho, si no tienen establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente y 3) de la fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para la presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones y finaliza al día del vencimiento del plazo de ingreso.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 62.

→ Recaudación por vía de apremio.

Permisos retribuidos [DTr] Derecho del trabajador a ausentarse de su puesto de trabajo, con la correspondiente remuneración, previo aviso y justificación al empresario, en los siguientes supuestos: 1) matrimonio; 2) nacimiento de hijo o fallecimiento, accidente o enfermedad graves u hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; 3) traslado del domicilio habitual; 4) cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo; 5) realización de funciones sindicales o de representación del personal, y 6) realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo. Asimismo, el trabajador tiene derecho a ausentarse laboralmente, en los casos siguientes: a) lactancia de un hijo menor de nueve meses; b) nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto; c) razones de guarda legal cuando tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, etc.  ET, arts. 37.3, 37.4, 37.4 bis, 37.5.

Permuta [DCiv] Contrato por el cual una de las partes contratantes asume la obligación de dar una cosa a la otra parte recibiendo otra cosa a cambio. Se diferencia de la compraventa en la falta de precio cierto, pero le son de aplicación supletoria las normas de la misma. Caso especial y muy común es la cesión de suelo a cambio de obra futura (RH, art. 13). También en este sentido Ley 23/2001, de 31 de diciembre, del Parlamento catalán, sobre cesión de finca o de edificabilidad a cambio de construcción futura.

 CC, arts. 1.538 a 1.541.

Perpetuación de la jurisdicción [DPro] Efecto procesal de la demanda por el que la jurisdicción y competencia de un tribunal o juzgado permanece inalterable y no cambia aunque con posterioridad a la interposición de la demanda, si ésta fuere admitida, se produjesen cambios en el domicilio de las partes, situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso.

 LECiv, art. 411.

→ Demanda.

Persona jurídica [DCiv] Organización o grupo de personas físicas a la que la ley reconoce personalidad independiente y diferenciada de la de cada uno de sus miembros o componentes. Las personas jurídicas suelen clasificarse en corporaciones (sociedades o asociaciones, según tengan ánimo de lucro o no) y fundaciones, o personas jurídicas de Derecho público o Derecho privado.

 CC, arts. 35 ss.

→ Asociaciones; Fundaciones.

Persona natural [DCiv] Persona humana o física, por contraposición a la persona jurídica. Este concepto, unido

al de la dignidad, se encuentra reflejado en el art. 10.1 CE, reconociendo una serie de derechos a los individuos.

 CE, art. 10.1.

Personal laboral [DAd] Personas que desempeñan en la Administración pública prestación de servicios en virtud de contrato de trabajo, a los que les será plenamente aplicable la legislación laboral. En todo caso, la admisión de trabajadores habrá de estar autorizada reglamentariamente. Existen dos clases de personal laboral: 1) fijo, seleccionado en virtud de concurso y sometido a un período de prácticas antes de su incorporación definitiva, y 2) de duración determinada, ejerciendo puestos de naturaleza no permanente o satisfaciendo necesidades de carácter periódico y discontinuo.

 Decreto 315/1964, de 7 de febrero, Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, art. 7; Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, art. 15.1.c).

Personalidad [DCiv] Condición de ser persona. La personalidad se tiene con el nacimiento.

Piezas de convicción [DP] Objetos inanimados que se incorporan a las actuaciones físicamente o se conservan a disposición de la autoridad judicial (ropa, armas blancas, etc.). Estas pruebas, encaminadas a esclarecer los hechos en un proceso criminal, deben estar situadas en la Sala en el momento de comenzar las sesiones del juicio oral a fin de que las partes puedan disponer de ellas si lo requieren para complementar otras pruebas (testificiales, periciales, etc.).

 SSTS 06-04-1987; 10-05-2001; 27-06-2001.

Planes especiales [DAd] Instrumentos de ordenación urbanística que desarrollan las determinaciones del planeamiento general o de las normas subsidiarias o complementarias del planeamiento, con las siguientes finalidades: 1) desarrollo y protección de los elementos del sistema general de comunicaciones y sus zonas de protección, del sistema de espacios libres y del sistema de equipamiento comunitario para centros y servicios públicos y sociales; 2) reforma interior del suelo urbano; 3) ordenación de recintos y conjuntos arquitectónicos, históricos y artísticos; 4) saneamiento de poblaciones, y 5) mejora de los medios urbano, rural y natural. Asimismo, pueden formularse planes especiales sin necesidad de un previo instrumento de ordenación general al objeto de desarrollar infraestructuras básicas y proteger el paisaje, las vías de comunicación y el medio rural y natural.

→ TRLS-1976 art. 17; RP, art. 76.
→ Derecho urbanístico.

Planes generales [DAd] Instrumentos de ordenación urbanística que tienen por objeto: 1) en suelo urbano, completar su ordenación mediante la regulación detallada del uso de los terrenos y de la edificación; señalar la renovación o reforma interior que resultare procedente; definir aquellas partes de la estructura general del plan correspondiente a esta clase de terrenos y proponer programas y medidas concretas para su ejecución; 2) en suelo urbanizable, definir los elementos fundamentales de la estructura general de ordenación urbana; establecer sus categorías y una regulación genérica de usos globales, y 3) en suelo no urbanizable, preservarlo del desarrollo urbano y establecer, en su caso, medidas de protección.

→ TRLS-1976 arts. 10 a 12; RP, arts. 14 a 42, 115 a 135.

→ Derecho urbanístico.

Planes parciales [DAd] Instrumentos de ordenación urbana que tienen por objeto en suelo urbanizable desarrollar, mediante la ordenación detallada de una parte de su ámbito territorial, el plan general y, en su caso, las normas complementarias o subsidiarias de planeamiento municipal. No pueden redactarse planes parciales sin un planeamiento general previo o sin normas subsidiarias o complementarias, y en ningún caso, modificar las determinaciones de uno y otras.

→ TRLS 1976 art. 13; RP, arts. 43 a 64, 115 a 122, 136 a 139.

→ Derecho urbanístico.

Pluralismo lingüístico [DCon] Principio consistente en la diversidad de lenguas que coexisten con el idioma oficial español cual es el castellano. La Constitución española regula el deber de conocer y el derecho a utilizar la lengua oficial estatal aunque, dado el carácter histórico de algunas regiones españolas y el patrimonio cultural de nuestra nación, las Comunidades Autónomas coincidentes con las regiones forales pueden establecer, además de la estatal, su propia lengua oficial como manifestación de la diversidad lingüística.

→ CE, art. 3; STC 84/1986.

Pluralismo político [DCon] Valor superior del ordenamiento jurídico e identificativo de un Estado social y democrático de Derecho por el que se legitiman los medios de defensa de los intereses de los grupos de población. Tiene su manifestación en las fuerzas políticas, sindicatos y asociaciones em-

presariales, auspiciando la Constitución a todos los poderes públicos que la libertad e igualdad de los individuos y los grupos en que se integran sean reales y efectivas.

 CE, arts. 1, 7, 9.2.

→ Estado de Derecho; Estado social y democrático; Partidos políticos.

Policía administrativa [DAd] Modalidad de la acción administrativa que, tradicionalmente, ha tenido una función preventiva destinada a la conservación del orden público. Actualmente, sin embargo, en una acepción amplia del concepto, se considera como una actividad de control por la que se comprueba el sometimiento del ejercicio de los derechos de los administrados a las condiciones y exigencias legalmente previstas.

 RSCL, arts. 1 a 17.

Política Agrícola Común (PAC) [DE] Constituye una de las principales políticas de la Comunidad Europea. Tiene como objetivo incrementar la productividad agrícola, garantizar el nivel de vida a la población agrícola, estabilizar los mercados, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor el suministro. Sus principales mecanismos de acción son las Organizaciones Comunes de Mercados (OCM), que rigen por cada tipo de producto, y las políticas estructurales que pretenden modernizar las estructuras agrarias.

 TCE, arts. 32 a 38.

Política Común de Pesca [DE] Los objetivos de esta política son los mismos que los de la Política Agrícola Común pero referidos a un producto concreto, la pesca. Sus principales ins-

trumentos son: la conservación y la gestión de los recursos, los controles e inspecciones, la organización común de mercados y las políticas estructurales.

 TCE, arts. 32 a 37.

Política criminal [DP] «Disciplina que se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito, y a cuyo efecto se auxilia de los aportes de la Criminología y de la Penología» (Franz VON LISZT).

Política Exterior Común (PESC) [DE] Constituye uno de los pilares de la Unión Europea. Tiene cinco objetivos fundamentales: la defensa de los valores e intereses comunes y la independencia de la UE, el fortalecimiento de la seguridad, el mantenimiento de la paz y fortalecimiento de la seguridad internacional, el fomento de la cooperación internacional y el desarrollo y consolidación de la democracia y el Estado de Derecho. La figura principal en su desarrollo es el Alto Representante de la PESC.

 TUE, Tit. V

→ Tres Pilares.

Política monetaria [DMer] Función principal del Banco de España por la que intenta alcanzar los objetivos marcados por el Sistema Europeo de Bancos Centrales. Esta competencia la instrumenta realizando operaciones financieras conforme a los principios e instrumentos previstos por el Banco Central Europeo, entre ellas las que siguen: a) operar en los mercados financieros comprando y vendiendo al contado y a plazo o con pacto de recompra; prestar o tomar prestados valores y otros instrumentos financieros denominados en cualquier moneda o unidad de

cuenta, así como metales preciosos, y b) realizar operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado, basándolas en garantías adecuadas. El Banco de España debe informar regularmente a las Cortes Generales y al Gobierno de los objetivos y ejecución de la política monetaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107 del Tratado de la Comunidad Europea y de las reglas sobre secreto profesional del Banco Central Europeo.

 Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, arts. 8 a 10.

→ Banco de España; Circulares del Banco de España.

Posesión [DCiv] Poder de una persona sobre una cosa o cosas. La posesión requiere dos elementos: el *corpus*, o exteriorización de dicho poder sobre la cosa, aunque no consista en su efectiva tenencia física, y el *animus*, o intención de poseer la cosa. Se discute si la posesión en un simple hecho o un verdadero derecho, siendo la doctrina mayoritaria la que defiende la naturaleza de la posesión como un verdadero derecho debido a las disposiciones del CC. Existen diversas clasificaciones de la posesión: natural y civil, en nombre propio y nombre ajeno, en concepto de dueño o en concepto distinto de dueño, de buena fe o mala fe y mediata o inmediata.

 CC, arts. 430 ss.

→ Coposesión; Posesión de buena fe y mala fe; Posesión mediata e inmediata; Servidor de la posesión.

Posesión civil [DCiv] Consiste en la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho pero unidos a la intención de convertirlos en propios, en ser dueño de los mismos. Se contrapone a la pose-

sión natural pues conlleva, junto al *corpus*, el denominado *animus rem sibi habendi*, es decir, la intención de convertirse en dueño de los mismos.

 CC, art. 430

Posesión civilísima [DCiv] Posesión que reconoce directamente el ordenamiento jurídico en determinados supuestos aunque no se haya aprehendido material y físicamente la cosa o derecho objeto de la misma. Dos son los casos que prevé el CC: 1) posesión del despojado del art. 460.4, ya que se presume que, durante el año siguiente a haber perdido la posesión, continúa en la misma, y 2) posesión del heredero, pues, aunque todavía no haya aceptado la herencia, se entiende que posee los bienes y derechos del causante desde que fallece si llega a aceptarla, (art. 440).

 CC, arts. 460.4, 440.

Posesión de buena fe y de mala fe [DCiv] Poseedor de buena fe es el que cree que la adquisición efectuada de su derecho carece de vicio alguno y que es válida. Se trata de un estado psicológico por el que una persona cree en la validez del título por el que adquiere. La buena fe en la posesión es uno de los requisitos para la usucapación ordinaria. La mala fe es el caso contrario, el que conoce que su título está viciado.

 CC, arts. 433, 1.950.

→ Posesión.

Posesión mediata e inmediata [DCiv] Esta clasificación tiene su origen en el Derecho alemán. La posesión mediata se caracteriza por ejercitarse el derecho mediante una persona interpuesta (ej.: el nudo propietario es el poseedor mediato en el usufructo). La posesión inmediata es la que se establece directa y

físicamente entre el poseedor y la cosa o derecho que se tiene o disfruta (ej.: el arrendatario). Generalmente entre el poseedor mediato y el inmediato existe alguna relación jurídica que justifica la postura de ambos.

→ Posesión.

Posesión natural [DCiv] Es la tenencia de una cosa o disfrute de un derecho por una persona. Se contrapone a la posesión civil pues requiere el *corpus* o detención pero no con el ánimo de convertirse en dueño de la cosa, simplemente para disfrutarla.

CC, art. 430.

Postulación procesal [DPro] Se refiere a la representación y defensa técnica de las partes en un proceso cuando sea preceptiva su intervención, según lo previsto en la legislación procesal. La representación en un proceso se realiza por medio de procurador legalmente habilitado para funcionar en un juzgado o tribunal, siendo necesario que se encuentre apoderado por la parte mediante poder autorizado ante Notario y declarado bastante por el letrado o por poder *apud acta* conferido mediante comparecencia ante el Secretario judicial del tribunal que conozca del proceso. La asistencia técnica se refiere a la dirección jurídico-técnica del proceso, la cual se realiza mediante abogado habilitado para ejercer la profesión.

LOPJ, arts. 542 a 546 en la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre; LECiv, arts. 23 a 33.

Potestad reglamentaria [DAd] Potestad de las Administraciones públicas para elaborar disposiciones jurídicas de carácter general que habrán de ejercer de acuerdo con la Constitución y las leyes. Las disposiciones reglamentarias

son normas secundarias y con valor subordinado a la ley. La potestad reglamentaria corresponde sólo a aquellos órganos que la tienen expresamente atribuida. En su relación con la ley, los reglamentos pueden ser: 1) ejecutivos, y 2) independientes.

CE, art. 97; Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, art. 23.

→ Reglamento.

Precios públicos [DAd] Contraprestaciones económicas que se satisfacen por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean solicitados por los administrados.

LTPP, art. 24; Ley 25/1998, de 13 de julio; STC 185/1995.

Precontrato [DCiv] Denominado también «*pactum de contrahendo*», «*promesa de contrato*» o «*contrato preparatorio*». Acuerdo entre dos o más personas por el que se comprometen a celebrar un contrato determinado en el futuro. Para ser válido debe contener todos los elementos del futuro contrato.

Prejudicialidad [DPro] Las cuestiones prejudiciales se producen cuando en un proceso se pone de manifiesto un hecho cuyo conocimiento está atribuido a otro orden jurisdiccional siendo, no obstante, su resolución influyente para que el juzgador pueda resolver sobre el fondo del asunto. En el orden civil, cuando se planteen cuestiones prejudiciales, la regla general es la de no suspender el proceso. Cuando la cuestión es penal, sólo se ordena la paralización del proceso cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) que exista

causa criminal por algunos de los hechos en los que fundamenten sus pretensiones, y 2) que la decisión penal tenga influencia en la resolución del asunto civil. En las restantes cuestiones prejudiciales (laboral, contencioso, civil), el mismo tribunal puede resolver sobre éstas a los solos efectos del proceso. En el orden penal, con carácter general, pueden resolver cualquier cuestión civil o contenciosa unida a los hechos punibles de los que sea racionalmente imposible su separación.

 LECiv, arts. 40 a 43; LECrim, arts. 3 a 7.

Prenda [DCiv] Derecho real de garantía que recae sobre bienes muebles y que lleva aparejado el traslado o desplazamiento de la posesión de la cosa pignorada. Es un derecho accesorio, de realización de valor e indivisible. La Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento ha introducido la novedad de constitución del derecho real de prenda sin desplazamiento de la posesión.

 CC, arts. 1.863 ss.
→ Derechos reales de garantía.

Prenda sin desplazamiento [DCiv] Derecho real de garantía que se constituye para garantizar el cumplimiento de una obligación sobre un bien mueble sin que haya desplazamiento de la posesión del mismo a favor del acreedor, sino que ésta queda en posesión del dueño pignorante, que se convierte en depositario de la misma. El dueño puede así disfrutar de la cosa, pero sin deteriorarla ni menoscabar su valor.

 LHMPSD, de 16 diciembre de 1954, arts. 52 ss.

→ Derechos reales de garantía.

Preparación [DPro] Primera actuación en los recursos devolutivos por la

que el recurrente, mediante un escrito, manifiesta al juzgador *a quo* su voluntad de impugnar la resolución judicial indicando los pronunciamientos concretos que considera perjudiciales a sus intereses. Una vez preparado el recurso y admitido por el juzgador *a quo* éste emplazará a la parte para que en plazo legal lo interponga.

 LECiv, arts. 457, 470, 479; LECrim, arts. 858, 957; TRLPL, art. 192; LJCA, arts. 89.

Prerrogativas parlamentarias [DCon] Garantías de los miembros de las Cámaras Legislativas para asegurar el normal funcionamiento de las mismas. Comprenden: 1) inviolabilidad parlamentaria, consistente en la imperseguibilidad penal de las opiniones manifestadas por los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones, la cual perdurará una vez terminado su mandato cuando se refieran a manifestaciones expresadas durante el mismo, y 2) inmunidad, no pudiendo ser detenidos salvo en caso de flagrante delito, y previo suplicatorio de la Administración de justicia a la Cámara respectiva, quien deberá autorizar o no la inculpación o procesamiento de alguno de sus miembros.

 CE, art. 71; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 10 a 14; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994, arts. 20 a 26.

→ Suplicatorio.

Prescripción adquisitiva [DCiv]

→ Usucapión.

Prescripción contra tabulas [DCiv] A pesar de la protección registral a los titulares inscritos, la LH prevé ciertos supuesto de adquisición del dominio

por tercera persona en contra de la titularidad inscrita (usucapión contra tabulas) y también de prescripción extintiva de determinados derechos reales contra el propio Registro.

 LH, art. 36.

Prescripción de acción cambiaria [DMer] Plazo para ejercitar una acción cambiaria ante los órganos jurisdiccionales, la cual va destinada a satisfacer el derecho de crédito del tenedor o poseedor legítimo de la letra de cambio. Según sea la clase de acción, varía el plazo prescriptivo: 1) en las acciones cambiarias directas, es decir, aquellas que el tenedor dirige contra el aceptante de la letra (librado) y el avalista, el plazo es de tres años contados desde la fecha de vencimiento de la letra; 2) en las acciones de regreso del tenedor contra el endosante y el librador de la letra de cambio, el plazo es de un año a contar: *a)* desde la fecha del protesto o declaración equivalente, en letras de cambio que no contengan la cláusula «sin gastos», o *b)* desde el vencimiento de la letra en el caso de letras con cláusula «sin gastos», y 3) en las acciones de regreso de endosantes entre sí o contra el librador, el plazo es de seis meses a partir de la fecha en que el endosante hubiere pagado la letra o de la fecha en que se le hubiere dado traslado de la demanda interpuesta contra él por otro endosante.

 LCCH, arts. 88, 89.

→ Acción cambiaria directa.

Prescripción de penas [DP] Modalidad de extinción de la responsabilidad criminal por el transcurso del tiempo. El plazo temporal de prescripción de las penas comienza desde la fecha de firmeza de la sentencia condenatoria o desde la fecha de quebrantamiento de

condena cuando ésta ya hubiese empezado a cumplirse. A diferencia de la prescripción del delito, es necesario, en el caso de prescripción de las penas, que exista sentencia condenatoria para que empiece a contar el plazo de prescripción.

 CP, arts. 130, 133 a 135 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

→ Prescripción del delito.

Prescripción del delito [DP] Modalidad de extinción de la responsabilidad criminal por el transcurso del tiempo. El plazo temporal de prescripción de delito comienza a contar desde el día en que se cometió el hecho delictivo; en los delitos continuados, desde el día en que se realizó la última infracción, se eliminó la situación ilícita o cesó la conducta; en la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento. El plazo de prescripción se interrumpe cuando empieza el procedimiento penal contra el presunto culpable, y vuelve a contar desde su paralización o desde la terminación del proceso sin condena.

 CP, arts. 130 a 132.

→ Prescripción de penas.

Prescripción extintiva [DCiv] Extinción de un derecho por el transcurso no interrumpido del tiempo previsto por la ley, unido al no ejercicio del mismo.

 CC, arts. 1.961 a 1.975.

→ Caducidad; Interrupción de la prescripción.

Prescripción tributaria [DF] Figura jurídica por la que se extinguén por el transcurso de un plazo temporal de cuatro años: 1) el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria; 2) la acción de la Administración para exigir el pago de una deuda tributaria liquidada; 3) la acción de la Administración para imponer sanciones, y 4) el derecho a la devolución de ingresos indebidos.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, arts. 66 ss, 189.

→ Sanciones tributarias.

Presentación a la aceptación [DMer] Trámite imprescindible para que el tenedor de la letra pueda obtener la aceptación y la firma del instrumento cambiario por el librado. La presentación de la letra a su aceptación suele coincidir con su aceptación; por ello, en la mayoría de los supuestos la presentación a la aceptación es facultativa; no obstante, cuando la letra de cambio esté girada a un plazo desde la vista o haya sido establecida su presentación a la aceptación por el librador o por el endosante, la presentación a la aceptación es un trámite obligatorio. El librador puede, asimismo, prohibir este trámite, salvo cuando: 1) la letra esté girada a un plazo desde la vista; 2) la letra esté domiciliada en entidad bancaria, y 3) la letra sea pagadera en una localidad distinta de la del domicilio del librado.

 LCCH, arts. 25, 26.

Presidente del Gobierno [DAd] Persona que dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los miembros del mismo. En todo caso, le corresponde, entre otras funciones, representar al Gobierno, establecer el programa polí-

tico y las directrices de política interior y exterior, así como velar por su cumplimiento, además de proponer la disolución de las Cortes Generales, Congreso o Senado.

 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, Organización, Competencia y Funcionamiento, art. 2.

→ Gobierno.

Prestación [DCiv] Constituye el objeto de la obligación lo que debe realizar el deudor para satisfacer los derechos del acreedor. Puede consistir en dar o entregar alguna cosa, en hacer algo o en abstenerse de alguna conducta. Además, debe ser susceptible de valoración económica.

→ Obligación.

Prestaciones a favor de familiares [DTr] Prestaciones que la Seguridad Social concede a los familiares de un sujeto protegido cuando fallece. Estas prestaciones se otorgan cuando: 1) los familiares hayan convivido con el causante y dependido económicamente de él al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél; 2) los familiares no tengan derecho a pensión de sistemas públicos de previsión ni a prestaciones periódicas de Seguridad Social, y 3) carezcan de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, así como de recursos económicos propios por tener ingresos económicos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional. Existen dos tipos de prestaciones: a) pensiones y b) subsidios temporales.

 TRLGSS, art. 176; Decreto 3.158/1966, de 23 de diciembre, Reglamento General de prestaciones económicas de la Seguridad Social, arts. 39 a 42; Orden de 13 de febrero de 1967, de aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General.

Prestaciones por hijo a cargo o menor acogido a cargo [DTr] Prestaciones destinadas a compensar las responsabilidades familiares derivadas un hijo. Existen dos modalidades: *a) contributiva y b) no contributiva*, según se haya cotizado o no a la Seguridad Social. La asignación económica por hijos a cargo no es uniforme, haciéndose depender del número de hijos a cargo, así como de las condiciones personales de éstos, relativas a la edad y, en su caso, al grado de minusvalía. La cuantía de la asignación económica a que se refieren será, con carácter general, en cómputo anual, de 291 e, salvo en los supuestos especiales. Las cuantías se generan por cada hijo a cargo, multiplicándose en su importe anual por el número de hijos causantes a cargo del beneficiario. La cuantía a recibir por el beneficiario se devenga se devengarán en función de las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, tenga derecho el beneficiario. El abono de las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo se efectuará con la periodicidad que se establezca en las normas de desarrollo de esta Ley.

 TRLGSS, arts.180 a 184 en la redacción dada por Ley 52/2003, de 10 diciembre.

Prestaciones por nacimiento o adopción de un tercer o sucesivos hijos [DTr] Prestaciones destinadas a compensar las responsabilidades familiares con motivo del nacimiento o la adopción en España de un nuevo hijo. Serán tenidos en cuenta, para el cómputo del tercer o sucesivo hijo, todos los hijos, con independencia de su filiación, comunes o no comunes, que convivan en la unidad familiar y estén a cargo de los padres. También tendrán derecho a la prestación quienes, con independencia

del número de hijos, lleguen a tener, con motivo del nacimiento o la adopción, tres o más hijos. A efecto del cómputo del número de hijos para ser beneficiario de esta prestación, los hijos afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por 100 computarán doble. Para ser beneficiario de la prestación será necesario que el padre, la madre o, en su defecto, la persona que reglamentariamente se establezca, reúna los requisitos previstos en la ley. En el supuesto de convivencia del padre y de la madre si la suma de los ingresos percibidos por ambos superase los límites establecidos en la ley, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos. La prestación económica por nacimiento o adopción de un tercer o sucesivos hijos consistirá, con carácter general, en un pago único de 450,76 euros, por cada hijo, natural o adoptado, a partir del tercero.

 TRLGSS, arts.185 a 186 en la redacción dada por Ley 52/2003, de 10 diciembre.

Prestaciones por parto o adopción múltiples [DTr] Prestaciones destinadas a compensar las responsabilidades familiares con motivo de un parto o adopción múltiples. Serán beneficiarios de la prestación económica por parto o adopción múltiples producidos en España las personas, padre o madre o, en su defecto, la persona que reglamentariamente se establezca, que reúna los requisitos establecidos en la ley. Se entenderá que existe parto o adopción múltiple cuando el número de nacidos o adoptados sea igual o superior a dos.

 TRLGSS, arts.187 a 188 en la redacción dada por Ley 52/2003, de 10 diciembre.

Préstamo mercantil [DMer] Contrato de carácter real por el que una parte (prestamista), que habrá de ser comer-

ciente, entrega a otra persona (prestatario), dinero u otra cosa fungible destinada a actos de comercio, adquiriendo el prestatario su propiedad y debiendo, al vencimiento del préstamo o pasados treinta días desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho, devolverle al prestamista otro tanto de la misma especie o calidad.

 Ccom, arts. 311 a 324.

Presunción posesoria [DCiv] Presunción hipotecaria en virtud de la cual se supone que el que tiene inscrito el dominio, o un derecho real, también tiene su posesión. Esta presunción producirá efectos tanto para la interposición de interdictos como para la prescripción adquisitiva del dominio.

 LH, art. 38.1

→ Principio de legitimación registral.

Presupuesto [DF] Atendiendo a su definición legal constituyen un acto legislativo por el que se autoriza una cuantía máxima de obligaciones y gastos que pueden reconocer al Estado y los entes del sector público estatal y los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, es decir, los ingresos para cubrirlos durante ese período temporal.

 LGP, Ley 47/2003, de 26 de noviembre, art. 32.

Pretensiones [DPro] Peticiones de las partes en un proceso, esto es, la reclamación que efectúan al órgano jurisdiccional. Las pretensiones pueden ser: 1) declarativas, es decir, que solicitan la declaración de existencia o inexistencia de una relación jurídica (GOLDSCHMIDT); 2) constitutivas, por las que se constituyen, modifican o extinguieren relaciones jurídicas, y 3) condenatorias, por las que se obliga a la parte a dar, hacer o no hacer.

Preterición [DCiv] «Omisión de alguno de los herederos forzosos en el testamento sin desheredarlo expresamente» (VALVERDE). Para que tenga lugar deben concurrir los siguientes requisitos: la omisión de algún heredero (omisión completa, pues, si no, da lugar a la acción del complemento de la legítima del art. 815) y la supervivencia de los herederos forzosos al testador. Puede ser intencional o errónea.

 CC, art. 814.

Prevaricación [DP] Delito contra la Administración por el que una autoridad o funcionario público, Juez o Magistrado dicta una resolución, a sabiendas de su injusticia, en un asunto. Por su parte, la prevaricación judicial, se comete cuando el Juez o Magistrado se niega a juzgar, sin alegar causa legal, o con pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley o se retarda maliciosamente en la Administración de Justicia para conseguir cualquier finalidad ilegítima. El delito de prevaricación judicial puede, asimismo, cometerse a título de imprudencia.

 CP, arts. 404, 446 a 449.

Primacía [DE] Principio del Derecho comunitario en virtud del cual los conflictos que surjan entre el Derecho comunitario y el Derecho nacional de los Estados miembros debe ser resuelto a favor del primero, pues goza de primacía. Es consecuencia lógica de la transferencia de competencias por parte de los Estados a las instituciones comunitarias.

 STJCE 15-7-1964, Costa c. Enel; STJCE 9-3-1978; Simmenthal.

Primera instancia [DPro] Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos

jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia.

Principio de autonomía [DCon] Derecho constitucionalmente reconocido y garantizado a las nacionalidades y regiones españolas, las cuales pueden ejercerlo dentro de los límites previstos en la misma norma fundamental. Los referidos límites son: 1) principio de unidad, fundamento y esencia del Estado español, y 2) principio de solidaridad entre las regiones y nacionalidades que integran el Estado. El principio de autonomía se caracteriza por ser, ante todo, un principio dispositivo, es decir, que la Constitución no define ni impone una estructura de Estado, sino que posibilita su configuración como un Estado descentralizado, siempre y cuando las nacionalidades y regiones ejercent su derecho a la autonomía.

 CE, arts. 2, 137, 143 ss.

→ Principio de solidaridad; Principio de unidad; Proceso autonómico.

[DE] Principio del sistema de fuentes del Derecho comunitario por el cual se declara que la Comunidad constituye una Organización Jurídica Internacional propia e integrada en los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

 STJCE 5-2-1963, Van Gend Loos; STJCE 15-7-1964, Costa c. Enel.

→ Fuentes del Derecho comunitario.

Principio de fe pública [DCiv] Principio de Derecho hipotecario que determina, por un lado, la inoponibilidad frente a terceros de los derechos no inscritos en el Registro de la Propiedad (LH, art. 32), por otro, la protección de la apariencia de la información que

consta en el Registro con relación a la existencia, extensión y contenido del derecho (LH, art. 34).

→ Principios hipotecarios; Tercero hipotecario.

Principio de generalidad [DF] Principio del Derecho tributario consistente en que todos deben soportar las cargas tributarias proporcionalmente, de forma que la carga tributaria sobre la riqueza debe ser adecuada y razonable. Afirma Juan Carlos LUQUI que «la presión que el tributo produce sobre la riqueza debe guardar, según la naturaleza de la riqueza y características del tributo, una cierta medida que, para ser justa, no debe exceder lo que aconseje una razonable prudencia». El autor señala la vinculación entre los conceptos de capacidad contributiva, proporcionalidad y presión tributaria.

 CE, art. 31.1.

Principio de igualdad [DF] Principio del Derecho tributario por el que todos son iguales a la hora de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sin privilegios ni tratos diferenciados. Este principio supone iguales aportaciones por los iguales, y desiguales aportaciones por desiguales; no obstante, «en la práctica se reduce al principio de capacidad contributiva» (SMITH).

 CE, art. 31.1.

Principio de inscripción [DCiv]

→ Inscripción registral; Principios hipotecarios.

Principio de legalidad [DCon] Principio que rige todas las actuaciones de las Administraciones públicas sometiéndolas a la ley y al Derecho. Tiene una vinculación positiva, en el sentido de que la Administración puede hacer sólo lo

que esté permitido por ley, y una vinculación negativa, en el sentido de que aquélla puede hacer todo lo que no esté prohibido por ley. El principio de legalidad se constituye como pieza fundamental del Derecho administrativo sancionador, reservando a la ley la tipificación de las infracciones y sanciones que correspondan.

CE, arts. 9.3, 25, 103.

[DCiv] Principio hipotecario en función del cual tan sólo pueden acceder al Registro de la Propiedad los negocios que reúnan las formalidades previstas en la ley, es decir, que consten en documento público y que hayan sido objeto de calificación por el Registrador.

LH, art. 18

Principio de legitimación registral
 [DCiv] Principio de Derecho hipotecario que establece la presunción de que el contenido del Registro es exacto y, por tanto, los derechos que el Registro publica existen y pertenecen a su titular en la forma establecida en el propio asiento. Es una presunción *iuris tantum*, por lo que permite prueba en contrario.

LH, arts. 1.3, 38.1, 97.

→ Presunción posesoria; Principios hipotecarios.

Principio de no confiscatoriedad
 [DF] Principio del Derecho tributario por el que se considerarán inconstitucionales aquellos tributos que para proceder a su pago, en la generalidad de los casos, conlleven la liquidación del patrimonio de los contribuyentes.

CE, art. 31.1.

Principio de prioridad [DCiv] Principio de Derecho hipotecario en virtud del cual tendrán prioridad los títulos que en primer lugar hayan accedido al

Registro frente a aquellos que aunque de fecha más antigua, no hayan sido inscritos. Se refleja en la máxima *prior in tempore, potior in iure*. Dicha prioridad se determina desde el momento de presentación del título.

LH, arts. 24, 25; RH, arts. 418, 422.
 → Principios hipotecarios.

Principio de publicidad registral
 [DCiv] Principio de Derecho hipotecario que tiene una doble proyección: desde un punto de vista formal se refiere al derecho que tienen todos los ciudadanos a acceder a la información contenida en el Registro de la Propiedad, y desde una perspectiva material queda subsumido en los principios de legitimación registral y fe pública.

LH, arts. 221, 222; RH, art. 332.
 → STS 12-12-2000 no corresponde a los Registradores comprobar el cumplimiento de las normas sobre protección de datos de carácter personal).

Principio de solidaridad [DCon] Principio previsto en la Constitución española, que complementa al principio de autonomía y que intenta evitar privilegios entre las distintas Comunidades Autónomas por vía estatutaria, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado; de hecho, nuestra Ley Fundamental ha previsto la constitución de un Fondo de Compensación Interterritorial al objeto de corregir los desequilibrios económicos entre las Comunidades Autónomas y provincias, y hacer efectivo este principio de solidaridad.

CE, arts. 2, 138, 158.2
 → Principio de autonomía.

Principio de tracto sucesivo [DCiv] Principio hipotecario en virtud del cual la transmisión, modificación o extin-

ción de derechos reales debe llevarse a cabo sobre la base de un negocio jurídico inscrito en el Registro de la Propiedad y que obliga también a la inscripción del mismo en un asiento especial y separado.

 LH, art. 20.

→ Principios hipotecarios.

Principio de unidad [DCon] Principio esencial de la existencia del Estado e identificador de su modelo de organización política. El reconocimiento del derecho a las autonomías de las regiones sólo alcanza su máximo sentido y expresión por su pertenencia a un mismo territorio nacional; de hecho, la soberanía nacional reside en el pueblo español y no en cada una de las autonomías españolas, siendo competencia exclusiva del Estado establecer las condiciones básicas para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales.

 CE, arts. 2, 149.1.1.»; SSTC 4/1981; 118/1996.

→ Principio de autonomía.

Principios constitucionales [DCon] Premisas fundamentales e identificadoras del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho. Como principios generales de primer rango, se encuentran los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico regulados en el art. 1 de la Constitución (libertad, justicia, igualdad y pluralismo político). Por otro lado, y como principios predominantemente jurídicos, están regulados y garantizados en el apartado 3 del art. 9 de nuestra Ley Fundamental los siguientes principios constitucionales: 1) principio de legalidad; 2) jerarquía normativa; 3) publicidad de las normas; 4) irretroactividad de las disposiciones

sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; 5) seguridad jurídica; 6) responsabilidad, y 7) interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

 CE, arts. 9.3, 25, 103; STC 27/1981.

→ Estado de Derecho; Principio de legalidad.

Principios generales del Derecho [DCiv] Principios orientadores que carecen de naturaleza normativa y que, en virtud de lo previsto en el art. 1 CC, tienen una doble función: informan al ordenamiento jurídico, de manera que son considerados tanto en la elaboración como en la aplicación de las normas, y, por otro lado, también son utilizados para hallar las soluciones concretas a casos determinados en defecto de la ley o la costumbre.

 CC, art. 1.4.

→ Fuentes del Derecho.

Principios hipotecarios [DCiv] Conjunto de reglas y principios más generales del Derecho hipotecario. Al contrario que los principios generales del Derecho, se encuentran previstos en la legislación hipotecaria y pueden ser modificados. Estos principios son: principio de inscripción, presunción de exactitud registral, de prioridad, trato sucesivo, legalidad, publicidad y especialidad.

→ Principio de especialidad; Principio de fe pública; Principio de legalidad; Principio de legitimación registral; Principio de publicidad; Principio de trato sucesivo.

Principios rectores [DCon] Principios programáticos de la política económica y social que informan la actuación de los poderes públicos, la legislación positiva y la práctica judicial. Sólo podrán

alegarse ante la jurisdicción ordinaria conforme a lo que dispongan las leyes que los desarrolleen. Comprenden relevantes sectores sociales e individuales, como la protección social, económica y jurídica de la familia, de la tercera edad, emigrantes, disminuidos, el acceso a la cultura, la protección de la salud, un medio ambiente adecuado, el derecho a una vivienda digna y adecuada...

 CE, arts. 39 a 53.

Prisión provisional [DP] Situación por la que una persona a la que se imputa un hecho delictivo es privada de su libertad mediante auto del Juez instructor de la causa o del Juez que realice la primeras diligencias cuando concurren las circunstancias siguientes: 1) que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; 2) que éste tenga señalada pena igual o superior a dos años de prisión, o bien pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, 3) que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión y 4) que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse razonablemente un riesgo de fuga. b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea su cónyuge o la persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia,

descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos anteriores, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

 LECrim, arts. 502 a 508 en la redacción dada por Ley Orgánica 13/2003, de 24 octubre; SSTC 177/1998; 33/1999; STC 14/2000.

Privatización del Derecho administrativo [DAd] Fenómeno conocido como huida del Derecho administrativo por el que a través de fórmulas organizativas la Administración ejerce su actividad sometida al Derecho privado como un agente económico más, evitando la complejidad de las normas jurídico-públicas.

Procedimiento abierto [DAd] Procedimiento de adjudicación de los contratos de las Administraciones públicas por el que los empresarios interesados pueden presentar proposiciones con la finalidad de que les sean adjudicados los contratos mediante subasta o concurso público. Las proposiciones se sujetarán a los modelos establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y permanecerán secretas hasta el momento de las licitaciones públicas.

 TRLCAP, arts. 73, 79, 137, 159, 208.
 Contratos administrativos.

Procedimiento abreviado [DP] Procedimiento penal por el que se tramita el enjuiciamiento de los delitos que tienen atribuida pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

 LECrim, arts. 757 ss. en la redacción dada por Ley 38/2002, de 24 octubre.

Procedimiento abreviado contencioso-administrativo [DPro] Especialidad procedimental prevista para los recursos contencioso-administrativos que se deducen sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 13.000 euros. Su tramitación es similar a los juicios verbales laborales.

 LJCA, art. 78. en la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre.
 Procedimiento ordinario contencioso-administrativo.

Procedimiento administrativo [DAd] Proceso de formación de la declaración de voluntad, deseo o conocimiento en que estriba un acto administrativo, cuyos vicios pueden dar lugar a la nulidad o anulabilidad de los actos producidos. Su regulación básica es de competencia estatal, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que puedan derivarse por razón de la materia.

 LRJ-PAC, arts. 53 ss.
 Actos de instrucción; Audiencia del interesado.

Procedimiento de apremio [Dpro] Actuación procesal por la que se realiza

forzosamente un bien embargado. Existen tres modalidades de apremio: 1) adjudicación forzosa, cuando se utiliza el mismo bien embargado; 2) enajenación forzosa, cuando se obtiene dinero por cambio del bien embargado, y 3) administración forzosa, cuando se obtienen los frutos, rendimientos o productos del bien embargado en uso.

 LECiv, arts. 634 a 698.
 Convenio de realización judicialmente aprobado; Enajenación por persona o entidad especializada; Subasta.

Procedimiento de lectura única [DCon] Procedimiento abreviado de tramitación de un proyecto o proposición de ley en cada Cámara cuando la naturaleza de éstos o su simplicidad lo aconsejen. El pleno de cada Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se trámite en lectura única. El debate seguirá las normas establecidas para la totalidad; no obstante, el texto se someterá a una sola votación. Si la votación es favorable en el Congreso, el texto quedará aprobado y se remitirá al Senado. En caso contrario, quedará rechazado. En el Senado la tramitación es muy similar.

 Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, art. 150; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994, art. 129.

Procedimiento de recaudación frente a los sucesores [DF] Procedimiento de recaudación tributario por el que fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendien-

tes del causante. Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración tributaria la relación de las deudas tributarias pendientes del causante, con efectos meramente informativos. Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica. Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos. La Administración tributaria podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 177.

Procedimiento de urgencia [DCon] Actos de tramitación parlamentaria de una norma con rango de ley cuyos plazos quedan reducidos a la mitad de los plazos ordinarios de elaboración y aprobación de la misma. La Mesa del Congreso declarará urgente la tramitación de un asunto a petición de: 1) dos Grupos Parlamentarios; 2) el Gobierno, o 3) una quinta parte de los Diputados, disponiendo el Senado de un plazo de veinte días naturales para ejercitar sus facultas

des de orden legislativo. Por su parte, el Senado podrá, asimismo, aplicar el procedimiento de urgencia: a) de oficio, b) a petición de un Grupo Parlamentario, y c) a petición de veinticinco Senadores, el cual sólo incidirá en dicha Cámara. Cuando no fuere aplicable lo anterior, la Mesa del Senado, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá establecer que los proyectos legislativos se tramiten en el plazo de un mes, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos en el procedimiento legislativo ordinario.

 CE, art. 90; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 93, 94; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994, arts. 133 a 136.

Procedimiento negociado [DAd] Procedimiento de adjudicación de los contratos de las Administraciones públicas por el que se adjudican los contratos a empresarios justificadamente elegidos, previa consulta y negociación de los términos de cada contrato con uno o varios empresarios. En la utilización de este procedimiento es necesario solicitar la oferta de empresas capacitadas para la realización de los objetos contractuales sin que su número sea inferior a tres, fijando con la seleccionada el precio del mismo y dejando constancia en el expediente.

 TRLCAP, arts. 73, 92, 140, 141, 159, 181, 182, 209, 210.

→ Contratos administrativos.

Procedimiento ordinario contencioso-administrativo [DPro] Procedimiento normal por el que se tramita el recurso contencioso-administrativo. Consta de las siguientes fases: 1) interposición del recurso; 2) tras su admisión por el órgano jurisdiccional competente, reclamación a la administración del corres-

pondiente expediente administrativo; 3) formalización de demanda contenciosa con indicación de los hechos controvertidos sobre los que debe recaer la prueba y determinación de la cuantía; 4) contestación a demanda; 5) proposición de pruebas; 6) práctica de pruebas; 7) escrito de conclusiones cuando éste hubiese sido solicitado en demanda o contestación a demanda o solicitado en un plazo de diez días desde que terminó el período probatorio, y 8) sentencia.



LJCA, arts. 45 ss.

→ Procedimiento abreviado contencioso-administrativo.

Procedimiento sancionador [DAd] Cauce procedural por el que la Administración pública dicta la correspondiente resolución administrativa ante la existencia de una acción u omisión presuntamente constitutiva de infracción. Consta de dos fases distintas: 1) fase instructora, y 2) fase sancionadora. Incoado expediente sancionador, de oficio o mediante denuncia, se abre un período de instrucción del proceso en el que, tras las alegaciones y proposición de pruebas pertinentes por el presunto infractor, el órgano instructor dicta propuesta de resolución. Finalmente, resuelve el órgano resolutorio, que será diferente al instructor.



LRJ-PAC, arts. 134 a 138; RD 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, arts. 11 ss.

→ Administración sancionadora.

Proceso [DPro] «Institución jurídica destinada a la satisfacción de pretensiones por órganos del Estado creados específicamente a tal efecto» (GUASP).

Proceso autonómico [DCon] Procedimiento a través del cual las nacionalida-

des y regiones hacen efectivo el principio dispositivo de autonomía constitucional, el cual comienza con la iniciativa autonómica de los titulares de este derecho, prosigue con la elaboración del correspondiente Estatuto de Autonomía y culmina con su aprobación por las Cortes Generales mediante ley orgánica.



CE, arts. 143 a 147, 151; LO 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

→ Principio de autonomía.

Proceso cambiario [DPro] Proceso civil especial, declarativo y sumario, que tiene como finalidad satisfacer pretensiones que se basan en derechos de crédito incorporados a títulos valores (cheque, pagaré o letra de cambio). Los requisitos de admisibilidad se basan en que el título valor reúna todos los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque. Consta de las siguientes fases: 1) iniciación con demanda suscinta; 2) tras su admisión, requerimiento de pago al deudor y orden de embargo preventivo de bienes, y 3) posturas del deudor: a) pago inmediato; b) oposición: 1) en la que niegue la autenticidad de su firma o falta absoluta de representación, en cuyo caso el Juez puede alzar el embargo o no alzarlo cuando el efecto de comercio hubiese sido intervenido por fedatario público, cuando el deudor no hubiese negado en el protesto su firma o cuando el deudor hubiese reconocido su firma judicialmente o en otro documento público, o 2) escrito de oposición cambiaria, en cuyo caso se citará a las partes para visita que se celebra conforme al juicio verbal, y c) inactividad, en cuyo caso se despacha ejecución.



LECiv, arts. 819 a 827.

→ Proceso monitorio; Procesos especiales.

Proceso monitorio [DPro] Proceso civil especial, declarativo y sumario, que tiene como finalidad satisfacer pretensiones de cuantía monetaria. Los requisitos sustantivos y formales de admisibilidad de la petición son: 1) sustantivos, que la deuda sea: dineraria, esté vencida y no exceda de 5 millones de pesetas o 30.050, 60 , y 2) formales, documentos acreditativos de la deuda: documento firmado por el deudor o con sello u otra señal identificativa de éste, cualquiera que sea su forma y clase (soportes informáticos, telemáticos, etc.), facturas, albaranes, certificaciones, telegramas, telefax, etc. Consta de las siguientes fases: 1) petición inicial; 2) admisión y requerimiento de pago al deudor, y 3) posturas del deudor: a) pago inmediato; b) incomparecencia, por la que el juez dictará auto desechando ejecución, y c) oposición, en cuyo caso el asunto se resolverá en el proceso común correspondiente; no obstante, si el deudor alegase pluspetición, se actuará respecto a la cantidad reconocida como debida.

 LECiv, arts. 812 a 818.

→ Proceso cambiario; Procesos especiales.

Procesos comunes [DPro] Procesos en los que no concurren singularidades por razones jurídico-procesales o jurídico-materiales y están concebidos para supuestos generales. Son procesos ordinarios el juicio ordinario y el juicio verbal.

→ Juicio ordinario; Juicio verbal; Procesos especiales.

Procesos especiales [DPro] Procesos en los que concurren singularidades por razones jurídico-procesales o jurídico-materiales. Por razones procesales, debemos entender la función que cumple

la referida especialidad (declinatoria, recusación, medidas cautelares, etc.). Por razones jurídico-materiales, es la materia la que conlleva una tramitación singular (menores, capacidad, filiación, matrimonio, división judicial de patrimonios –sobre liquidación del régimen económico matrimonial y sobre división de herencia–, procesos monitorios y juicios cambiarios).

→ Proceso cambiario; Proceso monitorio; Procesos comunes; Procesos sobre división de herencia; Procesos sobre filiación; Procesos sobre la capacidad; Procesos sobre liquidación del régimen económico matrimonial.

Procesos matrimoniales [DPro] Procesos especiales por los que se tramita la separación, divorcio o nulidad de los cónyuges y en los que se adoptan medidas y efectos respecto a las relaciones personales y económicas de los cónyuges y los hijos habidos en el matrimonio, en su caso. Salvo en los supuestos de separación o divorcio de mutuo acuerdo, estas demandas se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, con sujeción, además, a determinadas reglas previstas en la ley.

 LECiv, arts. 769 a 778.

→ Convenio regulador.

Procesos sobre división de herencia [DPro] Proceso civil especial de división judicial de patrimonio que viene a sustituir al anterior juicio de testamentaría y que tiene como finalidad distribuir la herencia entre herederos ya designados que no se ponen de acuerdo. Consta de las siguientes fases: 1) iniciación, por escrito de persona legitimada al que debe acompañar certificado de defunción del causante y documento acreditativo de su condición de heredero o legatario; 2) acordada judicialmente la

procedencia de la división, se intervendrá el caudal hereditario y se formará inventario; 3) convocatoria a junta a herederos y, legatarios y en su caso, al Ministerio Fiscal; 4) designación de contador-partidor, quien hará las operaciones de división del caudal hereditario y peritos; 5) partición, y 6) traslación de la partición a los interesados, quienes podrán estar conformes o disconformes con la operación practicada. Si hay conformidad serán aprobadas por auto las operaciones divisorias y ordenará protocolizarlas. Si hay disconformidad, se oirá a las partes siguiendo el procedimiento previsto para el juicio verbal. La resolución no tendrá efectos de cosa juzgada.

 LECiv, arts. 782 a 805.

 Procesos especiales.

Procesos sobre filiación [DPro] Procesos civiles especiales que tienen como finalidad determinar una filiación o impugnar una legalmente determinada, salvo cuando dicha determinación sea firme. Las especialidades del procedimiento son las siguientes: 1) hay que acompañar a la demanda principio de prueba; 2) puede admitirse la investigación de paternidad y maternidad, incluso biológica; 3) puede declararse la filiación por un reconocimiento expreso o tácito, posesión de estado, convivencia con la madre en el momento de la concepción, etc., y 4) medidas de protección y alimentos provisionales sobre la persona cuya filiación reclama.

 LECiv, arts. 764 a 768.

 Procesos especiales.

Procesos sobre la capacidad [DPro] Procesos especiales que tienen como finalidad la declaración de incapacidad o prodigalidad de una persona, así como la reintegración de su capacidad

o su modificación. Como novedad, se puede solicitar en demanda de incapacidad o prodigalidad que sea designada en el mismo proceso la persona que vaya a representar los intereses del incapaz o pródigo. Estos procesos se caracterizan por el preceptivo examen del incapaz y audiencia en ambos casos de los parientes más próximos. La sentencia, en caso de que fuese estimatoria de incapacitación o prodigalidad, determinará: 1) en supuestos de incapacidad, su extensión y límites, régimen de tutela o guarda o, en su caso, sobre la necesidad de internamiento y 2) en casos de prodigalidad, determinación de los actos que no puede hacer el pródigo sin el consentimiento de la persona que le asista. Si la sentencia fuese estimatoria de la reintegración de capacidad o su modificación, dejará sin efecto la incapacitación o redefinirá su alcance.

 LECiv, arts. 756 a 763 en la redacción dada por Ley 41/2003, de 18 noviembre.

 Procesos especiales.

Procesos sobre liquidación del régimen económico matrimonial [DPro] Proceso civil especial de división judicial de patrimonio que tiene como finalidad liquidar el régimen económico matrimonial pactado en capitulaciones matrimoniales o previsto en disposición legal. Este régimen conlleva la existencia de una masa común de bienes y derechos sujetos cargas y obligaciones que hay que dividir. Consta de las siguientes fases: 1) solicitud de inventario; 2) formación de inventario de bienes y derechos; si hay diferencias entre las partes sobre los bienes y derechos a incluir en éste, se citará a los interesados a una vista que seguirá los trámites previstos para juicio verbal; 3) liquidación del régimen económico; en caso de falta de acuerdo entre los cónyuges, será nom-

brado un contador y un perito para realizar las operaciones de división, y 4) tras el nombramiento del perito y el contador, se seguirán los trámites previstos para la división de herencia. La liquidación del régimen de participación, constituye un supuesto especial.

 LECiv, arts. 806 a 811.

→ Procesos especiales.

Procurador de los Tribunales Persona que ejerce la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo que la ley autorice a otra cosa.

 Estatuto de los Procuradores de los Tribunales, RD 2.046/1982, de 30 de julio.

Prodigalidad [DCiv] Comportamiento desordenado de una persona que hace peligrar su patrimonio y, por tanto, su obligación de dar alimentos a personas determinadas, a quienes en virtud de la ley está obligado a alimentar. Tras la reforma del CC de 1983 ya no constituye una causa de incapacitación. La sentencia que declare la prodigalidad establecerá los actos que no puede realizar el pródigo sin consentimiento de su curador.

 CC, art. 297; LECiv, art. 760.

Producto [DCiv] A efectos de responsabilidad civil por daños derivados de productos defectuosos, se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble. También se consideran productos el gas y la electricidad.

 Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, art. 2.

→ Fabricante.

Producto defectuoso [DCiv] A efectos de responsabilidad civil, es aquel

que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie. Un producto no puede ser considerado defectuoso por el solo hecho de que se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.

 Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, art. 3.

→ Fabricante.

Programas de acción [DE] Actos jurídicos comunitarios por el que se establecen programas de política legislativa o desarrollo de objetivos generales. Sólo tienen carácter vinculante cuando están expresamente previstos en los Tratados.

Progresión tributaria [DF] Principio del Derecho tributario que exige que las cargas tributarias se repartan de forma más proporcional, atendiendo a la capacidad económica de los contribuyentes. La progresividad hay que observarla en relación con todo el conjunto del sistema. Son tributos progresivos aquellos que, a medida que aumenta la base imponible, aumenta el tipo de gravamen, siendo ejemplificativos el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio.

 CE, art. 31.1.

Prohibiciones de disponer [DCiv] Conjunto de restricciones o limitaciones a la libre disponibilidad de los derechos subjetivos que impiden transmitirlos,

gravarlos o enajenarlos en todo o en parte sin la concurrencia de determinados requisitos. La LH, atendiendo a su origen, las clasifica en legales, judiciales o administrativas y voluntarias. También puede distinguirse entre prohibiciones absolutas o relativas, según impidan todo acto de disposición o sólo algunos concretos, y tácitas o expresas, pero en ningún caso las presuntas.

 LH, arts. 26, 27.

Propiedad [DCiv] Derecho real que consiste en el grado máximo de poder sobre una cosa de la que se es titular. El CC lo define en términos absolutos como «derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes», pero el art. 33 CE, además de reconocerlo como derecho fundamental, establece que la función social determinará su contenido, de acuerdo con las leyes. Por tanto, junto a la libertad de su titular debe destacarse la limitación del ejercicio de sus facultades por las leyes, atendiendo a criterios distintos al propio beneficio particular. La STC 37/1987 señala en este sentido: «La Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente como un haz de facultades sobre las cosas, pero también, al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidas por las leyes en atención a valores e intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social.»

 CC, art. 348; STC 37/1987.

→ Función social; Modos de adquisición del dominio; Modos de pérdida del dominio; Protección del dominio;

Propiedad horizontal [DCiv] Comunidad constituida por los propietarios de todos los pisos y locales de un mis-

mo edificio susceptibles de aprovechamiento independiente. Esta comunidad atribuye a cada uno de los copropietarios un derecho singular y exclusivo sobre su piso o local correspondiente y un derecho de copropiedad conjunto e inseparable sobre los restantes elementos comunes del inmueble. El título de su constitución debe constar inscrito en el Registro de la Propiedad. Sus órganos de funcionamiento son la junta de propietarios, el presidente y vicepresidente, secretario y administrador.

 CC, art. 396; Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

→ Elementos comunes.

Propiedad industrial [DMer] Derecho que el legislador reconoce al autor de una invención del conocimiento humano, así como al autor de signos distintivos y nombre comercial para su aplicación industrial, concediendo al titular registral de la patente, marca, nombre comercial u otros signos distintivos su explotación exclusiva durante el período legal. Al igual que en la propiedad intelectual, se reconoce el derecho moral del autor del invento; no obstante, la explotación de la innovación se realiza por el titular registral, que no siempre coincide con el autor del invento.

 CC, arts. 348 a 391; Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas; Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Régimen Jurídico de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad; RD 2.245/1986, de 10 octubre, sobre patentes de invención y modelos de utilidad.

→ Marcas; Nombre comercial; Patentes.

Propiedad intelectual [DCiv] Denominado también «derecho de autor», es un derecho absoluto de señorío sobre la propia obra, que concede a sus titulares todas las facultades posibles sobre su

objeto frente a todos los demás (Bercovitz). Se caracteriza, como derecho de naturaleza mixta personal y patrimonial, porque otorga al autor el derecho moral sobre su obra, irrenunciable e inalienable, que comprende entre otras la facultad para decidir su publicación, y, por otra parte, los derechos patrimoniales tendentes a la explotación de la obra mediante su reproducción y distribución.

 CC, arts. 428, 429; Ley 1/1996, de 12 de abril, de Propiedad Intelectual; Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas.

Proposición [DP] Forma de participación en un hecho delictivo que tiene lugar en la fase preparatoria del delito por la que una persona que ha decidido cometer un hecho punible ofrece a otra ejecutarlo, no llegando, finalmente, a cometerse éste. Si, por el contrario, el delito fuese ejecutado como consecuencia de la proposición, ésta será penada como inducción.

 CP, art. 17.
→ Conspiración.

Prórroga forzosa [DCiv] Prórroga del contrato de arrendamiento que tiene lugar por imperativo legal. Su finalidad básica es proteger al arrendatario, de manera que, cuando llega el plazo de expiración del contrato, podrá continuar éste en el arriendo durante el tiempo de prórroga señalado por la ley, salvo que manifieste su voluntad de no continuar en el arriendo u operen algunas de las causas de oposición del arrendador, como querer la vivienda para uso propio.

 LAU, arts. 9 a 12.
→ Arrendamientos urbanos.

Protección del dominio [DCiv] El derecho de propiedad puede protegerse

por las siguientes acciones: acción declarativa de dominio, acción negatoria, acción de deslinde, actio ad exhibendum, acción del art. 41 LH o las acciones posesorias, entre otras.

Protesto cambiario [DMer] Acto notarial en el que se reproduce la letra cambiaria y se efectúan una serie de declaraciones necesarias para el ejercicio de acciones cambiarias (acciones de regreso). Fórmula a la que acude el tenedor de la letra de cambio para hacer constar su falta de aceptación o pago por el obligado cambiario, así como declaraciones que, realizadas fuera del protesto, perderían eficacia (petición de una segunda presentación, negación de la firma, falta de representación, etc.). Surtirán los efectos del protesto: 1) la declaración negatoria de la aceptación que conste en la letra fechada y firmada por el librado, y 2) la declaración negatoria del pago firmada y fechada por el librado, el domiciliatario o la Cámara de Compensación. Estas declaraciones habrán de ser realizadas en los plazos señalados para el protesto.

 LCCH, arts. 51 a 53.

Providencia [DPro] Resolución judicial interlocutoria que tiene como finalidad la ordenación del proceso. No necesita estar motivada.

 LOPJ, arts. 245.1.a), 248.1; LECiv, art. 206.2.1.
→ Resoluciones judiciales.

Prueba [DPro] Actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo al juzgador sobre la veracidad de éstos. Los medios de prueba previstos en la ley son: 1) interrogatorio de las partes; 2) documental: pública o privada; 3) dic-

tamen de peritos; 4) reconocimiento judicial, y 5) interrogatorio de testigos.

→ LECiv, arts. 299 ss.

→ Interrogatorio de las partes; Interrogatorio de testigos; Prueba documental; Prueba pericial; Reconocimiento judicial.

Prueba de filiación [DCiv] Medios admitidos por el ordenamiento por los que queda determinada la filiación. Éstos son: la inscripción en el Registro Civil, documento o sentencia que la determine, las presunciones de paternidad o la posesión de estado.

→ CC, arts. 113, 114; Ley 35/1988, de 11 de noviembre, de Técnicas de Reproducción Asistida.

→ Filiación.

Prueba documental [DPro] Medio de prueba que se aporta por las partes en un proceso judicial para demostrar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones. En los procesos civiles, estos documentos han de aportarse con carácter preclusivo, salvo excepciones, con la demanda o contestación a demanda o al comparecer en juicios verbales a la vista. Pueden ser públicos o privados.

→ LECiv, arts. 264 a 272.

→ Prueba.

Prueba pericial [DPro] Medio probatorio por el que la parte puede solicitar al juzgador que sea admitida como prueba la declaración de un perito en una materia por ser necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para explicar y valorar hechos relevantes al objeto de la litis. En la anterior regulación el dictamen de un perito de parte tenía valor de prueba documental; no obstante, con la nueva Ley de enjuiciamiento Civil, el dicta-

men de un perito de parte adquiere el valor de prueba pericial, y ello sin perjuicio de que, asimismo, pueda solicitarse la correspondiente prueba de perito judicial.

→ LECiv, arts. 337 ss.

→ Prueba.

Publicación [DAd] Forma de comunicación de los actos y resoluciones administrativas en la que se contiene el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. La publicación sustituirá a la notificación cuando: 1) el acto tenga una pluralidad indeterminada de destinatarios o cuando la Administración considere que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo adicional a la notificación efectuada, y 2) sean actos integrantes de un proceso selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. También serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

→ LRJ-PAC, arts. 59.5, 60.

→ Notificación del acto.

Puntos de conexión [DCiv] En el Derecho internacional privado se refiere a las circunstancias de todo tipo (nacionalidad o lugar de situación de una cosa) que se tienen en cuenta para, valorando cuál de ellas es la más representativa dentro de una relación jurídica, determinar la aplicación de las normas de un país u otro.

→ Derecho internacional privado.

Q

Querella [DP] Actuación a través de la cual se pone en conocimiento de la policía, Ministerio Fiscal o autoridad judicial una *notitia criminis*. No obstante, a diferencia de la denuncia, la querella se caracteriza porque la persona que la presenta ejerce una acción penal con la intención de personarse en la causa criminal que se siga. Asimismo, ésta debe reunir requisitos formales que no se exigen en una denuncia: 1) se ha de presentar siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado, y 2) tiene que expresar: *a)* el Juez o Tribunal ante quien se presente; *b)* el nombre, apellidos y vecindad del querellante; *c)* el nombre, apellidos y vecindad del querellado; *d)* la relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren; *e)* las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho; *f)* la petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias solicitadas y se proceda, en su caso, a la detención, y *g)* firma del querellante.

 LECrim, arts. 270 a 281; LOPJ, art. 19.1.

→ Denuncia.

Quiebra [DMer] Con anterioridad a la Ley 9/2003, de 9 de julio, la quiebra era un procedimiento de ejecución colectiva por el que los diversos acreedores de un deudor común, comerciante en estado de insolvencia, intentaban satisfacer sus créditos mediante la ejecución del

patrimonio presente y futuro del deudor; patrimonio que era repartido equitativamente entre los acreedores, sin perjuicio de la preferencia de créditos. La declaración de quiebra podía ser: 1) voluntaria, solicitada por el deudor, y 2) necesaria, instada por el acreedor legítimo. Esta materia ha sufrido una notable modificación que se expone en los conceptos de concurso de acreedores y juicios concursales.

→ Concurso de acreedores; Juicios concursales.

Quita y espera [DMer] Beneficios que un deudor en situación de insolvenza provisional puede obtener respecto a su colectivo de acreedores en el seno de un procedimiento judicial que se dirige a intentar llegar a un acuerdo con aquéllos y a evitar su declaración en concurso de acreedores. Las proposiciones de quita respecto de créditos ordinarios no podrán exceder de la mitad del importe de cada uno de ellos, ni las de espera de cinco años desde la firmeza de la declaración judicial que apruebe el convenio. Si bien, por razones excepcionales, cuando la empresa desarrolle una actividad con especial trascendencia para la economía, el juez podrá autorizar motivadamente la superación de estos límites.

 Ley 9/2003, de 9 de julio, Concursal, art. 100.

→ Concurso de acreedores; Juicios concursales.

R

Rango registral [DCiv] Prelación entre los títulos existente sobre una misma finca registral, compatibles e inscritos en el Registro de la Propiedad.

Rebeldía [DPro] Situación en la que incurre el demandado cuando no comparece en tiempo a la citación o emplazamiento a juicio. Tiene derecho a la rescisión de sentencias firmes en los casos previstos en la ley y a nueva audiencia si la rescisión fuere estimatoria, además, de los recursos ordinarios.

 LECiv, arts. 500 ss.

Rebelión [DP] Hecho delictivo contra la Constitución por el que varias personas se alzan públicamente para derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución, así como destituir al Rey o Regente u obligarles a hacer un acto contrario a su voluntad. Asimismo, están tipificadas conductas de favorecimiento por parte de la autoridad. El sujeto activo en este delito es plural. Delito de consumación anticipada porque basta el mero alzamiento. Existe un supuesto especial de desistimiento antes que llegue el alzamiento que excluye la responsabilidad penal (excusa absolutoria).

 CP, art. 472 a 484.

→ Sedición.

Rebus sic stantibus [DCiv] Cláusula que permite la revisión de los contratos cuando, debido a la concurrencia de circunstancias nuevas respecto a las existentes en el momento de celebración del contrato y que son imprevisi-

bles, las prestaciones de alguna de las partes han devenido excesivamente gravosas, rompiendo el equilibrio económico del contrato.

Recaudación [DTri] Actividad de la Tesorería General de la Seguridad Social, como caja única del sistema de la Seguridad Social, destinada a cobrar los recursos de ésta, tanto voluntaria como ejecutivamente, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Estado.

 TRLGSS, art. 18; RD 1.637/1995, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social.
→ Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Recaudación por vía de apremio [DF] El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley y se le requerirá para que efectúe el pago. «Actuación administrativa de cobranza coactiva de las deudas tributarias» (LÓPEZ DÍAZ).

 LGT, art. 163 ss.

→ Período voluntario de recaudación.

Receptación [DP] Hecho punible por el que una persona, con ánimo de lucro, ayuda a los autores o cómplices de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, recibe, adquiere u oculta los efectos del delito. Delito doloso. No puede cometerse a título de

imprudencia. Si ayudasen a los responsables de una falta contra el patrimonio u orden socioeconómico o recabasen los objetos del hecho punible, serán partícipes de una falta, no de un delito. Existe un tipo cualificado que se produce cuando el receptor utiliza los efectos del delito para traficar con ellos. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

 CP, arts. 298, 299 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; SSTS 08-06-2001; 12-12-2001; 13-02-2002.

Reclamaciones económico-administrativas [DF] Tipo de recursos administrativos que tienen por objeto comprobar la adecuación al ordenamiento jurídico de los actos administrativos de contenido económico regulados por el Derecho financiero. Esta clase de recursos tienen un procedimiento especial distinto a la vía administrativa común. Se sustancian por la vía económico-administrativa las reclamaciones que se deduzcan sobre las siguientes materias: 1) la gestión, inspección y recaudación de los tributos, exacciones parafiscales y, en general, de todos los ingresos de Derecho público de las Administraciones públicas; 2) el reconocimiento o liquidación de obligaciones del Tesoro Público y cuestiones relacionadas con las operaciones de pago con cargo al Tesoro; 3) reconocimiento y pago de toda clase de pensiones y derechos pasivos, 4) los actos relativos

a los tributos que constituyan ingresos de las Haciendas Locales en los casos en que así se disponga por la legislación reguladora de dichas Haciendas y 5) cualesquiera otras respecto de las que por precepto legal expreso así se declare.

 RD 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas.

Recomendación [DE] Acto jurídico comunitario. Junto con el dictamen, son los actos típicos previstos por los Tratados que carecen de efectos vinculantes, por lo que no originan derechos ni obligaciones a sus destinatarios (Estados o particulares).

 TCE, art. 249.

→ Derecho comunitario derivado.

Reconocimiento judicial [DPro] Medio probatorio por el que se puede solicitar, por la parte que el juzgador reconozca, un lugar, un objeto o a una persona con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

 LECiv, arts. 353 a 359.

→ Prueba.

Reconvención [DPro] Demanda que realiza el demandado, quien, después de contestar a ella, ejercita una acción contra el actor aprovechando la existencia de un proceso, pudiendo dirigirse, incluso, contra sujetos no demandantes siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvencional. Es necesario que las pretensiones de la demanda reconvencional tengan relación con las de la demanda principal.

 LECiv, arts. 406 a 409, 438.

Recuperación de la nacionalidad [DCiv] Las personas que hayan perdido la nacionalidad española pueden recuperarla si reúnen los requisitos establecidos en el art. 26 CC: si son residentes legales en España (no se aplica a los emigrantes e hijos de emigrantes), declaran ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad y renuncian a la suya y la inscriben en el Registro; se requerirá también una habilitación previa concedida por el Gobierno en supuestos especiales.

 CC, art. 26.

 Nacionalidad.

Recurso contencioso-administrativo

[DAd] Acción de control jurisdiccional de la actuación de la Administración sujeta al Derecho administrativo, de las disposiciones generales de rango inferior a la ley y de los decretos legislativos que excedan de los límites de la delegación. Asimismo, serán impugnables la inactividad de la Administración y las actuaciones materiales que constituyan vía de hecho.

 LJCA, arts. 25 ss.

 Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Recurso contencioso-electoral [DCon] Vía de impugnación de los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como sobre la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales. Podrán interponer el correspondiente recurso en el plazo de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos: 1) los candidatos proclamados o no proclamados, y 2) los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, 3) los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coalicio-

nes que hayan presentado candidaturas en la circunscripción. El referido recurso se interpondrá ante la Junta Electoral correspondiente, cuyo Presidente habrá de remitir a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución del recurso corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma en el caso de elecciones locales y autonómicas, y a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el supuesto de elecciones estatales o al Parlamento Europeo.

 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 109 a 120.

Recurso de alzada [DAd] Medio de impugnación de un acto administrativo a través del cual el superior jerárquico al órgano que lo dictó revisa la resolución recurrida agotando la vía administrativa y dejando abierto el cauce jurisdiccional. Habrá de interponerse en el término máximo de un mes si el acto fuere expreso y de tres meses si fuese presunto. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimado, salvo en aquellos casos en que se hubiere interpuesto contra la desestimación por silencio de la solicitud del interesado, que se entenderá estimado.

 LRJ-PAC, arts. 114, 115.

 Recursos administrativos.

Recurso de amparo [DCon] Procedimiento judicial sumario y subsidiario respecto al proceso judicial ordinario, por el que se protege a los ciudadanos ante una posible lesión de los derechos

fundamentales recogidos en los arts. 24 a 29 y 30 de la Constitución, causada por disposiciones sin rango de ley, actos jurídicos y vías de hecho del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos institucionales o corporativos. Están legitimados para interponer recurso de amparo constitucional: 1) las personas directamente afectadas; 2) el Ministerio Fiscal, y 3) el Defensor del Pueblo.

☞ CE, arts. 161, 162; LOTC, arts. 41 a 58; STC 62/1982; STC 83/1982; AUTOTC 205/1999.

Recurso de anulación [DE] Medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que permite a los Estados miembros, al Consejo, a la Comisión y, bajo determinadas circunstancias, al Parlamento solicitar la anulación del conjunto o una parte de alguna disposición comunitaria. También podrán los particulares solicitar la anulación de los actos jurídicos que les afecten directa e individualmente. A través de este recurso el TJCE puede controlar la legalidad de los actos comunitarios y, si el recurso está fundamentado, declarar la nulidad del acto.

☞ TCE, art. 230.

→ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Recurso de apelación [DPro] Recurso arquetípico en el sistema de doble instancia, ordinario y devolutivo, a través del cual la parte recurrente pretende que sean reformadas resoluciones judiciales dictadas por los órganos que conocen en primera instancia. La apelación no significa que exista un nuevo juicio; revisa los medios de prueba existentes en primera instancia, a excepción de las pruebas que puedan

practicarse, según lo previsto en la ley.

☞ LECiv, arts. 455 a 467; LJCA, arts. 80 ss; LECCRIM, arts. 216 ss.

Recurso de casación civil [DPro] Recurso extraordinario porque procede contra concretas resoluciones y por motivos tasados. No es una tercera instancia, ya que no revisa hechos nuevos. El recurso de casación con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha quedado dividido en dos recursos: 1) recurso de casación, y 2) recurso extraordinario por infracción procesal. El motivo por el que se puede interponer el recurso de casación strictu sensu es por infracción de las normas de Derecho sustantivo aplicables al objeto la litis.

☞ LECiv, arts. 477 a 489.

→ Recurso de casación por infracción procesal; Resoluciones casables en materia civil; Sistema de recursos en el orden civil.

Recurso de casación contencioso-administrativo [DPro] Medio de impugnación de ciertas resoluciones judiciales dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, por motivos tasados. Consta de las siguientes fases: 1) preparación; 2) emplazamiento y personación; 3) interposición; 4) sustanciación, con los trámites de admisión, oposición y vista, y 5) sentencia.

→ Resoluciones casables en materia contenciosa; Sistema de recursos en el orden contencioso-administrativo.

Recurso de casación en interés de ley [DPro] Recurso que tiene como finalidad la unidad jurisprudencial respecto de sentencias discrepantes dictadas por los Tribunales Superiores de

Justicia cuando conocen de un recurso extraordinario por infracción procesal. Están legitimados: 1) el Ministerio Fiscal; 2) el Defensor del Pueblo, y 3) personas jurídicas del Derecho público.

 LECiv, arts. 490 a 493.

 Sistema de recursos en el orden civil.

Recurso de casación para unificación de doctrina [DPro] Recurso excepcional y subsidiario respecto al recurso de casación ordinario que tiene como finalidad unificar criterios judiciales discrepantes para unificarlos y sentar doctrina.

 LOPJ, art. 61.3

 Recurso de casación para unificación de doctrina contenciosa; Recurso de casación para unificación de doctrina laboral.

Recurso de casación para unificación de doctrina contenciosa [DPro] Recurso extraordinario y subsidiario respecto a la casación ordinaria que tiene como finalidad unificar criterios judiciales en sentencias contradictorias entre las que exista la identidad prevista en la ley. Son recurribles en casación por unificación de doctrina, cuando no sean recurribles en casación ordinaria por no ser superior su cuantía a 25 millones de pesetas o 150.253,03 e, pero cuya cuantía supere los 3 millones de pesetas o 18.030,36 e, las siguientes resoluciones: 1) sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, cuando sean los mismos litigantes u otros en idéntica situación por hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente idénticos y se hubiesen dictado pronunciamientos distintos, y 2) sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y de

los Tribunales Superiores de Justicia dictadas en única instancia cuando contradigan sentencias del Tribunal Supremo.

 LJCA, arts. 96 a 99.

 Sistema de recursos en el orden contencioso-administrativo.

Recurso de casación para unificación de doctrina laboral [DPro] Recurso cuya finalidad es unificar decisiones judiciales discrepantes emitidas en sentencias de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia que son contradictorias entre sí o con las del Tribunal Supremo, respecto a los mismos litigantes u otros en idéntica situación. Son recurribles las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

 TRLPL, arts. 216 a 226.

 Sistema de recursos en el orden social.

Recurso de casación penal [DPro] Recurso extraordinario que se fundamenta en motivos tasados en la ley. Ha sido definido por la doctrina como un proceso especial por razones procesales cuyo objeto es satisfacer una pretensión de reforma de resoluciones judiciales definitivas por vicios inmanentes a la misma. Existen dos formas del recurso de casación: 1) por infracción de ley, y 2) por quebrantamiento de forma.

 LECrim, arts. 849, 850.

 Resoluciones casables en materia penal; Sistema de recursos en el orden penal.

Recurso de casación por infracción de ley [DPro] Recurso de casación penal que tiene como finalidad revisar las resoluciones judiciales dictadas en un proceso con infracción del Derecho

sustantivo. Puede interponerse en los siguientes casos: 1) que, atendiendo a los hechos probados, se dicte resolución disconforme a Derecho, por inobligatoriedad de una norma que deba ser aplicada, y 2) por error en la apreciación de la prueba, según documentos obrantes en autos.

 LECrim, arts. 849, 855 a 906.

→ Resoluciones casables en materia penal; Sistema de recursos en el orden penal.

Recurso de casación por quebrantamiento de forma [DPro] Recurso de casación penal que tiene como finalidad revisar las resoluciones judiciales dictadas en un proceso en el que se hayan infringido las normas procesales por las siguientes causas: 1) Infracción de las normas del proceso en los siguientes casos: *a*) que se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma, se considere pertinente; *b*) que se haya omitido la citación del procesado, responsable civil subsidiario de la parte acusadora o del actor civil para comparecencia en juicio oral; *c*) cuando el Presidente se niegue a que un testigo conteste a las preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de influencia en la causa; *d*) que no se admita cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad, y tuviese importancia para el resto del juicio, y *e*) cuando el tribunal haya decidido no suspender el juicio en el caso de que no haya concurrido algún acusado y sí los restantes procesados, siempre que hubiere causa fundada que se oponga a juzgarles independientemente, y 2) Infracción de la sentencia.

 LECrim, arts. 850, 851, 855 a 906.

→ Resoluciones casables en materia penal; Sistema de recursos en el orden penal.

Recurso de casación social [DPro] Medio de impugnación de ciertas resoluciones judiciales dictadas en primera instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, por motivos tasados.

 TRLPL, arts. 203 a 215.

→ Resoluciones casables en materia social; Sistema de recursos en el orden social.

Recurso de inactividad [DE] Medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Mediante este recurso el TJCE controla las omisiones contrarias al Derecho comunitario, originario o derivado, realizadas por las instituciones comunitarias. Tan sólo es admisible cuando la institución ha sido formalmente invitada a actuar y en el plazo de dos meses no ha tomado posición y la inactividad inicial subsiste.

 TCE, art. 232.

→ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Recurso de inconstitucionalidad [DCon] Medio de impugnación que determinadas personas o instituciones ejercitan ante el Tribunal Constitucional cuando consideran que determinadas leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley son contrarios a la Constitución. Podrán interponer recurso de inconstitucionalidad: 1) el Presidente del Gobierno; 2) el Defensor del Pueblo; 3) cincuenta Diputados, y 4) cincuenta Senadores. Asimismo, están legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, los órganos colegiados ejecutivos y las Asam-

bles legislativas de las Comunidades Autónomas.

 CE, art. 161; LOTC, arts. 31 a 34.

Recurso de incumplimiento [DE] Medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que permite al Tribunal controlar el cumplimiento y respeto por parte de los Estados miembros de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario. Este procedimiento puede ser iniciado por la Comisión –es lo más frecuente– o por un Estado miembro. Si el Tribunal constata el incumplimiento, el Estado deberá poner fin al mismo inmediatamente y hacer frente a las responsabilidades que se deriven.

 TCE, arts. 226, 227.

 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Recurso de queja [DPro] Recurso instrumental que se interpone ante el órgano judicial competente superior al que dictó la resolución que se impugna (recurso devolutivo). Normalmente utilizado cuando se inadmite algún recurso (apelación, casación, infracción procesal), testimonio pedido para interponer el de casación o cuando la resolución dictada es inapelable.

 LECrim, arts. 213, 218, 862; LECiv, arts. 494, 495.

Recurso de reforma [DPro] Recurso no devolutivo que procede contra determinadas resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción.

 LECrim, arts. 217.

Recurso de reposición [DAd] Medio potestativo de impugnación destinado a revisar los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa. Se interpone ante el mismo órgano que los dictó

en el plazo de un mes, si el acto fuere expreso, y en el de tres meses, si fuere presunto, contado a partir del día siguiente en que se entendiere producido el acto presunto. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado. Contra la resolución del recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

 LRJ-PAC, arts. 116, 117.

 Fin de la vía administrativa; Recursos administrativos.

[DPro] Recurso no devolutivo que tiene por objeto la revocación de una resolución judicial. Este recurso se interpondrá contra providencias y autos no definitivos dictados por cualquier tribunal civil (unipersonal o colegiado). Con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha desaparecido el recurso de súplica que se interponía antes contra resoluciones de los órganos colegiados. En la interposición del recurso debe expresarse como requisito de la admisibilidad del recurso la infracción que considere realizada. El auto que resuelva este recurso es irrecusable; no obstante, la cuestión puede reproducirse al recurrir la resolución definitiva.

 LECiv, arts. 451 a 454.

Recurso de revisión [DPro] Recurso extraordinario y devolutivo contra sentencias firmes que conoce el Tribunal Supremo o, en su caso, las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia por motivos muy excepcionales tasados en la ley. En el orden civil, procede contra resoluciones basadas en medios probatorios ilegítimos o cuyo fallo hubiese sido distinto si el juzgador conociese documentos decisivos no aportados por fuerza mayor o causas imputables a la otra parte. En el

orden penal, se interpone por el penado o sus familiares o el Fiscal del Tribunal Supremo ante el Tribunal Supremo contra sentencias firmes en los siguientes casos: 1) cuando sufran condena dos o más personas por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola; 2) cuando sufra condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena, y 3) cuando sufra condena en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos, etc., y en el orden social igual que en el civil.

 LECrim, arts. 954 a 961; LECiv, arts. 509 a 516; TRLPL, arts. 234.

Recurso de súplica [DPro] Recurso no devolutivo que se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución judicial con la finalidad por el recurrente que sea reformada la resolución recurrida. Se interpone contra providencias y autos no susceptibles de apelación o casación.

 LJCA, art. 79; LECrim, arts. 236 a 238.

Recurso de suplicación [DTr] Medio extraordinario de impugnación que se interpone contra las resoluciones judiciales dictadas por los Juzgados de lo Social así como contra los autos y sentencias que puedan dictar los jueces de lo mercantil que se encuentren en su circunscripción y que afecten al derecho laboral. Su carácter extraordinario se predica no sólo por las concretas resoluciones que pueden ser objeto de este recurso, sino por los motivos tascados en que éste ha de basarse. El recurso se conoce y resuelve por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores

de Justicia y se interpone contra las siguientes resoluciones: 1) sentencias dictadas en los procesos que ante los Juzgados de lo Social se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo excepciones previstas en la ley así como contra las sentencias que se dicten por los Juzgados de lo Mercantil en el proceso concursal y que resuelvan cuestiones de carácter laboral; 2) autos: *a)* resolutorios del recurso de reposición interpuesto contra los que se dicten en ejecución de sentencia; *b)* que declaren no haber lugar a cuestión de competencia, *c)* resolutorios del recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que el Juez se declare incompetente por razón de la materia y *d)* autos que se dicten por los Juzgados de lo Mercantil en el proceso concursal y que resuelvan cuestiones de carácter laboral.

 TRLPL, arts. 188 a 202 en la redacción dada por Ley 22/2003, de 9 julio; SSTS 07-02-2000, 23-02-2000, 22-06-2000; 18-11-2000, 19-01-2001, 26-09-2001.

Recurso extraordinario de revisión [DAd] Medio extraordinario de impugnación de actos firmes en vía administrativa que se interpone ante el mismo órgano que los dictó en los siguientes casos: 1) incursión en algún error de hecho; 2) aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto, aunque sean posteriores; 3) influencia en la resolución de documentos declarados falsos por sentencia judicial firme, y 4) resolución dictada como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible declarada en virtud de sentencia judicial firme. El plazo para interponer este recurso es de cuatro años desde la notifi-

cación de la resolución, en el caso de error de hecho, y de tres meses desde el conocimiento de los documentos o firmeza de la sentencia. Transcurridos tres meses desde su interposición sin haber sido dictada ni notificada resolución alguna, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional.

-  LRJ-PAC, arts. 118, 119.
 Recursos administrativos.

Recurso extraordinario por infracción procesal [DPro] Nuevo recurso casacional instaurado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, que intensifica la tutela de los derechos fundamentales de índole procesal vulnerados en los procesos. Son recurribles las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial que pongan fin a la segunda instancia y conocerán de los mismos las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia. El recurso puede basarse en los siguientes motivos: 1) infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional; 2) infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia; 3) infracción de las normas legales que rigen los actos y garantía del proceso cuando hubiere podido producir indefensión, y 4) vulneración en el proceso civil de los derechos fundamentales recogidos en el artículo 24 CE.

-  LECiv, arts. 468 a 476.
 Recurso de casación civil; Sistema de recursos en el orden civil.

Recurso gubernativo [DCiv] Instrumento mediante el cual pueden ser impugnadas las calificaciones efectuadas por el Registrador de los títulos que se le presenten. Son competentes para conocer la Dirección General de los Registros y del Notariado o el órgano competente de la Comunidad Autónoma,

cuando los Estatutos de Autonomía le hubiesen conferido dicha competencia. Están legitimadas las personas naturales o jurídicas a cuyo favor deba practicarse la inscripción, o las que tengan un interés en sus efectos, el Notario autorizante del título, el funcionario administrativo o judicial que expedió el mandamiento o el Ministerio Fiscal, respecto de los documentos emitidos en los procesos en que sea parte.

-  LH, arts. 322 a 329.

Recurso por excepción de ilegalidad [DE] Es un procedimiento incidental ante el TJCE que surge sobre otra vía de Derecho ante el propio Tribunal así, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un reglamento adoptado conjuntamente por el Parlamento y el Consejo o un reglamento del Consejo o de la Comisión o del Banco Central Europeo podrá alegar la inaplicabilidad del mismo en función de todos los motivos susceptibles de ser alegados para el recurso de anulación.

-  TCE, art. 241.
 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Recurso por responsabilidad extracontractual [DE] Mediante este recurso el TJCE podrá determinar la condena de las instituciones u órganos comunitarios en orden a indemnizar los daños causados en el ejercicio de sus funciones.

-  TCE, art. 288.
 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Recurso prejudicial [DE] Medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Este recurso, instaurado para fortalecer la

función del TJCE como garante del orden comunitario tiene como finalidad establecer la posibilidad de que los órganos judiciales nacionales de los Estados miembros puedan plantear cuestiones prejudiciales, solicitando la interpretación de disposiciones comunitarias. Con este sistema se garantiza la interpretación uniforme y aplicación homogénea del Derecho comunitario.

 TCE, art. 234.

 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Recursos administrativos [DAd] Medios de impugnación por el que el administrado afectado por un acto administrativo que considere que adolece de causas de anulabilidad o nulidad solicita que sea revisado ante la misma Administración siendo preceptiva la interposición de alguno para dejar expedita la vía jurisdiccional. Existen diversas clases de recursos administrativos: 1) recurso de reposición; 2) recurso de alzada, y 3) extraordinario de revisión.

 LRJ-PAC, arts. 107 ss.

 Recurso de alzada; Recurso de reposición; Recurso extraordinario de revisión.

Recusación [DPro] Figura jurídica que tiene como finalidad garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos judiciales y administrativos por la que las personas legitimadas pueden solicitar que sea recusado un funcionario de la Administración de justicia o de la Administración pública o un perito cuando crea que incurre en algunos de los motivos de tacha previstos en la ley y duden de su objetividad.

 LOPJ, arts. 223 a 228 en la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre; LECrim, arts. 52 ss; LECiv, arts. 107 a 128; LRJ-PAC, art. 29.

 Abstención.

Reducción de capital [DMer] Operación societaria por la que la sociedad disminuye la cifra del capital social con las siguientes finalidades: 1) devolver o restituir aportaciones; 2) condonar dividendos pasivos; 3) constituir o incrementar la reserva legal o voluntaria, o 4) restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de las pérdidas. La reducción del capital debe acordarse por la junta general de accionistas o asamblea de socios y reunir los requisitos previstos para la modificación de los estatutos de la sociedad. La reducción de la cifra del capital social puede realizarse de tres formas: 1) disminución del valor nominal de las acciones, 2) su amortización, o 2) su agrupación para canjearlas.

 LSA, arts. 163 a 170; LSRL, arts. 79 a 83.

Reenvío [DCiv] Se produce esta situación, en materia de conflicto de leyes, cuando la ley extranjera designada por la regla de conflicto como competente declina su competencia a favor de otra norma, ya sea ésta la original del Juez que conocía del asunto (remisión de primer grado) o la de un tercer país (remisión de segundo grado). El Derecho español permite la remisión en primer grado a favor del propio Derecho español, pero nunca a favor de un tercer país.

 CC, art. 12.2.

Referéndum [DCon] Figura democrática por la que se someten a decisión de todos los ciudadanos cuestiones de interés general. Existen diversas clases de referéndum: 1) referéndum consultivo, por el que se deciden asuntos de importante trascendencia política para el Estado; este referéndum será convocado

por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados; 2) referéndum constitucional, por el que se ratifica un proyecto de reforma de la Constitución; 3) referéndum de iniciativa autonómica prevista en el art. 151 de la Constitución por el que se ratifica el proceso de acceso a la autonomía; 4) referéndum para la aprobación del Estatuto de Autonomía de las Comunidades que acceden a la autonomía por la vía del art. 151, y 5) Referéndum para la modificación de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas que se constituyeron por la vía del art. 151 de la Constitución.

 CE, art. 92; LO 2/1980, de 18 de enero, sobre Regulación de las Distintas Modalidades de Referéndum, arts. 6 a 10.

Reforma constitucional [DCon] Procedimiento de modificación de la Constitución. La iniciativa corresponde al Gobierno, al Congreso, al Senado y a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Existen dos procedimientos de reforma de la Constitución según sea: 1) una reforma parcial de la misma, o 2) una reforma total del texto constitucional, o bien que esta última afecte a determinadas materias. El procedimiento ordinario está previsto para la reforma parcial de la Constitución y se aprueba por una mayoría cualificada de tres quintos en cada una de las Cámaras. En el caso de que el Senado no apruebe la reforma con idénticos términos que el Congreso, se prevé la constitución de una Comisión paritaria de Senadores y Diputados con la misión de lograr que ésta sea aprobada por tres quintas partes. El procedimiento extraordinario está previsto para la reforma total del texto constitucional o bien para una reforma parcial de éste

que afecte al Título Preliminar, a la Sección 1.^a» del Capítulo II del Título I de la Constitución, etc.

 CE, arts. 166 a 169.
 Constitución.

Reformatio in peius [DPro] Principio por el que el Juez que conoce de un recurso no puede reformar la resolución recurrida en perjuicio del recurrente. De hecho, ha afirmado nuestro Tribunal Supremo que la prohibición de la *reformatio in peius* es una garantía fundamental que forma parte del derecho al debido proceso, lo que supone limitar el poder punitivo del Estado, garantizando la efectividad del derecho fundamental de defensa.

Regencia [DCon] Institución prevista para ejercer las funciones regias en caso de minoría de edad o inhabilitación del Rey. Si la autoridad regia fuese menor de edad, desempeñará la Regencia su padre o su madre y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, durante el tiempo que quede hasta alcanzar la mayoría de edad. Si el Rey estuviese inhabilitado para ejercer la autoridad y así fuese reconocido por las Cortes, entrará a ejercer la Corona el Príncipe heredero, si fuere mayor de edad, y, en su defecto, será su madre o pariente mayor de edad más cercano en la línea sucesoria. Finalmente, si no hubiese persona que ejerciese la Regencia, las Cortes nombrarán a una, tres o cinco personas, españolas y mayores de edad, las cuales ejercerán las funciones regias por mandato constitucional.

 CE, art. 59.
 Monarquía parlamentaria.

Régimen de participación [DCiv] Régimen económico matrimonial, de ca-

rácter mixto, mediante el cual durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes, pero, al finalizar el mismo, da derecho a cada uno a participar en las ganancias obtenidas por el otro consorte durante la vigencia del régimen.

 CC, arts. 1.411 ss.

→ Régimen económico matrimonial.

Régimen de separación de bienes [DCiv] Régimen económico matrimonial supletorio de segundo grado por el cual corresponde a cada cónyuge la administración, disposición y disfrute de los bienes que tuviese al iniciarse el mismo y de los que adquiera por cualquier título con posterioridad, pero con la obligación de participar en las cargas del matrimonio.

 CC, arts. 1.435 ss.

→ Régimen económico matrimonial.

Régimen de sociedad de gananciales [DCiv]

→ Sociedad de gananciales

Régimen de sociedades patrimoniales [DF] Régimen especial tributario por el que se intenta evitar el doble gravamen de los beneficios de determinadas sociedades imputándose los resultados, aun cuando no hubiesen sido repartidos entre los socios, a cada uno de los socios, tributando éstos según el régimen previsto en la Ley.

 LIS, Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo, arts. 61 ss.

Régimen económico matrimonial [DCiv] Conjunto de reglas que rigen los efectos patrimoniales del matrimonio entre los cónyuges y frente a terceros. Puede ser convencional o legal, según haya sido pactado libremente por las

partes o venga impuesto por la ley. Se clasifican, atendiendo a las masas patrimoniales a las que da lugar, en sistemas de comunidad, de separación y de participación.

 CC, arts. 1.315 ss.

→ Régimen de participación Régimen de separación; Sociedad de gananciales.

Régimen económico supletorio [DCiv]

Régimen económico de las relaciones patrimoniales del matrimonio cuando los cónyuges no han especificado ningún otro mediante capitulaciones matrimoniales. En el CC se establece la sociedad de gananciales como régimen supletorio de primer grado, y la separación de bienes como régimen supletorio de segundo grado.

 CC, arts. 1.315, 1.316, 1.435.

Régimen General de la Seguridad Social [DTr]

Régimen de la Seguridad Social aplicable a todos los trabajadores por cuenta ajena o asimilados que presten industria o servicios. Se aplica supletoriamente a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social en lo no previsto por aquéllos. Están comprendidos en el Régimen General: 1) los trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas; 2) los conductores de vehículos de turismo al servicio de particulares; 3) el personal civil no funcionario dependiente de organismos, servicios o entidades del Estado; 4) el personal civil no funcionario al servicio de organismos y entidades de la Administración Local, siempre que no estén incluidos en virtud de una ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social; 5) los laicos o seglares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las entidades o instituciones eclesiásticas;

6) las personas que presten servicios retribuidos en las entidades o instituciones de carácter benéfico-social, etc.



TRLGSS, art. 97.

→ Régimen Especial de la Seguridad Social.

Régimen Especial de la Seguridad Social [DTr]

Régimen previsto para aquellas actividades profesionales cuya naturaleza, condiciones de lugar o tiempo o calidad de sus procesos productivos hacen necesaria una diferente aplicación de los beneficios de la Seguridad Social. Encuadran en los Régimes Especiales los siguientes grupos: 1) trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente; 2) trabajadores del mar; 3) trabajadores por cuenta propia o autónomos; 4) funcionarios públicos, civiles y militares; e) empleados de hogar; 5) estudiantes, y 6) los demás grupos que determine el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.



TRLGSS, arts. 9, 10.

→ Régimen General de la Seguridad Social.

Registro Civil [DCiv] Registro público donde se hacen constar todos los actos relativos al estado civil de las personas. Existen Registros Municipales dependientes de los Juzgados de Primera Instancia, Registros Consulares y un Registro Central. Está organizado en cuatro Secciones: de nacimientos, de matrimonios, de defunciones y de tutores y representantes legales.



CC, art. 325 ss.; LRC.

Registro de la Propiedad [DCiv] Desde una perspectiva institucional, es la oficina pública que tiene por objeto la

publicidad de las situaciones jurídico-reales inmobiliarias, garantizando la seguridad del tráfico jurídico. Roca Sastre también señala otros dos aspectos del Registro: como oficina o conjunto de libros, o como un servicio público.



CC, arts. 605 ss.; LH, art. 1.

Reglamento [DAd] Norma jurídica de rango inferior a la ley dictada por órgano que tiene atribuida potestad reglamentaria. Los reglamentos no pueden regular materias reservadas a la ley ni infringir normas con dicho rango. Para que produzcan efectos jurídicos deben ser publicados en el diario oficial que corresponda y tienen vigencia indefinida hasta que se modifiquen por otras normas de mayor o igual rango. Según su relación con la ley, la doctrina alemana los clasifica en: 1) reglamentos ejecutivos o *secundum legem*, que ejecutan y aplican la ley; 2) *intra legem*, que completan una ley añadiendo supuestos o preceptos nuevos, y 3) reglamentos o *praepter legem*, que regulan *ex novo* una determinada materia, sin existencia concreta de una ley, siempre que en aquella materia no exista reserva de ley.



LRJ-PAC, art. 52; Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, Organización, Competencia y Funcionamiento, arts. 22 a 26.

Reglamento comunitario [DE] Acto jurídico comunitario, de carácter general pues establece y desarrolla las políticas comunes, obligatorio en todos sus elementos y también directamente aplicable. Es, en definitiva, la verdadera «ley comunitaria» y debe ser íntegramente respetada por todos sus destinatarios (individuos, Estados miembros, órganos comunitarios). Desde su publi-

cación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DOCE) se aplica directamente en todos los Estados miembros sin necesidad de transposición interna nacional y es directamente invocable por los particulares, que pueden exigir su cumplimiento.

 TCE, art. 249; STJCE 24-10-1973, Shüter, 9/73.

→ Derecho comunitario derivado.

Reglamento de necesidad [DAd] Norma jurídica de rango inferior a la ley, dictado incluso en contra de lo previsto en las leyes en circunstancias excepcionales –estados de alarma, excepción o sitio– que justifica transitoriamente la suspensión del principio de legalidad. Se caracteriza por su vigencia temporal mientras perduren las circunstancias excepcionales y sólo se aplica en tales momentos.

 LO 4/1981, de 1 de junio, de Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

Reglamento de uso [DMer] Normas privadas de uso y control de utilización de una marca colectiva que deberán acompañar a la solicitud de registro de la marca. Además de los datos de identificación de la asociación solicitante, se especificarán las personas autorizadas a utilizar la marca, sus condiciones de afiliación a la asociación, los motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a un miembro de la asociación, y demás sanciones en que puede incurrir. El reglamento de uso no puede ser contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. Toda propuesta de modificación del reglamento de uso deberá ser sometida por el titular de la marca colectiva a la Oficina Española de Patentes y Marcas. La modificación surtirá efectos a partir de su inscripción en aquélla.

 Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, arts. 63 a 65.

Reglamento local [DAd] Texto normativo de rango inferior a la ley dictado por un ente local. Existen distintas clases de reglamentos locales: 1) reglamentos orgánicos, reguladores del funcionamiento de la administración local; 2) ordenanzas municipales, reguladoras de la actuación administrativa en sus relaciones con los administrados en el ámbito de sus competencias, y 3) bandos dictados por el Alcalde, cuya naturaleza jurídica es discutida por la doctrina. Un sector defiende que constituyen una auténtica potestad reglamentaria, y otro, que son un recordatorio de las obligaciones impuestas en otras disposiciones normativas.

 LBRL, arts. 20 a 22, en la redacción dada por Ley 57/2003, de 16 diciembre, de Modernización del Gobierno Local, 49; RDLeg 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, arts. 55 a 59.

Reglamento parlamentario [DCon] Texto normativo elaborado por cada una de las Cámaras para dotarse de sus propias normas para regular la organización y funcionamiento de las mismas conforme a los principios constitucionales. Aunque se denominen reglamentos, son normas con rango de ley, cuyo único control lo realiza el Tribunal Constitucional. Tales reglamentos son aprobados por la Cámara a la que afectan. Los reglamentos parlamentarios son: 1) Reglamento del Congreso de los Diputados; 2) Reglamento del Senado, y 3) Reglamento de las Cortes Generales.

 CE, art. 72; LOTC arts. 27 y 32; Reglamento del Congreso de los Diputados, de

24 de febrero de 1982; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994.

→ Resolución de presidencia parlamentaria.

Regulación de empleo [DTr] Procedimiento especial dirigido a obtener autorización de la autoridad laboral para efectuar alteraciones en las relaciones de trabajo por las siguientes causas: 1) extinción y suspensión de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; 2) extinción y suspensión de relaciones de trabajo por fuerza mayor, y 3) extinción de relaciones de trabajo por desaparición de la personalidad jurídica del contratante. El procedimiento, salvo determinadas especialidades, consta de las siguientes fases: A) solicitud del empresario dirigida a la autoridad laboral competente; B) apertura de un período de consultas con los representantes de los trabajadores; C) comunicación del empresario a la autoridad laboral competente del resultado de las consultas, y D) resolución de la autoridad laboral: a) si ha habido acuerdo entre las partes en el período de consultas, autorizará extinguir las relaciones laborales, y b) si no se ha alcanzado ningún acuerdo, lo desestimará o estimará total o parcialmente.

ET, art. 47, 49.1.h), i), 51 en la redacción dada por Ley 22/2003, de 9 julio; RD 43/1996, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos.

→ Despido colectivo.

Reincidencia [DP] Circunstancia agravante de la responsabilidad penal por la que el responsable de un hecho

punible ha sido condenado por otros delitos de la misma naturaleza anteriormente y éstos constan como antecedentes penales.

CP, art. 22.8.º

→ Agravantes.

Reintegración de la quiebra [DMer] Conjunto de actuaciones destinadas a aumentar la masa de acreedores cuando una empresa se encuentra en situación de concurso. Mediante las mismas se pretende obtener la rescisión de actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, arts. 71 a 73.

Relación jurídico-tributaria [DF] Conjunto de vínculos y relaciones entre la Administración tributaria y el contribuyente cuyo fin es obtener el cobro y el pago de los tributos, como consecuencia de la aplicación de los tributos.

CE, arts. 133, 142, 156.

Relaciones de vecindad [DCiv] Conjunto de normas que regulan las relaciones entre los predios colindantes y que establecen límites al ejercicio de las facultades por parte de los propietarios con carácter recíproco y general.

CC, arts. 384 a 387, 552, 569, 586.

→ Límites a la propiedad.

Relaciones laborales de carácter especial [DTr] Relaciones de trabajo que tienen un régimen jurídico particular. Este régimen jurídico, que debe respetar los derechos básicos reconocidos por la Constitución, ha sido dictado con la finalidad de adaptarse a las particularidades de esta clase de relaciones labo-

rales especiales, las cuales se distinguen de las demás por naturaleza de la prestación de servicios, peculiaridades de la empresa o sector de la actividad en que trabajan. Entre las relaciones laborales especiales, se encuentran: 1) determinado personal de alta dirección; 2) servicio del hogar familiar; 3) penados en las instituciones penitenciarias; 4) deportistas profesionales; 5) artistas en espectáculos públicos; 6) personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas; 7) trabajadores minusválidos que presten sus servicios en los centros especiales de empleo, y 8) estibadores portuarios que presten servicios a través de sociedades estatales o sujetos que desempeñen las mismas funciones en puestos gestionados por las Comunidades Autónomas.

 ET, art. 2.

Remate [DPro] Mejor precio ofrecido por una persona en una subasta pública judicial de bienes embargados. Mejor postura sobre las inicialmente formuladas por los licitadores.

 LECiv, arts. 643 a 675.

→ Subasta.

Remisión condicional [DP] Se refiere al acuerdo adoptado por el Juez o tribunal que hubiere conocido del delito sobre suspender la ejecución de las penas privativas de libertad a las que hubiese sido condenado el reo. Esta decisión puede acordarse cuando concurren los siguientes requisitos: 1) que el reo haya delinquido por primera vez; a tal efecto, no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o debieran serlo; 2) que la pena impuesta, o la suma de las im-

puestas en una misma sentencia, no sea superior a los dos años de privación de libertad, y 3) que haya satisfecho las responsabilidades civiles derivadas del delito, salvo que el Juez o tribunal, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas. No obstante, y con carácter excepcional, pueden otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta en caso que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave.

 CP, arts. 80 a 87 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

Remoción del tutor [DCiv] Destitución del tutor. Tiene lugar cuando, después de ser designado, incurra el tutor en alguna causa legal de inhabilidad, o realice mal su cargo por no cumplir los deberes inherentes al mismo o por notoria ineptitud. La remoción es acordada por el Juez de oficio, o a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado o de otra persona con interés legítimo, y determina el nombramiento de un nuevo tutor.

 CC, art. 247.

→ Tutor.

Renta [DCiv] Cantidad que debe satisfacer el arrendatario al arrendador por el uso del bien arrendado.

Renuncia [DPro] Terminación anormal de un proceso por el que una parte manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión renunciando al derecho material que la apoya, es decir, que, posteriormente, no puede volver a entablar idéntico pleito.

 LECiv, arts. 19, 20, 25.

→ Desistimiento; Terminación anormal del proceso.

Renuncia de derechos [DCiv] Declaración de voluntad de un individuo por la cual manifiesta su intención de desprendérse de un derecho. Es admitida en nuestro ordenamiento siempre que no sea contraria al interés, o al orden público, ni perjudique a terceros.

 CC, art. 6.2.

Representación [DCiv] Declaración de voluntad destinada a producir efectos jurídicos en la esfera patrimonial y jurídica distinta al sujeto que la realiza. Tradicionalmente se distingue entre representación directa e indirecta y representación voluntaria o legal.

Representación directa [DCiv] Instrumento por el cual una persona realiza una manifestación de voluntad en nombre y por cuenta ajena, del representado, de suerte que los efectos jurídicos de la misma se producen directamente en la esfera patrimonial del representado.

Representación indirecta [DCiv] Medio a través del cual una persona realiza una manifestación de voluntad en nombre propio pero por cuenta ajena.

 CC, art. 1.717.

Representación legal [DCiv] Representación que tiene su origen en una imposición legal. Tiene especial relevancia en las relaciones familiares. Ej.: los padres son los representantes legales de los hijos no emancipados

 CC, art. 162.

Representación voluntaria [DCiv] Aquella representación que tiene su origen en la voluntad de las partes, por lo que a través de un negocio jurídico se faculta a una persona para realizar determinados actos en nombre y por cuenta de otra.

Representante del ausente [DCiv] Es la persona encargada de velar por la administración y custodia de los bienes del ausente; entre sus obligaciones pueden destacarse la de inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles u obtener los rendimientos normales de los mismos. El representante ha de ser el cónyuge, el hijo mayor de edad, el ascendiente más próximo en grado, los hermanos mayores de edad, o a falta de todos ellos, o en su lugar cuando haya motivo grave, una persona solvente y de buenos antecedentes designada por el Juez a su prudente arbitrio. También ostentan ciertos derechos, como poseer temporalmente el patrimonio del ausente o recibir una cuantía de los productos líquidos de éste.

 CC, arts. 184 a 186.

→ Ausencia.

Representantes electorales [DCon] Personas designadas por los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones para representarlos y actuar en su nombre ante la Administración electoral. Los representantes de las candidaturas lo son, asimismo, de los candidatos incluidos en ellas. La aceptación por los candidatos supone apoderar generalmente a los representantes electorales para actuar en procedimiento judicial en materia electoral.

 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, art. 43.

Reproducción asistida [DCiv] Medios o técnicas científicas de reproducción del ser humano alternativas a las naturales. Las más importantes son la reproducción *in vitro* o la inseminación artificial. Jurídicamente plantean problemas respecto de la determinación de la filiación.

 Ley 35/1988, de 11 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida.

Repudiación de herencia [DCiv] Declaración de voluntad por la que el llamado a la herencia manifiesta de forma expresa y formal su voluntad de no aceptarla. Debe hacerse en documento público o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría o *ab intestato*. Sus efectos son principalmente: que hereden sus sustitutos; a falta de éstos que tenga lugar el derecho de acrecer o que se produzca la apertura de la sucesión *ab intestato*.

 CC, art. 1.008

Requerimiento [DPro] Acto de comunicación procesal que tiene por objeto ordenar libramiento de certificaciones, testimonios y cualquier actuación cuya ejecución deban hacerla los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, Corredores de Comercio, Notarios, Agentes del Tribunal o Juzgado.

 LECiv, art. 149.5.^º en la redacción dada por Ley 38/2002, de 24 octubre.

Requisitoria [DPro] Diligencia judicial por la que se pone en conocimiento de los Juzgados de Instrucción y de las autoridades la existencia de un procesado rebelde a fin de que informen sobre aquél, y se ordena a la policía la localización y detención del procesado rebelde.

 LECrim, arts. 512 ss.

Res extra commercium [DCiv] Cosa que se encuentra fuera del comercio de los hombres y que, por tanto, no puede constituir el objeto de un contrato o pacto.

 CC, art. 1.271.

Res nullius [DCiv] Cosa que se encuentra abandonada y carece de dueño

o, teniéndolo, es imposible su identificación.

→ Ocupación.

Resarcimiento [DCiv] Modalidad de indemnización de daños y perjuicios producidos por el incumplimiento culpable, doloso o moroso de las obligaciones por el deudor, cuando no puede procederse al cumplimiento de forma específica y se ha producido un daño para el acreedor. Además debe existir un nexo causal entre dicho daño y el comportamiento del deudor.

 CC, art. 1.101.

Rescisión [DCiv] Ineficacia del contrato válidamente celebrado debido a la concurrencia de unas circunstancias que producen lesión o perjuicio a una de las partes. Puede rescindirse un contrato por las causas establecidas en la ley, distinguiendo el CC específicamente entre la rescisión por lesión y por fraude.

 CC, arts. 1.291 ss.

→ Ineficacia.

Reserva de ley [DCon] Materias que, según la Constitución, han de ser reguladas por una norma con rango ley aprobada por los representantes del pueblo en Cortes, no pudiendo el poder ejecutivo normar aquéllas. La reserva de ley puede ser: 1) ordinaria, y 2) orgánica. Por otro lado, la reserva relativa de ley permite que, excepcionalmente y cuando esté expresamente autorizado, algunas de estas materias puedan ser reguladas por el Gobierno.

 LRJ-PAC, art. 51.1.

→ Leyes orgánicas.

Reserva lineal [DCiv] Constituye una restricción a la facultad de disposición *mortis causa* que tienen los ascendien-

tes respecto de determinados bienes que hayan heredado de sus descendientes y que forzosamente se ha de dejar a determinados parientes que se encuentren en la línea de procedencia de los bienes. La finalidad está en mantener determinados bienes en el ámbito familiar.

 CC, art. 811
→ Reservas.

Reserva mental [DCiv] Vicio de la voluntad que, en el ámbito negocial, tiene lugar cuando se emite una declaración de voluntad como querida pero internamente se desea otra cosa.

→ Vicios de la voluntad.

Reserva ordinaria [DCiv] Reserva que debe constituir el cónyuge viudo a favor de ciertas personas (generalmente los hijos) y respecto de ciertos bienes cuando contrae segundas o ulteriores nupcias.

 CC, arts. 968 a 980.
→ Reservas.

Reservas [DCiv] Institución de Derecho hereditario por la que se obliga a ciertas personas a no disponer de determinados bienes y a transmitirlos *mortis causa* a otras personas que vivan al tiempo de su fallecimiento. El CC distingue la reserva ordinaria o vidual (arts. 968 a 980) de la reserva lineal (art. 811). El reservista es la persona obligada a constituir la reserva, y el reservatario, aquella a cuyo favor se constituye.

→ Reserva lineal; Reserva ordinaria.

Residencia [DCiv] Lugar del espacio donde una persona permanece de forma continuada.

→ Domicilio.

Resolución [DE] Acto jurídico comunitario en el que se expresan las inten-

ciones comunes o la voluntad de las instituciones europeas para el desarrollo de una determinada materia. Tienen relevancia política pues perfilan el camino a seguir en el futuro.

Resolución contractual [DCiv] Facultad otorgada a una de las partes en los contratos sinalagmáticos para dejar sin efecto el mismo cuando la otra incumple las obligaciones que le son propias.

 CC, art. 1.124

Resolución de presidencia parlamentaria [DCon] Decisiones adoptadas por el Presidente de la Cámara sobre interpretación y aplicación de los reglamentos parlamentarios. Las referidas resoluciones dan lugar a usos parlamentarios que se van consolidando en la práctica.

 CE, art. 72.
→ Reglamento parlamentario.

Resoluciones casables en materia civil [DPro] El recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales cuando: a) se dictaran para la tutela civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 CE; b) la cuantía del asunto excediere de los 25 millones de pesetas o 150.253,03 €, o c) la resolución tuviese interés casacional.

 LECiv, art. 477.
→ Recurso de casación civil.

Resoluciones casables en materia contenciosa [DPro] En materia contencioso-administrativa, son recurribles en casación ordinaria las siguientes sentencias y autos: 1) sentencias: a) dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Au-

dienzia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, salvo excepciones; *b)* sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general, y *c)* resoluciones del Tribunal de Cuentas en los supuestos establecidos en su Ley de Funcionamiento; 2) autos: *a)* los que inadmitan el recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación; *b)* los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares; *c)* los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas en aquélla o que contradigan sus términos; *d)* los dictados en el caso previsto en el art. 91, etc.

 LJCA, arts. 86, 87.

→ Recurso de casación contencioso-administrativo.

Resoluciones casables en materia penal [DPro] En materia penal, son susceptibles de recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma las siguientes sentencias: *a)* dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única o en segunda instancia, y *b)* dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia. Respecto a los autos, sólo son susceptibles de casación por infracción de ley, en los casos previstos expresamente, cuando hubiesen sido dictados en apelación por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia o con carácter definitivo por las Audiencias.

 LECrim, arts. 847, 848.

→ Recurso de casación penal; Recurso de casación por infracción de ley; Recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Resoluciones casables en materia social [DPro] En materia laboral, son susceptibles de recurso de casación ordinario: 1) las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; 2) los autos que decidan el recurso de súplica interpuesto contra los que en ejecución de sentencia dicten dichas Salas, cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado, y 3) los autos que resuelvan el recurso de súplica interpuesto contra la resolución en que la Sala se declare incompetente por razón de la materia.

 TRLPL, art. 204.

→ Recurso de casación social.

Resoluciones judiciales [DPro] Se refiere a las clases de resoluciones que puede dictar un Juez o Magistrado en un proceso. Éstas pueden ser: 1) no jurisdiccionales, como son los acuerdos adoptados por los tribunales cuando no están constituidos en Sala, por las Salas de Gobierno o Presidentes en el ejercicio de funciones gubernativas, y 2) jurisdiccionales, que se dividen en: *a)* Autos, *b)* Providencias, *c)* Sentencias.

→ Auto; Providencia; Sentencia.

Responsabilidad civil [DCiv] Los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para reconocer la responsabilidad civil y, por tanto, la obligación de resarcir son: 1) una acción u omisión antijurídica; 2) un daño; 3) culpa o negligencia atribuible al que realiza el acto, y 4) nexo causal entre la acción y omisión y el resultado dañoso.

 CC, arts. 1.093, 1.101 y 1.902.

→ Acto ilícito civil; Daño; Indemnización pecuniaria; Negligencia; Nexo causal.

Responsabilidad del empresario [DCiv] Responsabilidad del empresario por los daños ocasionados por sus empleados en el desempeño de sus tareas en un tipo de responsabilidad extracontractual por hechos ajenos, con la peculiaridad de que el empresario podrá repetir contra los mismos las cantidades satisfechas. Debe existir entre el empresario o director del establecimiento y el empleado una relación de subordinación o jerárquica, y haber actuado este último con negligencia.

 CC, arts. 1.903, 1.904.

Responsabilidad del fabricante [DCiv]  Responsabilidad por producto defectuoso.

Responsabilidad extracontractual [DCiv] Responsabilidad que nace de los actos u omisiones ilícitos.

Responsabilidad legislativa [DAd] Responsabilidad patrimonial por actos del poder legislativo estatal o autonómico de los que se deriven daños y perjuicios efectivos y evaluables económicamente a terceros. Figura distinta de la expropiación legislativa, puesto que la responsabilidad del Estado legislador se desarrolla en aquellos casos en que no haya una privación singular o general de bienes y derechos.

 CE, art. 9.3; LRJ-PAC, arts. 139 ss.

Responsabilidad objetiva [DCiv] Frente a la tradicional responsabilidad civil que exige como requisito para que surja la obligación de indemnizar la culpa o negligencia del autor, hoy día avanzan las tesis que defienden la responsabilidad objetiva o responsabilidad por riesgo, en que basta que concurran los demás requisitos (acción, nexo causal y daño) sin necesidad de imputar una ac-

tuación dolosa al culpable. Se pretende de esta manera proteger a los perjudicados por aquellas actividades que implican cierto riesgo aunque no haya incurrido en culpa su autor.

 CC, art. 1.902; Ley 65/1964, de 29 de abril, de responsabilidad civil derivada de daños nucleares, arts. 145 ss.; Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, art. 4.

Responsabilidad patrimonial [DCiv] Principio por el cual los bienes presentes y futuros del deudor quedan sujetos al cumplimiento de sus obligaciones. Es consecuencia lógica de la estructura de las obligaciones, el débito y la responsabilidad. Nunca abarca dicha responsabilidad a los derechos personalísimos o a bienes que carezcan de valor económico.

 CC, art. 1.911.

Responsabilidad patrimonial de la Administración [DAd] Institución proveniente de la acción aquiliana o de responsabilidad extracontractual aplicada al ámbito de la Administración pública que ha evolucionado desde un sistema subjetivo o de responsabilidad por culpa a otro objetivo en el que el damnificado tiene derecho a ser indemnizado por las lesiones que sufren en sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y el daño sea efectivo y evaluable económicamente.

 CE, art. 106.2; LRJ-PAC, arts. 139 a 146.

Responsabilidad por daños de animales [DCiv] Modalidad de responsabilidad extracontractual por hechos

ajenos. Deben responder los propietarios o personas que usen de animales por los daños ocasionados por éstos, salvo que haya ocurrido causa de fuerza mayor o que el animal haya actuado incitado por el propio perjudicado.

 CC, arts. 1.905, 1.906.

Responsabilidad por daños de cosas inanimadas [DCiv] Modalidad de responsabilidad extracontractual en la que el propietario de un edificio debe responder de los daños ocasionados por la ruina del edificio o por la falta de reparaciones en el mismo. También responderá de: las explosiones de máquinas que no hayan sido cuidadas con diligencia, los humos excesivos, caídas de árboles y otros.

 CC, arts. 1.907, 1.908.

Responsabilidad por hechos ajenos [DCiv] La responsabilidad extracontractual derivada de hechos ilícitos se imputa generalmente al autor de los mismos, como consecuencia de las operaciones realizadas por él mismo. Se contrapone así a la responsabilidad por hechos ajenos, cuando, siendo cometido el hecho por una persona, responde otra distinta, como en la responsabilidad del empresario por los actos realizados por sus empleados o el Estado por los de los funcionarios, o el padre por los acto de los hijos menores de edad.

 CC, art. 1.903.

→ Culpa in vigilando.

Responsabilidad por hechos propios [DCiv] La responsabilidad extracontractual derivada de hechos ilícitos se imputa generalmente al autor de los mismos, como consecuencia de las operaciones realizadas por él mismo.

Se contrapone así a la responsabilidad por hechos ajenos.

 CC, art. 1.902.

Responsabilidad por producto defectuoso [DCiv] A efectos de responsabilidad civil por daños derivados de productos defectuosos, los fabricantes e importadores son responsables de los daños causados por los productos que fabriquen o importen. El régimen de responsabilidad civil comprende los supuestos de muerte y las lesiones corporales, así como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado. Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general. Pero no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por Convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea.

 Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, art. 10.

Responsabilidad solidaria [DF] Derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a un tercero que, con carácter general, será notificado cuando termine el período voluntario para el deudor principal. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente: a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda

que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período; b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable. El responsable solidario responderá de la totalidad de la deuda exigida en período voluntario, con excepción de las sanciones, salvo cuando lo establezca la ley. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan. En las infracciones tributarias, son responsables solidarios los causantes o colaboradores en la realización de la infracción. En las deudas tributarias, los copartícipes o cotitulares de: 1) herencias yacentes; 2) comunidades de bienes, y 3) entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, arts. 41, 42, 175; RGR, art. 12.1.

→ Responsabilidad subsidiaria.

Responsabilidad subsidiaria [DF] Derivación de la acción administrativa para exigir el pago de los tributos a un tercero responsable que se coloca junto al sujeto pasivo cuando hayan sido declarados fallidos tanto el sujeto pasivo como, en su caso, los demás responsables solidarios. La responsabilidad subsidiaria exige previa audiencia del posible responsable subsidiario y posterior emisión de un acto administrativo, que se llama «de derivación de responsabilidad», en el que se declara la responsabilidad y su importe. Se introduce como novedad, la responsabilidad sub-

sidiaria de los administradores de hecho así como de las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

 LGT, arts. 41, 43, 174, 176.

→ Responsabilidad solidaria.

Responsables tributarios [DF] Sujetos que se sitúan, junto al sujeto pasivo del tributo o deudores principales, para responder de la deuda tributaria frente a la Hacienda Pública, los cuales habrán de ser declarados responsables en virtud de ley. Si la ley no establece el tipo de responsabilidad, se entenderán responsables subsidiarios. Los responsables tributarios pueden ser: 1) solidarios, o 2) subsidiarios. La distinción entre los responsables tributarios y el sustituto estriba en que aquéllos no ocupan la posición del deudor principal, sino que hay dos deudores del tributo.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, arts. 41 a 43, 174 a 176.

→ Responsabilidad solidaria; Responsabilidad subsidiaria.

Retasación [DAD] Proceso por el que se valora nuevamente el bien expropiado por haber transcurrido más de dos años sin que la cantidad fijada como justiprecio en un proceso expropiatorio se haya hecho efectiva o consignada. Retasar no significa actualizar los valores calculados sobre el objeto expropiatorio, sino proceder a una nueva y distinta valoración del bien.

 LEF, art. 58; REF, art. 74; STS 21-02-1991; STS 30-03-1999; STS 20-09-2001.

→ Expropiación forzosa; Justiprecio.

Retenedor [DF] Sujeto que, en los supuestos previstos en las leyes, realiza un pago a cuenta de la obligación principal que corresponde al sujeto pasivo, satisfaciendo, no obstante, una deuda propia. El ingreso de las retenciones en la Hacienda Pública tiene efectos liberatorios para el retenedor, naciendo el derecho del contribuyente a deducir dicha cantidad en su deuda definitiva. En el caso de retribuciones en especie, se prevén, con idéntico régimen jurídico, los ingresos a cuenta.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 37; LIRPF, Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 marzo, art. 107; LIS, Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo, art. 141.

Retracto [DCiv] Derecho de adquisición preferente por el que una persona está facultada para adquirir un bien con preferencia a otra. Puede ser convencional (CC, art. 1.507) o legal (LAU art. 25). Se diferencia del tanteo en que, mientras aquél actúa antes de producirse la enajenación, éste lo hace con posterioridad. Una vez que tenga conocimiento de la venta del bien, la persona con derecho de retracto podrá recuperarlo con ciertos requisitos.

→ Tanteo.

Reversión expropiatoria [DAd] Derecho que tiene el primitivo dueño, o sus causahabientes, de bienes que le fueron expropiados y sobre los que no fue ejecutada la obra o establecido el servicio público que justificó tal expropiación, así como en los casos en que hubiere alguna parte sobrante de los mismos o

hubiere desaparecido su afectación, a recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado mediante el abono a quien fuere su titular de la indemnización expropiatoria percibida del expropiado, actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y el ejercicio del derecho de reversión.

 LEF, arts. 54, 55; REF, arts. 63.

→ Expropiación forzosa.

Revisión de diligencias de ordenación [DPro] Medio de revisión de diligencias de ordenación cuando éstas decidan cuestiones que deben ser resueltas por auto, sentencia o providencia o infrinjan algún precepto legal. La revisión se tramitará siguiendo las normas previstas para el recurso de reposición.

 LECiv, arts. 223, 224.

Revisión de oficio [DAd] Procedimiento de revisión de los actos administrativos nulos de pleno Derecho y de las disposiciones administrativas de carácter general por el que la Administración, previo informe favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, declarará, en cualquier momento: 1) a instancia de parte o de oficio, la nulidad de actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los supuestos previsto en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, y 2) de oficio, la nulidad de las disposiciones generales en los supuestos del art. 62.2 de la Ley 30/1992.

 LRJ-PAC, art. 102; STSJ País Vasco 18-06-1999.

→ Nulidad de los actos administrativos.

Revocación de actos [DAd] Dejar sin efectos los actos administrativos no declarativos de derechos y de los actos de gravamen o desfavorables para los interesados que la Administración puede hacer en cualquier momento, siempre que no constituyan dispensa o exención no permitida por ley, sean contrarios al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

 LRJ-PAC, art. 105; STSJ La Rioja 22-05-2001; STSJ Asturias 25-09-2001.

Revocación de testamento [DCiv] Acto del testador, expreso o tácito, por el cual se deja sin eficacia jurídica el testamento otorgado por éste. La revocación es: expresa, cuando se otorga un nuevo testamento revocándolo; tácita, cuando de otorga una nueva disposición testamentaria que modifica o contradice la anterior, y presunta, cuando se deduce de actos materiales del propio testador.

 CC, arts. 737 ss.

Robo [DP] Hecho punible por el que una persona, con ánimo de lucro, toma cosas ajenas utilizando fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las

personas. Existen, por tanto, dos tipos de robo: 1) robo con fuerza en las cosas, y 2) robo con violencia e intimidación en las personas. El robo con fuerza en las cosas se produce cuando el apoderamiento de bienes ajenos se realiza concurriendo algunas de las siguientes circunstancias: *a)* escalamiento; *b)* rompimiento de pared, techo, suelo o fractura de puerta o ventana; *c)* rotura de armarios, arcas o muebles cerrados o sellados, forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para poder sustraer su contenido; *d)* utilización de llaves falsas, y *e)* inutilización de sistemas de alarma o guarda. Este hecho delictivo puede cualificarse, además de por el valor o cualidades de la cosa sustraída o situación en la que queda la víctima, porque se efectúe en casa habitada o edificios o locales abiertos al público. Por su parte, el robo con violencia o intimidación en las personas se produce cuando sustrae bienes ajenos utilizando fuerza física o coaccionando subjetivamente a la víctima.

 CP, arts. 237 a 242; SSTS 29-01-2002; 12-02-2002; 18-02-2002.

→ Hurto.

S

Salario [DTr] Retribución económica total, en dinero o en especie, que percibe un trabajador por su prestación de servicios por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo o los períodos de descanso computables como de trabajo. El salario en especie no puede superar el 30 por 100 de las percepciones del trabajador.

☞ ET art. 26.1; STSJ Comunidad Valenciana 01-06-2000; STSJ Cataluña 16-11-2000.

→ Consolidación salarial; Estructura salarial.

Salario mínimo [DTr] Salario mínimo interprofesional por el que se garantiza a los trabajadores unos ingresos que no sólo representan un «mínimo vital» inembargable, sino que intentan participar en el crecimiento conjunto de la economía nacional para poder constituir un salario equitativo. Este salario se establece, anualmente, por el Gobierno mediante real decreto, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas. Su fijación atiende a criterios objetivos que serán contemplados por el Gobierno a la hora de su determinación: el índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional, y la coyuntura económica general. Asimismo, se fija una revisión semestral para el supuesto en que no se cumplan las previsiones sobre el índice de precios y fuese superado el índice de inflación.

☞ ET, art. 27.

Salarios de tramitación [DTr] Importe que un empresario debe pagar al trabajador cuando el despido hubiese sido declarado improcedente por resolución judicial. El referido importe debe ser igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiere encontrado otro empleo si fuese anterior a dicha sentencia y el empresario probase por lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

☞ ET, art. 56.1.b) en la redacción dada por Ley 45/2002, de 12 diciembre; SJS Valencia 07-11-2001; STSJ Cataluña 14-11-2001.

→ Fondo de Garantía Salarial.

Sanciones administrativas [DAd] Imposición por la Administración, en el ejercicio de la potestad sancionadora, de una multa pecuniaria al responsable de una infracción administrativa. Nunca podrán adoptarse medidas privativas de libertad. Las sanciones administrativas pueden ir acompañadas de medidas resarcitorias destinadas a reparar el daño causado. Asimismo, mediante acuerdo motivado podrán adoptarse medidas provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.

☞ LRJ-PAC, arts. 131, 133; RD 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, arts. 2, 5.

→ Administración sancionadora; Infracciones administrativas.

Sanciones tributarias [DF] Reproches que impone la Administración tributaria al responsable de una infracción tributaria. Las sanciones pueden ser: 1) multas pecuniarias (dinero), fijas o proporcionales, aplicándose las proporcionales sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos legalmente establecidos sobre las cuantías que se hubieren dejado de ingresar o bien sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos y 2) sanciones no pecuniarias, consistentes en la pérdida del derecho a subvenciones, prohibiciones de celebración de contratos con los entes públicos y suspensión del ejercicio de profesiones oficiales y empleos públicos.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, arts. 185 ss.

→ Infracciones tributarias; Prescripción tributaria.

Saneamiento [DCiv] Obligación que asume el vendedor frente al comprador de responder de cualquier defecto que haga impropio el uso de la cosa vendida o disminuya su uso (ej.: maquinaria defectuosa). El comprador puede optar entre desistir del contrato solicitando al vendedor la devolución del precio que pagó, o disminuir proporcionalmente la cantidad abonada.

 CC, art. 1.474.

→ Evicción.

Saneamiento por evicción [DCiv] Obligación de indemnizar que recae sobre el vendedor cuando se produce la evicción de la cosa vendida. Puede pactarse la renuncia a este derecho del comprador, salvo cuando medie mala fe del vendedor. Para que opere este mecanismo es necesario que concurran los siguientes requisitos: 1) que el comprador haya sido privado total o parcial-

mente de la cosa vendida; 2) en virtud de resolución judicial firma, y 3) que reconozca un derecho de existencia anterior.

 CC, arts. 1.474 a 1.482.

→ Evicción.

Satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto [DPro] Forma anormal de terminación de un proceso por la que las pretensiones de las partes, tanto las del actor como, en su caso, las del demandado reconvidente, por circunstancias sobrevenidas, son satisfechas fuera del proceso, o bien por cualquier otra causa deja de haber interés legítimo en la tutela judicial, poniéndose en conocimiento del tribunal, quien dictará auto, si existiere acuerdo entre las partes, declarando la terminación del proceso.

 LECiv, art. 22.1. en la redacción dada por Ley 23/2003, de 10 julio.

→ Terminación anormal del proceso.

Secciones [DPro] Forma organizativa de los órganos jurisdiccionales que son creadas por el Gobierno, siempre y cuando no supongan alteración de la demarcación judicial, oídos preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial. Así pues, las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, las Audiencias Provinciales, las Salas de la Audiencia Nacional y las Salas del Tribunal Supremo pueden dividirse en Secciones.

 LOPJ.

Secretario de Estado [DAd] Órgano superior de la Administración General del Estado, directamente responsable de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de la actividad de un Departamento o de la Presidencia del

Gobierno. Es nombrado y separado por real decreto del Consejo de Ministros, aprobado a propuesta del Presidente del Gobierno o del miembro del Gobierno a cuyo Departamento pertenezca. Actúa bajo la dirección del titular del Departamento o del Presidente del Gobierno si está adscrito a la Presidencia. En casos de suplencia, se determinará según orden de precedencia previsto en el Reglamento Orgánico del Ministerio. Cuando dependa de la Presidencia del Gobierno, su suplencia la designa el Presidente del Gobierno.

 LOFAGE, art. 14; Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, arts. 7, 15.

Secretario General Técnico [DAd] Órgano de la Administración General del Estado, dependiente del Subsecretario, que ejerce, entre otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente, las siguientes: 1) producción normativa; 2) asistencia jurídica, y 3) publicaciones. Tiene la categoría de Director General. Su nombramiento y separación se hace por real decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio.

 LOFAGE, art. 17.

Secretario judicial [DPro] Funcionario público, de carácter técnico. Con el carácter de autoridad, ejerce con autonomía e independencia la fe pública judicial, y desempeña las funciones de dirección de la Oficina Judicial y ordenación del proceso. El secretario judicial impulsará el proceso en los términos que establecen las Leyes procesales. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquellas que las Leyes procesales reserven a jueces o tribunales.

Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Los secretarios judiciales cuando así lo prevean las Leyes procesales tendrán competencias en las siguientes materias: *a)* La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las Leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados; *b)* Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer; *c)* Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia y *d)* Cualesquiera otras que expresamente se prevean. Se llamará decreto a la resolución que dicte el secretario judicial con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

 LOPJ, arts. 453 ss en la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre.

→ Juez.

Secreto de sumario [DP] Se refiere a que las diligencias practicadas en el sumario sólo pueden ser conocidas por las partes que se encuentren personadas en la causa, lo que supone que nadie, a excepción de las mencionadas, puede conocer su contenido. De hecho, si el abogado o procurador de cualquiera de las partes u otra persona, que no siendo funcionario público, revelasen indebidamente el secreto del sumario, éstos serán corregidos con la multa correspondiente. Si fuere un funcionario público, éste incurrirá en responsabilidad penal. No obstante, si el delito fuere

público, el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, puede declararlo total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, excepto para el Ministerio Fiscal, por tiempo no superior a un mes, debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario para que, conforme al derecho constitucionalmente consagrado de tutela judicial efectiva, las partes puedan proponer y practicar todas las diligencias que estimen convenientes.

 LECrim, arts. 301, 302.

Sedición [DP] Hecho delictivo contra el orden público por el que varias personas se alzan públicamente para evitar, por la fuerza o utilizando medios que están al margen de la legalidad, la aplicación de las normas o el ejercicio legítimo por las instituciones públicas o autoridades de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales. Se diferencia de la rebelión porque en la sedición faltan los componentes políticos que caracterizan a aquélla.

 CP, arts. 544 a 549; STS 25-10-1996.

→ Rebelión.

Segregación de fincas [DCiv] Operación registral por la cual se desprende o separa una porción de una finca para constituir una nueva finca o agruparse a otras.

 RH, arts. 45 a 50.

→ Agrupación; División de fincas.

Segunda instancia [DPro] En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen

dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo.

Seguridad Social [DTr] La Seguridad Social surge como una técnica de resolver los riesgos sociales originados por la revolución industrial, que otras técnicas tales como el ahorro, la beneficencia, la mutualidad y el seguro privado no podían atender de forma mínimamente satisfactoria. Su antecedente inmediato son los Seguros Sociales, que se iniciaron en la mayoría de los países europeos a finales del siglo XIX y la primera parte del siglo XX. Actualmente, constituye un sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación, por realizar una actividad profesional o por cumplir los requisitos exigidos en la modalidad no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones contempladas en la ley.

 CE, art. 41; TRLGSS, arts. 1 ss.

→ Afiliación; Entidades Gestoras de la Seguridad Social; Tesorería General de la Seguridad Social.

Seguro [DMer] Contrato por el que una persona (asegurador) se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado, dentro de los límites pactados, el daño producido o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas. Existen diversas modalidades de contrato de seguro, que se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por la Ley de Contrato de

Seguro, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.

 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, arts. 1 a 4.

Seguros obligatorios [DMer] Seguros de responsabilidad civil preceptivos y necesarios para el ejercicio de aquellas actividades que por el Gobierno se determinen. La Administración no autorizará el ejercicio de tales actividades sin que previamente se acredeite por el interesado la existencia del seguro. Entre otros, son obligatorios los seguros de caza, vehículos a motor, etc. La falta de seguro, en los casos en que sea obligatorio, será sancionada administrativamente.

 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, art. 75.

Senado [DCon] Cámara integrante de las Cortes Generales, compuesta por Senadores, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto. La integran dos tipos de Senadores: 1) Senadores provinciales, cuatro por cada provincia, elegidos por un sistema mayoritario con representación de minorías en el que los electores podrán elegir un máximo de tres candidatos presentados por los partidos o coaliciones, y 2) Senadores comunitarios, designados por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas u órgano equivalente, con derecho a nombrar un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. El Senado será elegido por cuatro años.

 CE, art. 69; LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 165 a 166.

→ Cortes Generales.

Sentencia [DPro] Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable.

 LOPJ, arts. 245.1.c), 248.3; LECiv, art. 206.2.3.^o

→ Resoluciones judiciales

Señorío [DCiv] Dominio que una persona ejerce directa o indirectamente sobre una cosa.

→ Propiedad.

Separación matrimonial [DCiv] Finalización o cese de la convivencia de los cónyuges. Puede ser de carácter temporal o definitiva, de hecho o reconocida judicialmente, y consentida por ambos cónyuges o solicitada por uno de ellos. La reconciliación pone fin a esta situación. Tiene como efecto principal el impedir a cada uno de los cónyuges poder vincular los bienes del otro a los gastos del matrimonio.

 CC, arts. 81 ss.

Servicio público [DAd] Modalidad de acción administrativa por la que se prestan determinados servicios a los ciudadanos con la finalidad de proporcionarles utilidad. La prestación del servicio público podrá realizarse de forma directa e indirecta. En la gestión directa es la propia Administración titular del servicio la que lo efectúa centralizada o descentralizadamente, y en la

gestión indirecta son empresas particulares las que los prestan bajo alguna de las siguientes modalidades: 1) concesión; 2) gestión interesada; 3) concierto, o 4) sociedad de economía mixta.

 TRLCAP, arts. 155, 156.

Servicios municipales [DAd] Realización de los servicios necesarios para la consecución de los fines señalados como de competencia de las Entidades Locales. Los servicios locales podrán gestionarse de forma directa: *a)* Gestión por la propia entidad local; *b)* Organismo autónomo local; *c)* Entidad pública empresarial local; *d)* Sociedad mercantil local, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local o a un ente público de la misma e indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el artículo 156 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. En ningún caso podrán prestarse indirectamente servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad.

 LBRL, art. 85 en la redacción dada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local; RDLeg 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, art. 95.

Servidor de la posesión [DCiv] Figura del Derecho alemán que tiene su origen en la distinción entre la posesión en nombre propio o en nombre ajeno, como figura intermedia entre ambas. El servidor de la posesión es el que efectivamente se encuentra en la posesión de alguna cosa, pero reconociendo que la posesión pertenece en realidad a otra persona (ej.: el chófer que posee el co-

che que pertenece al dueño). No se reconoce su existencia en el Derecho español pues se reconduce a la figura de poseedor en nombre ajeno.

 CC, art. 431.

 Posesión.

Servidumbre [DCiv] Derecho real consistente en el gravamen impuesto sobre un predio en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. Es derecho real de goce o disfrute que se caracteriza por su accesoriedad –ya que las servidumbres son inseparables del predio al que pertenecen y tampoco pueden ser hipotecadas de forma independiente al mismo– y por su indivisibilidad. Se suelen clasificar en servidumbre legales y voluntarias, continuas y discontinuas, aparentes y no aparentes, y positivas, y negativas.

 CC, arts. 530 ss.

Servidumbre administrativa [DAd] Intervención administrativa en la propiedad privada que el legislador, en ocasiones, confunde con las limitaciones del dominio. Se concibe como la constitución de un derecho sobre bienes privados a favor de la comunidad que puede producirse por convenio o resolución administrativa.

Silencio administrativo [DAd] Figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver será de seis meses, salvo que una norma con rango de ley o de Derecho comunitario establezca uno mayor. En los casos en que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, será de tres meses. El

silencio administrativo producido en los procesos iniciados a instancia del interesado tendrá, con carácter general, sentido positivo, salvo que una norma con rango de ley o de Derecho comunitario prevea lo contrario.

 LRJ-PAC, arts. 42 a 44.

→ Actos presuntos; Silencio negativo; Silencio positivo.

Silencio negativo [DAd] Sentido estimatorio de las pretensiones del interesado producido cuando la administración no resuelve en plazo el procedimiento administrativo. En los procesos iniciados a instancia de parte se producirá cuando así lo establezca una norma con rango de ley o de Derecho comunitario y en los procesos iniciados de oficio cuando de aquéllos pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos o situaciones jurídicamente individualizadas.

 LRJ-PAC, arts. 43, 44.

→ Actos presuntos; Silencio administrativo.

Silencio positivo [DAd] Sentido estimatorio de las pretensiones del interesado producido cuando la Administración no resuelve en plazo el procedimiento administrativo. En los procesos iniciados a instancia de parte se producirá siempre el silencio positivo, salvo que una norma con rango de ley o de Derecho comunitario establezca lo contrario. Asimismo, será positivo el silencio producido cuando no son resueltos expresamente en el plazo de tres meses los recursos de alzada interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud efectuada por el interesado.

 LRJ-PAC, art. 43.

→ Silencio administrativo.

Simulación [DCiv] Declaración de voluntad de dos personas que se ponen de acuerdo para aparentar realizar un negocio jurídico con el fin de engañar a un tercero.

→ Vicios de la voluntad.

Sindicatos [DCon] Asociaciones de trabajadores constituidas al objeto de defender sus intereses económicos y sociales. Su estructura interna y funcionamiento han de ser democráticos e intervienen en negociaciones colectivas de los convenios colectivos de trabajadores, y participan en la empresa y en la Seguridad Social.

 CE, arts. 7, 28; LOLS, art. 2.

→ Estado social y democrático.

Sistema de compensación [DAd] Sistema de ejecución de planeamiento por el que los propietarios de suelo incluidos en una unidad de ejecución, o aquellos que vayan a hacer efectivos sus derechos en la unidad, aportan los terrenos de cesión obligatoria, realizan a su costa la urbanización en los términos y condiciones previstos en el planeamiento o en el acuerdo aprobatorio del sistema y se constituyen en Junta de Compensación, salvo cuando todos los terrenos pertenezcan a un solo titular.

 TRLS 1976, arts. 126 a 130; RGU, arts. 157 a 185.

→ Sistemas de actuación.

Sistema de cooperación [DAd] Sistema de ejecución de planeamiento por el que los propietarios de suelo incluidos en una unidad de ejecución, o aquellos que vayan a hacer efectivos sus derechos en la unidad, aportan los terrenos de cesión obligatoria y la Administración actuante ejecuta las obras de urbanización con cargo a los mis-

mos. Pueden constituirse en asociaciones administrativas de propietarios, bien a iniciativa propia o bien por acuerdo del Ayuntamiento con la finalidad de colaborar en las obras de urbanización.

 TRLS 1976, arts. 131 a 133; RGU, arts. 186 a 193.

→ Sistemas de actuación.

Sistema de expropiación [DAd] Sistema de ejecución de planeamiento que se aplicará a unidades de actuación completas, comprendiendo una relación de propietarios con descripción de todos sus bienes y derechos objeto de expropiación incluidos en la unidad de ejecución por el que la Administración actuante gestiona públicamente el polígono, bien directamente o bien mediante las formas previstas en la Ley de Régimen Local. También podrá aplicarse para la ejecución de sistemas generales o actuaciones aisladas en suelo urbano.

 TRLS 1976, arts. 134 a 145; RGU, arts. 194 a 212.

→ Sistemas de actuación.

Sistema de recursos en el orden civil [DPro] En el orden civil pueden interponerse contra las resoluciones judiciales los siguientes recursos: 1) recurso de reposición, contra providencias y autos no definitivos; 2) recurso de queja, contra autos; 3) recurso de apelación, contra autos definitivos y aquellos que la ley expresamente señale además de sentencias; 4) recurso de casación, contra sentencias; 5) recurso extraordinario por infracción procesal, contra sentencias y autos; 6) recurso de casación en interés de ley, contra sentencias; 7) recurso extraordinario de revisión de sentencias firmes, y 8) recursos del demandado rebelde (recurso

sos ordinarios y rescisión de sentencias firmes). Asimismo, existen medios procesales de revisión de diligencias de ordenación, así como de aclaración y subsanación de resoluciones judiciales.

 LECiv.

→ Recurso de casación civil; Recurso de casación en interés de ley; Recurso extraordinario por infracción procesal.

Sistema de recursos en el orden contencioso-administrativo [DPro] En el orden contencioso pueden interponerse contra las resoluciones judiciales los siguientes recursos: 1) revisión de diligencias de ordenación; 2) recurso de súplica; 3) recurso de apelación contra sentencias y autos; 4) recurso de casación ordinario; 5) recurso de casación para unificación de doctrina; 6) recurso de casación en interés de ley, y 7) recurso de revisión.

 LJCA.

→ Recurso de casación contencioso-administrativo; Recurso de casación para unificación de doctrina contenciosa.

Sistema de recursos en el orden penal [DPro] En el orden penal pueden interponerse contra las resoluciones judiciales los siguientes recursos: 1) recurso de reforma, contra autos de un órgano unipersonal; 2) recurso de súplica, contra autos de un órgano colegiado; 3) recurso de queja, contra autos; 4) recurso de apelación, contra sentencias y autos; 5) recurso de casación, contra sentencias y autos, por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, y 6) recurso de revisión, contra sentencias firmes.

 CP.

→ Recurso de casación penal; Recurso de casación por infracción de ley; Recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Sistema de recursos en el orden social [DPro] En el orden social pueden interponerse contra las resoluciones judiciales los siguientes recursos: 1) recurso de reposición, contra providencias y autos; 2) recurso de súplica, contra providencias y autos; 3) recurso de queja, contra autos; 4) recurso de suplicación, contra sentencias y autos excepcionalmente; 5) recurso de casación, contra sentencias y autos; 6) recurso de casación para unificación de doctrina, y 7) recurso de revisión.



→ Recurso de casación para unificación de doctrina laboral; Recurso de casación social.

Sistemas de actuación [DAd] Procedimientos de ejecución de planeamiento a través de los cuales se equidistribuyen beneficios y cargas y se efectúa una transformación física y jurídica de los suelos incluidos en un ámbito de gestión hasta adquirir su condición de solar. Se clasifican, según la iniciativa sea privada, mixta o pública, en tres tipos: sistema de compensación, cooperación y expropiación.



→ Sistema de compensación; Sistema de cooperación; Sistema de expropiación.

Sistemas matrimoniales [DCiv] Distintas formas de celebración del matrimonio a las que el ordenamiento de un país concede la facultad de producir efectos reconociendo su validez. Los más importantes son el sistema de matrimonio religioso obligatorio, matrimonio civil obligatorio y matrimonio facultativo. En este último caso pueden los contrayentes optar por el matrimonio civil o religioso, teniendo ambos plenos efectos.

→ Matrimonio civil; Matrimonio religioso.

Situación legal de desempleo [DTr] Se refiere al hecho causante de la pérdida o reducción de la jornada ordinaria de trabajo de los trabajadores. Pueden distinguirse diversos supuestos: 1) extinción de la relación laboral por las causas previstas en la ley; 2) suspensión de la relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo; 3) reducción en una tercera parte, al menos, de la jornada de trabajo, en los términos que se establezcan reglamentariamente; 4) cuando los trabajadores fijos de carácter discontinuo carezcan de ocupación efectiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente y 5) retorno a España de trabajadores emigrados por extinguírseles su relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España. Además, en los despidos improcedentes cuando el empresario hubiere optado por la indemnización, durante la tramitación del recurso contra la sentencia que declare la improcedencia del despido el trabajador se considerará en situación legal de desempleo involuntario, con derecho a percibir las prestaciones por desempleo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la ley, por la duración que le corresponda, en función de los períodos de ocupación cotizada acreditados. De igual modo, cuando la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo constate que, en los cuatro años inmediatamente anteriores a una solicitud de prestaciones, el trabajador hubiera percibido prestaciones por finalización de varios contratos temporales con una misma empresa, si la reiterada contratación temporal fuera abusiva o fraudulenta, los referidos trabajadores se entenderán en la situación legal de desempleo por

finalización del último contrato temporal y la Entidad Gestora les reconocerá las prestaciones por desempleo si reunen el resto de los requisitos exigidos.

 TRLGSS, art. 208, en la redacción dada por Ley 45/2002, de 12 diciembre y por Ley 22/2003, de 9 julio.

→ Desempleo; Subsidio de desempleo.

Situaciones asimiladas al alta [DTI] Situaciones de personas equiparables a trabajadores que se encuentran dados de alta en la Seguridad Social a fin de poder obtener prestaciones por contingencias protegidas por la misma. Entre otros: 1) los casos de excedencia forzosa; 2) suspensión de contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria; 3) traslado por la empresa fuera del territorio nacional, convenio especial con la Administración de la Seguridad Social y los demás que señale el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; 4) la situación de desempleo total durante la que el trabajador perciba prestación por dicha contingencia. Asimismo, tendrá la consideración de situación asimilada a la de alta, con cotización, salvo en lo que respecta al subsidio por riesgo durante el embarazo, la situación del trabajador durante el período correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no hayan sido disfrutadas por el mismo con anterioridad a la finalización del contrato.

 TRLGSS, art. 125 en la redacción dada por Ley 45/2002, de 12 diciembre; SSTSJ Andalucía 09-02-2001; 20-04-2001; STSJ Comunidad Valenciana 13-09-2001.

Soberanía popular [DCon] Principio por el que todos los poderes soberanos del Estado residen en el pueblo y se manifiestan en el ejercicio del poder constituyente. Elemento integrante y esencial del Estado de Derecho. Rous-

seau lo refería en su obra *El Contrato Social*.

 CE, art. 1.

Sobreseimiento libre [DP] Resolución judicial (auto) adoptada en un procedimiento penal tras la fase de instrucción por la que se declara terminar definitivamente las actuaciones porque, en opinión de la autoridad judicial: 1) no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa; 2) el hecho no sea constitutivo de delito, y 3) aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores. Este sobreseimiento puede ser: a) parcial y b) total. Si fuere parcial, se ordenará abrir el juicio oral respecto de los procesados a quienes no favorezca y, si fuere total, archivará la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

 LECrime, arts. 634, 637 a 640, 643 a

645.

→ Sobreseimiento provisional.

Sobreseimiento provisional [DP] Resolución judicial (auto) adoptada en un procedimiento penal tras la fase de instrucción por la que se ordena la paralización o suspensión de las actuaciones porque, en opinión de la autoridad judicial: 1) no esté debidamente justificada o existan dudas sobre la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa, o 2) resulte haberse cometido un delito pero no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.

 LECrime, arts. 634, 636, 641 a 645.

→ Sobreseimiento libre.

Sociedad anónima [DMer] Prototipo de sociedad mercantil capitalista cuyo

capital social dividido en acciones se integra con las aportaciones de los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. El capital social mínimo es de 10 millones de pesetas o 60.101,21 € y *ab initio* debe estar totalmente suscrito y desembolsado, al menos, el 25 por 100 de cada acción. El acto fundacional de la sociedad debe elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. La inscripción tiene carácter constitutivo, es decir, a partir de su inscripción adquiere personalidad jurídica. La fundación de esta clase de sociedad puede ser: 1) simultánea, en un solo acto por convenio entre los fundadores, y 2) sucesiva, por suscripción pública de acciones.

 LSA, arts. 1 ss.; Reglamento 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.

→ Anotación en cuenta; Junta general de accionistas; Dividendo; Título-acción.

Sociedad civil [DCiv] Contrato por el que dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con el ánimo de partir entre sí las ganancias. Es un contrato consensual, oneroso, conmutativo y plurilateral. Se caracteriza por existir un fondo común social, ya esté constituido por bienes o por el trabajo de los socios, y por el ánimo de repartir las ganancias entre los socios.

 CC, arts. 1.665 a 1.708.

Sociedad civil con forma mercantil [DMer] Sociedad que se constituye conforme a uno de los tipos de sociedad mercantil, es decir, tiene forma mercantil pero su objeto social es civil. Se rige por la legislación mercantil aplicable a la forma o tipo de sociedad

siempre que no sea incompatible con la normativa de la sociedad civil.

 CC, art. 1.670.

Sociedad colectiva [DMer] Sociedad mercantil en la que dos o más personas, con su esfuerzo personal y su trabajo en nombre colectivo, desarrollan una actividad económica respondiendo sus socios subsidiaria, personal e ilimitadamente con todos sus bienes. La administración de la sociedad es *intuitu personae* y se encomienda a los mismos socios de la compañía mercantil.

 Ccom, arts. 125 a 144, 218 a 237; RRM, arts. 209, 211, 212.

→ Sociedad mercantil.

Sociedad comanditaria por acciones [DMer] Sociedad mercantil en la que el capital social, dividido en acciones, se forma por aportaciones de todos los socios y cuya administración se encarga a uno o varios accionistas que responden personal, solidaria e ilimitadamente de las deudas contraídas durante su gestión social. Se constituye mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Su capital social no puede ser inferior a 10 millones de pesetas o 60.101,21 €. Se rige por la Ley de Sociedades Anónimas, salvo en lo que resulte incompatible con sus disposiciones específicas.

 Ccom, arts. 151 a 157.

→ Sociedad mercantil.

Sociedad comanditaria simple [DMer] Configurada desde su origen como una subespecie de la sociedad colectiva, es una sociedad mercantil que desarrolla una actividad económica y constituida por dos tipos de socios: 1) socios colectivos que responden ilimitadamente de las deudas sociales y 2) socios comanditarios que tienen responsa-

bilidad limitada a la cuantía del capital que aportan.

 Ccom, arts. 145 a 150.

 Sociedad comanditaria por acciones.

Sociedad cooperativa [DMer] Sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional. Las sociedades cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer grado o de segundo grado. Se constituirá mediante escritura pública y deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas. Con la inscripción adquiere personalidad jurídica. Las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres socios, y las de segundo grado por, al menos, dos cooperativas, salvo en aquellos supuestos en que por la ley estatal de cooperativas u otra ley se establezcan otros mínimos. Son órganos de la sociedad cooperativa: 1) la asamblea general; 2) el consejo rector, y 3) la intervención. Además, podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias.

 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, arts. 1 ss.

Sociedad de gananciales [DCiv] Régimen económico matrimonial supletorio de primer grado por el cual se hacen comunes para el marido y la mujer los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos durante el matrimonio, así como las ganancias y beneficios obtenidos indistintamente por los

bienes privativos de cualquiera de ellos. Estos bienes, ganancias y beneficios se dividen y atribuyen por la mitad a cada uno al disolverse ésta.

 CC, arts. 1.344 ss.

 Régimen de sociedad de gananciales; Régimen económico matrimonial.

Sociedad de responsabilidad limitada [DMer] Entidad de carácter mercantil, con personalidad jurídica propia y patrimonio independiente, en la que su capital social, que no podrá ser inferior a 500.000 pesetas o 3.005,061 €, se integra con las aportaciones de los socios y deberá estar totalmente desembolsado desde su origen. Se caracteriza por la no responsabilidad personal por los socios de las deudas sociales. El capital social estará dividido en participaciones que se atribuirán a cada socio de forma proporcional a sus aportaciones. La sociedad se constituye mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, dado el carácter constitutivo de la inscripción. Los órganos de la sociedad son: 1) junta general y 2) órgano de administración. Existe, asimismo, la sociedad de responsabilidad limitada de socio único.

 LSRL, arts. 1 ss.

 Sociedad mercantil; Nueva empresa.

Sociedad irregular [DMer] Sociedad constituida conforme a una forma societaria prevista en la legislación mercantil que tiene un objeto social mercantilista y actúa como tal en el tráfico jurídico pero que no ha sido inscrita en el Registro Mercantil. Estas sociedades son denominadas por la doctrina sociedades invisibles.

 Ccom, arts. 116, 119, 120; LSA, art. 16.

Sociedad limitada Nueva empresa [DMer]

→ Nueva empresa.

Sociedad laboral [DMer] Sociedad cuyo capital social es propiedad, en su mayoría, de los trabajadores que prestan en ella servicios retribuidos, en forma personal y directa y por tiempo indefinido. Puede ser: 1) sociedad anónima o 2) sociedad de responsabilidad limitada, debiendo figurar en su denominación la indicación «Sociedad Anónima Laboral» o «Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral», o sus abreviaturas, según proceda. Tiene personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil, si bien, para la inscripción en dicho Registro de una sociedad con la calificación de laboral, debe aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma como tal e inscrita en el Registro administrativo de Sociedades Laborales correspondiente. El capital social se divide en acciones nominativas o en participaciones sociales.

— Ley 4/1997, de 24 marzo, de Sociedades Laborales, arts. 1 ss.

Sociedad mercantil [DMer] Sociedad que adopta alguno de los tipos o formas de sociedad previstas en la legislación mercantil. Sociedad mercantil es un contrato por el que varias personas (socios) aportan bienes con la finalidad de partir las ganancias y obtener lucro. La organización por la que se articula la actividad de colaboración de los socios es la que da lugar a las diversas formas de compañía mercantil. Los tipos societarios pueden ser: 1) regular colectiva; 2) comanditaria simple o por acciones;

3) sociedad anónima, y 4) sociedad de responsabilidad limitada.

— Ccom, art. 116.

Sociedad mercantil de capital público [DAd] Entidad participada en su capital social por las Administraciones públicas, las cuales se regirán íntegramente, cualquiera que fuere su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en lo que le sea de aplicación la normativa pública presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación. En ningún caso podrán ejercer facultades que impliquen el ejercicio de autoridad. Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus Organismos públicos, se regirán por el título VII de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.

— LOFAGE, Disp. Adic. 12.^a en la redacción dada por Ley 33/2003, de 3 noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Subasta [DPro] Modalidad tradicional de enajenación forzosa de los bienes embargados por la que el bien que ha sido embargado se vende en acto público a fin de satisfacer con la cuantía recibida, como contraprestación de la venta, la pretensión del ejecutante. Con la nueva ley constituye una más de las modalidades de enajenación forzosa, entre las que se encuentran: 1) convenio de realización; 2) realización por persona o entidad especializada, y 3) enajenación de acciones y otras formas de

participación sociales. Con carácter previo a la subasta, se valoran o peritan los bienes embargados; luego, se anuncia la subasta por edictos, señalando el día, hora y el lugar en que tendrá lugar. La subasta comienza con la lectura de los lotes de bienes y anunciando las posturas de los licitadores. Termina con su adjudicación al mejor postor. Finalmente, el remate se aprueba mediante auto si las posturas superan el 50 por 100 del valor peritado en bienes muebles y el 70 por 100 en bienes inmuebles.

 LECiv, arts. 643 a 675.

→ Procedimiento de apremio; Remate.

Subasta pública [DAd] Forma de adjudicación de los contratos de las Administraciones públicas en los procedimientos abiertos o restringidos por el que la Mesa de Contratación procede, en un acto público, a la apertura de las ofertas admitidas y a proponer, al órgano de contratación, su adjudicación al postor que oferte más bajo. Las «bajas temerarias» consisten en proposiciones de las que se presume fundamentalmente que no pueden ser cumplidas por lo desproporcionado de la propuesta, en cuyo caso el órgano de contratación acordará la adjudicación del contrato al postor con oferta más baja que sí pueda ser cumplida.

 TRLCAP, arts. 74, 82 a 84.

Subdelegado del Gobierno [DAd] Órgano de la Administración General del Estado en cada provincia, dependiente del Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma, el cual será nombrado por aquél mediante un procedimiento de libre designación, entre funcionarios de carrera de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado,

ingeniero, arquitecto o equivalente. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales el Delegado del Gobierno asumirá las funciones de los Subdelegados en las provincias. Podrán crearse por Real Decreto Subdelegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, y para ello habrán de tenerse en cuenta circunstancias tales como la población del territorio, el volumen de gestión o sus singularidades geográficas, sociales o económicas.

 LOFAGE, art. 29 en la redacción dada por Ley 53/2002, de 30 diciembre; RD 617/1997, de 25 de abril, de desarrollo de los aspectos básicos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, que crea las figuras de los Subdelegados del Gobierno en las provincias y Directores Insulares en la Administración General del Estado y regula su Estatuto.

→ Delegado del Gobierno.

Subsidiariedad [DE] El principio de subsidiariedad recogido en el TCE tiene como finalidad garantizar que la Comunidad Europea tan sólo actúe cuando sus Estados miembros no alcancen por sí solos la resolución de determinadas cuestiones mediante las medidas que hayan adoptado y, a la vez, permitir que los Estados sigan siendo soberanos y actúen con autoridad en los sectores donde la Comunidad no puede actuar de forma satisfactoria. Constituye la base del reparto de competencias entre los distintos niveles y la garantía de cierta interdependencia entre los mismos.

 TCE, art. 5.2; Resolución del Parlamento de 13-5-1997.

Subsanación de resoluciones judiciales [DPro] Actuación por la que el tribunal o Juez procede a subsanar defectos u omisiones de que adolecen los autos y sentencias, siendo necesario

remediarlos para llevar a efecto dichas resoluciones. Si se hubiesen omitido pronunciamientos relativos a las pretensiones de las partes y la subsanación hubiese sido solicitada a instancia de parte, debe trasladarse a las partes para que en un plazo de cinco días formulen alegaciones.

-  LOPJ, art. 267; LECiv, art. 215.
 Aclaración de resoluciones judiciales.

Subsecretario [DAd] Órgano de la Administración General del Estado que ostenta la representación ordinaria del Ministerio, dirige los servicios comunes y ejerce las competencias correspondientes a éstos. Es nombrado y separado por real decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio.

-  LOFAGE, art. 15.

Subsidio de desempleo [DTr] Prestación económica que pueden percibir determinadas personas que no tienen empleo y carecen de recursos económicos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado cuando se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: 1) los parados que hubiesen agotado el período de prestaciones en el nivel contributivo; que se encuentren en situación de especial necesidad (emigrantes retornados, liberados de prisión, etc.), 2) desempleados que no hubiesen alcanzado los períodos mínimos de cotización, 3) los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y 4) Los desempleados mayores de cuarenta y cinco años en la fecha en que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de setecientos veinte días de dura-

ción, que cumplan los requisitos previstos en la ley.

 TRLGSS, arts. 215 a 219 en la redacción dada por Ley 45/2002, de 12 diciembre; SSTS 18-09-2001; 29-10-2001; STSJ País Vasco 30-05-2000; STSJ Madrid 01-03-2001.

 Desempleo.

Sucesión contractual [DCiv] A ella se contrapone la sucesión testamentaria. La sucesión contractual mediante pactos sucesorios está admitida en supuestos muy excepcionales en el CC, pero tiene una amplia difusión en los Derechos forales.

Sucesión de empresa [DTr] Cambio de titularidad por actos *inter vivos* o *mortis causa* de una empresa, un centro de trabajo o una unidad productiva a otra empresa con solución de continuidad, de forma que, cuando la transmisión afecte a una entidad económica, ésta mantenga su identidad, entendida como el conjunto de medios suficientemente organizados para llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria. La sucesión de empresa contiene los siguientes requisitos: 1) el nuevo empresario se subroga en todos los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior; 2) realizada la sucesión de empresa, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación; 3) en las transmisiones por actos *inter vivos*, el cedente y el cesionario responderán solidariamente, durante tres años, de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas, así como de las objeciones nacidas con posterioridad a la transmi-

sión, cuando la cesión fuese declarada delito, y 4) el cedente y cessionario están obligados a facilitar la información relativa a la sucesión con antelación.

 ET art. 44; STSJ Galicia 14-11-2001; SSTSJ Castilla y León 28-11-2001; 31-12-2001.

Sucesión intestada [DCiv] Sucesión hereditaria que se difiere según lo dispuesto en la ley a falta de testamento. Se llama también sucesión *ab intestato*, legítima o legal por encontrarse establecida en la ley. El orden de suceder dispuesto en el CC es: descendientes, ascendientes, cónyuge viuda, colaterales y, en último lugar, el Estado.

 CC, arts. 912 a 958.

→ Sucesión testamentaria.

Sucesión legal [DCiv] Aquella en la que la ley regula el destino de las relaciones jurídicas del causante al no haber otorgado éste testamento alguno.

 CC, art. 658.

→ Sucesión por causa de muerte.

Sucesión particular [DCiv] Sucesión en la que el legatario, sucesor particular, asume las relaciones jurídicas que expresamente le haya dejado el difunto sobre bienes o derechos concretos o determinados.

 CC, art. 660.

→ Legado; Legatario; Sucesión por causa de muerte.

Sucesión por causa de muerte [DCiv] Subrogación por una persona en las relaciones jurídicas transmisibles de la persona que fallece. Puede clasificarse según sus efectos en sucesión universal o particular, y por su origen en sucesión voluntaria o legal.

→ Sucesión legal; Sucesión particular; Sucesión universal; Sucesión voluntaria.

Sucesión procesal [DPro] Transmisión de la posición procesal de la parte a otra persona por diversas causas: 1) por transmisión *mortis causa* del objeto litigioso; 2) por transmisión *inter vivos* del objeto litigioso, y 3) intervención provocada cuando, habiendo comparecido el demandado considere que su lugar lo ha de ocupar el tercero llamado al proceso.

 LECiv, arts. 13, 14.

Sucesión testamentaria [DCiv] Este tipo de sucesión es la que tiene lugar cuando el causante determina mediante una manifestación de voluntad unilateral, el testamento, las personas que han de sucederle y las condiciones de dicha sucesión. A ella se contrapone la sucesión contractual. Se caracteriza por ser una sucesión *mortis causa*, unilateral, personalísima, solemne y revocable.

 CC, art. 658.

→ Sucesión intestada; Testamento.

Sucesión universal [DCiv] También denominada «llamamiento a título universal o de heredero», se caracteriza porque el heredero asume todas las relaciones jurídicas del difunto, es decir, todos sus bienes, derechos y obligaciones.

 CC, art. 660

→ Heredero; Sucesión por causa de muerte.

Sucesión voluntaria [DCiv] Sucesión en la que el difunto establece mediante una declaración de voluntad las personas y condiciones en que habrá de llevarse a cabo la sucesión. La declaración de voluntad puede ser unilateral, dando lugar al testamento, o bilateral, denominada también «sucesión contractual». Esta última es la excepción en el Derecho común pero está muy extendida en los Derechos Forales.



CC, art. 658.



Sucesión por causa de muerte.

Sucesor [DCiv] Persona que sucede al difunto en sus relaciones jurídicas.

Sujeto activo [DF] Ente público acreedor en una relación jurídico-tributaria con facultades para exigir el cobro a los contribuyentes. Se puede distinguir entre el sujeto activo del poder tributario y el sujeto activo de la obligación tributaria. Sujeto activo del poder tributario es el que tiene la potestad para establecer un tributo, y el sujeto activo de la obligación tributaria es el que está relacionado con la recaudación del tributo, siendo clarificadora esta distinción en los tributos cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas.



CE, arts. 133, 142, 156.

Sujeto pasivo [DF] Persona natural o jurídica que, según la ley, resulta obligada al cumplimiento de prestaciones tributarias en las que se materializa esta obligación a favor del sujeto activo o entidad pública acreedora. Debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. En el ámbito aduanero, tendrá además la consideración de sujeto pasivo el obligado al pago del importe de la deuda aduanera, conforme a lo que en cada caso establezca la normativa aduanera.



LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 36.

Sumario [DP] Primera fase en todo proceso penal constituida por un conjun-

to de actuaciones encaminadas a preparar el juicio oral, así como a averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos. Practicadas las diligencias secretas de oficio o a instancia de parte, el juez instructor remitirá las actuaciones y piezas de convicción al órgano competente para conocer la causa, el cual se pronunciará sobre el sobreseimiento libre o provisional o la apertura del correspondiente juicio oral.



LECrim, arts. 299 ss.



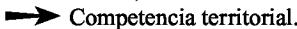
Diligencias previas.

Suministro [DCiv] Contrato por el cual una de las partes se compromete a llevar a cabo entregas sucesivas y periódicas en fechas determinadas o determinables a otra persona a cambio de un precio cierto. Se diferencia de la compraventa porque en ésta la prestación se realiza de forma unitaria, aunque la entrega se divida en varias fases.

Sumisión [DPro] Acuerdo por el que las partes en litigio alteran el fuero territorial, es decir, será competente territorialmente el tribunal que, conforme al principio de autonomía de la voluntad, hayan pactado las partes. El legislador, en determinados casos, prohíbe o limita estos fueros convencionales. La sumisión puede ser: 1) expresa, pactada explícitamente por las partes, o 2) tácita, deducible por las actuaciones de los litigantes.



LECiv, arts. 54 a 57.



Competencia territorial.

Suplencia de los miembros del Gobierno [DAd] Figura prevista para los

casos de vacante, ausencia o enfermedad de los miembros del Gobierno. Las funciones del Presidente del Gobierno serán asumidas por los Vicepresidentes, conforme al correspondiente orden de prelación, y, en defecto de ellos, por los Ministros, según orden de precedencia de los Departamentos. En los supuestos de suplencia de los Ministros, para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, el nombramiento se efectuará por real decreto, debiendo recaer, en todo caso, en otro miembro del Gobierno.

 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, art. 13.

Suplicatorio [DCon] Solicitud de la Administración de Justicia dirigida al Congreso de los Diputados o al Senado para que el Pleno de la Cámara correspondiente autorice a proceder penalmente contra alguno de sus miembros. La referida autorización se entenderá denegada si la Cámara no se hubiese decidido en el plazo de sesenta días naturales computados a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

 CE, art. 71; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 10 a 14; Texto Refundido Reglamento del Senado, de 03 de mayo de 1994, arts. 20 a 22; STC 22/1997; Auto TS 21-04-1998.

Suplico [DPro] Parte de la demanda o contestación a demanda en la que las partes formulan sus pretensiones al órgano judicial. Deben formularse clara y separadamente y en orden de prioridad, indicando cuáles son principales y cuáles subsidiarias.

Suspensión de actos administrativos [DAd] Paralización de la eficacia de los actos administrativos que gozan de inmediata ejecutividad cuando aquélla ha

sido acordada por el órgano competente en vía administrativa o jurisdiccional. No obstante, en vía administrativa y cuando haya sido solicitada por el interesado, se entenderá suspendida si, transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en registro del órgano competente para decidir sobre aquélla, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto.

 LRJ-PAC, art. 111; LJCA, arts. 129 a 136.

Suspensión de pagos [DMer] Procedimiento judicial desaparecido (la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ha derogado la Ley de suspensión de pagos de 26 de julio de 1922), que era aplicable al deudor comerciante, común a un colectivo de acreedores y en estado de insolvencia que antecedia a la quiebra y por el que se intentaba llegar a un convenio entre los acreedores y el deudor a fin de obtener un aplazamiento en el pago de las deudas.

 Concurso de acreedores; Juicio concursal.

Suspensión del contrato de trabajo [DTr] Interrupción temporal en la prestación de servicios por parte del trabajador, así como en la remuneración del trabajo por parte del empresario, para una posterior reanudación del contrato de trabajo en idénticos términos a los existentes con anterioridad a su suspensión. El contrato de trabajo puede suspenderse por las siguientes causas: 1) mutuo acuerdo de la partes; 2) causas consignadas válidamente en el contrato; 3) incapacidad temporal de los trabajadores; 4) maternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora y adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años; 5) cumplimiento del servicio militar o

de la prestación social sustitutoria; 6) ejercicio de cargo público representativo; 7) privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria; 8) suspensión de sueldo y empleo, por razones disciplinarias; 9) fuerza mayor temporal; 10) causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; 11) excedencia forzosa; 12) ejercicio del derecho de huelga en los casos legalmente establecidos, etc.

 ET, art. 45; STS 17-07- 2001; STSJ Galicia 25-01-2002.

→ Excedencia forzosa.

Sustanciación [DPro] Fase procedimental que integra el desarrollo de los recursos devolutivos ante el juzgador ad quem tras los escritos de interposición y remisión de los autos por el juzgador a quo o tras su admisión, en su caso.

 LECiv, arts. 463 a 465, 473, 474, 485 a 487, 488, 489, 492, 493; LE Crim, arts. 894, 959; LJCA, arts. 94, 97.7; TRL-PL, art. 199.

Sustitución fideicomisaria [DCiv] Es un tipo de sustitución indirecta o sucesiva. Institución por la cual se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia. Los requisitos son: que no pase del segundo grado o llamamiento o que se hagan a favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador, que sean expresas y que respeten los límites de la sucesión forzosa.

 CC, arts. 781 ss.

→ Sustitución hereditaria.

Sustitución hereditaria [DCiv] Institución del Derecho de sucesiones por la

que el testador designa un segundo heredero para que ocupe el lugar del primer llamado, en el supuesto en que el primer llamado no quiera o no pueda aceptar la herencia, o para que la reciba después de haberla disfrutado el primero. En el primer caso estamos ante las sustituciones directas o de primer grado, y en el segundo ante las sustituciones de segundo grado o sucesivas. La diferencia fundamental entre ambas radica en que en la primera existe un solo heredero y en la segunda varios herederos sucesivos. El CC las clasifica en sustituciones vulgar, pupilar, ejemplar y fideicomisaria.

 CC, arts. 774 a 789.

→ Sustitución fideicomisaria; Sustitución vulgar.

Sustitución vulgar [DCiv] Nomenclatura que el testador realiza en el testamento de segundos o ulteriores herederos para el caso de que el primero no quiera o no pueda aceptar la herencia. Para que despliegue sus efectos, la designación debe ser expresa y el primer llamado no debe llegar a convertirse en heredero.

 CC, art. 774

→ Sustitución hereditaria.

Sustituto del contribuyente [DF] Es la persona que, en determinados casos, se coloca en el lugar del contribuyente, quedando obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de las obligaciones tributarias. Tiene como finalidad facilitar las tareas recaudatorias; de ahí su derivación hacia la figura del retenedor.



LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 36.

T

Tácita reconducción [DCiv] Nuevo arrendamiento sobre la misma cosa arrendada que se produce automáticamente cuando, habiendo transcurrido el plazo pactado por las partes obligatorio *ex lege*, en su caso, ninguna de las partes requiere a la otra su voluntad de no continuar en el contrato locativo y el arrendatario permanece disfrutando de la cosa objeto del arriendo durante quince días con aquiescencia del arrendador. La duración de la reconducción tácita será la pactada para el pago de la renta; es decir, si la renta es mensual, se entenderá que la duración del nuevo contrato es de un mes y, si la renta se paga anualmente, la reconducción operará por un año más.

 CC, arts. 1.566, 1.567; LAU, art. 10.
→ Arrendamientos urbanos.

Tanteo [DCiv] Derecho de adquisición preferente por el que una persona está facultada para adquirir un bien con preferencia a otra. Puede ser convencional, cuando lo han pactado las partes, o legal (ej.: LAU, art. 25). Suele operar de la siguiente forma: la persona que desea enajenar una cosa debe comunicar a quien tenga el derecho de tanteo las condiciones de la enajenación, especialmente el precio, para que éste pueda, si quiere, en un plazo determinado ejercer su derecho de tanteo adquiriendo el bien antes que cualquier otra persona.

→ Retracto.

Tarjeta de crédito [DMer] Documento mediante el cual se legitima a su titu-

lar a obtener prestaciones sin tener que proceder a su inmediato pago mediante la firma de una factura o nota de cargo que legitima al acreedor para reclamar —a la entidad emisora de la tarjeta— el abono de la cuantía debida, cantidad que será cargada por la entidad emisora en su cuenta bancaria. Asimismo, permite a su titular sacar dinero en cualquier cajero automático.

Tasas [DF] Clase de tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público para un uso privado y en la prestación de servicios públicos que beneficien de modo particular a un sujeto, siempre que los mismos no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados, o no se presten o realicen por el sector privado. Las tasas en el ámbito de las distintas Administraciones públicas pueden ser: 1) tasas estatales, referidas a la expedición de títulos académicos profesionales, de licencias o autorizaciones administrativas, etc.; 2) tasas autonómicas, sobre juegos de envite o azar, etc., y 3) tasas municipales, como recogida de basuras, licencia de taxis, de obras, apertura de establecimientos, por utilizar el dominio público, etc.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 2, Disposición Final Primera.

Tentativa [DP] Grado de ejecución de un delito. La tentativa puede ser acabada o inacabada. La tentativa acabada se produce cuando el sujeto activo ha realizado todos los actos necesarios para producir un resultado delictivo (homici-

dio, etc.) pero éste no llega a causarse por causas ajenas a su voluntad. La tentativa inacabada, por su parte, supone que el sujeto activo no llega a realizar todos los actos necesarios para producir el delito, no llegando, tampoco, a consumarse éste, por causas ajenas a su voluntad.

Teoría de los estatutos [DCiv] Partiendo de la distinción de GAYO en personas, acciones y cosas, la doctrina de los estatutos pretende reunir los principios de personalidad y territorialidad que han estado contrapuestos en el Derecho internacional privado, como bases para determinar la aplicación de las normas. Según esta doctrina, existen tres estatutos: el personal, al que se le aplica la ley personal de cada individuo; el real, que determina la aplicación de las normas del lugar donde se encuentren las cosas, y el formal, que prescribe la adaptación de las formalidades de los actos a la ley del lugar donde se otorgan.

→ Derecho internacional privado.

Tercería [DPro] Intervención principal de un tercero –en un proceso judicial– quien formula una pretensión conexa con otra existente en la litis pero incompatible con ella. Son ejemplificativas las tercerías de dominio y de mejor derecho.

LECiv, arts. 614 a 620.

Tercero hipotecario [DCiv] Persona que ha adquirido mediante negocio jurídico válido, del que figura en el Registro como legitimado para transmitir, de buena fe, por título oneroso y ha inscrito su título de adquisición en el mismo. La persona que reúne estos requisitos recibe la protección del registro de manera que su adquisición deviene inatacable, constituyendo además un su-

puesto de legitimación de adquisiciones *a non domino*. Sin embargo, admite excepciones como en los arts. 39 y 36 LH.

LH, art. 34

→ Adquisición a *non domino*; Principio de fe pública.

Tercio de mejora [DCiv] Parte o porción de la herencia de la que el testador puede disponer libremente distribuyéndola de modo desigual entre sus hijos y descendientes.

CC, arts. 808, 823.

→ Mejora.

Terminación anormal del proceso [DPro] Las formas de terminación de un proceso judicial se denominan «anormales» cuando dan lugar a su terminación sin que las pretensiones hayan llegado a ser enjuiciadas por el tribunal conforme a Derecho. Estas formas de terminación son: 1) desistimiento; 2) renuncia; 3) allanamiento; 4) satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto, y 5) transacción.

LECiv, arts. 19 a 22.

→ Allanamiento; Desistimiento; Renuncia; Satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto; Transacción.

Término municipal [DAd] Ámbito territorial en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias y prerrogativas administrativas. Elemento integrante del municipio en cuanto entidad local básica de la organización territorial del Estado, con personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines. La alteración de su ámbito territorial será regulada en la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y

dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.

 LBRL, arts. 11 a 13, en la redacción dada por art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 diciembre, de Modernización del Gobierno Local.

Territorialidad de leyes tributarias [DF] Principio del Derecho tributario sobre la aplicación de las normas en el espacio por el que las normas tributarias obligan en el territorio nacional, sujetando a tributación los elementos situados en ese territorio y también a los residentes en ese territorio. Este principio se aplica conforme a los siguientes criterios: *a)* residencia efectiva de las personas naturales que tienen su residencia en territorio español cuando el gravamen sea de naturaleza personal, y *b)* el criterio del territorio en los demás tributos cuando tengan por objeto el producto, el patrimonio, las explotaciones económicas o el tráfico de bienes. En el supuesto de actos realizados por extranjeros, se atenderán a los acuerdos internacionales o al principio de reciprocidad internacional.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 11.

Tesorería General de la Seguridad Social [DTr] Organismo de la Seguridad Social denominado «servicio común», con personalidad jurídica propia, en la que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. Tiene a su cargo la custodia de los fondos, valores

y créditos y las atenciones generales, así como los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.

 TRLGSS, art. 63.
 Seguridad Social.

Tesoro [DCiv] El tesoro es el depósito oculto e ignorado de dineros, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima pertenencia no consta (CC, arts. 352). Pero lo regula también el CC como un modo de adquisición del dominio cuando una persona encuentra por casualidad el tesoro en propiedad ajena.

 CC, arts. 613, 614; LPHE, art. 44.

Testamento [DCiv] Acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos. Los testamentos contienen generalmente actos de disposición, pero también admiten actos de carácter no patrimonial, como el reconocimiento de un hijo. Se clasifican en testamentos comunes y especiales.

 CC, art. 667.
 Desheradación; Sucesión testamentaria.

Testamento abierto [DCiv] Modalidad de testamento común. Testamento en el que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, y quedando éstas, por tanto, informadas de su contenido. Debe ser otorgado ante Notario y sólo se requiere la presencia de testigos en los casos que prevé el art. 697 CC. Se requiere la unidad de acto en su otorgamiento (art. 699).

 CC, arts. 694 a 705.
 Testamento común.

Testamento cerrado [DCiv] Modalidad de testamento común. Tiene lugar

cuento el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto (CC, art. 680). No pueden otorgar este tipo de testamento los ciegos o los que no saben o no pueden leer. Se otorga ante Notario y no serán precisos los testigos, salvo en lo previsto en el art. 707.

 CC, arts. 706 a 715.

→ Testamento común.

Testamento común [DCiv] Testamento ordinario y más frecuente, otorgado con las formalidades comunes y en circunstancias normales. El testamento común se clasifica a su vez en testamento ológrafo, abierto y cerrado. Junto a estas formas ordinarias del testamento común, el CC señala como supuestos de testamentos comunes extraordinarios el otorgado en peligro de muerte, en epidemia, el del loco en intervalo lúcido, el realizado en lengua extranjera o el del sordomudo que no puede hablar.

 CC, art. 676

Testamento en peligro de muerte [DCiv] Modalidad extraordinaria de testamento común: sólo cuando una persona se encuentre en peligro inminente de muerte y sea imposible conseguir la intervención de un Notario. Debe otorgarse ante cinco testigos idóneos, por escrito preferiblemente, y con el resto de las formalidades de los testamentos comunes. Caduca transcurridos dos meses desde que haya salido el testador del peligro de muerte o, si fallece y no se protocoliza, en los tres meses siguientes. Es similar al testamento en tiempo de epidemia (CC, art. 701).

 CC, art. 700.

→ Testamento común.

Testamento especial [DCiv] Testamento otorgado en circunstancias especiales. Son testamentos especiales: el militar, el marítimo y el otorgado en el extranjero.

 CC, art. 677

Testamento marítimo [DCiv] Testamento otorgado por los que durante un viaje marítimo se encuentren a bordo de una nave. En la modalidad ordinaria de testamento abierto o cerrado se otorgan ante el Contador o Capitán del buque o mercante, con la presencia de dos testigos idóneos.

 CC, arts. 722 a 731.

→ Testamento especial.

Testamento militar [DCiv] Testamento otorgado en tiempo de guerra por las personas integrantes de un ejército (militares) o unidas al mismo (voluntarios, rehenes, prisioneros o empleados), cuando se hallen en campaña. Se distinguen formas ordinarias o extraordinarias, según se esté próximo a la acción bélica, y, dentro de cada una de ellas, en modalidad abierta o cerrada.

 CC, arts. 716 a 721.

→ Testamento especial.

Testamento ológrafo [DCiv] Modalidad de testamento común. Testamento escrito por el testador de su propia mano y con los requisitos que determina la ley: ser mayor de dieciocho años el testador, estar escrito y firmado por él mismo, con expresión de la fecha y sin palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, que, en su caso, deberá salvar el testador con su firma. Caduca si no se presenta ante el Juez dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fallecimiento del testador, debiendo ser protocolizado para su validez.

 CC, arts. 688 a 693.

→ Testamento común.

Testamento otorgado en el extranjero [DCiv] Se distinguen tres modalidades distintas: el ológrafo, el otorgado ante funcionario diplomático o consular español en el extranjero, o el otorgado según las formalidades del país concreto de otorgamiento.



CC, arts. 732 a 736.

→ Testamento especial.

Testigo-perito [DPro] Figura, introducida por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, por la que una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos, además de haberlos percibidos como cualquier testigo, puede opinar profesionalmente sobre ellos, adquiriendo sus declaraciones no sólo el valor de prueba testifical, sino también el de prueba pericial.



LECiv, art. 370.4.

Testimonio de particulares [DPro] Consistente en traer a las actuaciones judiciales, a los efectos probatorios oportunos, copias fehacientes de determinados documentos obrantes en otros autos judiciales.

Texto articulado [DAd] Forma que reviste un decreto legislativo cuando la ley de las Cortes es una ley de bases cuyo objeto sea la formación de textos articulados. La ley de bases delimitará con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa, así como los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio. Puede ser objeto de control jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo.



CE, arts. 82 a 85; LJCA, art. 1.

→ Legislación delegada.

Tipicidad [DP] Principio en virtud del cual constituyen infracción penal sólo los hechos típicos, es decir, aquellos

hechos descritos por el legislador penal como supuestos de hecho antijurídicos con su correspondiente sanción penal.



CP, art. 1.

Tipo de cotización [DTr] Porcentaje que, aplicado a la base de cotización, permite obtener la cuantía a ingresar en la Seguridad Social. El tipo de cotización tendrá carácter único para todo el ámbito de protección del Régimen General. Su establecimiento y distribución por cada contingencia protegida, a fin de determinar las aportaciones respectivas del empresario y trabajador obligados a cotizar, se efectúan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. El tipo de cotización se reducirá en el porcentaje correspondiente a aquellas situaciones y contingencias que no queden comprendidas en la acción protectora para quienes sean asimilados a trabajadores por cuenta ajena, así como para otros supuestos establecidos legal o reglamentariamente.



TRLGSS, art. 107.

→ Base de cotización.

Tipo de gravamen [DF] Magnitud que, aplicada a la base liquidable, permite obtener la cuota tributaria. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales. Cuando los tipos de gravamen se expresan en porcentajes, suelen denominarse, asimismo, «alícuotas». Las alícuotas pueden ser, a su vez: 1) proporcionales, cuando el tipo a aplicar consiste en un porcentaje fijo o único, y 2) progresivas, cuando existe una escala o tarifa de tipos que varían en función de la variación de la base. Cuando los tipos consisten en cantías monetarias divididas en tramos, se los denomina «graduales». La Ley podrá prever la aplicación de un tipo

cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 55.

Titular [DCiv] Dueño o propietario de un bien o derecho.

→ Titular registral.

Titular registral [DCiv] Persona a cuyo favor se encuentra inscrito un derecho en el Registro de la Propiedad.

Título y modo [DCiv] Sistema de adquisición de la propiedad y demás derechos reales caracterizado porque, junto al acuerdo de voluntades de las partes (título), es necesario que concurra un acto formal de entrega de la cosa (modo). Es el previsto en el art. 609 CC al establecer que «la propiedad y demás derechos reales se adquieren y transmiten [...] por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición».

 CC, art. 609.

→ Modos de adquirir el dominio; Tradición.

Título-acción [DMer] Documento en el que se incorporan y representan los derechos y obligaciones del socio de una entidad jurídica por el que se facilita la transmisión y ejercicio de tales derechos. El título-acción puede ser nominativo o al portador. En el caso de acciones no emitidas, puede reconocerse al socio la titularidad de las mismas mediante los denominados «resguardos provisionales», que se canjearán cuando sean emitidos los títulos-acciones.

 LSA, arts. 53, 54.

Títulos a la orden [DMer] Títulos valores que, aunque sus titulares aparezcan identificados como personas determinadas, en su transmisión pueden

designar otros titulares legítimos, estando legitimados para ejecutar los títulos aquellos que aparezcan designados en la última transmisión o endoso. Son títulos valores que, aunque aparecen designados a favor de personas concretas, nacen con visos de transmisibilidad y tráfico mercantil. Los títulos a la orden pueden identificarse: 1) porque se expresa «a la orden» en el mismo título, o 2) por imposición de ley, como en el caso de las letras de cambio.

 LCCH, art. 14.

→ Títulos al portador; Títulos nominativos.

Títulos al portador [DMer] Títulos valores en los que no se identifica persona concreta y determinada como titular o se escribe «al portador», facilitándose su tráfico mercantil y siendo transmisibles por la tradición del documento. Estos títulos llevan aparejada su ejecución a la fecha de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable de pago.

 Ccom, arts. 544 a 546.

→ Títulos a la orden; Títulos nominativos.

Títulos ejecutivos [Dpro] Títulos en los que se apoya una demanda ejecutiva y por los que se despacha ejecución. Estos títulos pueden ser: 1) judiciales y 2) extrajudiciales. Son títulos ejecutivos: *a)* sentencia de condena firme; *b)* resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso; *c)* autos dictados en casos de rebeldía o sentencia absolutoria o sobreseimiento penal en causas iniciadas por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil; *d)* laudos arbitrales firmes; *e)* pólizas de contratos mercantiles intervenidas por Corredor

de Comercio/Notario acompañadas de certificación; f) títulos al portador o nominativos, y g) certificados no caducados de valores representados en anotaciones en cuenta.

-  LECiv, arts. 517, 521.
 Despacho de ejecución.

Títulos inscribibles [DCiv] Son los títulos en que deben constar los derechos inscribibles a que se refiere el art. 2 LH para poder acceder al Registro de la Propiedad. Dichos títulos deberán constar en escritura pública o en documentos públicos expedidos por funcionario judicial o administrativo.

-  LH, art.3 ; RH, arts. 33 ss.
 Derechos inscribibles.

Títulos nominativos [DMer] Títulos valores cuyos titulares aparecen designados como personas determinadas y concretas. Son títulos directos o no endosables, es decir, que su tráfico mercantil es más complejo dado que el deudor quedará obligado con el nuevo acreedor desde la notificación de transmisión por el transmitente, y desde dicha fecha sólo será válido el pago que se hiciere al nuevo acreedor.

-  Ccom, art. 347.
 Títulos a la orden; Títulos al portador.

Títulos valores [DMer] Documentación de un derecho como una relación jurídica distinta de la que trae causa o constituye su antecedente, transmisible y necesario para ejercitar el derecho en él configurado. El título valor constituye una nueva obligación superpuesta a la del negocio principal.

Tomador cambiario [DMer] Tenedor o persona a quien se le hace el pago de la letra de cambio a cuya orden está

girada. Cuando el tomador no coincida con el librador de la letra y este último actúe por representante, puede el tomador exigir al representante la exhibición del poder con el que actúa.

-  LCCH, arts. 1 a 4.

Tradición [DCiv] Elemento, junto al título, de la adquisición del dominio y derechos reales. En un principio la tradición consistía en la entrega material de la cosa; sin embargo, la evolución ha espiritualizado este concepto y hoy día basta que sea un «signo externo de recognoscibilidad» (DIEZ-PICAZO). Como clases principales de tradición pueden citarse la real (entrega material de la cosa) la simbólica (sustitución por un objeto que la representa; ej.: llaves) o la instrumental (contrato).

-  CC, arts. 1.462 a 1.464.
 Título y modo.

Tráfico de drogas [DP] Delito contra la salud pública por el que una persona produce, distribuye, promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Tales sustancias suelen venir indicadas en los Convenios internacionales ratificados por España. Delito doloso, en el que el error de prohibición sobre el carácter prohibido de la sustancia excluye la responsabilidad penal. Este delito se cualifica cuando concurren diversas circunstancias agravantes, entre las que se encuentra, la «notoria importancia de la cantidad de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto del delito», que ha sido objeto de decisión por nuestro Tribunal Supremo en Acuerdo de 19 de octubre de 2001, por el que afirma que la agravante específica de cantidad de notoria importancia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópi-

cas, se determina a partir de las quinientas dosis de consumo diario.

 CP, arts. 368 a 378 en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre; Convención de las Naciones Unidas, en Viena, de 20 de diciembre de 1988.

Transacción [DPro] Forma de terminación anormal de un proceso por el que las partes acuerdan dar, prometer o retener cada una alguna cosa finalizando el proceso que habían comenzado. Este acuerdo se realizará siempre que no esté prohibido por ley y será homologado por el tribunal que conozca del proceso.



LECiv, art. 19.2.

→ Terminación anormal del proceso.

Transformación de sociedad [DMer] Operación societaria por la que una sociedad cambia de un tipo social o forma societaria a otro permitido en la ley sin que ello conlleve una alteración en su personalidad jurídica, ya que no supone ni su disolución ni la constitución de otra nueva, pues la sociedad originaria sigue persistiendo en la transformada. El acuerdo de transformación tiene que adoptarse, en todo caso, por la junta general de socios o asamblea general y se publicará, en el caso de sociedades mercantiles, tres veces en el *BORME* y en los periódicos de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio social. Sólo podrán realizarse transformaciones a los tipos sociales previstos en la legislación respectiva cuya vulneración supondría la nulidad de pleno Derecho.

 LSA, arts. 223 a 232; LSRL, arts. 87 a 93; Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, art. 69.

Tratado de Amsterdam [DE] Tratado celebrado el 2 de octubre de 1997 por el que se modifican los Tratados de la

Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos. Tiene importancia en cuanto a las materias de ciudadanía, derechos fundamentales o el principio de subsidiariedad.

Tratado de Bruselas [DE]

→ Tratado de Fusión.

Tratado de Fusión [DE] Tratado de Bruselas o «Tratado de Fusión de los Ejecutivos», celebrado en Bruselas en 1965. Constituye la primera modificación importante a los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas por cuanto determina la fusión de la Comisión y el Consejo, siendo una misma para la CEE, la CEEA y la CECA.

Tratado de la Unión Europea (TUE) [DE] Tratado celebrado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, sobre la base de las Comunidades Europeas ya existentes con la finalidad de dar un paso más en el procedimiento de integración europeo mediante determinadas políticas y formas de cooperación, reforzando el funcionamiento de las instituciones.

→ Unión Europea.

Tratado de Maastricht [DE]

→ Tratado de la Unión Europea.

Tratado de Niza [DE] Tratado celebrado el 26 de febrero de 2001, por el que se modifican los Tratados de la Unión Europea y los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas. Prevé una importante reforma de las instituciones, especialmente del Tribunal, con la finalidad de adaptarlas a la futura ampliación de la Unión a nuevos Estados. Lleva anejos importantes protocolos, como la Carta de Derechos Fundamentales.

Tratado de París [DE] Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, celebrado en París el 18 de abril de 1951.

→ Comunidad del Carbón y del Acero (CECA).

Tratado de Roma [DE] Tratado celebrado el 25 de marzo de 1957 por el que se constituyeron la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

→ Comunidad Económica Europea (CEE); Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA).

Tratados Constitutivos [DE] Los Tratados Constitutivos son el Tratado de París de 18 de abril de 1951, por el que se crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y los Tratados de Roma de 25 de marzo de 1957, por los que se crean la Comunidad Económica Europea (CEE; hoy Comunidad Europea, CE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o Euratom).

Tratados internacionales [DInt] Acuerdos de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho internacional destinados a producir efectos jurídicos regulados por el Derecho internacional (CARRILLO SALCEDO). Los Tratados pueden ser analizados desde una doble perspectiva: como contratos celebrados entre Estados o como fuentes del Derecho internacional. Se clasifican en: 1) bilaterales y multilaterales, y 2) normativos y contractuales. Los principios que rigen los Tratados son: *pacta sunt servanda* (obligación en su cumplimiento para las partes), *ex consensu advenit vinculum* (los Estados sólo pueden quedar obligados por su voluntad) y *res inter alios acta* (sólo crea obligaciones entre las partes).

→ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

→ Fuentes del Derecho internacional.

Tres Pilares [DE] Término empleado para describir la estructura de la Unión Europea y sus tres grandes campos de actuación. Estos Tres Pilares son las Comunidades Europeas, la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y la Cooperación en los ámbitos de justicia e interior.

→ Comunidades Europeas; Cooperación en justicia y asuntos interiores; Política Exterior Común; Unión Europea.

Tribunal Constitucional [DCon] Órgano jurisdiccional que es el máximo intérprete de la Constitución, encargado de conocer y enjuiciar la constitucionalidad de las leyes, la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, incluido el art. 30, y los conflictos de competencias. Está compuesto por doce magistrados de reconocido prestigio nombrados por el Rey, de los cuales cuatro son propuestos por cada una de las Cámaras con una mayoría cualificada de tres quintos, dos a propuesta del Gobierno y otros dos por el Consejo General del Poder Judicial. Sus miembros serán designados por nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

→ CE, arts. 159 a 165; LOTC.

→ Actos del Tribunal Constitucional.

Tribunal de Cuentas [DCon] Principal órgano fiscalizador de las cuentas y del gasto público del Estado. Dependerá de las Cortes, a las que anualmente remitirán, un informe en el que constará, si procede, las infracciones o responsabilidades en que se hubiese incurrido. Sus miembros gozarán de la

misma independencia e inamovilidad, así como las mismas responsabilidades, que los Jueces ordinarios. Está compuesto por doce Consejeros, de los que seis son nombrados por el Congreso de los Diputados y los restantes seis por el Senado, con una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras.

 CE, art. 136; LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas; Ley 7/1988, de 5 de abril, reguladora del funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas [DE] Órgano comunitario compuesto por quince miembros, con un mandato de seis años. Tiene como misión principal controlar las cuentas de ingresos y gastos de la Comunidad y de cualquier organismo perteneciente a la misma a través de un informe que debe elaborar anualmente.

 TCE, arts. 246 a 248.

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas [DE] Órgano comunitario compuesto por quince Jueces y ocho Abogados Generales, nombrados por los Gobiernos de los Estados miembros y con sede en Luxemburgo. Se encarga, con carácter general, de garantizar el respeto al Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados y, en concreto, de los litigios entre los Estados miembros, entre éstos y la CE, entre las instituciones, entre particulares y la Comunidad, así como de dictámenes sobre acuerdos internacionales y decisiones prejudiciales.

 TCE, arts. 220 a 245.

Tribunal de Justicia de Primera Instancia [DE] Órgano comunitario formado por quince miembros, que ejerce en primera instancia la jurisdicción atribuida al Tribunal de Justicia en las

siguientes materias: litigios entre las Comunidades y sus agentes (TCE, art. 236), recursos contra la Comisión (TCECA, art. 35), recursos contra instituciones comunitarias interpuestos por personas físicas o jurídicas (TCE, arts. 230 y 232) y otras competencias que por delegación se le encomiendan.

 TCE, art. 225.

→ Recurso de anulación; Recurso de inactividad; Recurso de incumplimiento; Recurso por excepción de ilegalidad; Recurso por responsabilidad extracontractual; Recurso prejudicial.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [DE] Órgano judicial dependiente del Consejo de Europa que tiene como misión la resolución de las cuestiones que se le plantean en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en concreto los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del mismo.

→ Consejo de Europa; Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Tribunal Superior de Justicia [DPro] Órgano jurisdiccional que culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y extiende su jurisdicción al ámbito territorial de ésta. Se integra por las siguientes Salas: Sala de lo Civil y Penal, Sala de lo Contencioso-administrativo y Sala de lo Social.

 LOPJ, arts. 70 a 79 en la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre; CE, art. 152.

Tribunal Supremo [DPro] Órgano jurisdiccional supremo en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales, que tiene su sede en la villa de Madrid y ejerce su jurisdicción en toda España. Está integrado por las

siguientes Salas: Sala Primera, de lo Civil; Sala Segunda, de lo Penal; Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo; Sala Cuarta, de lo Social, y Sala Quinta, de lo Militar, que se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la LOPJ y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.

 LOPJ, arts. 53 a 61 en la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre.

Tribunales económico-administrativos [DF] Órganos administrativos especializados en conocer de la tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra los actos de las Administraciones públicas, y en relación con actuaciones que versen sobre materia financiera. Son órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas: 1) el Ministro de Economía y Hacienda; 2) el Tribunal Económico-administrativo Central; 3) los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, y 4) los Tribunales Económico-administrativos Locales de Ceuta y Melilla.

 RD 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas, arts. 1 ss.

Tributos [DF] «Ingresos ordinarios de Derecho público que corresponden al Estado o a otros entes públicos» (Matías CORTÉS). Son ingresos debidos a un ente público, establecidos por ley y consistentes en prestaciones pecuniarias y coactivas con la finalidad de proporcionar los medios financieros con los que cubrir las necesidades de las entidades públicas que los establecen. La mayoría de la doctrina clasifica a los tributos en tres clases: 1) impues-

tos; 2) tasas, y 3) contribuciones especiales.

 LGT, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 22.

Tutela [DCiv] Institución por la cual se encomienda a una persona, tutor, la representación de los hijos menores de edad sin padres y de los incapaces. El art. 215 CC establece que el objeto de la tutela es la guarda y protección de la persona y sus bienes, o solamente de la persona o de los bienes de menores o incapacitados. Se hallan sujetos a tutela los menores no emancipados que no estén bajo patria potestad, los sujetos a patria potestad prorrogada al cesar ésta, si no procede la curatela, y los menores en situación de desamparo.

 CC, arts. 215 ss.
→ Curatela; Extinción de la tutela; Tutor.

Tutela judicial efectiva [DCon] Derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción. Garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos. Supone una garantía procedural que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas.

 CE, art. 24; STC 160/1999; STC 15/1999; STC 190/1997; STC 123/1996.

Tutor [DCiv] Persona física o jurídica encargada de llevar a cabo las funciones propias de la tutela bajo la vigilancia de los órganos judiciales. El tutor tiene derecho a exigir respeto y obediencia del tutelado, a percibir una re-

tribución y a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos. Tiene el deber de realizar un inventario, prestar depósito, representar al menor o incapacitado, llevar su guarda y protección,

administrar el patrimonio, e informar y rendir cuentas a la autoridad judicial.



CC, arts. 259 ss.

→ Nombramiento de tutor; Remoción de tutor.

U

Unidad jurisdiccional [DCon] Principio fundamental de organización de la planta judicial. Están prohibidos los tribunales de excepción. La Constitución, sin embargo, exceptúa de este principio el caso de la jurisdicción militar, la cual interviene sólo en el ámbito castrense y en los estados de sitio.

 CE, art. 117.

Unidades de negociación colectiva [DTc] Zonas de negociación que componen la estructura de negociación colectiva de trabajo. Esta estructura se caracteriza por su dispersión en diversos ámbitos de negociación, que pueden dar lugar a acuerdos, convenios colectivos o acuerdos interprofesionales. De hecho, las organizaciones sindicales y las asociaciones patronales más representativas, de carácter estatal o autonómico, pueden establecer cómo va a ser la estructura de la negociación colectiva, así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito y los principios de complementariedad de las diversas unidades de contratación, fijándose siempre en este último supuesto las materias que no pueden ser objeto de negociación en ámbitos inferiores.

 ET, art. 83.

Unión Europea (UE) [DE] Organización internacional de integración constituida por el Tratado de Maastricht. Tiene su fundamento en las Comunidades Europeas y en las políticas y formas de cooperación establecidas en el Tratado. Su marco institucional está

compuesto por el Consejo Europeo, el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia. Junto a ellos y como órganos auxiliares están el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones, el Tribunal de Cuentas, el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Central Europeo y el Defensor del Pueblo. Se estructura en Tres Pilares: las Comunidades Europeas, la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y la Cooperación en los ámbitos de justicia y seguridad común.

 TUE

→ Tres Pilares; Constitución Europea.

Unión temporal de empresas [DMer] Sistema de colaboración entre empresarios, por un período temporal determinado o indeterminado, con la finalidad de ejecutar o desarrollar un servicio, obra o suministro. Carece de personalidad jurídica. Se constituye en escritura pública, que será inscrita en un registro especial administrativo. Será dirigida por un gerente único con poderes suficientes otorgados por todos los miembros para contraer obligaciones y ejercitarse los derechos correspondientes. Sus miembros responden personal e ilimitadamente frente a terceros por los actos y contratos realizados por la unión temporal de empresas.



Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Regional, arts. 7 a 10.

Uniones de hecho [DCiv] Unión estable entre dos personas que no han se-

guido las formalidades exigidas para el matrimonio, o cuando se trata de personas del mismo sexo. El Tribunal Supremo ha exigido para reconocer su existencia: 1) requisitos objetivos: la convivencia *more uxorio*, vida común en el mismo domicilio, relación estable y notoria, cumplimiento voluntario de los deberes del matrimonio y ausencia de formalidades; 2) requisitos subjetivos: pareja heterosexual u homosexual, afecto, relaciones sexuales y madurez.

→ Matrimonio.

Uso jurídico [DCiv] Práctica repetida, constante y habitual que con el tiempo se convierte en costumbre.

CC, art. 1.3.
→ Costumbre.

Usos de comercio [DMer] Reiteración de determinadas conductas en el tráfico mercantil, es decir, de ciertas prácticas y reglas por los comerciantes en sus negocios. Importante fuente del Derecho mercantil. Según el criterio de clasificación pueden ser: 1) por su ámbito territorial de aplicación: locales, regionales, nacionales, e internacionales; 2) por su ámbito profesional: comunes o específicos, y 3) por su proceso de formación: usos interpretativos, aquellos que facilitan la interpretación de los contratos y la voluntad de las partes contratantes, y usos normativos, que suplen las lagunas jurídicas existentes en el Derecho positivo. Estos últimos constituyen el Derecho consuetudinario.

CC, art. 2.

Usucapión [DCiv] Denominada también «prescripción adquisitiva». Modo de adquisición de la propiedad u otros derechos reales por la posesión durante el tiempo determinado por la ley. Dis-

tingue el CC entre usucapión ordinaria y extraordinaria según concorra o no buena fe y justo título en quien posee.

CC, arts. 1.930 ss.
→ Usucapión extraordinaria; Usucapión ordinaria.

Usucapión contra tabulas [DCiv]

→ Prescripción *contra tabulas*.

Usucapión extroordinaria [DCiv] Modo de adquirir el dominio por la posesión en concepto de dueño, sin buena fe ni justo título durante el tiempo determinado en la ley. Se prevén unos plazos de posesión de treinta años para la adquisición de los bienes inmuebles y seis para los muebles.

CC, arts. 1.955, 1.959.
→ Usucapión.

Usucapión ordinaria [DCiv] Modo de adquirir el dominio por la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y con justo título durante el tiempo determinado en la ley. Se prevén unos plazos de posesión de diez años entre presentes o veinte entre ausentes para la adquisición de los bienes inmuebles, y tres para los muebles.

CC, arts. 1.940, 1.955, 1.957.

Usucapión secundum tabulas [DCiv] Supuesto de adquisición del dominio o de un derecho real por el propio titular inscrito, que, sin reunir los requisitos del tercero hipotecario del art. 34 LH, puede consolidar su situación mediante una usucapión ordinaria, evitando así la vía de la usucapión extraordinaria. En este caso la propia inscripción será el título válido para usucapir exigido por el art. 1.952 CC.

LH, art. 35.
→ Usucapión.

Usufructo [DCiv] Derecho real de goce que permite a una persona disfrutar de los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de constitución o la ley autoricen otra cosa (art. 467). Se caracteriza básicamente por el disfrute de la cosa que otorga al titular del derecho, más que por la obligación de devolverlo sin alteración alguna. Puede recaer sobre bienes muebles e inmuebles y tiene una duración limitada. Existen numerosas tipos de usufructos que se incardinan en dos categorías básicas: el convencional, o creado por la voluntad de las partes, y el legal.

 CC, arts. 467 ss.

 Usufructo de disposición.

Usufructo de disposición [DCiv] Modalidad de usufructo que se caracteriza por permitir al titular no sólo disfrutar de la cosa, sino también enajenarla, y

que se encuentra expresamente admitida por el CC al señalar en el art. 467 que el usufructuario tiene la obligación de conservar la cosa salvo que por el título de constitución o por la ley se autorice otra cosa.

 CC, art. 467.

 Usufructo

Usurpación de funciones públicas [DP] Delito por el que una persona se atribuye carácter oficial y ejerce ilegítimamente los actos propios de la autoridad pública. A juicio de MUÑOZ CONDE la acción relevante estriba en atribuirse el carácter oficial, dado que la realización de los actos propios del referido cargo se vincula a la consumación del hecho delictivo. Delito doloso cuyo error de prohibición llevará atenuación de la responsabilidad penal.

 CP, art. 402.

V

Vacaciones [DTr] Derecho constitucionalmente protegido por el que todo trabajador tiene acceso a un período de descanso retribuido y no sustituible por compensación económica. Este período se pacta en convenio colectivo o contrato individual y nunca será inferior a treinta días naturales. El calendario de vacaciones se fija en cada empresa. El trabajador debe conocer la fecha de vacaciones que le corresponda dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

 ET, art. 38; STSJ Navarra 30-06-2001; STSJ Cataluña 26-10-2001; STSJ Andalucía 07-11-2001.

→ Descansos.

Vecindad civil [DCiv] Condición en la que se encuentra todo ciudadano por su adscripción a una zona determinada del territorio español, donde se aplica bien la legislación civil común o la foral. Todas las personas sometidas a la ley española tienen una vecindad civil. Las causas de adquisición de la vecindad civil española pueden agruparse en cuatro categorías: por filiación, matrimonio, residencia o adquisición de la nacionalidad.

 CC, arts. 14, 15.

Venta de cosa ajena [DCiv] Contrato de compraventa caracterizado porque el vendedor enajena algo que no le pertenece en propiedad. Se admite por la jurisprudencia debido al carácter consensual de este contrato, pero sólo cuando haya buena fe.

Vicios de la voluntad [DCiv] Defectos o anomalías, bien conscientes bien in-

conscientes, que pueden provocar una discordia entre la voluntad interna y la declarada. Se clasifican en: error, reserva mental, violencia, intimidación, simulación, declaración *iocandi causa*, y dolo.

→ Declaración *iocandi causa*; Dolo; Error; Intimidación; Reserva mental; Simulación; Violencia.

Violencia [DCiv] Vicio de la voluntad que tiene lugar cuando, para arrancar el consentimiento de una persona, se emplea fuerza irresistible.

 CC, art. 1.267.1.

→ Vicios de la voluntad.

Vista [DPro] Fase de un proceso consistente en celebrar una audiencia pública en la que las partes formulan o ratifican sus alegatos, proponen y se practican las pruebas que puedan realizarse en el mismo acto. Su carácter público deviene del principio de publicidad que inspira el Derecho procesal español. No obstante, por razones de orden público puede decretarse la privacidad de la vista (procesos matrimoniales, menores, etc.).

 LECiv, arts. 138, 443, 754; TRLPL, art. 85; LECrime, arts. 680 ss; LOTJ, arts. 33 ss; LOPJ, art. 232.

Viudedad [DTr] Situación en la que se encuentra una persona cuando fallece su cónyuge. El viudo o viuda tiene derecho a recibir una pensión equivalente a una cuantía de un 52 por 100 de la base reguladora, no obstante, cuando la pensión de viudedad constituya la prin-

cipal o única fuente de ingresos del pensionista, aquéllos no superen la cuantía prevista en la ley y el pensionista tenga cargas familiares, el porcentaje señalado será del 70 por 100. Si la persona fallecida estuviese anteriormente separada o divorciada, o hubiese sido declarado nulo su matrimonio, la cuantía de la pensión se distribuirá entre el cónyuge y el ex cónyuge sobrevivientes, en proporción al tiempo convivido con el causante. Las pensiones se abonan mensualmente y tienen derecho a dos pagas extraordinarias anuales, salvo en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en que están prorrateadas dentro de las doce mensualidades ordinarias. Si el fallecimiento

to es causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concede una indemnización a tanto alzado equivalente a seis meses de la base reguladora.



TRLGSS, arts. 174, 177.1; Decreto 3.158/1966, de 23 de diciembre, Reglamento General de prestaciones económicas de la Seguridad Social, arts. 31 a 35; Orden de 13 de febrero de 1967, de aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General; SSTS 24-01-2000, 25-01-2000, 26-09-2000.

Vocación [DCiv] Fase de la herencia. Llamamiento que se hace a todas las personas que van a poder ser sucesores del fallecido.